



Análisis del Régimen Concesional y del Mecanismo de Obtención de Concesiones de Servicios de Telecomunicaciones

Análisis para el Fortalecimiento del Marco
Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones

INFORME FINAL

AUTORES:

Consultora:

Aylwin Abogados

Coordinador del Estudio:

Ximena Rojas Prosser

Equipo de Trabajo:

Ximena Rojas Prosser
Arturo Aylwin Azócar
Rossella Cominetti Cotti- Cometti
Alfredo Álamos Cortés

| INDICE | PÀG |
|--|------------|
| RESUMEN EJECUTIVO | 5 |
| I. INTRODUCCIÓN | 13 |
| II. OBJETIVOS DEL ESTUDIO | 15 |
| III. MARCO DE REFERENCIA | 16 |
| A. Antecedentes Normativos | 16 |
| B. Elementos claves para el desarrollo de un proceso de convergencia de redes y servicios | 17 |
| 1. Elementos asociados al marco regulatorio frente al fenómeno de la convergencia | 17 |
| 2. Papel de la reglamentación | 18 |
| 3. Rol del régimen concesional en un marco regulador | 18 |
| C. Diagnóstico y Análisis de la Situación Actual | 19 |
| 1. Tipos de Servicios de Telecomunicaciones | 19 |
| 2. Actual sistema de autorizaciones, incluyendo concesiones, permisos y licencias | 20 |
| 3. Análisis de la situación actual frente al fenómeno de la convergencia | 29 |
| IV. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES | 39 |
| A. Análisis Comparativo de Experiencias Internacionales | 39 |
| V. RESULTADOS DEL ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO ACTUAL Y LA EXPERIENCIA INTERNACIONAL | 45 |
| VI. MEDIDAS, RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS | 48 |
| A. Principios Inspiradores de la Reforma | 48 |
| B. Descripción del Modelo Propuesto | 48 |
| 1. Características del régimen propuesto | 49 |
| 2. Descripción y análisis de cada uno de los elementos | 49 |
| 3. Paralelo entre situación actual y nuevo modelo | 65 |
| 4. Alternativas planteadas al modelo propuesto, pero que la consultoría descarta. | 65 |
| C. Análisis de Impacto de las Recomendaciones y Propuestas | 66 |
| 1. Análisis de impacto económico sobre las actuales autorizaciones de los cambios recomendados | 66 |
| 2. Análisis de impacto legal sobre las actuales autorizaciones de los cambios recomendados | 70 |
| 3. Análisis de impacto de política de las recomendaciones | 72 |
| 4. Análisis de impacto de las alternativas | 73 |
| 5. Transición | 73 |
| D. Principales Obstáculos Potenciales | 75 |
| 1. Incertidumbre en la reglamentación | 75 |
| 2. Multiplicidad de organismos reguladores | 75 |
| 3. Límites a la entrada | 75 |
| 4. Acceso a redes y contenidos | 75 |
| 5. Atribución de radiofrecuencias y otros recursos | 76 |
| 6. Confianza de la población en el nuevo entorno | 76 |
| 7. Ausencia de normas que hagan posible la | 76 |

| | |
|---|-----------|
| interoperatividad y la interconexión de redes convergentes | |
| E. Medidas de Implementación, Legales, Administrativas, Técnicas y Económicas | 76 |
| 1. Medidas legales y administrativas | 76 |
| 2. Medidas técnicas de implementación | 77 |
| 3. Medidas económicas | 79 |
| VII. MODIFICACIONES LEGALES AL SISTEMA ACTUAL | 80 |
| VIII. CONCLUSIONES | 83 |
| IX. BIBLIOGRAFÍA | 84 |
| X. ANEXOS | 86 |
| A. Descripción detallada de la normativa relacionada con los tipos de servicios de telecomunicaciones | 87 |
| B. Medios utilizados en el suministro de servicios de telecomunicaciones | 94 |
| C. Procedimiento de otorgamiento | 102 |
| D. Experiencias Internacionales | 121 |
| E. Justificación Económica | 165 |
| F. Cuadro comparativo régimen actual y nuevo modelo | 183 |
| G. Sistematización respuestas empresas | 186 |
| H. Proyecto de ley modificación ley N°18.168, General de Telecomunicaciones | 196 |
| I. Ahorro producto del modelo | 197 |

RESUMEN EJECUTIVO

1. El objetivo de este informe es analizar el actual régimen concesional y proponer un modelo alternativo, que se adecue al contexto de convergencia de las telecomunicaciones. Para ello se consideran aspectos técnicos, económicos y jurídicos.
2. Los antecedentes normativos son, fundamentalmente, Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, con todas sus modificaciones, leyes complementarias y normativa de inferior jerarquía de carácter complementario.
3. Dentro del sistema regulatorio del sector de las telecomunicaciones, el régimen de concesiones juega un papel importante, en la medida que representa la puerta de entrada de las empresas para la materialización de emprendimientos y desarrollo de negocios en el sector de las telecomunicaciones y, es donde se establecen las condiciones técnicas y jurídicas para su operación. En este sentido, es necesario que su diseño no constituya un obstáculo a las oportunidades que ofrece la nueva tecnología.
4. Las principales características del régimen concesional actual son:
 - a) Heterogeneidad en el tipo de autorizaciones, según el tipo de servicio
 - b) La naturaleza jurídica de las autorizaciones, es de una visación para el ejercicio del derecho del particular a desarrollar una determinada actividad económica, conforme al numeral 21 del artículo 19 de la Constitución. Respecto de la naturaleza jurídica de las concesiones, ha existido, históricamente, mucha discusión. Algunos administrativas sostienen que existe un contrato entre la Administración y el particular, en virtud del cual surge el derecho del particular de explotar un determinado negocio, debiendo someterse a las obligaciones que el contrato contempla. Otros en cambio, con tesis más innovadoras, han sostenido que el particular posee el derecho a desarrollar una determinada actividad económica, al amparo de lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, constituyendo la autorización, únicamente, un pase para que el particular pueda desarrollar la actividad respectiva, previo cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en las normas pertinentes. Creemos, este es el caso de las concesiones, permisos y licencias de servicios de telecomunicaciones.
 - c) Procedimientos, según el tipo de servicio
 - Asignación directa (servicios públicos e intermedios, servicios limitados de telecomunicaciones, salvo aplicación art. 13 C, servicios de radioaficionados y servicios complementarios)
 - Concurso público (Servicios de libre recepción o radiodifusión, y aplicación de art. 13 C y servicios otorgados al amparo del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones)
 - Licitación
 - Sorteo

- Menor subsidio requerido¹
- d) Autorizaciones vinculadas al espectro y escasez del mismo
- e) Vigencias limitadas en el tiempo y distintas según el tipo de servicio.
- f) Límites administrativos a la transferencia
 - o La transferencia está reglada con límites administrativos, como son la autorización previa de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
 - o Autorizada que sea la transferencia, por parte de la Subsecretaría, corresponde solicitar la modificación de concesión o de permisos, según corresponda, por cambio de titular.
- f) Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 A de la ley, los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones, para iniciar servicio, requieren solicitar, previamente, recepción de obras.

5. Existe evidencia en el mercado de las telecomunicaciones en Chile, así como en el resto del mundo, del fenómeno de convergencia. Un indicador de convergencia, es el deseo de los agentes de explotar las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías o las nuevas plataformas como Internet, para llevar sus actividades más allá de sus mercados básicos tradicionales en lo que a cobertura geográfica y productos se refiere. Un ejemplo, es el hecho que, actualmente, a través de las redes móviles, los suministradores de servicio público telefónico móvil, tradicionalmente, acostumbrados a suministrar sólo voz, hoy en día suministran servicios de datos (SMS o mensajería), servicios de datos multimedia (MMS), televisión, mediante convenios con la televisión abierta, radiodifusión, entre otros. También vale la pena resaltar la entrada de los operadores de telecomunicaciones en los negocios de prestación de servicios y oferta de telefonía vocal de Internet.

6. En el caso del régimen de concesión chileno, como se ha señalado, el tipo de autorización está asociado al tipo de servicio de que se trate, contemplando nuestro actual marco normativo un primer control a priori, en base al cumplimiento de requisitos legales y técnicos para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones. Ello, significa, además, que por cada tipo servicio que se suministre se requiere contar con el tipo de autorización requerida, por la regulación sectorial, para ese tipo de servicio.

En este contexto, el propietario de una red, a través de la cual puede suministrar distintos tipos de servicios de telecomunicaciones, actualmente, requiere solicitar autorizaciones distintas según el tipo de servicio que suministre o, sin corresponde, sólo aquella necesaria para instalar, operar y explotar la red, suministrando funciones de conmutación y/o transmisión a otros concesionarios o permisionarios (servicios intermedios). En todo caso, cabe tener presente que, en conformidad a nuestro actual marco normativo, la red es independiente de los servicios que se suministren. Tanto es así, que la propia ley autoriza a prestar los servicios a través de sistemas propios o de terceros (artículo 26 de la ley). Sin embargo, creemos que la regulación actual es poco clara en esta materia y se encuentra muy dispersa en los diferentes cuerpos normativos.

Por otra parte, a objeto de efectuar modificaciones a sus instalaciones aprobadas para suministrar nuevos servicios, cambiar la forma de proveerlos o simplemente modificar algún elemento técnico de su concesión, permiso o licencia, se debe obtener nuevas

¹ Las autorizaciones otorgadas al amparo del Fondo de Desarrollo, que pueden corresponder a concesión o permiso, según el tipo de servicio, se otorgan por concurso público, asignándose a aquella postulante que presente el proyecto con menor requerimiento de subsidio.

autorizaciones o modificar las existentes, conllevando a que la regulación imponga diferentes trabas burocráticas a los interesados.

7. Existe un segundo control ex antes, para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones, eso si aplicable sólo a los servicios que requieren de concesión o permiso, dado por el trámite de la recepción de obras. No parece razonable un doble control antes del inicio de operaciones, en la medida que existen incentivos de mercado para instalar en forma oportuna equipos que garanticen la calidad de los servicios, a efectos de competir y rentabilizar las inversiones. Adicionalmente, es posible aplicar controles ex post, esto es, reforzando la fiscalización, sin demorar la puesta en marcha de los negocios. Ello, no obstante, por razones de bien común pueda mantenerse la figura de la recepción de obras, pero simplificada, para la verificación de la utilización de los derechos de uso de espectro radioeléctrico otorgados.

8. Los principales problemas que presenta el régimen concesional chileno, son:

- Larga duración de los procesos administrativos
- Entrabamiento del ingreso de nuevos operadores y de nuevos negocios e ideas, por la vía de los trámites administrativos de obtención del título habilitante
- Asimetría en los tipos de autorizaciones, para cada tipo de servicio.
- Asimetría en los procedimientos de otorgamiento, por tipo de servicio.
- Barreras a la inversión en telecomunicaciones.

9. Las barreras que presenta el actual sistema de autorizaciones han sido obtenidas de las respuestas de las empresas al Oficio Circular N° 570 de fecha 5 de octubre de 2004. En ese instrumento se solicita a las operadoras pronunciarse respecto de las barreras administrativas y las barreras a la introducción de nuevos servicios derivadas del actual régimen concesional. Las respuestas son las siguientes:

- No hay claro consenso, en cuanto a la clasificación de servicios. Mientras un grupo de empresas cuestiona la arquitectura completa del marco normativo y la clasificación de servicios señalándola como inadecuada a la actual realidad tecnológica, hay otro grupo de empresas que señala que la actual estructura de servicios no presenta inconveniente alguno para clasificar cualquier nuevo servicio.
- Las principales barreras citadas son aquellas que dicen relación con la pertinencia de lo solicitado, la carga administrativa asociada, y la extensión de los plazos. En este sentido, la revisión de los procedimientos es señalado como el principal aporte al perfeccionamiento del actual régimen concesional, y no se encuentra ligado al fenómeno de la convergencia.
- Entre los efectos se señala que la carga administrativa adicional y los elevados plazos para obtener las autorizaciones.
- Otras barreras señaladas que afectan la condición de competitividad de las empresas, pero que no dicen relación con el régimen concesional, son el acceso inequitativo a la numeración y el comportamiento asimétrico de la autoridad en su rol de fiscalizador, entre otras.

En particular, el tema que con más énfasis aparece en las respuestas se refiere a la extensión de los tiempos de tramitación de las autorizaciones.

10. De acuerdo al análisis comparativo internacional, las experiencias que han resultado interesantes, para efectos de adecuar el régimen de autorizaciones al contexto de convergencia, de modo de simplificar trámites, reducir barreras a la entrada, otorgar agilidad y oportunidad a los negocios, y, finalmente libertad en las explotación de redes y provisión de servicios, son la Europea, particularmente, la española, en relación a los tipos de servicios, la Argentina en cuanto al tipo de autorización y procedimiento de otorgamiento y la Canadiense y Americana en cuanto a la tramitación mediante formularios a través de la web.

11. El mercado de las telecomunicaciones chileno requiere de modificaciones que no pongan en riesgo la estabilidad de las inversiones y de los inversionistas.

Es posible pensar, en un sistema que permita la libre provisión de los servicios de telecomunicaciones a través de una única "autorización" general plasmada en un acto administrativo habilitante y que sólo se entregue autorizaciones especiales cuando se requiera velar por alguna de la razón de bien común.

12. En el contexto de las experiencias internacionales y la realidad nacional, se propone un modelo basado en el sistema europeo y español (respecto de los tipos de servicios) y en el sistema argentino (respecto de régimen en sí mismo), argentino y anglosajones (procedimiento) y otros sistemas (europeo, español, USA, etc) respecto de la transferencia.

El modelo consiste, fundamentalmente, en:

a) Tipos de Servicios de Telecomunicaciones y Redes

Para efectos de simplificar la estructura de servicios y asegurar la inclusión de todos ellos en el marco de la convergencia, así como para diferenciar claramente el suministro de servicio, de la mera explotación de redes o de ambos, el modelo propuesto considera la siguiente clasificación de servicios y redes:

- Servicios de comunicaciones electrónicas, con una subcategoría de
 - Servicios públicos comunicaciones electrónicas.
- Red de comunicaciones electrónicas
 - Red pública de comunicaciones

b) Tipo de Autorización

Se propone establecer una autorización general, que tenga las siguientes características:

- Autorización única o general que habilita para el suministro de todo tipo de servicio y la explotación de todo tipo de redes (redes fijas, alámbricas o inalámbricas, redes móviles, de televisión por cable y por satélite), informadas en la solicitud.
- Se trataría de un acto irrevocable de la administración, en virtud del cual se dan por establecidas las condiciones necesarias para el ejercicio de la actividad de telecomunicaciones.

- o Se descarta, asimismo, la existencia de una relación contractual entre el Estado y el particular.

Proponemos la exigencia de una autorización otorgada mediante un acto administrativo formal, aunque general, atendido lo siguiente:

- o La necesidad de otorgar seguridad y certeza jurídica al inversionista respecto de sus inversiones y sus proyecciones de rentabilidad.
- o Proteger los derechos de los suscriptores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, por la vía por una parte, disponer de la facultad de denegar la autorización en casos calificados que puedan poner en riesgo la seguridad o protección de los derechos de los usuarios, y por otra, establecer sanciones vinculadas a la caducidad del acto administrativo, en frente de incumplimientos reiterados o graves y que pongan en riesgo la posibilidad de proteger los derechos e intereses de los suscriptores y usuarios.
- o Proteger los derechos de terceros de oponerse, por razones fundadas, a la dictación del acto administrativo.

Se propone una autorización única y general, en virtud que el régimen concesional no es más que la puerta de entrada y, que, por tanto, los límites que se establezcan como son la exigencia de un determinado tipo de autorización deben ser mínimos. Asimismo, el hecho que sea único permite evitar asimetrías, ya que debe tenerse en cuenta que el legislador no será capaz de vislumbrar el desarrollo y las potencialidades de la tecnología, de manera tal que servicios que hoy no son equivalentes en el futuro pueden serlo, siendo por tanto inapropiado establecer tipos de autorizaciones diferenciados, en base a la información actual, en normas de carácter legal, cuya modificación es de larga tramitación.

Por otra parte, el concepto de concesión, desde el punto de vista económico (ya veremos la situación jurídica del concepto), ha perdido sentido en cuanto no hay un bien público que es cedido al privado, salvo en el caso del espectro, y la evolución tecnológica ha eliminado el carácter de monopolio natural en la mayoría de los servicios de telecomunicaciones, desapareciendo de esa forma, los fundamentos económicos para el establecimiento de una concesión.

c) Procedimiento de Otorgamiento

Para efectos de facilitar el suministro de servicios y explotación de redes, se propone un procedimiento simplificado, mediante formularios, a través de la web, reduciendo el costo directo e indirecto asociado al trámite a través de papel, pudiendo ser realizado en cualquier horario que se acomode al solicitante y de manera más expedita.

d) Transferencia

Para efectos de facilitar el ingreso de nuevos actores y hacer más eficiente el mercado, se propone eliminar las limitaciones a la transferencia de los derechos que nacen de la autorización (los derechos deberán ser aquellos que la regulación defina según la política regulatoria que se quiera seguir).

La transferencia sólo deberá notificarse. La autoridad deberá actualizar el registro, en base a las notificaciones recibidas y efectuar las anotaciones al margen que procedan, de manera de mantener actualizados los títulos.

e) Espectro radioeléctrico

El sistema de autorización general debe ser lo menos gravoso posible, con el fin de estimular el desarrollo de nuevos servicios y de redes y hacer posible que los proveedores de servicios y consumidores se beneficien de las economías de escala que se consigan y, ello se consigue a través de un sistema de autorización única con procedimiento altamente simplificado. Ahora bien, como para el suministro de ciertos servicios, se requiere de un bien escaso, como es el espectro radioeléctrico, en este caso la autoridad requiere de un análisis para el otorgamiento de derechos de uso, que no puede enmarcarse en un procedimiento simplificado. Estos derechos pueden ser otorgados, pero a través de un procedimiento que permita garantizar que se cumplirán ciertas condiciones asociadas al derecho de uso de recursos escasos.

Por ello se propone que si la prestación del servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá solicitarse una autorización de uso de frecuencias de espectro radioeléctrico que deberá tramitarse ante la autoridad sectorial respectiva. Esta autorización deberá otorgarse a través de un acto administrativo formal. La idea es que la Administración pueda verificar que el solicitante se encuentra en condiciones de cumplir los requerimientos mínimos asociados a la entrega de un derecho de uso de un bien escaso, siempre respetando en plenitud el dominio público sobre este tipo de bienes.

En este caso, en materia de transferencia, deberá poder verificarse que el adquirente cumple los requisitos para ser asignatario de las frecuencias respectivas.

f) Vigencia

La autorización será indefinida.

La justificación de una autorización indefinida, se encuentra en la necesidad de facilitar el suministro de servicios y la explotación de redes, estableciendo sólo límites que resulten indispensables.

g) Acceso a redes

Como se requiere garantizar la interoperabilidad de las redes, a fin de permitir un desarrollo adecuado de la convergencia, la autorización permite el acceso a las redes de operadores establecidos y conlleva a la obligación correlativa de establecer y aceptar interconexiones.

h) Registro Público

Para efectos de permitir dar publicidad a los actos de la administración de fácil acceso, de bajo costo y de fácil administración, otorgar a los particulares información necesaria para el desarrollo de sus propios negocios e informar a los consumidores, se propone que la autorización se publique en un Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones.

13. Respecto de los impactos de las modificaciones propuestas, lo más relevante es que ellas podrían afectar los derechos adquiridos de los particulares, lo que hace necesario tomar todas las medidas conducentes a evitarlo.

Así, para evitar afectar los derechos adquiridos de los particulares, es indispensable aplicar en nuevo marco normativo sólo para lo futuro y deberá establecerse una disposición transitoria que señale lo siguiente: *“Las concesiones, permisos y licencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley mantendrán las condiciones en que fueron otorgadas hasta el término de su vigencia. Su renovación procederá en los términos previstos en la presente ley. Sin embargo, las concesionarias, permisionarias y licenciatarias, podrán optar por la aplicación de las normas de la presente ley y, en este caso, desde el momento del ejercicio de la opción, les será aplicable en su integridad el nuevo estatuto normativo”*.

14. Como alternativa al modelo propuesto, planteamos:

Un modelo igual al español, cuyas características se explican en el cuerpo de este informe. En términos generales, este sistema se diferencia con el modelo propuesto en el tipo de autorización otorgada por el silencio de la Administración y el procedimiento de otorgamiento, que se efectúa a través de una notificación a la autoridad sectorial respectiva.

Creemos, esta alternativa, no logra adecuarse a la realidad del mercado chileno de las telecomunicaciones, sobre todo por el hecho que fundar la autorización en el silencio de la Administración nos parece es una situación que no estará exenta de dificultades y conflictos de interpretación, que sólo se resolverán en tribunales, lo que podrá terminar con autorizaciones otorgadas o denegadas en los tribunales de justicia y no por la autoridad sectorial respectiva .

15. En cuanto a las medidas legales y administrativas de implementación, el nuevo modelo plantea una modificación substancial a las diferentes leyes que regulan esta materia, particularmente la Ley General de Telecomunicaciones, como también a las normas de carácter complementario.

16. El nuevo modelo será independiente para las nuevas actividades y coexistirá con la actual regulación aplicable a los operadores establecidos o autorizados, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley que establezca el nuevo modelo.

Esto significa que se crea un estatuto jurídico nuevo, con nuevas definiciones y ámbitos de aplicación para los nuevos servicios, que será paralelo al actual sistema. Las asimetrías que se generen no serán perjudiciales, en la medida que serán los propios operadores establecidos quienes decidirán si mantienen el régimen actual o acceden al nuevo régimen.

Los actuales operadores, paulatinamente, irán accediendo al nuevo sistema regulatorio, al ejercer su opción que éste les sea aplicable en su totalidad. Asimismo, irán accediendo al nuevo sistema al momento de la renovación de sus autorizaciones.

Se proponen, especialmente, medidas para enfrentar la transición. Ellas tienen que ver con la regulación del ejercicio del derecho de opción.

I. INTRODUCCIÓN

La presente consultoría ha tenido por objeto el diagnóstico y análisis del régimen actual de concesiones, permisos y licencias y los servicios que se proveen, identificando los aspectos del actual sistema que entorpecen o no facilitan un proceso de convergencia. Asimismo, se requiere apuntar a la necesidad de agilizar los procedimientos de obtención y modificación de las autorizaciones, para lo cual la consultora debe entregar propuestas de medidas concretas a aplicar, que sean consistentes entre sí, y legal, económica, política y técnicamente factibles. Dentro del estudio se requiere analizar, comparativamente, experiencias internacionales y establecer cuales de ellas podrían aplicarse en Chile. Finalmente, en base a los resultados del estudio, se requiere formular propuestas de modificación del actual régimen de autorizaciones, apuntando al desarrollo de la convergencia en nuestro país.

A lo largo del estudio se desarrollan los temas relacionados con los tipos de servicios de telecomunicaciones y el medio a través del cual se proveen, el actual régimen de autorizaciones, incluyendo concesiones, permisos y licencias, para luego entrar a analizar experiencias comparadas en relación al régimen de autorizaciones y, finalmente, efectuar recomendaciones, en base a las experiencias internacionales, las características del mercado chileno y el fenómeno de la convergencia. En base a las recomendaciones se desarrollan propuestas de modificación del actual régimen concesional.

En general, todo el análisis se enfoca sobre la base de facilitar la convergencia en el mercado de las telecomunicaciones chileno, considerando su propia realidad.

El informe se compone de 10 secciones, a saber, Introducción, Objetivos del Estudio, Marco de Referencia, Experiencias Internacionales, Resultados del Análisis del Marco Normativo Actual y la Experiencia Internacional, Medidas, Recomendaciones y Propuestas, Modificaciones Legales al Sistema Actual, Conclusiones, Bibliografía, Anexos.

En la sección Objetivos del Estudio, se detallan los objetivos generales y específicos de la consultoría.

En la sección Marco Referencia, se abordan los temas relacionados con: antecedentes normativos, elementos claves para el desarrollo de un proceso de convergencia de redes y servicios y diagnóstico y análisis de la situación actual.

En la sección Experiencias Internacionales se exponen y analizan comparativamente 10 legislaciones, a saber, la europea, española, argentina, peruana, nueva zelandesa, canadiense, australiana y americana.

En la sección Resultados del Análisis del Marco Normativo Actual y la Experiencia Internacionales, se procede a enunciar todos los resultados que sustentarán la propuesta que se formula en el presente informe.

En la sección Medidas, recomendaciones y propuestas, se abordan los temas relacionados con principios inspiradores de la propuesta, la descripción del modelo propuesto, el análisis

de impacto de las recomendaciones y propuestas, los principales obstáculos potenciales, medidas de implementación legales, administrativas y técnicas.

En la sección Modificaciones Legales al Sistema, se detallan las normas que se deben modificar y se formula una propuesta modificatoria.

En la sección Conclusiones se abordan las conclusiones a las que ha llegado la consultora, luego de finalizado el estudio.

En la sección Bibliografía se detalla la bibliografía utilizada en el presente estudio.

Finalmente, en la sección Anexos se acompañan toda la información anexa al presente estudio.

II. OBJETIVOS DEL ESTUDIO

Los objetivos de esta consultoría se refieren al diagnóstico y análisis del régimen de concesiones y los servicios que se proveen, de manera que conduzca a un proceso de convergencia apuntando, también, a la necesidad de agilizar los procedimientos de obtención y modificación de las autorizaciones. Para ello, la consultora debe entregar propuestas de medidas concretas a aplicar, que sean consistentes entre sí, y asimismo legal, económica, política y técnicamente factibles.

En particular,

- Realizar un diagnóstico del actual régimen de autorizaciones, incluyendo concesiones y permisos, y servicios que se proveen.
- Investigar sobre experiencias internacionales e identificar las características relevantes relacionadas a los casos de éxito y de fracaso que llevan a un proceso de convergencia de redes y servicios.
- Investigar sobre experiencias internacionales e identificar las características relevantes relacionadas con procedimientos más expeditos en la obtención y modificación de concesiones.
- Analizar la factibilidad de adaptar experiencias internacionales exitosas al caso chileno e identificar los procesos de cambio que conllevan esta adaptación y alternativas para ejecutarlo. Asimismo, se debe analizar el impacto sobre las actuales autorizaciones de los cambios recomendados.
- Elaborar recomendaciones y medidas concretas, lo cual incluye identificar y proponer los cambios legales y reglamentarios necesarios.

III. MARCO DE REFERENCIA

A. Antecedentes Normativos

Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, con todas sus modificaciones.²

La Ley N°18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión y sus modificaciones.

La Ley N°18.575, Bases Generales de la Administración del Estado y modificaciones.

La Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Normativa de carácter complementaria:

- Decreto supremo N°119, de 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba Reglamento General de Telecomunicaciones.
- Decreto supremo N°15, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico y sus modificaciones.
- Decreto supremo N°189, de 10 de junio de 1994, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento para el Sistema de Multiportador Discado y Contratado del Servicio Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional,
- Decreto supremo N°412, de 1995, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que constituye el Reglamento del Concurso Público a que se refiere el artículo 13° C de la Ley General de Telecomunicaciones, para otorgar Concesiones de Servicios Públicos e Intermedios de Telecomunicaciones, y sus modificaciones.
- Decreto supremo N°425, de 1996, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento del Servicio Público Telefónico, y sus modificaciones.
- Decreto supremo N°126, de 01 de abril de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento de Radiodifusión Sonora,
- Decreto supremo N°746 y decreto supremo N°747, y sus modificaciones, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico y Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica, respectivamente.

² Modificaciones a la ley N°18.168:

- la ley N°18.482, de 1985,
- el DFL N°1, de 1987,
- la ley N°18.591, de 1987,
- la ley N°18.681, de 1987,
- la ley N°19.091, de 1991,
- la ley N°19.277, de 1994,
- la Ley N°19.302, de 1994,
- la ley N°19.312 de 1994,
- la Ley N°19.330, de 1994,
- la Ley N°19.493 de 1997,
- la Ley N°19.605, de 1999
- la Ley N° 19.724, de 2001 y,
- la Ley N°19.835, de 2002.

- Decreto supremo N°50, de 1989, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba Plan Técnico Fundamental de Señalización.
- Decreto supremo N°45, de 1988, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó Plan Técnico Fundamental de Transmisión Telefónica.
- Decreto supremo N°372, de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento de Aficionados a las Radiocomunicaciones.
- Decreto supremo N°381, de 1998, de los Ministerios de Transportes y telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento para las Comisiones de Peritos Constituidas de conformidad al Título V de la ley.
- Decreto supremo N°281, de 2001, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Aprueba Reglamento que Fija Procedimiento de Cálculo para el Cobro de los Derechos por Utilización del Espectro Radioeléctrico.
- Decreto supremo N°353, de 2001, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda, que Aprueba Reglamento del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
- Decreto supremo N°4, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación Tarifaria establecido en el título V de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones.
- Decreto supremo N° 315 de 2004, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el Reglamento para el Servicio de Banda Local.
- Decreto supremo N° 50 de 1987, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que reglamenta las condiciones técnicas y de explotación para la prestación de servicio público telefónico en zonas rurales, y sus modificaciones.
- Instructivo de los Servicios Limitados de Telecomunicaciones. Resolución Exenta N°352, de 30 de octubre de 1985, y sus modificaciones
- Resolución Exenta N°391, de 10 de diciembre de 1985, y sus modificaciones, Marco Técnico de los Servicios Limitados de Telecomunicaciones.
- Normas Técnicas dictadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

B. Elementos claves para el desarrollo de un proceso de convergencia de redes y servicios

1. Elementos Asociados al marco Regulatorio frente al fenómeno de la convergencia

Los elementos que es posible identificar para una regulación que reconozca el fenómeno de la convergencia, son los siguientes:

- a) Definiciones de servicios
- b) Entrada al mercado y concesión de autorizaciones
- c) Acceso a las redes y a los contenidos
- d) Acceso universal
- e) Acceso al espectro de frecuencias
- f) Acceso a los recursos escasos distintos del espectro
 - Numeración
 - Uso de espacios públicos

- g) Fijación de precios
- h) Intereses del consumidor

En el marco del estudio “Análisis del Régimen Concesional y del Mecanismo de Obtención de Concesiones de Servicios de Telecomunicaciones”, nos corresponde analizar los puntos a) y b). Sin perjuicio que enunciaremos, algunas opiniones respecto de los puntos e) y f), por entender que el régimen concesional puede tener un impacto en ellos.

2. Papel de la reglamentación: ³

Para el efecto de analizar las normas relativas al acceso al mercado, donde se encuentran las regulaciones de los regímenes de autorizaciones, es necesario tener presente cual es el papel de la reglamentación. En este contexto, nos parece el papel de la reglamentación es el siguiente:

- o La reglamentación no es un fin en sí mismo. No es más que una herramienta, que permite ordenar al mercado con el propósito de conseguir los grandes objetivos de la política pública.
- o La reglamentación debe respetar las libertades de emprendimiento, de forma tal que sea el mercado quién asigne eficientemente los recursos. Esto es, debe establecerse las regulaciones mínimas, con criterio de corrección de imperfecciones de mercado.
- o Debe tener en cuenta las realidades comerciales, considerando el menor costo directo y de oportunidad para las empresas
- o Debe responder en forma efectiva y eficaz a los objetivos de interés general.

3. Rol del Régimen Concesional en un Marco Regulador

Dentro del sistema regulatorio del sector de las telecomunicaciones, el régimen de concesiones juega un papel importante, en la medida que representa la puerta de entrada de las empresas para la materialización de emprendimientos y desarrollo de negocios en el sector de las telecomunicaciones, y es donde se establecen las condiciones técnicas para su operación.

En el contexto de la convergencia de las telecomunicaciones en el que se abren múltiples oportunidades para el desarrollo de negocios, cabe revisar una serie de elementos de política pública, tales como la interoperabilidad, el acceso universal, estructura de la industria, tarifas, entre otros, con el propósito de generar las condiciones que permitan aprovechar las oportunidades que ofrece el avance tecnológico, con el menor costo posible, de modo que sean más y mejores los servicios de telecomunicaciones que se encuentren al alcance de los consumidores.

Un cambio en el régimen de concesiones no debe aspirar a resolver todos los temas asociados al fenómeno de la convergencia, recién señalados, pero si es necesario que su diseño no constituya un obstáculo a las oportunidades que ofrecen las nuevas tecnologías. En ese sentido, el régimen de concesiones debiera aspirar, principalmente, a reducir los costos monetarios y de oportunidad, así como las barreras a la entrada de nuevos operadores y al desarrollo de nuevos servicios.

³ Estos principios han sido establecidos por la Comisión Europea sobre comercio electrónico. Comisión Europea, Libro Verde sobre la Convergencia de los Sectores de Telecomunicaciones, Medios de Comunicación y Tecnologías de la Información y Sobre sus Consecuencias para la Reglamentación, Bruselas 3 de dic. de 1997.

El régimen de concesiones del sector de las telecomunicaciones en la actualidad requiere de una revisión, tanto en lo que se refiere a sus contenidos, como en lo que dice relación a sus procedimientos, en cuanto se requiere evitar que la regulación constituya una barrera a la entrada y que el costo de la misma exceda los beneficios que se han previsto a la hora de dictarla.

C. Diagnóstico y Análisis de Situación Actual

1. Tipos de servicios de telecomunicaciones

Al analizar las normas pertinentes de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante la ley, del decreto supremo N°119., de 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el Reglamento General de Telecomunicaciones, del decreto supremo N°425, de 1996, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento del Servicio Público Telefónico, del decreto supremo N°126, de 01 de abril de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento de Radiodifusión Sonora y de otras normas de carácter reglamentario, llegamos a la conclusión que, al amparo de nuestra regulación, existen los siguientes tipos de servicios de telecomunicaciones:

- Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que es posible clasificarlos en:
 - Telefonía.
 - Público Telefónico Local
 - Público Telefónico local suministrado en zonas rurales
 - Público Telefónico Móvil
 - Servicio Telefónico de larga Distancia
Conforme al dictamen 30-127, de la Contraloría General de la República, una subcategoría del servicio público telefónico está constituida por los servicios de conmutación y/o transmisión de señales provistas como circuitos privados, aplicable al servicio público telefónico local o móvil, según la red del servicio sobre la que se prestan.
 - Telegrafía pública (telegramas)
 - Telex.
 - Transmisión de datos.
 - Facsímil.
 - Buscapersona.
 - Móvil a través de repetidora comunitaria
 - Teletex.
 - Videotex
 - Videofónico.
 - Públicos del mismo tipo

- Servicios de radiodifusión o de telecomunicaciones de libre recepción, se clasificarán, en atención al tipo de servicio que presten en:
 - Servicios de radiodifusión sonora,
 - Servicios de radiodifusión televisiva
 - Servicios de otro género.

Constituyen una subcategoría los servicios de radiodifusión de mínima cobertura.

o Servicios limitados de telecomunicaciones:

- Servicios limitados de televisión.
 - Servicios limitados de televisión que ocupen espectro radioeléctrico.
 - Servicios limitados de televisión que no ocupen espectro radioeléctrico.
- Otros servicios limitados.
- Servicios limitados constituidos por estaciones de experimentación y por estaciones que operen en bandas locales o comunitarias.

En particular;

- Servicio Limitado de radiocomunicaciones
- Servicio Limitado de Música Ambiental
- Servicio Limitado de Televisión por Cable
- Servicio Limitado de Televisión Satelital
- Servicio Limitado de Uso Experimental
- Servicio Limitado de Televisión en 2,6 GHz
- Servicio Limitado de Banda Local

o Servicios intermedios de telecomunicaciones.

- Destinados a satisfacer necesidades de transmisión o conmutación de los concesionarios o permisionarios de telecomunicaciones en general.
- Destinados a prestar servicio telefónico de larga distancia a la comunidad en general.

o Servicios de aficionados a las radiocomunicaciones.

o Servicios Complementarios

- Servicios complementarios que requieren numeración especial
- Servicios complementarios que no requieren numeración

En Anexo A se acompaña detalle de la descripción de los tipos de servicios de telecomunicaciones, en conformidad al marco normativo vigente en Chile.

2. Actual Sistema de Autorizaciones, Incluyendo Concesiones, Permisos y Licencias.

a) Tipos de Autorizaciones

La instalación, operación y explotación de los distintos servicios de telecomunicaciones ubicados en el territorio nacional, incluidas las aguas y espacios aéreos sometidos a la jurisdicción nacional, se rige por las normas contenidas en la ley y por los acuerdos y convenios internacionales vigentes en Chile, esto es, suscritos y ratificados por nuestro país. (art. 4 de la ley).

Por su parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º de la ley *“el uso y goce de frecuencias del espectro radioeléctrico será de libre e igualitario acceso por medio de*

concesiones, permisos o licencias de telecomunicaciones, esencialmente temporales, otorgadas por el Estado.”

Según el tipo de servicio, la ley dispone el tipo de autorización que se requiere, la que podrá ser una concesión, un permiso o una licencia.

En conformidad a las normas legales y reglamentarias vigentes:

- requieren de concesión:
 - *servicios públicos de telecomunicaciones;*
 - *Intermedios que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas al efecto, o presten servicio telefónico larga distancia, nacional e internacional, y*
 - *de radiodifusión sonora*
- requieren de permiso:
 - *los servicios limitados de telecomunicaciones, incluyendo a los servicios limitados de televisión*
 - *los telecentros comunitarios de información*
 - *las estaciones de radioaficionados*
- requieren de licencia
 - *los servicios de radioaficionados a las radiocomunicaciones.*
 - *los servicios limitados de banda local o comunitaria*
- Requieren autorización respecto de los equipos conectados a la red pública:
 - *servicios complementarios*

De esta forma, el tipo de autorización está asociado en nuestra legislación al tipo de servicio que se presta.

En el cuadro 1 que sigue se muestra el tipo de autorización asociado al tipo de servicio

Cuadro 1
Tipos de Servicios-Tipos de Autorización

| Tipo de Servicio | Tipo de autorización |
|---|----------------------|
| Servicios Públicos de Telecomunicaciones | Concesión |
| Servicios Intermedios de Telecomunicaciones | Concesión |
| Servicios de Radiodifusión Sonora | Concesión |
| Servicios limitados de telecomunicaciones, incluyendo a los servicios limitados de televisión | Permiso |
| Telecentros comunitarios de información | Permiso |
| Estaciones de radioaficionados | Permiso |
| Radioaficionados | Licencia |
| Servicios limitados en banda local o comunitaria | Licencia |
| Servicios Complementarios | Autorización equipos |
| Fuente: Elaboración propia | |

b) Naturaleza jurídica de las autorizaciones

Respecto de la naturaleza jurídica de las concesiones, ha existido, históricamente, mucha discusión. Algunos administrativas sostienen que existe un contrato entre la Administración y el particular, en virtud del cual surge el derecho del particular de explotar un determinado negocio, debiendo someterse a las obligaciones que el contrato contempla. Otros, en cambio, con tesis más innovadoras, han sostenido que el particular posee el derecho a desarrollar una determinada actividad económica, al amparo de lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, constituyendo la autorización, únicamente, un pase para que el particular pueda desarrollar la actividad respectiva, previo cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en las normas pertinentes.

A fin de determinar cuál es la naturaleza jurídica de las concesiones de servicios de telecomunicaciones y, finalmente de los permisos y licencias, comenzaremos por describir la tesis que sostiene que la concesión es un contrato entre la Administración y el particular.

De conformidad a lo señalado en los artículos 62 inciso 4 N°2 de la Constitución Política de la República de Chile y el artículo 3 de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, es inherente a la función de los sujetos administrativos la satisfacción de necesidades públicas, esto es, aquellas que el legislador ha decidido sean asumidas por los organismos públicos que componen el Estado. Compete a la ley autorizar su traslado a los particulares, facultando, específicamente, a las autoridades del caso para concurrir a una convención o contrato, merced a la cual, los privados se encargarán de un cometido propio de los entes de la Administración.⁴

Luego, por el contrato de concesión se encomiendan a los particulares la realización de actividades que suponen la satisfacción de las necesidades públicas correspondientes, pero el contrato no tiene por objeto trasladar al sector privado las atribuciones que radican por la ley en los órganos de la Administración del Estado. Así, como la Administración no se desprende de sus potestades, conserva sus facultades normativas para organizar y controlar el desarrollo normal en la ejecución del servicio concedido, de suerte tal que mantendrá un poder de dirección encaminado a fijar las reglas de funcionamiento que sean pertinentes y un poder de tuición o supervigilancia sobre el concesionario.

Ahora bien, como se trata de un contrato que versa sobre cometidos propios de la Administración, se sigue de ello que la Autoridad es libre para concurrir o no al negocio concesional, pudiendo ponderar las circunstancias que lo hacen aconsejable, en el marco de lo previsto en la ley.

Otros sostienen que la modalidad convencional sólo tiene cabida cuando la Administración es titular en la prestación de un servicio. Así, cuando los particulares actúan prestando un servicio dentro del ámbito privado al que pertenecen, esto es, sin penetrar al círculo de las funciones propias de la Administración, no lo hacen por "delegación" del Estado, ni aún en los casos que requieran un acto unilateral de autoridad, a modo de autorización o licencia, para acceder al respectivo sector. Como las personas son titulares del derecho a desarrollar cualquier actividad económica (art. 19 N° 21 de la Constitución), el legislador al regular su ejercicio- y siempre que no se afecten los derechos en su esencia (artículo 19 numeral 26 de la Constitución)- se pueden imponer la comprobación por parte de la

⁴ Para el tratamiento judicial de la concesión de servicio público como contrato con todas las consecuencias que de ello se derivan para su estabilidad y seguridad de los contratantes, pueden revisarse los veredictos recaídos en Sociedad de Transportes Intermodales Punto a Punto S.A.. CAP Stgo. 7.8.1990 (considerando 7) en CJ 124 (1990) 119-123; Compañía Telefónica Manquehue CS 29.1.1991 en DRJ t. 88 (1991) 2.5, 47-58.

Administración de ciertas condiciones o requisitos antes de que el particular pueda incorporarse a la actividad. Satisfechas estas exigencias legales y comprobadas que sean, la autoridad ha de expedir, obligatoriamente, ese acto administrativo en que consiste ese pase o autorización.

Creemos que este es el caso de la concesión de servicios de telecomunicaciones, atendido que la Administración no es titular de la prestación de servicios de telecomunicaciones, sino que se trata de una actividad económica respecto de la cual los particulares tienen incorporado a su patrimonio, el derecho a desarrollarla, en conformidad al numeral 21 del artículo 19 de la Constitución, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Además, creemos que es muy claro que la Administración no puede, arbitrariamente, decidir si otorga o no la autorización (aún cuando en el caso de la concesión la autoridad tenga la facultad de decidir si ésta es o no viable, conforme al artículo 15 de la ley), sino por el contrario, comprobadas que sean las exigencias legales, debe obligatoriamente expedir la autorización.

Nos parece, asimismo, que es muy clara la diferencia entre la naturaleza jurídica de las concesiones de servicios de telecomunicaciones y las concesiones de otros servicios, que por su naturaleza si corresponden a funciones del Estado que se han delegado en un particular, como es el caso de las concesiones de obra pública. En este caso, la propia ley (decreto supremo N°900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fijo el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N°164, de 1991), reconoce la existencia de un contrato entre la Administración y el particular.⁵

Refuerza nuestra tesis si se analizan las disposiciones primitivas de la ley N°18.168, donde se establecían exigencias de suscripción de transcripciones ante notario que desaparecen con la dictación de la ley N°19.277, de 1994, que modificó el régimen concesional.

A nuestro juicio, la tesis del acceso regulado también aplicable a la naturaleza jurídica de los permisos y las licencias, instrumentos todos a través de los cuales se autoriza el ejercicio de una actividad económica determinada.

Hacemos presente, sin embargo, que esta tesis no es unánime y que, en algunos casos, nuestros tribunales de justicia han entendido, por ejemplo, que en materia de concesiones de servicio público telefónico existe una relación contractual entre el Estado y el particular.⁶

c) Régimen de otorgamiento

Los distintos tipos de autorización tienen regulado un régimen de otorgamiento en la ley y normativa complementaria. En términos generales, los procedimientos de otorgamiento son:

- Asignación directa
- Concurso público
 - Licitación
 - Sorteo
 - Menor subsidio solicitado⁷

⁵ Art. 8° del DS N°900 "La adjudicación del contrato a que se refiere el art. 1° se resolverá por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda".

⁶ E. Corte Suprema, rol N°14.992, apelación en recurso de protección.

Se asignan, de manera directa, los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones (art. 15 de la ley) y los servicios limitados de telecomunicaciones (art. 9 de la ley), salvo que proceda la aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 C de la ley, en cuyo caso procede la asignación, a través del mecanismo del concurso público. Asimismo, se asignan de manera directa los servicios de radioaficionados a las radiocomunicaciones y los servicios complementarios.

Se asignan por concurso público, los servicios de libre recepción o radiodifusión (art. 13 A y 13 B de la ley), los servicios amparados en el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones y los servicios respecto de los que proceda la aplicación del artículo 13 C de la ley.

La licitación y el sorteo son excepcionales y se aplican sólo en aquellos casos en que no pueda resolverse la asignación por concurso público, atendido que se encuentren dos o más solicitudes en similares condiciones.

En el caso de los servicios amparados en el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la asignación de los proyectos se produce por el menor subsidio requerido por el postulante respectivo. En caso de empate, se asigna a la postulante que ofrezca mayor cantidad de prestaciones adicionales; de subsistir el empate, se asigna a quien comprometa un menor plazo de inicio de servicio y, por último, se asigna por sorteo.

Las modificaciones siguen el procedimiento previsto en el artículo 15 de la ley, que es el mismo para los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones.

En el cuadro 2 que sigue se muestra los diferentes tipos de procedimiento de otorgamiento.

Cuadro 2
Resumen Otorgamiento

| Tipo de Autorización | Tipo de Servicio | Otorgamiento |
|----------------------------|--|-----------------------|
| Concesión | Servicio Público de Telecomunicaciones | Directa (*) |
| Concesión | Servicios Intermedios de Telecomunicaciones | Directa (*) |
| Concesión | Servicios de Radiodifusión Sonora | Concurso Público |
| Concesión | Fondo Desarrollo de las Telecomunicaciones | Concurso Público (*1) |
| Permiso | Servicios Limitados de Telecomunicaciones | Directa (*) |
| Permiso | Telecentros de información | Concurso Público |
| Permiso | Estaciones de Radioaficionados | Directa |
| Permiso | Fondo Desarrollo de las Telecomunicaciones | Concurso Público (*1) |
| Licencia | Radioaficionados | Directa |
| Licencia | Servicios Limitados en banda local o comunitaria | Directa |
| Licencia | Fondo Desarrollo de las Telecomunicaciones | Concurso Público (*1) |
| Fuente: Elaboración propia | | |

(*) En casos 13 C de la ley concurso público

(*1) También podría ser licitación

En Anexo C se procede a efectuar una descripción detallada del Actual Sistema de Autorizaciones, Incluyendo Concesiones, Permisos y Licencias, con su correspondiente procedimiento de otorgamiento.

⁷ Las autorizaciones otorgadas al amparo del Fondo de Desarrollo, que pueden corresponder a concesión o permiso, según el tipo de servicio, se otorgan por concurso público, asignándose a aquella postulante que presente el proyecto con menor requerimiento de subsidio.

d) Vigencia de los distintos tipos de autorizaciones

El plazo de vigencia de las concesiones, permisos y licencias, es distinto según el tipo de servicio de que se trate. Así:

- El plazo de las concesiones de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones es de 30 años, contados desde que el respectivo decreto supremo se publique en el Diario Oficial, renovable por períodos iguales a solicitud de parte interesada (art. 8 de la ley), salvo aquellas concesiones otorgadas con anterioridad a la ley N°19.277, de 20 de enero de 1994, que mantendrán el carácter en que fueron otorgadas (art. 3 transitorio ley N°19.277)
- El plazo de las concesiones de radiodifusión sonora será de 25 años, contados desde que el respectivo decreto supremo se publique en el Diario Oficial, renovable. El titular tendrá derecho preferente para su renovación (artículo 8 de la ley en relación al artículo 5° del Reglamento de Radiodifusión), salvo aquellas concesiones otorgadas con anterioridad a la ley N°19277, de 20 de enero de 1994, que mantendrán el carácter en que fueron otorgadas (art. 3 transitorio ley N°19.277).
- El plazo de las concesiones de radiodifusión de mínima cobertura es de 3 años (artículo 5 del Reglamento de Radiodifusión)
- El plazo de las concesiones de radiodifusión televisiva es de 25 años (artículo 15 de la ley N°18.838)
- El plazo de los permisos de servicios limitados de televisión que no ocupen espectro es indefinido (artículo 9 de la ley).
- El plazo de los permisos de servicios limitados distintos a los señalados en la letra precedente será de 10 años, renovable (artículo 9 de la ley), salvo aquellos permisos otorgados con anterioridad a la ley N°19277, de 20 de enero de 1994, que mantendrán el carácter en que fueron otorgadas (art. 3 transitorio ley N°19.277)
- El plazo de los permisos de estaciones de radioaficionados es de 5 años, renovables por períodos de igual duración. (artículo 27° del Reglamento de Radioaficionados).
- El plazo de la licencia de radioaficionados categoría Superior, General y Novicio es de 5 años, contados desde la fecha de su otorgamiento, pudiendo renovarse por períodos de igual duración (artículo 6° del Reglamento de Radioaficionados).
- El plazo de la licencia de radioaficionado categoría Aspirante será de 3 años y no será renovable (artículo 6° del Reglamento de Radioaficionados).
- El plazo de las licencias de los servicios limitados constituidos por estaciones de experimentación y por estaciones que operen en bandas locales o comunitarias, es de 5 años, renovables por períodos iguales (inciso 3° artículo 9 de la ley)
- El plazo de vigencia de los servicios de telecomunicaciones otorgados al amparo del inciso final del artículo 15 de la Ley, no puede exceder del plazo de duración de la feria o exposición.

- o Los servicios limitados de corta duración, regulados en resolución exenta N° 237, de 2000, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones tienen un plazo máximo de 4 meses.

e) Situación del espectro radioeléctrico

Conforme a nuestra ley el uso y goce de frecuencias de espectro radioeléctrico será de libre e igualitario acceso, a través de concesiones, permisos y licencias (art. 8° de la ley. Asimismo, la ley establece que los derechos de uso se otorgarán sin limitaciones para los interesados, en cuanto a cantidad y tipo de servicio o a su ubicación geográfica. (art. 12).⁸

En consecuencia, conforme al actual marco normativo, la autorización de que se trate otorga el derecho a usar espectro radioeléctrico, en caso que el servicio solicitado lo requiera. En estos casos, el acto administrativo respectivo (decreto o resolución) dispone la o las frecuencias, ancho de banda, tipo de emisión, estaciones de transmisión-recepción y, en general, todo parámetro técnico necesario para la operación de la frecuencia asignada.

En términos generales, el actual sistema establece que los derechos de uso se otorgarán sin limitaciones, esto es a través de adjudicación directa, salvo cuando exista una norma técnica que sólo permite otorgar un número limitado de ellos y, en cuyo caso, debe realizarse un concurso público debiendo reconocerse un derecho preferente a quienes hagan presentado una solicitud antes de que se dicte la norma respectiva. (art. 13 C de la ley). (excluyendo el servicio de radiodifusión sonora que se otorga siempre por concurso público). El legislador al establecer el artículo 13 C de la ley perseguía reconocer, normativamente, que existen recursos escasos que impiden el otorgamiento a demanda de derechos de uso. Es el caso del espectro radioeléctrico. Sin embargo, el legislador en esta materia, a nuestro juicio, no fue claro, ya que no regula, en especial, el otorgamiento de derechos de uso de espectro radioeléctrico, sino únicamente hace referencia a ellos, al establecer que es posible obtenerlos, a través de concesiones, permisos y licencias, regulando los distintos mecanismos.

Adicionalmente, a nuestro juicio, la actual normativa confunde la mera autorización para ejercer una actividad económica, con el otorgamiento de derechos preferentes, como son los derechos de uso de espectro radioeléctrico. Tanto es así, que es posible sostener que, en materia de espectro, las autorizaciones tienen un doble carácter, por una parte, constituyen la autorización, pase o visación para el ejercicio de una determinada actividad económica y, por otra, constituyen el instrumento por medio del cual se otorgan derechos preferentes de uso de espectro.

Así, nos parece, nuestra legislación requiere independizar la mera autorización de los derechos de uso que se otorgan, por tratarse de instituciones jurídicas diferentes, considerando siempre el bien común y, a fin de hacer más eficiente la entrada al mercado y la regulación de la asignación de derechos especiales de uso. De esta manera, el marco normativo se torna más eficiente y más inteligible, ya que existe una regulación especial del acceso al mercado independiente de los derechos de uso que se requieran.

⁸ El artículo 12 de la ley dispone " Las concesiones y permisos podrán otorgarse sin limitaciones en cuanto a cantidad y tipo de servicio o a su ubicación geográfica, pudiendo existir más de una concesión o permiso de igual tipo en la misma área geográfica."

El artículo 13 C de la ley, también perseguía premiar a quienes tienen la disposición de proveer nuevos y mejores servicios, con ideas innovadoras. En caso de igualdad entre distintos interesados, la ley contempla la posibilidad de efectuar una licitación para resolver la igualdad.

Ahora bien, una de las primeras cosas que debe hacer la autoridad de acuerdo a la ley (lo que es coherente con las recomendaciones internacionales), es definir las bandas que se pueden entregar bajo algún tipo de adjudicación, sin que exista una obligación de facilitar la competencia o la operación del sector. (Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico).

Hoy en día se está informando al usuario la ocupación del espectro, pero faltan las normas que regulen la liberación del espectro cuando vence el plazo de vigencia de una autorización, o que permitan a la autoridad sectorial liberar espectro en aquellos casos en que existan asignaciones que no están siendo utilizadas.

Otro elemento que se relaciona en forma muy directa al sistema de asignación y administración del espectro, es el cobro por el uso de ésta. El reglamento específico fue modernizado, hace unos cuatro años, donde el cobro se relaciona con el ancho de banda, el número de frecuencias y el tipo del servicio, entre otras, con objeto de gravar el uso asociado al espectro.

f) Transferencia a cualquier título de concesiones y permisos.

Conforme al inciso tercero del artículo 21 de la ley: *“En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, de concesiones y permisos se requerirá la autorización previa de la Subsecretaría, la que no podrá denegarla sin causa justificada. El adquirente queda sometido a las mismas obligaciones que el concesionario o permisionario, en su caso.”*

No existe norma de carácter legal o reglamentario que establezca qué ha de entenderse por causa justificada, para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 de la ley, transcrito. Sin embargo, en la práctica, se puede entender como causa justificada, la existencia de resolución judicial, incumplimientos de los requisitos legales y técnicos por parte del adquirente, notoria insolvencia del adquirente, morosidad del concesionario en el pago de los derechos de uso del espectro radioeléctrico. La aplicación de esta disposición es de suma relevancia, en materia de concentración de propiedad en los servicios de telecomunicaciones, que puede afectar o generar distorsiones en los distintos segmentos del mercado de las telecomunicaciones.⁹

La autorización previa se otorga por resolución exenta y, normalmente, tiene una vigencia de 60 días, para que dentro de ese plazo se celebre el acto o contrato que dé cuenta de la transferencia, en el cual debe insertarse copia íntegra de la resolución. Celebrado el acto o contrato, la adquirente debe solicitar la modificación de la concesión o permiso, por cambio de titular, normalmente, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su total perfeccionamiento. Este procedimiento se establece en la resolución que autoriza la

⁹ En esta materia, se ha dado un conflicto de competencia entre el Tribunal de la Libre Competencia y la autoridad sectorial, ya que al Tribunal de la Libre Competencia, conforme al DL N°211, le corresponde determinar si la concentración de propiedad de que se trate afecta o no un determinado segmento del mercado de las telecomunicaciones y, en ese contexto, la resolución dictada por dicho Tribunal puede entenderse por la Subsecretaría como causa justificada para denegar una solicitud determinada.

transferencia. Sin embargo, se estudia la posibilidad de incluirlo dentro de las modificaciones al Reglamento General de Telecomunicaciones.

En consecuencia, autorizada que sea la transferencia o cesión, por parte de la Subsecretaría, corresponde solicitar la modificación de concesión o de permisos, según corresponda por cambio de titular.¹⁰

g) Tramitación general, posterior al otorgamiento de la autorización, aplicable a las concesiones y permisos de servicios de telecomunicaciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 A de la ley, los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones, para iniciar servicio, requieren solicitar recepción de obras.¹¹

El trámite de la recepción de obras, que debe realizarse una vez que ha sido otorgada la concesión o permiso respectivo y el adjudicatario reencuentra en condiciones de iniciar la prestación de los servicios autorizados, ha sido considerado, hasta la fecha, por parte de la autoridad sectorial, un trámite de fundamental importancia.

Es así como se ha sostenido que el legislador estableció expresamente en el artículo 24 A de la ley, que los concesionarios o permisionarios de telecomunicaciones no pueden iniciar servicios, sin que sus obras e instalaciones hayan sido previamente autorizados por la Subsecretaría, autorización que se otorga, previo requerimiento en tal sentido, al comprobarse que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al proyecto técnico aprobado. Sin perjuicio de que el permisionario o concesionario de telecomunicaciones, pueda iniciar sus servicios si transcurren 30 días contados desde la presentación de la solicitud de recepción de obras e instalaciones, sin que la Subsecretaría concurra a la verificación respectiva.¹²

Señala también la autoridad sectorial, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 A de la ley, los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones no pueden iniciar sus servicios sin que sus obras e instalaciones hayan sido previamente autorizadas por la Subsecretaría o, en su defecto, antes de que transcurra el plazo de 30 días contados desde la presentación de la solicitud de recepción de obras, lo cual determina que toda conducta que importe desconocer la citada norma, cualquiera que sea la naturaleza de las transmisiones u operaciones realizadas por el permisionario, constituye una infracción a la ley en los términos del artículo 36.¹³

¹⁰ La modificación respectiva se rige, en el caso de las concesiones, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley y, en el caso de los permisos, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º del mismo cuerpo normativo.

¹¹ Artículo 24 A LGT: "Los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones no podrán iniciar servicios, sin que sus obras e instalaciones hayan sido previamente autorizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Esta autorización se otorgará al comprobarse que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado.

La Subsecretaría tendrá un plazo de 30 días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud por interesado para ejecutar la recepción de las obras e instalaciones.

Si no procede a la recepción de las obras en el plazo indicado en el inciso anterior, los concesionarios y permisionarios podrán poner en servicio las obras e instalaciones sin perjuicio que la Subsecretaría de Telecomunicaciones proceda a recibirlas con posterioridad.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no procederá respecto de aquellas modificaciones a la concesión o permiso que no requieran aprobación, según lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 14º."

¹² Considerando segundo, autos rol N°31595/97, contra Sociedad Servicomunal S.A., seguidos ante el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, Boletín de Jurisprudencia año 2000.

¹³ Considerando primero, autos rol N°32.553/96, contra Compañía Manufacturera de Equipos Telefónicos S.A.C.I., seguidos ante el ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Boletín de Jurisprudencia año 2000.

Se dice, la finalidad del artículo 24 A de la ley, debe interpretarse en el sentido que la recepción de obras es una herramienta de que dispone la Subsecretaría para dar cumplimiento al imperativo legal de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones, en términos de que sólo es posible iniciar servicios, una vez que la autoridad ha comprobado que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al proyecto técnico aprobado y que, por tanto, la operación y explotación del servicio no causará interferencias o lesiones a terceros u otros resultados perniciosos.¹⁴

La recepción de obras es normada, también, por el decreto supremo N°119, de 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el Reglamento General de Telecomunicaciones, sin embargo no nos referiremos a esta normativa por entrar, en muchos casos, en colisión con las normas de carácter legal y, por tratarse de un instrumento normativo, en proceso de modificación.

3. Análisis de la situación actual frente al fenómeno de la convergencia

a) Tendencias del mercado de las telecomunicaciones chileno

Un indicador de convergencia es el deseo de los agentes de explotar las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías o las nuevas plataformas como Internet, para llevar sus actividades más allá de sus mercados básicos tradicionales en lo que a localización geográfica y productos se refiere. Un ejemplo, que a nuestro juicio es muy característico en el mercado chileno es el hecho que, actualmente, a través de las redes móviles, los suministradores de servicio público telefónico móvil, tradicionalmente, acostumbrados a suministrar sólo voz, hoy en día suministran servicios de datos (SMS o mensajería), datos multimedia (MMS), televisión, mediante convenios con la televisión abierta, radiodifusión, entre otros. También vale la pena resaltar la entrada de los operadores de telecomunicaciones en los negocios de prestación de servicios y oferta de telefonía vocal de Internet.

Sin duda la flexibilidad de la información digital hace posible contar con servicios convencionales nuevos y mejorados (tales como la radio y la televisión digitales y las comunicaciones móviles de calidad superior), pero también con una amplia gama de aplicaciones y nuevos servicios.

En el lado de la entrega de la cadena de valor, los actuales agentes están penetrando en áreas de actividad que son nuevas para ellos. Están añadiéndose características nuevas a los servicios en todas las redes. Ejemplo, servicios de datos, suministrados sobre redes tradicionalmente diseñadas para voz, con velocidades inimaginables hasta hace 2 años atrás, que le permiten al usuario, incluso, mantener una conexión virtual con su oficina y clientes.

La convergencia, además de estar permitiendo que los actuales operadores de servicios de telecomunicaciones desempeñen funciones nuevas, facilitará la incorporación al mercado de nuevos agentes con ideas nuevas e innovadoras, sobre todo en otras áreas, como son las de las nuevas tecnologías de la información.

¹⁴ Considerando segundo, autos rol N°32.553/96, contra Compañía Manufacturera de Equipos Telefónicos S.A.C.I., seguidos ante el ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Boletín de Jurisprudencia año 2000.

No debe dejarse de lado, la revisión de la tendencia que ha presentado nuestro mercado a las fusiones y alianzas (baste citar el caso de Bellsouth-Telefónica Móvil y VTR-Metrópolis), que obedecen a factores estratégicos y comerciales, pero respecto de los cuales la convergencia también juega un rol, en el sentido del interés de potenciar redes suministradoras de todo tipo de servicios.

Ahora bien, la liberalización del mercado y el incremento de la competencia lograda a la fecha (sobre todo en telefonía local, a través de los últimos procesos tarifarios), unidas a la digitalización y a un importante aumento de la capacidad de las redes, están convirtiendo en un commodity a la transmisión y la entrega de servicios empaquetados distintos a los tradicionales, de volúmenes elevados de suministro, pero de estrechos márgenes, lo que ha significado también cifras rojas, en los últimos años, en muchos segmentos de la industria. Es por ello, que las empresas comienzan a ver soluciones en las alianzas y fusiones.

Un punto que no debe olvidarse es la reacción del consumidor ante los cambios de desempeño de la industria. Aún cuando es un hecho cierto el aumento de la oferta en servicio de datos a altas velocidades de transmisión, Internet móvil y otros, los consumidores no han aumentado sus demandas por este tipo de servicios de manera significativa. Probablemente, los consumidores sólo utilizarán los productos y servicios resultantes de la convergencia, en la medida que les resulten útiles.

En nuestro mercado podemos citar algunos cambios en el consumo. A finales de los 90 nuestros consumidores recién comenzaban a incorporar computadores en sus hogares de manera más habitual, comenzaron en esos años incipientemente a investigar respecto de las oferta integrada de voz y datos, encontrando los primeros beneficios que la convergencia de la voz y los datos les proporcionaban en el control de sus hogares, sus oficinas y negocios. Hoy en día, las penetraciones de estos servicios han aumentado, con hogares controlados a través de Internet (salvo aquellas zonas rurales o de escasos recursos, dónde la autoridad debe y así lo está haciendo centrar sus esfuerzos).

Por otra parte, cabe señalar que en nuestro mercado experiencias de convergencia como el PLC han fracasado, o no han logrado potenciarse en el tiempo. Las razones de ello no están muy claras.

Finalmente, los medios utilizados en las transmisiones son alámbricos e inalámbricos, existiendo cierta tendencia al uso de medios inalámbricos, donde el control y administración del espectro radioeléctrico asignado se torna en un tema relevante. En Anexo B detallamos los medios utilizados en el suministro de los servicios en Chile.

b) Identificación de las principales barreras que presenta el actual sistema de autorizaciones

Las barreras señaladas por los propios operadores inciden en materias de carácter administrativo, como aquellas que interfieren en la incorporación de nuevos servicios. De la revisión de las respuestas al Oficio Circular N° 570 de fecha 5 de octubre de 2004, en el que se solicita a las concesionarias pronunciarse respecto de las barreras administrativas y las barreras a la introducción de nuevos servicios derivadas del actual régimen concesional, las respuestas sugieren lo siguiente:

- No hay claro consenso, en cuanto a que la clasificación de servicios sea un obstáculo.
 - Mientras un grupo de empresas cuestiona la arquitectura completa del marco normativo y la clasificación de servicios señalándola como inadecuada a la actual realidad tecnológica, hay otro grupo de empresas que señala que la actual estructura de servicios no presenta inconveniente alguno para clasificar cualquier nuevo servicio.
- Se cita la pertinencia de la información solicitada, la carga administrativa asociada, y la extensión de los plazos, como obstáculos constantes al desarrollo de nuevos servicios.
- Entre los efectos, se señala que la carga administrativa adicional y los elevados plazos para obtener las autorizaciones de instalaciones simples implican cuantiosos costos para los operadores, los cuales finalmente son absorbidos por los suscriptores y usuarios en las tarifas de sus servicios.
- Asimismo, se señala que los elevados tiempos de tramitación de las solicitudes retrasan la instalación y puesta marcha de nuevos servicios.
- En particular, se sugiere dotar de una mayor flexibilidad en cuanto a la utilización de recursos asignados a través de la concesión, para que sea transado entre privados, sin la intervención del Estado, más allá de una notificación. El caso típico señalado es el del desarrollo de un negocio sobre la base de espectro arrendado a otra concesionaria, en el que la demora del trámite ante la autoridad sectorial incidió en la inhibición del negocio por parte del inversionista. A ello, se puede añadir el costo de un ineficiente uso del espectro en la medida que se deja de emplear espectro inutilizado para ampliar cobertura de servicios o para agregar nuevos servicios dentro de una misma cobertura.
- Otras barreras señaladas que afectan la condición de competitividad de las empresas, pero que no dicen relación con el régimen concesional, son el acceso no equitativo a la numeración, el comportamiento asimétrico de la autoridad en su rol de fiscalizador, en la medida que no sanciona operaciones de servicios que fueron sometidos al lento proceso de concesión, entre otras.

En el Cuadro 3, se ilustran las principales barreras descritas por los operadores para nuevos servicios.

Cuadro 3
Principales barreras para Nuevos Servicios

| Ámbito | Barrera | Descripción |
|-----------|---|--|
| Normativo | Normas Técnicas | <ul style="list-style-type: none"> - PTF y normas técnicas excesivamente detalladas para los requerimientos de las tecnologías actuales. - En ocasiones no cumplen su objetivo y retrasan la implementación de los servicios que autoriza. |
| | Clasificación de Servicios | <ul style="list-style-type: none"> - Actual clasificación es ambigua, incoherente e incorrecta, y adolece de importantes deficiencias conceptuales. Normas actuales se definieron para un entorno analógico y de un solo medio. - Actual clasificación da la posibilidad de que cualquier nuevo servicio pueda tener cabida dentro de estas clasificaciones. - Un inconveniente es la actual tendencia de la Autoridad a considerar ciertas tecnologías como servicios, ejemplo Telefonía IP. |
| | Barreras legales para administración de recursos concedidos bajo el régimen concesional | <ul style="list-style-type: none"> - Existen barreras legales y/o administrativas para que los operadores puedan administrar de una manera más eficiente el espectro radioeléctrico asignado para su régimen concesional, permitiendo lograr acuerdos de transferencias, cesiones, relocalizaciones o permutaciones de espectro. |
| | Pertinencia del contenido solicitado | <ul style="list-style-type: none"> - Para sistemas móviles celulares compuestos por cientos de estaciones el que se otorguen concesiones por "cada estación base" tiene un alto costo económico y ningún valor práctico. |
| | Demoras por | <ul style="list-style-type: none"> - Al no estar claros, encarece y retrasa la obtención de una concesión o |

| | | |
|--|---|--|
| | procedimientos no lo suficientemente claros en la LGT | modificación de concesión. Algunos ejemplos son: Publicaciones, traslados y contestaciones de observaciones a las solicitudes de concesión; Republicaciones y fe de erratas; Obtención de autorizaciones provisionales; Realización de proyectos por etapas y su correcta verificación de obras |
| Gestión | Tiempo de Tramitación excesivo | <ul style="list-style-type: none"> - Tiempos de tramitación excesivos para obtener autorizaciones para proveer servicios adicionales sobre la misma red o con pequeñas modificaciones de equipamiento instalado para suministrar los servicios originalmente autorizados. - Procedimiento puede ser engorroso y tomar mucho tiempo, en perjuicio del desarrollo de la actividad. - Surgimiento a nivel intermedio en la Subsecretaría de nuevas obligaciones administrativas en el régimen concesional que redundan en mayores costos y plazos en el proceso. - Innecesario replicar todos los procedimientos y documentos ya entregados, en los casos que efectúen una nueva solicitud. |
| | Recepción de Obras | - Demoras por el tiempo requerido por el proceso de Recepción de Obras para estaciones base en Telefonía Móvil Celular. |
| | Carga Administrativa exagerada. Cantidad excesiva de Papeles para solicitar concesión o su modificación | <ul style="list-style-type: none"> - En los últimos años se observa un incremento importante en la carga de procedimientos administrativos relacionados con el régimen de concesiones. - Los procedimientos alternativos, como el de las autorizaciones provisionales, se han transformado en complejos y burocráticos. - Cantidad de información innecesaria que contiene el extracto de la solicitud de modificación de concesiones que debe publicarse en el Diario Oficial y en los diarios de capital de provincia o de la región en que se ubicarán las instalaciones. |
| Conducta Autoridad | Tratamiento asimétrico de la autoridad | - Hay empresas proveyendo telefonía IP sin la respectiva concesión y no han sido sancionadas, en tanto otra empresa demoró 1 año 2 meses, para obtener su concesión. |
| Otros | Numeración | - Falta de Numeración que impide implementar nuevos negocios, generando posición no competitiva respecto de aquellas empresas que sí tienen numeración. |
| | Permanentes solicitudes de información de la Autoridad a los Concesionarios | - Alta carga administrativa. Hace necesario disponer de muchas Horas Hombre sólo para responder información no directamente relacionada al negocio. |
| Fuente: Elaboración propia en base a respuestas de concesionarias al Oficio Circular N° 570 de fecha 5 de octubre de 2004. | | |

Como puede visualizarse de las respuestas proporcionadas, el actual régimen de concesiones no impide la manifestación de la convergencia en la actividad del sector, véase por ejemplo el acceso a Internet provisto a través de diferentes medios. No obstante, se requiere igualar las condiciones entre los entrantes y los establecidos, mediante alivianar los costos administrativos y reducir las barreras a la entrada de nuevos entrantes y de nuevos servicios por parte de los preexistentes, cuyos costos se ilustran en el Cuadro 4, donde se sintetizan los principales costos asociados a las barreras señaladas por las empresas de telecomunicaciones para la introducción de nuevos servicios.

Cuadro 4
Principales costos asociados a las barreras para Nuevos Servicios

| Barrera | Costos |
|---|---|
| Ámbito Normativo | |
| Normas Técnicas | <ul style="list-style-type: none"> - Demora en obtener autorización. No obstante, contribuye a ordenamiento según disponibilidad de espectro. - En casos de omisión costo de publicación. |
| Clasificación de Servicios | <ul style="list-style-type: none"> - Lentitud en proceso cuando no hay claridad respecto de interpretación de servicio (ej. Internet, <i>Trunking</i> digital y Telefonía IP). - Negocios pueden abortar. |
| Barreras legales para administración de recursos concedidos bajo el régimen concesional | <ul style="list-style-type: none"> - No se aprovecha de manera eficiente el espectro. - Negocios abortan por demora de trámite. - Costo administración pública |
| Pertinencia del contenido solicitado | <ul style="list-style-type: none"> - Elevado gasto en tiempo y publicaciones - Costo administración pública (revisión de antecedentes y fiscalización). |

| | |
|--|---|
| Demoras por procedimientos no lo suficientemente claros en la LGT | - Elevado gasto en tiempo y publicaciones |
| Ámbito Gestión | |
| Tiempo de Tramitación excesivo | - Costo de acceder en forma oportuna al mercado. |
| Recepción de Obras lentas | - Costo de acceder en forma oportuna al mercado. |
| Carga Administrativa exagerada. Cantidad excesiva de Papeles para solicitar concesión o su modificación | - Costos internos para la empresa. - Costos para la autoridad (revisión y fiscalización) |
| Otros | |
| Tratamiento asimétrico de la autoridad | - Competencia desigual, a favor de aquellas empresas que no se han sometido a los procedimientos establecidos por ley para solicitar concesiones para telefonía IP y no han sido sancionadas. |
| Numeración | - Competencia desigual en contra de aquellas empresas que no cuentan con recursos de direccionamiento. |
| Permanentes solicitudes de información de la Autoridad a los Concesionarios | - Costos internos para la empresa y desvío de foco de negocio. |
| Fuente: Elaboración propia en base a respuestas de concesionarias al Oficio Circular N° 570 de fecha 5 de octubre de 2004. | |

En Anexo G se acompaña una sistematización de las respuestas de las empresas al Oficio Circular N°570.

c) Análisis de la situación actual chilena

Según se desprende del análisis de la ley y su normativa complementaria, éstas contemplan distintos tipos de autorizaciones, según el tipo de servicio de que se trate, a saber, concesiones, permisos y licencias.

Así, una primera reflexión es que el tipo de autorización está asociado al tipo de servicio de que se trate, contemplando nuestro actual marco normativo un primer control a priori, en base al cumplimiento de requisitos legales y técnicos para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones. Ello, significa, además, que por cada tipo servicio que se suministre se requiere contar con el tipo de autorización requerida por la regulación para ese tipo de servicio en particular. En consecuencia, el propietario de una red, que ha obtenido autorización para el suministro de un determinado servicio, deberá obtener otras las autorizaciones si desea aumentar la oferta respecto de otros servicios.

En este punto, cabe tener presente, además, que la ley del año 1982, posteriormente modificada el año 1994, en materia de régimen concesional, entendió a la concesión, al menos de servicio público telefónico, como un elemento regulador del dominante (nacido de los monopolios naturales históricos). Sin embargo, al incrementarse la competencia en los distintos segmentos de la industria, la regulación excesiva de la entrada pierda sentido y, más aún, limita la competencia en nuevos servicios y redes.

Por otra parte, según nuestro actual marco normativo, los concesionarios y/o permisionarios y/o licenciataria a objeto de efectuar modificaciones a sus instalaciones aprobadas para suministrar nuevos servicios, cambiar la forma de proveerlos o simplemente modificar algún elemento técnico de su concesión, permiso o licencia, deben

obtener nuevas autorizaciones o modificar las existentes, conllevando a que la regulación imponga diferentes trabas burocráticas y retraso a los interesados (el artículo 14 de la ley dispone los elementos de la concesión inmodificables y los que deben modificarse por decreto supremo).¹⁵

Un ejemplo de ello, se presenta cuando existen interesados en proveer nuevos servicios pero para lograrlo es necesario previamente dictar una norma técnica y, sin embargo, la autoridad no está obligada a dictarla, en un plazo preestablecido.

La demora en la dictación de la normativa genera obstáculos al funcionamiento eficiente del sector.

Otro tema que debe destacarse es que la actual regulación ha motivado la construcción excesiva de redes superpuestas, que no hacen eficiente el suministro de más y mejores servicios, utilizando la misma infraestructura instalada. Ello ocurre por cuanto los precios de los servicios suministrados por operadores que han construido redes superpuestas, consideran el costo de esa red. En el tiempo, se ha dado esta situación, aún cuando el artículo 26 de la ley, permite el suministro de servicios a través de sistemas propios o de terceros, sin embargo creemos los problemas se producen en las trabas administrativas existentes para la utilización de medios de terceros, como es el caso de la autorización previa de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 21 de la ley.

No obstante lo anterior, cabe señalar que en materia de agilización de trámites, la autoridad sectorial ha hecho importantes esfuerzos por simplificar y agilizar la tramitación de solicitudes en materia de concesiones, permisos y licencias. Dicha tarea, comenzó hacia

¹⁵ Artículo 14 LGT: Son elementos de la esencia de una concesión y, por consiguiente, inmodificables:

- a) En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión: el tipo de servicio, la zona de servicio, el período de la concesión, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia, y
- b) En los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones: el tipo de servicio y el período de la concesión.

En todo decreto supremo que otorgue una concesión deberá dejarse constancia expresa de los elementos de la esencia y además de los siguientes elementos:

- 1.- En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, su titular, la ubicación de los estudios, la ubicación de la planta transmisora, la ubicación y características técnicas del sistema radiante y el radioenlace estudio-planta, y
- 2.- En los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones: su titular, la zona de servicio, las características técnicas de las instalaciones que se especifiquen en los planes técnicos fundamentales correspondientes al tipo de servicio, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio del servicio, la ubicación de las radioestaciones, excluidas las móviles y portátiles, su potencia, la frecuencia y las características técnicas de los sistemas radiantes.

Los elementos indicados en los números 1 y 2 precedentes, serán modificables por decreto supremo a solicitud de parte interesada.

En las concesiones de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, las solicitudes que digan relación con la modificación de la ubicación de la planta transmisora y la ubicación y características técnicas del sistema radiante, se registrarán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16 de esta ley y solo serán aceptadas en la medida que no modifiquen o alteren la zona de servicio.

En las concesiones de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, las solicitudes que digan relación con las zonas de servicio, potencia, frecuencia y características técnicas de los sistemas radiantes se registrarán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16 de esta ley.

El Ministerio, en casos graves y urgentes y por resolución fundada, podrá acceder provisionalmente a las modificaciones solicitadas, sin perjuicio de lo que pueda resolver en definitiva. Rechazada la solicitud, deberá dejarse sin efecto todo lo hecho en virtud de la autorización provisoria, sin derecho a indemnización o pago alguno.

Las demás peticiones que signifiquen modificaciones a otros elementos de la concesión, distintos a los señalados precedentemente, deberán ser informados a la Subsecretaría, en forma previa a su ejecución. No obstante, requerirán aprobación aquéllas respecto de las cuales así lo disponga la normativa técnica, en cuyo caso la autorización se otorgará por simple resolución.

mediados de los ochenta con la elaboración de formatos para la presentación de solicitudes de servicios limitados, donde se comenzaron a emplear los formularios SL1, SL 2; SL3 y SL4.

De hecho, durante los últimos años se ha logrado simplificar algunos de los requisitos involucrados en los procesos administrativos. Por ejemplo, es posible reducir aún más las exigencias para caracterizar los proyectos en materia técnica y legal. Se han preparado formularios estandarizados para tramitar las solicitudes, se ha incorporado la solicitud electrónica y se han fijado plazos más restrictivos (en conformidad a los plazos legales) para que la autoridad emita una autorización o modificación de concesión y de los permisos.

Actualmente, existe una demora tanto para el otorgamiento de una concesión cuanto para su modificación de 8 meses a 1 año dos meses. Dicha situación ha obligado a los particulares o actuales concesionarios y a la autoridad sectorial a utilizar la herramienta de la solicitud de autorización provisoria, prevista en el inciso octavo del artículo 14 de la ley. Esta herramienta fue prevista por el legislador para resolver casos graves y urgentes en que se requiera, por resolución fundada, acceder provisoriamente al servicio, por causas de necesidad del mismo. La herramienta fue prevista con carácter excepcional, sin embargo, con el objeto de solucionar las demoras en la tramitación de las solicitudes de modificación de concesión, la autoridad le ha dado a esta herramienta de carácter excepcional un carácter general, transformándose la solicitud de autorización provisoria en un trámite más del procedimiento general de modificación de concesión.

Otra reflexión, es que existe un segundo control ex ante, para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones, dado por el trámite de la recepción de obras. (aplicable sólo a concesionarios y permisionarios).

La finalidad del artículo 24 A de la ley, ha sido interpretada en el sentido que la recepción de obras es una herramienta de que dispone la Subsecretaría para dar cumplimiento al imperativo legal de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones, en términos de que sólo es posible iniciar servicios, una vez que la autoridad ha comprobado que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al proyecto técnico aprobado y que, por tanto, la operación y explotación del servicio no causará interferencias o lesiones a terceros u otros resultados perniciosos.¹⁶ Sin embargo, nos parece que esta finalidad es discutible si se analiza la efectividad y eficacia de este trámite, versus los beneficios técnico-económicos que la eliminación de dicho trámite importa, para el usuario final. Creemos debe reflexionarse, en torno a lo siguiente:

- Respecto de los servicios que se prestan en competencia, el trámite a priori de la recepción de obras no trae consigo beneficios para el usuario final de los servicios, ya que la competencia, regulará la calidad de los mismos.
- La justificación, en base a evitar interferencias perjudiciales y el uso adecuado del espectro radioeléctrico asignado, sólo es aplicable respecto de los servicios que, para su instalación, operación y explotación, requieran de espectro radioeléctrico, con lo cual existe un sinnúmero de servicios, fundamentalmente los que utilizan medios alámbricos, respecto de los cuales no existe necesidad de verificar ex ante interferencias perjudiciales.

¹⁶ Considerando segundo, autos rol N°32.553/96, contra Compañía Manufacturera de Equipos Telefónicos S.A.C.I., seguidos ante el ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Boletín de Jurisprudencia año 2000.

- Nos parece, a través de la interconexión, son las propias empresas (fundamentalmente las establecidas), quienes velarán por el cumplimiento del marco normativo técnico, efectuando las denuncias que proceden en caso de incumplimiento o de ponerse en riesgo las redes públicas o, en su caso, las redes existentes.
- En el contexto de lo anterior, el costo administrativo del trámite (que deben soportar los suministradores de los servicios) es traspasado al usuario, de suerte tal que, finalmente, el precio de los servicios se ve aumentado por los trámites administrativos asociados al suministro de los mismos.

Luego, creemos, por las razones expuestas, no se justifica un doble control ex ante, ya que a través del control ex post, esto es, reforzando la fiscalización, puede conseguirse los mismos objetivos.

Con todo, creemos que la recepción de obras sólo se justificaría en el caso de otorgamiento de derechos especiales de uso, como el espectro radioeléctrico, pero debería limitarse a la comprobación técnica de la utilización de las frecuencias entregadas.

En otro orden de ideas, debemos señalar que una materia que no debe olvidarse es la asignación del Espectro Radioeléctrico y su relación con la autorización.

Surge de los análisis efectuados, que es necesario modernizar e independizar el sistema de asignación del espectro radioeléctrico y su relación con la autorización, atendido que al disponer asignaciones de espectro dependientes de la autorización, éstas últimas deben quedar sometidas a las limitaciones que deben establecerse en el otorgamiento de derecho exclusivos y, ello limita la libre accesibilidad al mercado.

La actual forma de asignación y adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico, tiene algunos inconvenientes que pueden disminuir la eficacia con que se emplea el espectro radioeléctrico adjudicado. La forma de definición de las bandas, conforme al Plan General de Uso de Espectro Radioeléctrico y, particularmente, su asignación ha dado origen a conflictos.¹⁷ Esta es una materia que se sugiere estudiar.

De acuerdo a lo señalado, es necesario avanzar en la instauración de un sistema que no imponga restricciones técnicas, legales o económicas a la provisión de nuevos servicios o a la utilización de nuevas tecnologías, salvo aquellas que se requieran por razones de bien común para garantizar el buen uso del espectro radioeléctrico, cumplir con los acuerdos internacionales, preservar la libre competencia y, lo más importante, proteger los derechos de los usuarios.

Una tercera reflexión que surge, es que nuestro mercado presenta competencia en redes (disponemos de redes superpuestas, 4 redes móviles a lo largo de todo el país, al menos 3 redes nacionales de portadores, una red telefónica local a lo largo de todo el país) y servicios (en algunos segmentos, ejemplo telefonía móvil, larga distancia nacional e internacional). Atendida la cantidad de redes superpuestas y las demandas por servicios de telecomunicaciones en Chile, no existen grandes justificaciones para construir más redes, en cambio si disponer esas redes para el suministro de todo tipo de servicios, de manera que los suscriptores y usuarios y las empresas puedan beneficiarse de las economías de

¹⁷Baste recordar lo ocurrido con las bandas residuales en 1900 MHz, que producto de los conflictos de competencia entre la autoridad sectorial y la autoridad encargada de velar por la libre competencia, en ese tiempo la H. Comisión Resolutiva, la adjudicación de las frecuencias estuvo paralizada más de un año.

escala que se consigan. Existen operadores que potencialmente podrían prestar sólo redes y operadores que podrían prestar sólo servicios sobre la base de redes de terceros. De ello resulta la necesidad de hacer más clara la distinción actual entre redes y servicios, y la posibilidad que cualquier operador que explota una red pueda prestar las facilidades de la misma red, a terceros (o medios en el contexto del actual art. 26 de la ley), sin requerir de autorizaciones adicionales.

Una cuarta reflexión es que no tiene ningún sentido mantener regímenes de autorización altamente reglados y con la necesidad de largas tramitaciones, ya que ese control a priori no beneficia a los consumidores finales, sino que, por el contrario, los perjudica, ya que no podrán beneficiarse con rapidez de nuevos servicios y aplicaciones y verán reflejados en sus tarifas los costos de tramitación de las autorizaciones.

Finalmente, en términos generales, debe tenerse presente que en todo procedimiento de otorgamiento de concesiones, permisos y licencias debe llevarse a cabo conforme a los principios de transparencia, agilidad, publicidad, igualdad y eficacia. En particular, respecto de la publicidad nos parece, de suma relevancia, por razones de seguridad y certeza jurídica, tener presente que los procedimientos deben ser públicos y que se les aplican a los antecedentes las disposiciones contenidas en la Ley N°18.575, aún cuando en la práctica así sea, nos parece importante tenerlo presente.

IV. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES

A) Análisis comparativo de experiencias internacionales.

Para los efectos de este informe, se ha decidido analizar 8 legislaciones, a saber, Comunidad Europea, España, Argentina, Perú, Nueva Zelanda, Australia, Canadá y USA.

Se ha creído conveniente analizar las legislaciones señaladas por lo siguiente:

- En el caso de la Comunidad Europea y España, atendido sus conocidas innovaciones en materia de liberalización de la regulación del sector telecomunicaciones.
- El caso Argentino, atendido que ha sido el precursor el Latinoamérica en materia de liberalización del mercado de las telecomunicaciones.
- El caso peruano, únicamente por su relación geográfica-histórica con Chile.
- Los casos Nueva Zelanda, Australia, Canadá y USA, por sus constantes desarrollos en materia de liberalización del mercado de las telecomunicaciones.

En el cuadro 5, se muestra un análisis comparativo de todas las experiencias internacionales analizadas.

Cuadro 5
Experiencias Internacionales

| Elementos | Unión Europea | España | Argentina | Perú | Nueva Zelandia | Australia | Canadá | USA |
|-------------------------|--|--|---|--|--|------------------------------------|---|--|
| Tipo de Servicio | <p>Distingue:</p> <p>Servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Servicios de comunicaciones electrónicas • Servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público • Servicio universal • Servicios de la sociedad de la información <p>Redes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • comunicaciones electrónicas • pública comunicación • estaciones terrenas comunicación por satélite • televisión por cable | <p>Distingue:</p> <p>Servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Servicio comunicación electrónicas • Servicio televisión formato ancho • Servicio Telefónico al público • Servicio universal • Servicio Público • Servicio sociedad información <p>Redes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • comunicaciones electrónicas • pública comunicaciones • telefónica pública | <p>Servicios</p> <p>radiodifusión Telefónico Telegráfico público Telex De radioaficionados Espacial Especial Limitado Interno Internacional</p> <p>Infraestructura : Tratada como facilidades</p> | <p>Servicios Portadores</p> <p>Teleservicios o Servicios Finales</p> <p>Servicios de Difusión</p> <p>Servicios de Valor Añadido</p> <p>Redes tratadas por separado</p> | <p>Servicios de Radiodifusión</p> <p>Servicios de Radiocomunicaciones Inalámbricas</p> <p>Servicios Públicos o de Telecomunicaciones (Telefonía, Carriers, etc)</p> | <p>Radiocomunicaciones y Redes</p> | <p>Servicios de Radioaficionado</p> <p>Servicios de Radiodifusión (Sonora y Televisiva, Cable, Satélite y Multipunto, analógica y Digital)</p> <p>Servicio de Radiocomunicaciones (Privadas y Comerciales)</p> <p>Servicios de Telecomunicaciones (Telefonía, carriers, acceso Universal)</p> <p>Servicios de comunicaciones Inalámbricas</p> | <p>Radioaficionado; Telefonía Móvil; PCS; Telefonía Básica; Banda Ciudadana; Radiocomunicaciones Móviles en general; Radio Comunicaciónes avanzada (Trunking); Televisión Multicanal; Microondas; Radiocomunicaciones Personales; Comunicaciones Médicas, Servicios MDS/ MMDS; Comunicaciones Privadas; Seguridad Ciudadana; Telefonía Rural; Repetidora Comunitaria; Comunicaciones Especializadas; Comunicaciones Inalámbricas;</p> |

| | | | | | | | | |
|--------------------------------------|--|---|--|--|---|---|---|---|
| | | | | | | | | Telemetría |
| Tipo de Autorización | Autorización general de redes y servicios de comunicaciones electrónicas sin exigir un acto administrativo | Autorización general redes y servicios sin exigir un acto administrativo | Licencia Única Habilita para la prestación de servicios y facilidades (infraestructura) | Al igual que en Chile por tipo de servicio | Licencias, con algunas distinciones por tipo de servicio | Licencias | Para la mayoría de los servicios no requiere autorización. Sólo los que requieran espectro Licencia | Notificación para servicios sin espectro. Licencias individual para servicios con espectro |
| Procedimiento de Otorgamiento | Declaración de una pers. nat. o jurídica a la autoridad nacional de su intención de iniciar el suministro de redes o servicios | Los interesados deben presentar una notificación, en forma fehaciente y con anterioridad al inicio de la actividad | El solicitante debe presentar una solicitud, suscrita por una persona con facultades suficientes, ante la Autoridad. A la solicitud debe acompañar determinada información. | Procedimiento reglado, por tipo de autorización, muy similar al chileno. | En general, solicitud a través de formularios Licitación para espectro | Procedimientos simples, pero con sistemas paralelos como la acreditación para ciertos servicios | Licitaciones públicas | Presentar notificación. Las licencias se obtienen a través de licitación competitiva |
| Transferencia | No regulado, sólo regula transferencia de frecuencias | No está regulado | Se debe obtener autorización previa de la Autoridad de Aplicación, con dictamen previo de la Autoridad de Control | Derechos otorgados por el Estado, son intransferibles salvo autorización previa del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción | No regula | No regula | Regula autorizando la transferencia. | No regula |
| Espectro Radioeléctrico | Si es necesario otorgar derechos de uso de radiofrecuencias, los Estados miembros otorgarán tales derechos a cualquier empresa que preste o use redes o servicios al amparo de la autorización general y así lo solicite. Es posible limitar los derechos de uso de radiofrecuencias. | El uso de radiofrecuencias requiere títulos habilitantes, de distinta naturaleza, distintos a la mera autorización que surge de la notificación | La licencia no supone la obligación del Estado de garantizar la disponibilidad de frecuencias, debiendo tramitarse una autorización o permiso de uso de frecuencias de espectro radioeléctrico | Asociado a la autorización por tipo de servicio | Asociado a la autorización, pero se entrega a través de licitación | Asociado a la autorización | Asociado a la Licencia | Asociado a una Licencia individual |
| Vigencia | Indefinida | Indefinida | Indefinida | Con límites de tiempo por tipo | Indefinida | Indefinida | Indefinida | Indefinida |

| | | | | | | | | |
|--|---|---|---|-----------------|---|---|---|---|
| | Derechos de uso del espectro: podrá ser por un plazo limitado | Derechos de uso del espectro: con límites | Derechos de uso del espectro: con límites | de autorización | Derechos de uso del espectro: con límites |
|--|---|---|---|-----------------|---|---|---|---|

Del análisis de las legislaciones mencionadas se advierte que se establecen distintas clasificaciones y definiciones de servicios de telecomunicaciones, muchas de ellas mantienen definiciones tradicionales como las que presenta nuestro actual marco normativo (art. 3 y normativa complementaria). A nuestro juicio, las más coherentes con el fenómeno de la convergencia son las definiciones establecidas en las Directivas dictadas por el Parlamento Europeo y el Consejo y las reconocidas por la nueva Ley General de Telecomunicaciones española, de noviembre de 2003. En ellas, se establecen distinciones en redes y servicios, creándose servicios de comunicaciones electrónicas, donde el hilo conductor de la definición es la transmisión de señales, lo que permite distinguir a este tipo de servicios del sólo contenido y las redes de comunicaciones electrónicos constituidas por los sistemas en sí mismos e infraestructura. Ello permite agrupar en una sola gran definición todos los servicios y en otra todas las redes (esto es, alámbricas, inalámbricas, de televisión por cable y por satélite), con el claro beneficio que la definiciones restrictivas o más tradicionales no queden obsoletas en frente del desarrollo tecnológico, ya que uno de los grandes problemas que ha planteado el fenómeno de la convergencia es que las definiciones tradicionales de servicios no se ajustan a lo que la convergencia permite en materia de servicios y redes.

Así, en materia de definiciones algunas de ellas (Unión Europea, España y Argentina) han optado por independizar las definiciones de servicios de las definiciones de redes. Otras han mantenido las clásicas definiciones de servicios, pero estableciendo regulaciones especiales en función de las redes o, más bien, de los medios utilizados.

De otra parte, del análisis de las legislaciones mencionadas se advierte que la mayoría de ellas, han optado por disponer de regimenes concesionales con autorizaciones únicas o generales y procedimientos eficientes y expeditos en su otorgamiento.

Las legislaciones analizadas han establecido autorizaciones que van desde la simple notificación a la autoridad sectorial respectiva, sin mediar acto administrativo autorizador alguno, (caso europeo y español) hasta la autorización formal, a través de un acto administrativo habilitante, por tipo de servicio, similar al actual régimen chileno. (caso peruano) La posición intermedia es la exigencia de un título habilitante, pero general, con procedimiento simplificado. (caso argentino). En la mayoría de ellas, la autorización requerida tiene el carácter de única y habilita para la prestación de todo tipo de servicios y la explotación de todo tipo de redes (salvo Perú, Nueva Zelanda, USA)

Del análisis efectuado, se advierte, también, que la mayoría de las legislaciones analizadas independizan la adjudicación de espectro radioeléctrico o el otorgamiento de derechos especiales de uso (espectro radioeléctrico y numeración), de la autorización, de manera de evitar trabas en la puerta de entrada que sólo pueden justificarse en miras a la consecución de objetivos de bien común, en el otorgamiento de derechos exclusivos (Unión Europea, España, Argentina, USA). En conjunto a lo anterior, la mayoría de los países (salvo Perú) limita el otorgamiento de derechos exclusivos, a lo estrictamente necesario (fundamentalmente espectro radioeléctrico). Sin embargo, establecen que los derechos de uso deben otorgarse mediante procedimientos abiertos, transparentes y no discriminatorios.¹⁸

¹⁸ Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, art. 5º numeral 2 inciso segundo.

De las legislaciones americana, canadiense y australiana se advierte la tendencia a la simplificación del trámite utilizando formularios a través de la web, lo que reduce los costos en papel y de oportunidad en la tramitación en sí misma.

También, se advierte que todas las legislaciones (salvo la peruana y la argentina), permiten la libre transferencia de las autorizaciones o los derechos que ésta otorga.

Finalmente, de las legislaciones analizadas se advierte que, en prácticamente todos los casos (salvo Perú), se establecen autorizaciones indefinidas, de manera de no establecer límites innecesarios que impidan estimular el desarrollo de nuevos servicios y nuevas tecnologías.

En Anexo D se describe en detalle los tipos de servicios, tipos de autorización, régimen de otorgamiento de las autorizaciones, situación del espectro radioeléctrico vinculado al título habilitante y transferencia, para cada una de las legislaciones mencionadas.

V. RESULTADOS DEL ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO ACTUAL Y LA EXPERIENCIA INTERNACIONAL.

Los principales problemas que presenta el régimen concesional chileno, son:

- Larga duración de los procesos administrativos
- Entrabamiento del ingreso de nuevos operadores y de nuevos servicios e ideas, por la vía de los trámites administrativos de obtención del título habilitante
- Asimetría en los tipos de autorizaciones, para cada tipo de servicio.
- Asimetría en los procedimientos de otorgamiento, por tipo de servicio.
- Barreras a la inversión en telecomunicaciones.

El mercado de las telecomunicaciones chileno, es un mercado que no ha llegado a niveles internacionales en materia de madurez (salvo excepciones como el caso de la telefonía móvil) y penetración de servicios de nuevas tecnologías de la información, que aún no recupera las inversiones realizadas y que, por tanto, requiere de modificaciones que no pongan en riesgo la estabilidad de dichas inversiones y de los inversionistas. Asimismo, es importante velar por las inversiones que el país necesita para su desarrollo.

Ahora bien, para solucionar los problemas que nuestro actual régimen presenta, es posible pensar en diversas alternativas que van desde, únicamente, eliminar o simplificar ciertos trámites de los procesos actuales, hasta elaborar un nuevo régimen de autorizaciones.

En una visión de corto plazo, se puede impulsar una reforma legal que simplifique el esquema de autorizaciones vigente.

Es posible pensar, también, en un sistema que permita la libre provisión de los servicios de telecomunicaciones a través de una única "autorización" y que sólo se entregue autorizaciones especiales cuando se requiera velar por alguna de las razones de bien común.

Creemos, sin embargo, que no estamos en condiciones de eliminar el acto administrativo, para la prestación de servicios, por razones de seguridad y certeza jurídica de las inversiones, protección de los derechos de los usuarios y de terceros, según explicaremos más adelante.

Ahora bien, para evaluar si los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones son justificados y producen un efecto práctico hay que situarse, en primer lugar, en el contexto general del sector concreto en que aquellos se aplican. En el mercado de las telecomunicaciones chileno se aprecia una situación de baja competencia en algunos segmentos de la industria (ejemplo telefonía local, servicios de televisión por cable, entre otros), imperfecciones en otros y bajo desarrollo de las potencialidades de las tecnologías en general, lo que requiere un control de la autoridad sectorial, al menos, desde el punto de vista del manejo de información de los operadores, de los servicios que suministran y de las redes existentes y de la posibilidad de caducar las autorizaciones entregadas.¹⁹

¹⁹ Libro Verde sobre la Convergencia de los Sectores de Telecomunicaciones, Medios de Comunicación y Tecnologías de la Información y sobre sus Consecuencias para la Reglamentación. Comisión Europea. Bruselas, 3 de diciembre de 1997, pág. 25.

Las experiencias internacionales han demostrado la necesidad de modificar sus marcos normativos, incorporando mecanismos más eficientes que los títulos habilitantes tradicionales, por tipo de servicio. Todas las legislaciones demuestran (salvo la peruana) que la convergencia entre diferentes redes y servicios de comunicaciones electrónicas y sus tecnologías exige el establecimiento de un régimen de autorización en el que todos los servicios comparables reciban un trato similar, con independencia de las tecnologías utilizadas.²⁰

Asimismo, las experiencias internacionales demuestran que el sistema de autorizaciones debe ser el menos gravoso posible, con el fin de estimular el desarrollo de nuevos servicios y hacer posible que los proveedores y consumidores se beneficien de las economías de escala del mercado particular.²¹

Este nuevo tipo de autorización no debería condicionar la tecnología ni tampoco el servicio a proveer.

Conforme a los estudios internacionales, se ha entendido que la mejor manera de alcanzar esos objetivos, es una autorización única, ya que ésta constituye un instrumento regulador clave, a través del cual las autoridades públicas pueden ejercer un control sobre sus mercados nacionales, en particular, en lo que se refiere al suministro de redes y servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.²²

La autorregulación, no obstante es una alternativa, plantea algunos riesgos para el mercado, ya que es posible que los consumidores exijan una adecuada protección de sus intereses y una delimitación clara de las responsabilidades con respecto a ellos de los proveedores de servicios y de los operadores de redes.²³

Las experiencias internacionales demuestran que las condiciones que pueden asociarse a la autorización deben limitarse a lo estrictamente necesario, a fin de no burocratizar de tal manera el trámite, que signifique el establecimiento de una barrera a la entrada al mercado particular.²⁴

Todas las legislaciones han demostrado que los procedimientos de otorgamiento deben ser simples, expeditos y públicos, incorporado los medios electrónicos (página Web, formulario electrónico, firma electrónica), a fin de permitir la materialización de los nuevos servicios y nuevas inversiones, tan rápido como el desarrollo tecnológico lo permita. Dicha situación también es reconocida por nuestra legislación general (no telecomunicaciones), a saber, ley de procedimiento administrativo y ley de firma electrónica.

La experiencia internacional demuestra (caso argentino, español y unión europea) que es posible y necesario independizar la autorización única o general del espectro radioeléctrico,

²⁰ Directiva 2002/20/CE del parlamento europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), numeral 2.

²¹ Directiva 2002/20/CE del parlamento europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), numeral 7.

²² Libro Verde sobre la Convergencia de los Sectores de Telecomunicaciones, Medios de Comunicación y Tecnologías de la Información y sobre sus Consecuencias para la Reglamentación. Comisión Europea. Bruselas, 3 de diciembre de 1997, pág. 25.

²³ Libro Verde sobre la Convergencia de los Sectores de Telecomunicaciones, Medios de Comunicación y Tecnologías de la Información y sobre sus Consecuencias para la Reglamentación. Comisión Europea. Bruselas, 3 de diciembre de 1997, pág. 25.

²⁴ Directiva 2002/20/CE del parlamento europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), numeral 15.

sin establecer límites a la entrada que puedan entorpecer el suministro de nuevos servicios y la realización de nuevas inversiones, en base a los necesarios estudios técnicos que requiere una asignación de frecuencias. Ello permite que un solicitante pueda contratar a un establecido el uso de sus frecuencias disponibles, informándolo a la autoridad, sin necesidad de requerir derechos especiales de uso de espectro.

Finalmente, cabe señalar que las experiencias internacionales demuestran que un elemento trascendental del modelo debe ser la publicidad de los servicios, redes y espectro y que esto puede lograrse a través de un Registro público de prestadores.

En Anexo E se acompaña informe económico

VI. MEDIDAS, RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS.

A. Principios Inspiradores de la Reforma Propuesta

El nuevo sistema que se plantea como necesario se apoya, fundamentalmente, en las siguientes ideas:

- La normativa debe estar orientada a facilitar el desarrollo de la actividad de las telecomunicaciones, partiendo de la base de la libertad económica prevista en el numeral 21 del artículo 19 de la Constitución, sin perjuicio de las regulaciones que sean estrictamente necesarias, en resguardo del bien común.
- Hay que simplificar la actividad que debe realizar la Administración en lo relativo a las autorizaciones necesarias y el número y tipos de solicitudes que deben presentar las empresas interesadas.
 - Dentro de esa línea, las reformas que se hagan deben asegurar una tramitación rápida, oportuna y lo menos burocrática posible.
 - La reforma debe asegurar la transparencia, la publicidad necesaria y la objetividad en las decisiones, contando la Administración con el adecuado apoyo técnico, propio o externo, en las condiciones que se establezcan.
- Paralelamente a generar amplios espacios para facilitar las telecomunicaciones, la normativa debe asegurar un control oportuno y suficiente para evitar cualquier tipo de abuso o distorsión, lo que supone, además, el establecimiento de un régimen sancionatorio adecuado.
- Hay que tener especial cuidado en garantizar la vigencia del principio de la certeza jurídica y el respeto de los derechos individuales.
- Se requiere formalizar la tramitación de solicitudes a través de formularios con aplicaciones a través de la web. Para ello, se deberá dar plena aplicación a la ley de firma digital.
- Eliminar barreras de entrada
- Facilitar la transferencia
- Posibilitar el suministro de servicios de distinta naturaleza a través de un mismo medio o, que una red pueda transportar potencialmente cualquier servicio.
- La autoridad encargada de la concesión de autorizaciones será independiente de los agentes del sector.
- Reforzar la fiscalización ex post en aras de facilitar el ingreso al mercado.

B. Descripción del Modelo Propuesto.

Nos parece que, para nuestro país, debemos contar con un régimen que reconozca la realidad social, político y económica de Chile y que responda a la necesidad de eliminar las barreras de entrada, eliminar las asimetrías por tipo de servicio, disponer un procedimiento de otorgamiento transparente, expedito y eficiente que culmine con un pronunciamiento administrativo y el resguardo del derecho a oposición.

En ese contexto, proponemos un modelo basado en el sistema europeo y español (respecto de los tipos de servicios) y en el sistema argentino (respecto de régimen en sí mismo) y las experiencias australiana, canadiense y americana (respecto de los procedimientos a través de la web, utilizando formularios).

El modelo propuesto resuelve los siguientes temas:

- Definiciones de los tipos de Servicios de Telecomunicaciones y redes.
- Tipo de Autorización.
- Procedimiento de otorgamiento
- Transferencia
- Acceso a redes
- Relación del tipo de autorización con el uso de espectro radioeléctrico

1. Características del régimen propuesto:

Como punto de partida para el análisis de cada uno de los temas que componen el modelo de régimen concesional que se propone, comenzaremos por caracterizar el modelo. Las características son:

- a) Autorización única.
 - Habilitante para el suministro de todos los tipos de servicios de telecomunicaciones y redes de telecomunicaciones.
- b) Procedimiento simplificado, pero con resguardo de los derechos de terceros.
 - Modificaciones no requieren autorización, sino únicamente notificación
- c) Transferencia, sin limitaciones. Requiere notificación.
 - Sin embargo, respecto de los derechos especiales de uso, la transferencia exige la comprobación de ciertos requisitos que permitan asegurar el uso efectivo y eficiente del recurso asignado.
- d) Autorización no garantiza uso de recursos escasos
 - Espectro radioeléctrico
 - Numeración
 - Uso de espacios públicos o privados
- e) Autorización independiente de la asignación de espectro radioeléctrico.
- f) Autorización indefinida.
 - Si requiere espectro, el uso del espectro debe estar limitado a un período de tiempo y caducable.
- g) Régimen concesional paralelo a registro público de autorizaciones y registro público de espectro asignado.
- h) No exige tasas de administración del sistema de otorgamiento.

2.- Descripción y análisis de cada uno de los elementos del modelo propuesto.

a) Tipos de Servicios de Telecomunicaciones y Redes

Del análisis y estudio efectuado, se advierte que se ha facilitado el desarrollo de la convergencia a nivel internacional, a través de regulaciones que disponen de definiciones

que diferencien con claridad la explotación de redes del suministro de servicios, identificando, en ambos casos, el ejercicio de una actividad económica. A nuestro juicio, las definiciones más coherentes con lo anterior son las establecidas en las Directivas dictadas por el Parlamento Europeo y el Consejo y las reconocidas por la nueva Ley General de Telecomunicaciones española, de noviembre de 2003. En ellas, se contemplan distinciones claras entre redes y servicios, creándose servicios de comunicaciones electrónicas, donde el hilo conductor de la definición es la transmisión de señales, lo que permite distinguir a este tipo de servicios del sólo contenido y los llamados servicios de la sociedad de la información como Internet y las redes de comunicaciones electrónicos constituidas por los sistemas en sí mismos e infraestructura. Lo anterior, a nuestro juicio, permite agrupar en una sola gran definición todos los servicios de telecomunicaciones y en otra todas las redes de telecomunicaciones (esto es, alámbricas, inalámbricas, de televisión por cable y por satélite), con el claro beneficio que la definiciones no queden obsoletas frente al desarrollo tecnológico, ya que uno de los grandes problemas que ha planteado el fenómeno de la convergencia es que las definiciones tradicionales de servicios no se ajustan a lo que la convergencia permite en materia de servicios y redes.

En este contexto, el modelo propuesto considera los siguientes tipos de servicios de telecomunicaciones:

- Servicios de comunicaciones electrónicas: que se define como el prestado, por lo general, a cambio de una remuneración, y que consiste, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas, con inclusión de los servicios de telecomunicaciones y servicios de transmisión en las redes utilizadas para la radiodifusión, pero no de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o ejerzan control editorial sobre ellos; quedan excluidos asimismo los servicios que no consistan, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas.

Constituye una subcategoría:

- Servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público o públicos: los servicios de comunicaciones electrónicas accesibles al público y/o que están destinados a satisfacer necesidades de comunicación de la comunidad en general.

Asimismo, en el modelo propuesto se consideran las siguientes redes:

- Red de comunicaciones electrónicas: los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos con inclusión de las redes de satélites, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes, incluido Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.

Constituye una subcategoría:

- **Red pública de comunicaciones:** Una red de comunicaciones electrónicas utilizada, en su totalidad o principalmente, para prestar servicios públicos de comunicaciones electrónicas.

La distinción precedente permite diferenciar el suministro de servicio, de la mera explotación de redes o, de ambos. Ello será útil en las definiciones de la regulación general en el marco de la convergencia, atendido que a partir de las definiciones se podrán derivar marcos normativos distintos para servicios y para redes. Lo que se traduce en el establecimiento de un conjunto de derechos y obligaciones distintos para el suministro de servicios y para la explotación de redes.

Asimismo, las definiciones planteadas tienen por objeto separar o diferenciar la transmisión de los contenidos en sí mismos, los cuales deberán ser objeto de otras regulaciones distintas a las de telecomunicaciones.

Los servicios de comunicaciones electrónicas están constituidos por la transmisión de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas, incluye, por tanto transporte o transmisión de señales de voz, de datos, señales para radiodifusión sonora y televisiva. En todo caso, en relación a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva deberá tenerse especial cuidado en la regulación general, ya que respecto de ellos, es necesario reconocer la función cultural y pública que tienen asociada, poniendo especial énfasis en las repercusiones que éstos medios de comunicación pueden generar respecto de otros medios de comunicación y para la comunidad toda.

En el nuevo concepto de servicios de comunicaciones electrónicas quedan incluidos los tradicionales servicios de telefonía fija y móvil, de larga distancia, nacional e internacional, de transmisión de datos, de facsímil, telex, radiodifusión sonora y televisiva, entre otros tantos. Quedan excluidos expresamente los contenidos, los cuales es recomendable queden sujetos a normativas específicas, incluso, nuestro ordenamiento jurídico ya lo reconoce, por ejemplo, a través de la ley de prensa. También quedan excluidos los llamados servicios de las nuevas tecnologías de la información. Internet nos parece más vinculado con las nuevas tecnologías de la información y el software que con las telecomunicaciones, cuya infraestructura utiliza para acceder al usuario final. Ello, por cuanto, aún cuando la red por la que circula buena parte del tráfico de Internet es una red sometida a la regulación sectorial de las telecomunicaciones, la organización, gestión y atribución de recursos de Internet corre a cargo en gran medida de los operadores y los usuarios, cuestión que está fuera del ámbito de las telecomunicaciones. Sin embargo, el acceso a Internet queda regulado por esta nueva normativa.

Los servicios de comunicaciones electrónicas que describimos, estarán asociados, generalmente a una remuneración, ya que nada obsta a que un prestador los quiera suministrar gratuitamente.

Por su parte, los servicios podrán tener el carácter de públicos o privados. La regulación debe resguardar ciertos objetivos de interés público y la convergencia no impide la aplicación de una reglamentación basada en la distinción entre lo público y lo privado. En todo caso, las normas que se formulen deben basarse en el carácter público más que privado de los servicios y redes.

El punto de partida de cualquier análisis de los objetivos de interés público, a la luz de la convergencia, supone definirlos de manera que los agentes del mercado puedan tener una

idea clara de las obligaciones que deben cumplir. La definición de servicios públicos que cumplen objetivos de carácter público, hace necesario, por razones de bien común, que respecto de éstos existan marcos normativos más estrictos y con condiciones más exigentes. Como solución al gravámen que deben enfrentar algunos operadores, se ha propuesto a nivel internacional que se exija a otros agentes del mercado que contribuyan a sufragar los costos de dichas obligaciones, siempre que constituyan una carga no equitativa para el operador afectado.²⁵

Los servicios públicos han de distinguirse respecto de los servicios enmarcados en las políticas de acceso universal. En todo caso, en la definición de obligaciones atribuibles a los servicios públicos, podrán incorporarse algunas correspondientes al acceso universal, según se requiera en función de los objetivos de carácter público. En el caso español, por ejemplo, al definir los servicios públicos le asignan a éstos todas las obligaciones correspondientes al acceso universal y otras que se requiera por razones de interés general.²⁶

Un tema que surge es como asegurar que existan prestadores de servicios públicos. Debe determinarse un sistema de designación de operadores encargados de la prestación de servicios públicos, este sistema debe responder a los principios de eficacia, transparencia y no discriminación. No se descartan los mecanismos de licitación pública para estas designaciones.

En todo caso, el nuevo marco normativo debe asegurar la continuidad de los servicios, de manera de proteger los derechos de los consumidores que han contratado la prestación de un determinado servicio y los derechos de los usuarios de acceder a comunicaciones, al menos de carácter público, con cierta estabilidad. La continuidad del servicio debe entenderse, en dos aspectos, el primero relacionado con la permanencia del suministro del servicio durante un período de tiempo determinado, que puede ser el de la vigencia de las actuales autorizaciones y en un segundo sentido que tiene que ver con la estabilidad de las comunicaciones en el tiempo, es decir, deben estar disponibles, al menos, según los criterios técnicos, el 90% del tiempo y para el 90% de las comunicaciones.

b) Tipo de Autorización

Antes de referirnos al tipo de autorización, debemos señalar que ordinariamente se señala que la concesión confiere derechos patrimoniales, de carácter contractual, que deben ser respetados por la Administración y que, por el contrario, el permiso es esencialmente precario. También, generalmente, se entiende que la concesión emana de un contrato administrativo y hay quienes sostienen que puede emanar de una decisión unilateral de la Administración. Con independencia de la posición que se sostenga al respecto, si la propia ley establece las características de la autorización, no se requiere discutir aspecto doctrinario alguno. Lo importante es que las reglas por las cuales se rige la Administración y el particular sean suficientemente claras y estables en el tiempo, sobre la base de una concepción vinculada a la realización del bien común.

²⁵ Libro verde sobre la Convergencia de los Sectores de Telecomunicaciones, medios de comunicación y tecnologías de la información y sobre sus consecuencias para la reglamentación, Comisión europea, Bruselas 1997, pág. 32.

²⁶ Ley N°32, de noviembre de 2003, General de Telecomunicaciones, española, Título III, Capítulo I, art. 21°.

Creemos, la autorización que se otorgue debe estar asociada a la dictación de un acto administrativo formal. Lo anterior, atendido que la autorización otorgada a través de la dictación de un acto de esa especie, permite la verificación formal de los antecedentes acompañados a la solicitud, lo que significa, al menos, un mínimo resguardo de que se han cumplido los requisitos mínimos necesarios para la prestación de un servicio de telecomunicaciones en particular.

Asimismo, la autorización otorgada mediante un acto administrativo formal, permite otorgar seguridad y certeza jurídica al inversionista respecto de sus inversiones y sus proyecciones de rentabilidad. Creemos, de no existir un acto administrativo formal irrevocable de la Administración que autorice a un particular al suministro de un servicio o la explotación de redes o de ambos, torna extremadamente precaria a la autorización, ya que la Administración, en cualquier tiempo, podría desconocerla por ejemplo, proveniente de un sistema de notificación. Nos parece, que una autorización otorgada a través de un acto administrativo irrevocable de la Administración, permitirá al particular elaborar sus planes y proyectos de inversión con certeza respecto del título que lo habilita a desarrollar una determinada actividad. A nuestro juicio, dadas las condiciones del mercado chileno y el litigio constate de los operadores establecidos, en frente del ingreso de nuevos operadores o nuevas ideas, (baste recordar el caso Nextel), dificulta el establecimiento de un sistema de autorización, respecto del cual se ponga constantemente en tela de juicio su legitimidad y validez.

Por lo tanto, el sistema europeo en virtud del cual la autorización surge de la mera notificación del particular, y según el cual el silencio de la Administración tiene el carácter de positivo, generará serias dificultades en nuestro ordenamiento jurídico. Ello se debe, fundamentalmente, a que en nuestra tradición jurídica las situaciones que implican derechos y obligaciones son generalmente creadas por actos administrativos formales, dando, de este modo, la certeza que los interesados esperan. Aún en el supuesto de que la Administración certifique la autorización subsistiría dicha inseguridad, a menos, que a tal certificación se le atribuya el carácter de acto administrativo, lo cual sería posible en función de la definición que de acto administrativo otorga la ley N°19.880. De aceptarse esta última interpretación la situación jurídica revestiría mucha precariedad, por ser susceptible de interpretaciones contradictorias, lo que reviste mayor gravedad si se considera que la propia autoridad administrativa puede invalidar sus actos, dentro del plazo de 2 años, si los estima contrarios a derecho. En cambio, cuando se exige de la autoridad administrativa que dicte un acto formal, habrá de preocuparse que se cumplan todos y cada uno de los requisitos que permiten la autorización respectiva, apoyada inclusive en los informes técnicos y jurídicos pertinentes, lo que sin duda alguna constituye una mayor garantía para el nacimiento y defensa de los derechos de los beneficiarios, como también de los terceros.

Otro punto, que nos parece relevante en esta línea argumental, es que una autorización que se produzca con la dictación de un acto administrativo, permite proteger los derechos de los suscriptores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, por la vía de, por una parte, disponer de la facultad de denegar la autorización en casos calificados que puedan poner en riesgo la seguridad o protección de los derechos de los usuarios, y por otra, establecer sanciones vinculadas a la caducidad del acto administrativo, en frente de incumplimientos reiterados o graves y que pongan en riesgo la posibilidad de proteger los derechos e intereses de los suscriptores y usuarios. Un sistema en que sólo se requiera, por ejemplo, notificación utilizada en el sistema europeo y español, no permitirá tomar las

medidas necesarias, en la oportunidad correcta, respecto de aquellas situaciones que pongan en riesgo a los usuarios.

En la misma línea, nos parece que una autorización que requiera la dictación de un acto administrativo permite proteger los derechos de terceros de oponerse, por razones fundadas, a la dictación del acto administrativo respectivo, a través de las normas previstas en la Ley N°18.575 y ley N°19.880..

En consideración a todo lo anterior, se propone una autorización general, que tenga las siguientes características:

- o Se trataría de una autorización única o general que habilitaría para el suministro de todo tipo de servicio y la explotación de todo tipo de redes, informadas en la solicitud respectiva.
- o Se trataría de un acto irrevocable de la Administración, en virtud del cual se dan por establecidas las condiciones necesarias para el ejercicio de la actividad de telecomunicaciones. Esta característica es importante, que debe quedar expresamente contemplada en la ley, descarta todo tipo de precariedad, puesto que el titular de la autorización goza de un derecho amparado por las normas constitucionales y legales correspondientes.
- o Se descarta, asimismo, la existencia de una relación contractual entre el Estado y el particular, que es lo que ocurre usualmente con las concesiones, ejemplo concesiones de obras públicas, concesiones de servicios municipales, concesiones de transportes, etc. En cambio, al establecerse que se trata de una autorización se deja muy en claro que no existe tal relación de tipo contractual, de tal manera que se descarta el derecho del particular de solicitar al Estado el cumplimiento forzado del contrato como asimismo, no es posible la resciliación.

Como consecuencia de todo lo anterior, se concilia perfectamente los derechos de la Administración con los derechos del particular, puesto que la Administración en ningún caso podrá actuar arbitrariamente para desconocer el derecho que le corresponde a los particulares. Lo único que interesa para el otorgamiento de la autorización es el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en la ley y las normas de carácter complementario.

Las autorizaciones que otorgue la Subsecretaría de Telecomunicaciones, o la autoridad sectorial que se determine, serán objeto de una resolución, generalmente, sujeta a toma de razón. Si se estableciera de un modo general la exención podría producirse un efecto contrario al que se desea, al crearse una situación de incertidumbre, especialmente si se toma en cuenta que el artículo 53 de la Ley sobre Procedimientos Administrativos consagra la posibilidad de la invalidación, durante 2 años.

Se propone, eso sí, reducir sustancialmente el tiempo para la toma de razón, sin perjuicio de disponer la exención, tratándose de operaciones que no sean esenciales, como la declaración de caducidad. En esta materia la reforma deberá tener el carácter de orgánico constitucional.

De todos modos se consignaría en la normativa que en los aspectos técnicos rige en plenitud lo que dispongan las autoridades de la Administración.

En consecuencia, conforme a la presente propuesta, para la instalación, operación y explotación de cualquiera de los servicios y redes descritos en el numeral precedente, se requerirá de una autorización, general o única, otorgada por resolución de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Justifica una autorización única o general, el entender que el régimen concesional no es más que la puerta de entrada y, que, por tanto, los límites que se establezcan como son la exigencia de un determinado tipo de autorización deben ser mínimos. Asimismo, el hecho que sea único permite evitar asimetrías, ya que debe tenerse en cuenta que el legislador no será capaz de vislumbrar el desarrollo y las potencialidades de la tecnología, de manera tal que servicios que hoy no son equivalentes en el futuro pueden serlo, siendo por tanto inapropiado establecer tipos de autorizaciones diferenciados, en base a la información actual, en normas de carácter legal, cuya modificación es de larga tramitación.

Toma importancia la autorización única en el sentido que ella permite garantizar que, tanto los suministradores de servicios o los que suministren facilidades de red, puedan beneficiarse de procedimientos objetivos, eficientes, transparentes, no discriminatorios y proporcionados.

Atributos de la autorización:

- La naturaleza jurídica de la autorización será la de un visado para el ejercicio de una actividad económica, cual es las telecomunicaciones, respecto de la cual el particular tiene incorporado a su patrimonio el derecho a ejercerla, conforme al numeral 21 del artículo 19º de la Constitución Política. Ello, de la misma manera que las actuales autorizaciones, según explicamos en la sección Marco de Referencia, letra C, punto 2, al analizar la naturaleza jurídica de las concesiones, permisos y licencias. La única diferencia, podría señalarse, es que en el nuevo marco normativo surge con absoluta claridad la inexistencia de relación contractual entre el Estado y el particular.
- Las autorizaciones se otorgarán sin límite de tiempo, a demanda y en forma reglada, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable y habilitarán para la instalación, operación y explotación al público de cualquier tipo de servicios de telecomunicaciones, con o sin infraestructura propia o la explotación de cualquier tipo de redes.
- Las autorizaciones podrán ser nacionales o regionales o limitados a una determinada zona de servicio, según lo requiera el solicitante.
- Respecto de la numeración y uso de espacios, se deberá estudiar las distintas alternativas, de manera de propender a una regulación general facilitadora de la convergencia.
- Se debe establecer libertad para que el prestador seleccione libremente la tecnología y la arquitectura de red que considere más apropiada para la eficiente prestación del servicio.

- No debe discriminarse respecto de los extranjeros, de suerte tal que no deben establecerse restricciones para la participación de capitales extranjeros en la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- La prestación de servicios distintos a los primitivamente informados, debe ser notificada a la autoridad sectorial. Podrá iniciar la prestación, en un plazo breve contado desde la notificación. La autoridad sectorial tendrá la obligación de incorporar los servicios notificados al Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones y de efectuar las anotaciones al margen del acto administrativo autorizador, a fin de mantenerlo actualizado. El particular, podrá solicitar la certificación de las actualizaciones, en cualquier tiempo.
- Requiere de autorización:
 - Todo servicio de comunicación electrónica público.
 - Todo servicio de comunicación electrónica privado, que no se encuentre dentro de las categorías de servicio que no requieren autorización.
 - La explotación de toda red de comunicación electrónica pública.
 - La explotación de toda red de comunicación electrónica que no se encuentre expresamente exceptuada.
 - La reventa de servicios de comunicación electrónica.
 - El prestador que revenda servicios de comunicación electrónica será responsable ante su cliente por la prestación del servicio, y respecto de éste será aplicable el régimen sancionatorio.
- No requerirán de autorización:
 - Los servicios cuyas transmisiones no excedan el inmueble o lugar físico de su instalación o que sólo utilicen medios de permisionarios establecidos para exceder dicho ámbito y que no suministren servicios al público.
 - Los servicios destinados a satisfacer necesidades individuales de comunicación. Se entenderá por necesidades individuales de comunicación las destinadas a sí mismo, como las destinadas a satisfacer necesidades de comunicación del giro del que se es titular, excluida las telecomunicaciones.
 - En este caso, se requerirá notificar a la autoridad sectorial respectiva, indicando al menos, servicio a prestar o red a instalar, características, inicio del servicio, beneficiario del servicio.
 - Si se requiere espectro radioeléctrico, debe en todo caso, solicitarse un derecho especial de uso, salvo que se trate de frecuencias compartidas, en cuyo caso bastará la notificación, indicando además, las frecuencias de uso compartido que se utilizarán.
 - La explotación de redes para satisfacer necesidades individuales.
 - Los servicios relativos a estaciones de radiocomunicaciones de experimentación, las de radioaficionados y las que operen en bandas locales o comunitarias.
 - En este caso, se requerirá notificar a la autoridad sectorial respectiva, indicando, al menos, servicio a prestar, red o redes a utilizar, características, inicio del servicio, duración del servicio, si correspondiere.
 - Si se requiere espectro radioeléctrico, debe en todo caso, solicitarse un derecho especial de uso, salvo que se trate de frecuencias compartidas, en cuyo caso bastará la notificación, indicando además, las frecuencias de uso compartido que se utilizarán.

- o Debe recomendarse que en caso de redes y servicios de comunicaciones electrónicas que no se suministren al público, deben imponerse condiciones generales menos estrictas que las justificadas para el suministro al público en general, respecto de las cuales debe resguardarse la protección de los derechos del usuario.
- o La autorización deberá quedar registrada en un Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones. Este registro se publicará en la página web de la autoridad sectorial y deberá contener, a lo menos, razón social del prestador, representantes legales, domicilio del prestador, teléfono y persona de contacto, tipo de servicio suministrado, características principales del servicio y redes, si requiere espectro radioeléctrico.

c) Procedimiento de Otorgamiento

- o Las solicitudes deben presentarse directamente ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, o la autoridad sectorial que se determine. Ésta podrá efectuarse a través de formularios previstos al efecto, en la página web de la autoridad sectorial. Todos los antecedentes requeridos podrán ingresarse digitalizados a través de la página web. En todo caso, la autoridad sectorial en un plazo breve podrá requerir los antecedentes físicos u, otros, que se estimen relevantes. Los requisitos mínimos que debe contener la solicitud:
 - Individualización del solicitante (nombre o razón social, domicilio, representantes, si procede, teléfono de contacto)
 - Descripción de los servicios a suministrar o de las redes a explotar o de ambas
 - Informar si requiere o no de espectro radioeléctrico.
 - Informar si se solicitará permiso especial de uso de espectro radioeléctrico o se utilizará espectro asignado a operadores establecidos. En este último caso, deberá informar el operador establecido suministrador de espectro.
 - Señalar si el permiso lo requiere para prestar servicios a nivel nacional o regional o limitado a una determinada zona de servicio.
 - Informar si utilizará medios propios o de terceros (distintos del espectro)
 - Fecha de inicio de servicio
 - Firma del solicitante o representante.
- o Deberá entenderse que se da cumplimiento al requisito de firma de la solicitud, mediante la aplicación de las disposiciones de la ley N°19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y los Servicios de Certificación de Dicha Firma y su reglamento
- o La autoridad deberá pronunciarse sobre la solicitud en el plazo de 10 días corridos contados desde formulado el requerimiento.
- o La denegatoria deberá ser por causa justificada. Podrá entenderse como causa justificada, la existencia de resolución judicial ejecutoriada, incumplimientos de los requisitos legales y técnicos por parte del solicitante, notoria insolvencia del solicitante, sin que la enunciación precedente sea taxativa
- o En contra del acto administrativo denegatorio podrán deducirse todos los recursos administrativos que el ordenamiento jurídico previene.
- o La Subsecretaría dicta la resolución respectiva y en un plazo breve publica en el Registro Nacional.

- No es necesario establecer procedimientos especiales de oposición, ya que procederán los recursos administrativos correspondientes (reposición y jerárquico, excepcionalmente, también existirá el recurso de revisión y la solicitud de invalidación, cumpliéndose los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado , N°18.575, y Ley de Procedimiento Administrativo N°19.880)
 - Esto permite agilizar la tramitación de la solicitud, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley N°19.880, la interposición de los recursos administrativos, no suspende la ejecución del acto administrativo, salvo la concurrencia de circunstancias especiales.
 - Cabe tener presente, en todo caso, que en la actualidad, atendida la existencia de procedimientos especiales de oposición, no se ha deducido ningún recurso administrativo.
- Publicado que sea en el Registro respectivo y no requiriéndose frecuencias de espectro radioeléctrico se podrá iniciar el servicio. También podrá iniciar servicio, en caso que en su solicitud señale que ha contratado el uso de frecuencias con un operador establecido, debiendo informar el operador al que ha contratado las frecuencias, las frecuencias, el tipo de emisión y otros antecedentes de carácter técnico relevantes para la correcta administración del espectro.
- La prestación de servicios adicionales a los primitivamente informados, debe ser notificada a la autoridad sectorial. Podrá iniciar la prestación, a los 5 días corridos contados desde la notificación.
- La autoridad sectorial tendrá la obligación de incorporar los servicios notificados al Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones.
- El peticionario siempre tendrá el derecho de solicitar a la autoridad sectorial, la certificación de todos los servicios autorizados.

Justifica, un procedimiento simplificado la necesidad de estimular el desarrollo de nuevos negocios y nuevas tecnologías y evitar traspasar a los precios del servicio, los costos de tramitaciones altamente regladas y largas. Dentro de la simplificación del trámite, se encuentra la utilización de medios electrónicos de manera de agilizar aún más los trámites administrativos, disminuyendo los costos de papel y de oportunidad de una tramitación por ventanilla. El procedimiento electrónico, podrá incluir, incluso, la notificación del acto administrativo respectivo a través de medios electrónicos.

d) Transferencia

No deberán existir limitaciones a la transferencia de los derechos que nacen del permiso general (los derechos deberán ser aquellos que la regulación defina según la política regulatoria que se quiera seguir).

La transferencia sólo deberá notificarse. En el acto de notificación, se deberá informar, al menos: individualización del titular de la autorización, servicio y redes comprendidos en la autorización, individualización del adquirente. La autoridad deberá actualizar el registro, en base a las notificaciones recibidas. Asimismo, la Administración deberá mantener actualizados los actos administrativos respectivos, efectuando las anotaciones marginales que correspondan, según las notificaciones de las transferencias. El particular, podrá solicitar en cualquier tiempo la certificación de las transferencias efectuadas.

Debe hacerse presente que el sistema es jurídicamente aceptable en la medida que el cesionario cumpla los requisitos para ser titular de la autorización, lo que deberá acreditarse legalmente al momento de la notificación.

De todos modos, es preciso dejar muy en claro que si en el acto de cesión se introduce, cualquier reforma a los derechos y obligaciones impuestas por la primitiva autorización, será imprescindible la dictación de un acto administrativo formal que deberá cumplir los mismos trámites que el acto modificado.

Con la información de la notificación, si procede, la autoridad sectorial respectiva podrá hacer las denuncias que procedan en caso de atentados en contra de la libre competencia.

Justifica lo anterior la necesidad de facilitar la libre circulación de los derechos, y el desarrollo de nuevos negocios y nuevas inversiones en el sector, dejando a salvo el control de información que debe mantener la autoridad sectorial, a través de la notificación, a los efectos de denunciar los posibles atentados en contra de las normas de la libre competencia.

De todos modos, la Administración deberá disponer de todos los instrumentos fiscalizadores que le permitan evitar cualquier tipo de abuso o distorsión.

e) Espectro radioeléctrico

La autorización general no otorga derechos especiales para el uso de espectro radioeléctrico. Por lo tanto, el Estado no tiene la obligación de garantizar su disponibilidad.

El espectro radioeléctrico, se conceptualiza como *“el espacio por donde pueden propagarse las ondas radioeléctricas”*, las cuales, a su vez, son señales electromagnéticas que se propagan por el espacio libre (el aire o éter) y que transportan información procedente de una fuente. El espectro, caracterizado por la frecuencia de transmisión, entendiéndose por frecuencia a su turno *“la cantidad de veces en que un campo electromagnético cambia de dirección, en la unidad de tiempo, a la velocidad de la luz en el vacío, sin guía artificial”*²⁷ constituye uno de los recursos considerados patrimonio de la humanidad, que es entregado a la autoridad pública únicamente para su administración eficiente, atendido su carácter de recurso escaso²⁸.

Una conceptualización más bien normativa nos dirá que el espectro radioeléctrico *“puede ser definido como aquella parte del espectro electromagnético que abarca desde los 9 kilohertzios hasta los 3000 Gigahertzios y cuya utilización para aplicaciones de radiocomunicaciones está regulada por Acuerdos Internacionales, celebrados en el marco de la Unión Internacional de Telecomunicaciones”*²⁹.

El espectro radioeléctrico está fraccionado en bandas de frecuencias, las que en Chile están definidas en el Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico y que serán objeto

²⁷ "Telecomunicaciones. Espectro radioeléctrico. Discurso sociológico y tecnológico", en Temas Universales del Portal BIOCEÁNICO de la Región Centro de la Argentina, Enero de 2003, visualizado el 02 de octubre de 2003 en http://www.portalbioceanico.com/universales_cyt_telecomunicaciones_doc03.htm

²⁸ Tratado de Torremolinos, UIT y artículo 33 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones con el ajuste acordado en Nairobi

²⁹ Dra. Liliانا H. Clement, "Regulación de las Telecomunicaciones por Satélite", Noviembre de 1998, tesis de Post Grado en Derecho de las Telecomunicaciones, Universidad de Buenos Aires, Director Dr. Alejandro Fargosi. Publicado en línea, visualizado el 02 de octubre de 2003, en <http://www.redetel.gov.ar/Ambito%20Academico/Papers/sateliteregulacion.htm>

de la administración por parte del Estado, quien a su respecto realiza labores de asignación y control conforme a las normas legales y reglamentarias que rigen la materia.

En este contexto, el espectro radioeléctrico cabe de lleno dentro del dominio público y el Estado tiene su administración y control. De lo anterior, se deduce que el particular jamás tendrá derecho de propiedad en relación con el espectro o derechos exclusivos respecto de ciertas frecuencias y, consecuentemente, mal puede disponer de ellos libremente como si fuese titular del dominio del espectro. En cambio, si puede sostenerse que el particular tiene un derecho de propiedad respecto del derecho preferencial que se le otorgue, por tratarse de una cosa incorporal, según la cual también existe dominio o propiedad en los términos amplios que consigna el artículo 583 del Código Civil.

El espectro radioeléctrico, es un recurso escaso, que requiere de mecanismos eficientes y efectivos en su asignación, para poder salvaguardar los derechos de la comunidad en su conjunto, en materia de acceso a este bien de dominio público.

Ahora bien, conforme hemos señalado a lo largo de este estudio, creemos que la autorización general debe ser independiente de la asignación de espectro radioeléctrico, atendido que el sistema de autorización general debe ser lo menos gravoso posible, con el fin de estimular el desarrollo de nuevos servicios y de redes y hacer posible que los proveedores de servicios y consumidores se beneficien de las economías de escala que se consigan y, ello se consigue a través de un sistema de autorización única con procedimiento altamente simplificado.

Como para el suministro de ciertos servicios, se requiere de un bien escaso, patrimonio de la humanidad, como es el espectro radioeléctrico, en este caso la autoridad requiere de un análisis, más extenso y eminentemente técnico-económico, para el otorgamiento de derechos preferentes de uso, que le permita garantizar la consecución de objetivos de bien común y que no puede enmarcarse en un procedimiento simplificado. Estos derechos pueden ser otorgados, pero a través de un procedimiento que permita garantizar que se cumplirán ciertas condiciones asociadas al derecho de uso de recursos escasos.

De todo lo anterior y de la naturaleza de los actos que otorgan derechos especiales, resulta aconsejable independizar la autorización general de los derechos de uso específicos, a fin de, por un parte, no entorpecer la entrada al mercado, en base a requerimientos técnicos, legales y administrativos que sólo pueden justificarse respecto del otorgamiento de derechos de uso de bienes escasos y, por otra, transparentar la naturaleza de los actos que le sirven de fundamento.

En el contexto que la administración del espectro compete al Estado y que la autorización general no otorga derechos de uso especiales para la utilización de este recurso, si la prestación del servicio respectivo, requiere la utilización de frecuencias deberá solicitarse una autorización especial de uso de frecuencias de dicho espectro que deberá tramitarse ante la autoridad sectorial respectiva. Estos derechos de uso deben otorgarse a través de un acto administrativo formal y sujeto a trámite de toma de razón, por las razones expuestas respecto de la autorización general.

Ahora bien, atendido que, como señalamos, el particular no tiene incorporado a su patrimonio un derecho sobre ciertas frecuencias del espectro radioeléctrico o derechos exclusivos en su utilización y, para su uso requiere del otorgamiento de derechos preferentes de uso, creemos que la autorización para el uso supone una verdadera

concesión de un bien nacional de uso público, lo que exige el acuerdo de voluntades entre la Administración del Estado y el particular de que se trate, siempre teniendo en vista la satisfacción de las necesidades públicas de telecomunicaciones. Esto significa que la Administración conferirá el derecho siempre que los estime ajustado a la satisfacción de la referida necesidad pública. En todo caso, el Estado jamás podrá hacer discriminaciones que se aparten de nuestro ordenamiento constitucional. De todos modos, es preciso advertir que el Estado puede rescatar el espectro entregado al término de vigencia de la autorización o, en cualquier otro tiempo, si se cumplen los requisitos para poner término o caducar la concesión. Lo que resulta inaceptable, es que el concesionario del espectro pueda disponer del recurso concesionado para otros fines ajenos a la respectiva autorización.

Corresponde advertir que en la actual normativa la autorización lleva implícita la concesión del espectro respectivo, en conformidad con el artículo 8º de la ley, atendido que la autorización para el ejercicio de una determinada actividad económica, como es el caso de las telecomunicaciones, conlleva el derecho a usar frecuencias.

Aclarado lo anterior, nos parece que esta autorización debe estar limitada a un período de tiempo determinado (que deberá permitir el desarrollo del servicio), deberá ser precaria y caducable, de manera de garantizar la protección de los derechos del usuario y el uso efectivo y eficiente de las frecuencias asignadas. Respecto de la característica de precariedad, cabe señalar que, de alguna manera, ya está prevista en nuestro actual sistema, en el artículo 38 del decreto supremo N°119, de 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece la facultad de la autoridad sectorial de modificar las frecuencias asignadas.

Es indispensable desarrollar un estudio para determinar los mecanismos más eficientes de asignación de frecuencias y la administración del espectro radioeléctrico. Los mecanismos de asignación deberán salvaguardar el libre acceso a las frecuencias. En todo caso, la administración, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico deben incluir, al menos, la elaboración y aprobación de los planes generales de uso de espectro radioeléctrico, el establecimiento de las condiciones para el otorgamiento de derechos de uso, la atribución de ese derecho y la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas.

En principio, puede sostenerse, que el otorgamiento de derechos de uso debe ser sobre la base de criterios de selección objetivos, transparentes, no discriminatorios y precarios (es decir, con la posibilidad de ser modificados en función de las necesidades de servicio (esto ya se encuentra consagrado en nuestra legislación en el DS N°119), bien público, etc.). Asimismo, se debe resguardar el uso efectivo y eficiente de las frecuencias asignadas, estableciendo como causal de caducidad de los derechos el no uso de las frecuencias asignadas. Entre los criterios de asignación eficiente, la autoridad debe aplicar los principios de un Estado Social y Democrático de Derecho, que en la materia se traduce en la necesaria igualdad de trato y por tanto compatibilidad con las asignaciones de otros mercados, a fin de lograr economía de escala en redes y terminales, coordinación de uso, entre otros. En este sentido, se dice que “las normas que administran el espectro radioeléctrico deben mantener la coherencia con el sentido de equidad social”³⁰.

³⁰ (Documento de prioridades del Caucus LAC [contribución al período Intersesional], 07 de abril de 2003, publicado en línea (visualización 02 de octubre de 2003), en <http://www.apc.org/espanol/rights/lac/wsis/cdocs.shtml>)

Sin perjuicio de lo anterior, estos imperativos, en todo caso, habrán de compatibilizarse con los de certeza y seguridad jurídica que representa la permanencia de la titularidad del Derecho a la utilización del Espectro, una vez asignado, por el período señalado en la legislación, lo que no obsta a la aplicación de sanciones, como la caducidad, en caso de incumplimiento o no uso.

En general, se cree conveniente se establezcan condiciones armonizadas para su uso, que permitan su disponibilidad y uso eficiente. Entre ellas, podemos citar:

- Los derechos deben ser otorgados sólo a personas jurídicas, constituidas en Chile y con domicilio en el país, de manera de poder evitar abusos.
- Deberán ser otorgados por períodos de tiempo limitados, que deberán ser determinados en base a estudios de requerimientos de servicios.
- El solicitante debe acreditar su condición de operador.

Por su parte, los procedimientos de otorgamiento deben tener en cuenta, al menos, la tecnología utilizada, el interés de los servicios para la comunidad en general, las bandas y su grado de utilización, la valoración económica para el interesado del uso del bien escaso y las ofertas presentadas.

Se debe permitir la transferencia de derechos de uso, a fin de facilitar el uso efectivo y eficiente de las frecuencias asignadas.

En todo caso, respecto de la transferencia de derechos de uso, creemos la Administración debe establecer algunos límites, tales como, acreditar que el adquirente es titular de una autorización general y cumple con los requisitos necesarios para ser titular de un derecho preferente de uso. Para ello, se deberá acompañar información relativa a:

- Identificación del acto administrativo que le otorga una autorización general al adquirente.
- Individualización del adquirente (razón social, RUT, domicilio, representantes legales, cédula nacional de identidad de los representantes legales).
- Antecedentes que acrediten que el adquirente cumple los requisitos necesarios para ser titular de un derecho de uso de espectro.

Estimamos conveniente que se permita, por parte de los particulares, el otorgamiento, a otros particulares que dispongan de una autorización única, de derechos de uso respecto del uso del espectro radioeléctrico. De esta forma, se permite el uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico, permitiendo, incluso, que otorgado una autorización única, el particular autorizado pueda contratar con un proveedor establecido el arrendamiento de las frecuencias asignadas a éste. La Directiva 2002/21/CE del parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, señala en esta materia que “la transferencia de radiofrecuencias puede constituir un medio eficaz de potenciar un uso eficiente del espectro, siempre que existan suficientes salvaguardias para proteger el interés público”.³¹

Los mecanismos pueden ir desde la simple notificación, hasta el actual sistema de autorización previa de la autoridad sectorial respectiva.

En un esquema de notificación a la autoridad sectorial, al momento de notificar la transferencia se debe acreditar que el adquirente cumple los requisitos para ser titular de derechos especiales de uso. La notificación a la autoridad sectorial, acreditando que el

³¹ Numeral 19 Directiva 2002/21/CE del parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002.

tercero cumple los requisitos para ser titular de derechos especiales de uso, permitirá a la Estado la correcta administración del espectro y el control del mismo, pudiendo, incluso, ejercer las acciones punitivas que el ordenamiento jurídico le confiere, si procediere. En un modelo de notificación la autoridad sectorial deberá actualizar el Registro y efectuar las anotaciones marginales al título respectivo, pudiendo el particular solicitar las certificaciones en cualquier tiempo.

La otra alternativa es permitir la transferencia de derechos preferentes de uso, manteniendo el actual sistema de autorización previa de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que no puede ser denegada sin causa justificada, siempre y cuando se regule adecuadamente este procedimiento, estableciendo plazos breves y sumarios para la autorización e incorporando los medios electrónicos para su tramitación.

f) Vigencia

El permiso será indefinido, sin perjuicio que pueda ser caducado por incumplimientos al marco normativo general, como, por ejemplo, el no inicio de servicio dentro del plazo informado. Al respecto, cabe señalar que el tema de la caducidad debe ser tratada en el régimen de infracciones y sanciones del marco normativo general.

En todo caso, debe señalarse, que lo aconsejable es que las sanciones por incumplimiento del marco normativo general, aplicable a la autorización, guarden proporción con la gravedad de la infracción.

La justificación de un permiso indefinido, se encuentra en la necesidad de facilitar el suministro de servicios y la explotación de redes, estableciendo sólo límites que resulten indispensables. Una vigencia determinada sólo terminará por establecer condiciones que limitan la libertad de explotar redes y suministrar servicios, y no la estimulan.

En todo caso, los derechos de uso de espectro radioeléctrico deben ser limitados, a fin de cautelar y resguardar el bien común.

g) Acceso a redes

El permiso permite el acceso a las redes de operadores establecidos y conlleva la obligación de establecer y aceptar interconexiones, pudiendo los particulares negociar libremente las condiciones comerciales y técnicas respecto del acceso, salvo que se determine que ello puede traer distorsiones y con tarifa no discriminatoria en los servicios de acceso. En todo caso, la denegatoria injustificada de acceso del operador establecido o la dilación del mismo deberá entenderse como práctica desleal y atentatoria en contra de la libre competencia. Se cree esta es una materia que debe estudiarse.

Lo anterior permite garantizar la interoperabilidad de las redes, a fin de permitir un desarrollo adecuado de la convergencia.

h) Registro Público

Uno de los elementos importantes en el nuevo sistema de autorizaciones que se propone, es el concepto de Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones

ante el nuevo marco normativo. Dada las definiciones que proporciona la ley N°19.880 sobre acto administrativo, ha de entenderse a este registro como un acto administrativo.

Este registro deberá ser público, informará la autorización general otorgada, el servicio a suministrar, infraestructura y redes a usar, inicio del servicio, requerimiento de espectro, transferencias, pagos de impuestos al uso del espectro, etc.

A través de este registro, la autoridad acreditará a los prestadores de servicios y a los propietarios de las redes.

Este registro deberá estar disponible al público en general, a través de la Web, deberá disponer de aplicaciones on line, deberá garantizar la veracidad de la información contenida en él, deberá ser auditable, y no podrá ser modificado sino por el propio administrador que será la autoridad sectorial respectiva.

Creemos en la conveniencia de disponer de una herramienta de esta naturaleza, por lo siguiente:

- Permite dar publicidad a los actos de la administración de fácil acceso, de bajo costo y de fácil administración.
- Permite otorgar a los particulares información necesaria para el desarrollo de sus propios negocios.
- Permite informar a los consumidores.

3. Paralelo entre Situación Actual y Nuevo Modelo

Cuadro 6

| Elementos de Análisis | Régimen Actual | Propuesta |
|-------------------------------------|---|--|
| Tipo de autorización | Diferenciada por tipo de servicio Concesión, Permiso o Licencia. | Permiso Único para el suministro de todo tipo de servicios y redes |
| Procedimiento de otorgamiento | Altamente reglado | Procedimiento simplificado |
| Modificaciones | Igual tramitación altamente reglada del otorgamiento | Notificación |
| Transferencia | Requiere autorización previa de Subtel | Notificación |
| Uso de recursos escasos | | |
| Espectro | Definido en la autorización | No garantiza uso- requiere trámite adicional |
| Numeración | No garantiza- requiere trámite posterior | No garantiza- requiere trámite posterior |
| Uso de espacios públicos y privados | Garantiza a través de servidumbres legales sólo para servicios públicos de telecomunicaciones | No garantiza- deja a las normas de derecho común |
| Vigencia | Definida según tipo de servicio | Indefinida |
| Acceso a redes | Regulado respecto de la interconexión. | Regula interconexión |

| | | |
|------------------|--------------|-----------|
| Registro público | No contempla | Contempla |
|------------------|--------------|-----------|

En Anexo F procederemos a describir el régimen concesional actual en el marco de la actual regulación de telecomunicaciones chilena y el nuevo modelo, desde el punto de vista de los derechos y obligaciones adjudicados al régimen concesional por la regulación general.

4. Alternativa planteable al modelo propuesto, pero que la consultoría descarta.

Aplicar íntegramente el modelo español y europeo, al caso chileno. La diferencia con el modelo propuesto en este informe radica, fundamentalmente, en el tipo de autorización y procedimiento de otorgamiento.

El modelo alternativo revestiría las siguientes características:

a) En materia de definiciones de servicio. Se definen servicios y redes.

Servicios de comunicación electrónica, constituyendo una subcategoría los servicios de comunicación electrónica disponibles al público.

Redes de comunicación electrónica, constituyendo una subcategoría las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

b) En materia de autorización:

Se trata de una autorización única y general que habilita para la prestación de todo tipo de servicios y explotación de todo tipo de redes.

c) Procedimiento de otorgamiento:

Se requerirá de notificación. Opera el silencio positivo de la Administración. El particular puede, en cualquier tiempo solicitar a la Administración la certificación de los servicios y/o redes autorizados.

d) Transferencia:

Requiere de notificación.

e) Uso de espectro radioeléctrico.

Independiente de la autorización general. Requiere el otorgamiento de derechos especiales de uso.

g) Vigencia

Indefinida

La consultora descarta este modelo, atendido que según explicamos en páginas anteriores, creemos en el marco de la situación chilena, se requiere de la dictación de un acto administrativo formal que reconozca la autorización. Por otra parte, nos parece sumamente

conveniente rescatar de los modelos americanos, australiano y de Nueva Zelandia la utilización de medios electrónicos en la tramitación de las solicitudes.

C. Análisis de Impacto de las Recomendaciones y Propuestas

1. Análisis del impacto económico sobre las actuales autorizaciones de los cambios recomendados.

Para efectos de análisis de costos y beneficios económicos de la propuesta de modelo a ser considerado, a continuación se analizan los costos del actual sistema, y se lo compara con la situación del modelo alternativo.

Los elementos que distinguen el actual modelo de régimen concesional respecto del nuevo, son los siguientes:

a) Tipo de autorización

Se propone pasar de autorizaciones para proveer servicios específicos a un sistema de una autorización única y general con una clasificación de servicios genéricas, como en el caso de la Unión Europea. De esta manera se evita el costo de tiempo asociado al pronunciamiento por parte de la autoridad respecto del tipo de servicio. Por otra parte, se propone que al igual que en el caso argentino, el procedimiento de proporcionar a la autoridad de los antecedentes detallados de la empresa, se realice solamente la primera vez. En todo caso, será de responsabilidad de la empresa el mantener el registro actualizado de sus datos.

La simplificación de trámites o de procedimientos a través del establecimiento de una autorización única contribuye a la reducción de costos asociados a la actual carga administrativa, que implica tener considerables horas de empleados destinados a administrar procedimientos en algunos casos innecesarios, desviándolos de lo que le es propiamente relevante para el negocio. Asimismo, permite reducir los costos asociados a publicaciones de extractos con información innecesarias. Desde el punto de vista de la autoridad, también se producen ahorros directos de horas hombre dedicados a analizar información que no aparece como prioritaria.

En el ámbito de la simplificación de trámites hay una serie de iniciativas que no son del ámbito de este trabajo, orientadas a agilizar los procedimientos. Entre ellas la más importante se refiere al uso generalizado del sistema automatizado a través de Internet, para todos aquellos procedimientos asociados a solicitud de autorización, su modificación, registro de operadores, entre otros.

Por último, cabe señalar que la autorización única contribuye a garantizar la igualdad y la libertad de comercio y de industria en el mercado de las telecomunicaciones, sin barreras a la incorporación de nuevos operadores, ni obstáculos a la dinámica de servicios e incorporación de nuevas tecnologías.

En definitiva, el gran beneficiado con el nuevo sistema que se propone será la comunidad en su conjunto, en mérito a que no se traspasan al precio del servicio los costos de obtención y tramitación de autorizaciones.

b) Temporalidad de la Autorización

Actualmente, el modelo considera diferentes períodos de duración de las autorizaciones, dependiendo del tipo de servicios. Por otra parte, la normativa considera la renovación de las autorizaciones y se reserva el derecho de recuperar el espectro.

Respecto de la temporalidad de las autorizaciones, con el propósito de simplificación, se propone que éstas sean permanentes, sin perjuicio que el Estado se reserve, por razones de interés público, el derecho a caducar o modificar alguna autorización otorgada. Con ello se evita el trámite a ser realizado por las empresas con anterioridad a la fecha de expiración, a efectos de renovar su autorización. Por otra parte, al ser actualmente renovables, en la práctica operan como permanentes, con una carga administrativa adicional.

c) Condición de transferibilidad

Actualmente la transferencia de recursos a los cuales se ha accedido por la vía de la autorización, requiere de una autorización de parte de la autoridad, lo que debido a los plazos que redundan en una lentitud del procedimiento, que puede abortar iniciativas de negocios que pudieran haber redundado en una mayor cobertura o en más servicios. Se propone establecer un mecanismo de notificación a la autoridad.

En el caso particular del espectro, para efectos de administrar el riesgo asociado a una excesiva concentración del espectro, es importante que la autoridad cautele situaciones de riesgo mediante el traspaso de su preocupación a los Tribunales de la Competencia.

Liberalizar esta materia, dotará a los privados de una flexibilidad necesaria para desarrollar negocios, así como permitirá un uso más eficiente del mismo.

d) Dependencia con otros cuerpos del sistema regulatorio

En los modelos europeo o argentino, la licencia no garantiza el espectro, ni otros recursos públicos, como son la numeración y el uso de espacios públicos, procesos que fluyen a través de otros procedimientos. En el caso chileno actual, una concesión que requiera espectro tiene asociado un tiempo más elevado que otras. En el marco de la convergencia, para efectos de garantizar acceso igualitario a la autorización para proveer servicios, independientemente de la tecnología, es importante considerar un procedimiento que minimice el proceso de atribución de espectro a determinada concesión a efectos de tender hacia la igualación de condiciones entre postulantes que requieren de espectro y otros que no lo requieran. Para ello, es conveniente considerar un sistema eficiente de administración del espectro, que implique información pública, transparente y actualizada del espectro asignado en cada banda y el espectro disponible, tomando los resguardos necesarios en aquellos casos de manejo reservado del espectro. Esto permitiría, establecer un sistema mediante el cual sea el privado quién, por su propio costo, realice el análisis de disponibilidad de espectro, de modo que no descansa en el Estado la causa de una eventual desventaja competitiva respecto de otros competidores, en base a otras tecnologías. Desde el punto de vista del Estado, se requiere de funcionarios dedicados a la administración eficiente de la base de datos de espectro o bien su externalización.

e) Registro Público de autorizaciones y espectro

Como ya se expresó anteriormente, se propone la creación de un Registro Público de Operadores, con los detalles de cada una de las autorizaciones proporcionadas. Asimismo, se propone la creación de un registro del espectro que contenga toda la información necesaria para analizar la factibilidad técnica de implementar determinado proyecto. Ello permitiría, además eliminar la asimetría de información que existe actualmente entre los entrantes y preexistentes, quienes como resultado de la información acumulada durante años de operación, tienen un panorama de la disponibilidad de espectro, que no la tiene un entrante.

En este sentido, la consideración de una base de datos pública y transparente acerca del espectro disponible, contribuye a reducir la asimetría de información entre entrantes y preexistentes, contribuyendo de esa forma a igualar las condiciones en el entorno de convergencia.

A continuación se presentan en el Cuadro 7 los costos directos e indirectos asociados al régimen concesional actual y en el cuadro 8 se sintetizan los beneficios y costos asociados a la implantación del modelo propuesto.

Cuadro 7
Costos del Modelo del Régimen Concesional Actual

| | Costos Directos | Costos Indirectos y Costos de Oportunidad |
|-----------------------------|--|---|
| Subtel | <ul style="list-style-type: none"> - Horas Hombres para verificar y analizar los antecedentes de las solicitudes de concesión y de sus modificaciones. - Horas Hombres para propuesta de Norma Técnica, en caso que no se encuentre disponible. - Horas Hombre para la asignación del espectro. - Horas hombre en recepción de solicitudes en Oficina de Partes. | <ul style="list-style-type: none"> - Recursos podrían ser empleados en mejorar servicios de atención a usuarios, mejor fiscalización, o más estudios de largo plazo. - Recursos podrían ser usados en otros proyectos del Estado socialmente rentables. |
| Privados | <ul style="list-style-type: none"> - Horas Hombres para Carga administrativa asociada a procedimiento de solicitud y modificación de concesiones. - Costo de renovación de autorización cuando expira. - Costos de publicaciones de extracto de concesiones y sus modificaciones. - Costos servicios legales para Oposiciones | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Pérdida de negocios a causa de: <ul style="list-style-type: none"> - Lentitud de interpretación de servicios - Lentitud de elaboración de Norma Técnica - Barreras legales para acceder a recursos provistos otorgados en la concesión de otros privados ▪ Lentitud por Oposiciones ▪ Desincentivo a los entrantes: <ul style="list-style-type: none"> - asimetrías de información - asimetrías en know how. |
| Fuente: Elaboración Propia. | | |

Cuadro 8

Costos y Beneficios del Modelo del Régimen de Autorizaciones Propuesto

| | Beneficios | Costos |
|--|--|---|
| Permiso Único | <ul style="list-style-type: none"> - Agilidad en procesos administrativos. - Menores costos administrativos para las empresas, particularmente para cuando soliciten modificación a la concesión. - Eliminación de barreras a la entrada. | <ul style="list-style-type: none"> - Implementación de procedimiento automatizado y capacitación de funcionarios responsables de su uso. |
| Tipos de Servicios Genéricos | <ul style="list-style-type: none"> - Incluyente. Garantiza autorización para todo tipo de servicios, agilizando la autorización. - Simplicidad. | - |
| Procedimiento de otorgamiento simplificado | <ul style="list-style-type: none"> - Menor costo en tramitación - Menor plazo para autorización | <ul style="list-style-type: none"> - Para la autoridad, se requiere mayor capacidad de fiscalización expost. |
| Transferencia sin limitación | <ul style="list-style-type: none"> - Agilidad en contratos entre privados - Desarrollo de negocios - Mejor aprovechamiento del espectro | <ul style="list-style-type: none"> - Precaución para concentración de espectro por parte de autoridad a cargo de la competencia |
| Temporalidad de la autorización | <ul style="list-style-type: none"> - Se elimina costo asociado a renovación de autorización | - |
| Espectro | <ul style="list-style-type: none"> - Autorización se desliga del procedimiento de asignación de espectro. | <ul style="list-style-type: none"> - Establecimiento de sistema público de información - Capacitación funcionarios públicos en manejo de sistema. |
| Fuente: Elaboración propia. | | |

Finalmente, en el cuadro 9, se sintetiza los problemas que son superados y los que no son superados por legislaciones alternativas consideradas.

Cuadro 9

| | ARGENTINA | UNIÓN EUROPEA |
|-----------------------------|---|--|
| Supera | - Lentitud de Trámite para modificación de concesión. | <ul style="list-style-type: none"> - Clasificación de servicios. - Excesiva carga administrativa - Excesivos plazos |
| No supera | Clasificación de servicios | Introduce riesgos de pérdida de espectro que podría inhibir las inversiones. |
| Fuente: Elaboración Propia. | | |

2. Análisis del impacto legal sobre las actuales autorizaciones de los cambios recomendados

Las modificaciones propuestas podrían, eventualmente, afectar los derechos adquiridos de los particulares, al amparo de la regulación que se modifica, de suerte tal que es necesario tomar todas las medidas conducentes a evitar cualquier impacto. Sin duda, en este informe no es posible vislumbrar la totalidad del impacto, ya que ella dependerá de las

modificaciones al marco normativo general. De esta forma, en este análisis nos centraremos sólo en el impacto de un nuevo régimen concesional.

Para determinar el impacto, debemos determinar desde el punto de vista conceptual que es la autorización en sí misma y que derechos confiere (desde el punto de vista general). Como ya hemos señalado, en nuestro actual sistema normativo existen 3 tipos de autorizaciones, a saber, concesiones, permisos y licencias.

a) Autorización

Conforme concluimos en la sección Marco de Referencia, letra C, numeral 2, las actuales autorizaciones de servicios de telecomunicaciones se han construido sobre la base de las teorías de acceso regulado por el Estado. En este contexto, como las personas son titulares del derecho a desarrollar cualquier actividad económica (art. 19 N° 21 de la Constitución), el legislador al regular su ejercicio- y siempre que no se afecten los derechos en su esencia (art. 19 N°26 de la Constitución)- pueden imponer la comprobación por parte de la Administración de ciertas condiciones o requisitos antes de que el particular pueda incorporarse a la actividad. Satisfechas estas exigencias legales y comprobadas que sean, la autoridad ha de expedir, obligatoriamente, ese acto administrativo en que consiste ese pase o autorización.

Este es el caso de la concesión de servicios de telecomunicaciones, claramente será también el caso de los permisos y las licencias, instrumentos todos a través de los cuales se autoriza el ejercicio de la actividad.

b) Derechos que surgen de la autorización desde el punto de vista conceptual

A través de la autorización se otorga un pase para el ejercicio del derecho a instalar, operar y explotar la concesión, en conformidad al marco normativo vigente al momento de otorgamiento de la misma, con lo cual el marco normativo vigente, pasa a formar parte del derecho en sí mismo.

Este derecho constituye un bien incorporal, sobre él que existe dominio o propiedad y al que les es aplicable, en plenitud, el régimen y las garantías que para tal institución asegura la Constitución Política de la República de Chile, especialmente, en los incisos primero al quinto del numeral 24 del artículo 19.

Tales derechos son de carácter personal, definidos en el artículo 578 del Código Civil³², y respecto de los cuales, por tratarse de cosas incorporales, existe también una especie de propiedad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 583 del mismo cuerpo normativo.³³

El derecho en estudio es transferible y esencialmente temporal, salvo el caso de los permisos de servicios limitados de telecomunicaciones señalados en el artículo 9° de la ley, que son indefinido.

³² Art. 578 del Código Civil: "Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales".

³³ Art. 583 del Código Civil: "Sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo".

Es transferible, atendido que el derecho común así lo establece y, en materia de telecomunicaciones, así lo ha establecido expresamente la ley en su artículo 21 inciso tercero.³⁴ Así, es un bien que está en el comercio humano y cuya enajenación es lícita.

El artículo 21 inciso tercero de la ley, establece la necesidad de solicitar autorización a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para transferir, ceder u otorgar el derecho de uso, a cualquier título, de concesiones y permisos. En la solicitud debe acreditarse que el adquirente cumple con todos y cada uno de los requisitos legales y técnicos para ser concesionario o permisionario de un servicio de telecomunicaciones. La Subsecretaría no puede denegar sin causa justificada dicha autorización. La autorización se otorga por resolución exenta. Otorgada la autorización se celebra el contrato correspondiente (normalmente en la resolución que autoriza se otorga un plazo).

Entonces, para evitar afectar los derechos adquiridos de los particulares, que como vimos se ha incorporado a su patrimonio, y se encuentran protegidos por la garantía constitucional prevista en el artículo 19º N°24 de la Constitución Política de la República de Chile, es indispensable aplicar en nuevo marco normativo sólo para lo futuro (tampoco procede dar efecto retroactivo, pero no estimamos pertinente entrar en esta materia) y deberá establecerse una disposición transitoria que señale lo siguiente: *“Las concesiones, permisos y licencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley mantendrán las condiciones en que fueron otorgadas hasta el término de su vigencia. Su renovación procederá en los términos previstos en la presente ley. Sin embargo, las concesionarias, permisionarias y licenciatarias, podrán optar por la aplicación de las normas de la presente ley, debiendo garantizar la continuidad de los servicios autorizados y, en este caso, desde el momento del ejercicio de la opción, les será aplicable en su integridad el nuevo estatuto normativo”*.

3. Análisis del impacto de política de las recomendaciones

Para los efectos de este análisis se debe distinguir:

- a) Impacto en los actuales agentes.
- b) Impacto en los consumidores
- c) Impacto en los Poderes del Estado, fundamentalmente, el Legislativo.
- d) Impacto al interior de la autoridad sectorial

a) Impacto en los actuales agentes

Los cambios recomendados significan, en la práctica, un cambio de las reglas del juego que han tenido a la vista los operadores para efectuar sus inversiones, las que, por la naturaleza de las mismas, no rentabilizarán en el corto tiempo.

En este sentido, se debe evitar que las propuestas se tomen como una amenaza a los derechos legítimamente adquiridos por los actuales agentes. Se debe establecer claramente que son propuestas facilitadoras del ejercicio del derecho a instalar, operar y explotar los servicios autorizados, facilitando la actividad.

³⁴ Art. 21º inc. tercero de la ley N°18.168: En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, de concesiones y permisos se requerirá la autorización previa de la Subsecretaría, la que no podrá denegarla sin causa justificada. El adquirente queda sometido a las mismas obligaciones que el concesionario o permisionario, en su caso.

Se debe propender a la discusión de modelos generales y no a la discusión específica de cada una de las normas, ya que en este último caso no existirá jamás acuerdo en una industria con intereses tan diversos.

b) Impacto en los consumidores

El nuevo régimen concesional podría tener impacto en los consumidores, en la medida que éstos sientan que la liberalización hará que se encuentre desprotegidos en frente de abuso de los prestadores de servicios. Sin embargo, si se comunica bien en el sentido que ello no podrá ocurrir ya que el nuevo régimen concesional irá asociado a una entidad fiscalizadora más fuerte, se cree no habrá impactos. En todo caso, es un análisis que debe efectuarse al analizar el marco normativo general.

c) Impacto en los Poderes del Estado, fundamentalmente, el Legislativo.

Las materias del nuevo régimen relacionadas con la eliminación de trámites administrativos, tales como, modificación de concesión para los efectos de instalar una nueva antena y recepción de obras, serán muy resistidas por el Poder Legislativo, dada su constante intervención, en los últimos años, en la materia, sobre todo en lo relacionado a la potencia radiada de las antenas. Para evitarlo, se sugiere disponer de todos los antecedentes técnicos que demuestran que los actuales trámites, no cumplen el objetivo de proteger a las personas en materia de potencia radiada.

d) Impacto al interior de la autoridad sectorial

El nuevo modelo permitirá a la autoridad sectorial potenciar el desarrollo de nuevos negocios y nuevas ideas en el sector telecomunicaciones. Asimismo, le permitirá liberar recursos en la División de Concesiones y destinarlos a reforzar las estructuras de fiscalización.

En Anexo I, se acompaña informe respecto de los ahorros que el nuevo sistema permitirá.

4. Análisis de impacto de la alternativa

Los impactos serán fundamentalmente los mismos que los descritos para el modelo propuesto. Sin embargo, podrían existir impactos mayores en lo relativo al tipo de autorización, ya que, dada la precariedad de la misma, el modelo podría generar incertidumbre en el mercado respecto de la reglamentación.

5. Transición

El nuevo modelo será independiente para las nuevas actividades y coexistirá con la actual regulación aplicable a los operadores establecidos o autorizados, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley que establezca el nuevo modelo.

Esto significa que se crea un estatuto jurídico nuevo, con nuevas definiciones y ámbitos de aplicación para los nuevos servicios, que será paralelo al actual sistema. Las asimetrías que se generen no serán perjudiciales, en la medida que serán los propios operadores establecidos quienes decidirán si mantienen el régimen actual o acceden al nuevo régimen. Sin embargo, el ejercicio de la opción deberá llevar incorporada la obligación de garantizar la continuidad de los servicios autorizados, en las respectivas zonas de servicio, a fin de

salvaguardar los derechos de los suscriptores y usuarios de servicios de telecomunicaciones. El ejercicio de la opción no puede transformarse, en ningún caso, en una oportunidad para algunos operadores de renunciar, parcialmente, al suministro de servicios que no son rentables y/o zonas, áreas o localidades que no son rentables. Asimismo, respecto de los actuales titulares de autorizaciones de servicios públicos, el ejercicio de la opción debe llevar incorporada, además, la obligación de mantener su calidad de suministrador de servicios de carácter público, al amparo del nuevo marco normativo.

El ejercicio de la opción deberá tratarse, en disposiciones transitorias de la ley respectiva, de la siguiente manera:

- a) El operador que ejerza la opción deberá presentar su solicitud de autorización general, en conformidad al nuevo marco normativo.
- b) Si el operador que ejerce la opción no disponía de frecuencias de espectro radioeléctrico, la autorización antigua mantendrá su vigencia hasta el día de la publicación en el Registro de la nueva autorización.
- c) Si el operador que ejerce la opción disponía de derechos de uso de espectro radioeléctrico, deberá, además o paralelamente, tramitar una autorización especial de uso de frecuencias de espectro radioeléctrico. En este único caso, la autorización especial de uso se otorgará, de manera directa, al solicitante y tendrá una vigencia de 20 años, al término de los cuales su renovación procederá en conformidad al nuevo marco normativo. En este caso, la autorización antigua se encontrará vigente hasta el día anterior de la entrada en vigencia de la nueva autorización especial de derechos de uso. Una disposición transitoria deberá establecer que las concesiones, permisos y licencias que otorguen derechos de uso de espectro, terminan por el ejercicio de la opción señalada, al momento de la entrada en vigencia de las nuevas autorizaciones de uso de espectro radioeléctrico.

Así, los actuales operadores, paulatinamente, irán accediendo al nuevo sistema regulatorio, al ejercer su opción que éste les sea aplicable en su totalidad. Existen múltiples incentivos para ejercer la opción:

- a) Pueden acceder a un sistema simplificado de autorizaciones.
- b) Les permite suministrar todo tipo de servicios y explotar todo tipo de redes.
- c) No requerirán de efectuar largas tramitaciones para las modificaciones que se requieran.
- d) Les permitirá beneficiarse de las economías de los nuevos procedimientos.
- e) Les permitirá centrar sus esfuerzos en el desarrollo de más y mejores servicios o nuevos negocios o ideas.
- f) No perderán derechos respecto de los derechos de uso, ya que 20 años para el ejercicio de la opción se estima un período de tiempo razonable para el desarrollo de los servicios respectivos.

También irán accediendo al nuevo sistema, al momento de la renovación de sus actuales autorizaciones, la que procederá en conformidad al nuevo marco normativo.

Durante un período inicial la autoridad deberá contar con especialistas que resuelvan los problemas en ambos modelos normativos.

D. Principales Obstáculos Potenciales

A nivel internacional se han descrito diversos obstáculos potenciales que se oponen al desarrollo de la convergencia o, en su caso, a las modificaciones regulatorias para el desarrollo de la convergencia.³⁵ Entre tales obstáculos se pueden citar los siguientes:

1. Incertidumbre en la reglamentación

La incertidumbre de la reglamentación resultante del alcance de las definiciones, del modo de aplicarlas y de la medida en que se ajustan a las estructuras del mercado o a las características del servicio podrían obstaculizar sensiblemente las inversiones de los agentes del mercado. Aún cuando muchas de las definiciones estarían claras y seguirían teniendo vigencia, es posible que la prestación de servicios se vea obstaculizada cuando las empresas consideren que estas definiciones no dejan claro qué reglamentación será aplicable a los servicios.

Podría crear obstáculos el hecho que servicios similares estuviesen sometidos a reglamentaciones diferentes basadas, por ejemplo, en la plataforma sobre que se prestan.

En otros casos, los servicios del futuro pueden exhibir características que les sitúen en más de una de las áreas de reglamentación basadas en definiciones actuales. De ello podría resultar la imposición de una carga reglamentaria desproporcionada sobre determinados servicios.

Por último, las tendencias de la tecnología y del mercado particular, podrían socavar la base en que reposan las definiciones actuales.

2. Multiplicidad de organismos reguladores.

La prestación de servicios podría verse afectada si los agentes del mercado han de someterse a varios regímenes reglamentarios o relacionarse con múltiples órganos reguladores.

3. Límites a la entrada del mercado.

Los límites a la entrada al mercado representan un obstáculo potencial a la prestación del servicio, a la inversión y a la libre competencia, por lo que sólo deben utilizarse en casos justificados.

4. Acceso a las redes y contenidos

El acceso es, en lo esencial, un problema de negociación comercial, sujeto a las medidas de protección globales plasmadas en las normas sectoriales y las normas sobre competencia. Sin embargo, actualmente nuestra regulación es asimétrica al establecer obligación de acceso sólo para ciertas redes.

Cuando algunos agentes del mercado controlan el acceso a los clientes, por ejemplo, por ser propietarios del bucle local o por controlar las tecnologías de acceso condicional, estos agentes pueden estar en condiciones de favorecer sus propios servicios.

³⁵ Libro Verde sobre la Convergencia de los Sectores de Telecomunicaciones, Medios de Comunicación y Tecnologías de la Información y sobre sus Consecuencias para la Reglamentación, Comisión Europea, Bruselas 3 dic.1997, pág. 18

5. Atribución de radiofrecuencias y de otros recursos

La prestación de servicios dependerá de una disponibilidad de una capacidad de red suficiente, lo cual para muchos servicios se traduce en el acceso al espectro radioeléctrico. La expansión en paralelo de la radiodifusión televisiva, las comunicaciones móviles multimedia y las aplicaciones de voz, junto con el uso de tecnologías inalámbricas dentro de las redes fijas, desemboca en un importante aumento de la demanda. Donde existan diferencias significativas en la cantidad de espectro disponible o en la manera de atribuirlo, es probable que surjan obstáculos que incidan en las bases y costos subyacentes a la explotación de la red en los distintos sectores, y que puedan facilitar la entrada competitiva en un sector con preferencia de otro.

6. Confianza de la población en el nuevo entorno.

Si el nivel de protección del consumidor, la consideración jurídica de las transacciones electrónicas o la protección de los datos y la intimidad varía de un sector a otro, es posible que los usuarios y consumidores no adquieran confianza en los servicios y sistemas disponibles, lo que obstaculizaría el desarrollo de servicios unificados.

Para evitar lo anterior se requiere de una amplia difusión del nuevo sistema que se propone. Para tales efectos se deben otorgar plazos no inferiores a 6 meses para el conocimiento y discusión del nuevo marco normativo.

7. Ausencia de normas que hagan posible la interoperabilidad y la interconexión de las redes convergentes.

Se requiere de normas generales que garanticen la interoperabilidad de las redes convergentes.

E. Medidas de Implementación Legales, Técnicas, Económicas y Administrativas.

1.- Medidas legales y administrativas de implementación

Como se ha explicado anteriormente, el régimen de las telecomunicaciones en nuestro país está concebido sobre bases muy distintas a las que se plantean en las propuestas analizadas en este trabajo.

Por lo mismo, se produce una abierta contraposición con las normas legales y reglamentarias relativas al tema. Desde luego, ellas parten del supuesto de hacer distinciones muy categóricas sobre las concesiones, los permisos y las licencias; los actos administrativos respectivos se refieren siempre a situaciones específicas relacionadas con la naturaleza de aquéllas; todo cambio, por muy menor que sea, debe ser objeto de resolución diferenciada y los procedimientos de tramitación son muy complejos y lentos. En definitiva, la normativa vigente no se condice con las exigencias del mundo actual, ni menos con la nueva tecnología.

Esta es la razón por la cual se plantea una modificación substancial a las diferentes leyes que regulan esta materia, particularmente la Ley General de Telecomunicaciones, como también de los reglamentos complementarios.

2.- Medidas Técnicas de Implementación

Respecto de las medidas técnicas, sólo es posible referirse a las medidas técnicas para la implementación de sistemas electrónicos, ya que no existen medidas técnicas para otras materias de la reforma.

a) Consideraciones a tomar en cuenta para concebir un Sistema de Autorizaciones de Telecomunicaciones Electrónico

Como paso preliminar es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- o Identificar las necesidades de carácter normativo para lograr el cometido propuesto en cada unidad de la Subsecretaría y proponer o tramitar las modificaciones necesarias.
- o Incorporar lo pertinente en el Plan Estratégico de la Subsecretaría, asignándole una alta prioridad a su desarrollo efectivo (eficaz y eficiente).
- o Cuantificar los requerimientos de índole presupuestal y efectuar las correspondientes provisiones que hagan practicable el propósito.
- o Adecuar si es necesaria la infraestructura de redes y telecomunicaciones para garantizar el nivel de servicio exigido.
- o Propender a una cultura laboral con base en la utilización de tecnologías de información.
- o Adecuar la organización, los procesos y los sistemas de información para atender debidamente las solicitudes de información y servicios en términos de oportunidad y calidad.

Los requisitos que han de cumplir la entidad que provean los servicios de trámite por medio electrónico pueden ser resumidos en los siguientes puntos:

- o Demostrar la fiabilidad para prestar las autorizaciones por medio electrónico por medio de una certificación
- o Utilizar un servicio de revocación rápido y seguro
- o Emplear personal suficientemente calificado
- o Utilizar sistemas y productos dignos de confianza, que garanticen la seguridad técnica y criptográfica
- o Tomar medidas contra la falsificación de certificados
- o Registrar toda la información relevante para análisis posteriores
- o No mantener copia alguna de la clave privada, salvo petición expresa del propietario
- o Informar a los usuarios acerca de la propia entidad de certificación, así como de sus derechos y obligaciones, en lenguaje fácilmente comprensible.

Las propiedades que deben cumplir las autorizaciones electrónicas son:

- o Identificación del servicio de certificación que expide el certificado
- o Nombre o seudónimo inequívoco del titular de la firma
- o Atributos del titular (identificación fiscal, capacidad de actuar, etc.)
- o Verificación de la firma, que corresponda al dispositivo con que se creó
- o Periodo de validez del certificado
- o Código del certificado (que debe ser único)
- o Firma electrónica del servicio de certificación

- Limitaciones de uso del certificado y responsabilidad del servicio de certificación.
- Limitación de la responsabilidad del proveedor de servicios y de las transacciones que con el certificado se puedan realizar.

Etapas para la definición del Proyecto de un Sistema de Autorizaciones Electrónico

ETAPA I: Provisión de información básica en línea:

La información puesta a disposición del público comprendería al menos las siguientes categorías:

Organización

- Organigrama, funciones y principales funcionarios
- Dirección física y electrónica, teléfonos y fax
- Horarios de atención

Normatividad

- Normas fundamentales de la entidad
- Proyectos de normas en trámite
- Regulaciones y procedimientos aplicables a la entidad
- Regulaciones y procedimientos respecto de trámites que afectan a los particulares (documentos requeridos, dependencias responsables y plazos de atención).

Control y Participación Ciudadana:

- Organismos de control que vigilan a la entidad y mecanismos de control existentes.
- Mecanismos de rendición de cuentas a la ciudadanía (metas, informes de gestión e indicadores de desempeño).
- Mecanismos de participación ciudadana en la gestión de la entidad.
- Mecanismos de interacción ciudadana con la entidad (canales y responsables).

ETAPA II: Ofrecimiento de información adicional y de servicios y trámites en línea

La segunda fase incluiría el ofrecimiento de información adicional a la provista en la fase anterior y de servicios y trámites en línea, a saber:

Información estadística y documental

- Información procesada de manera regular por la entidad.
- Informes finales sobre estudios de interés público.

Trámites y participación ciudadana

- Trámites de diversa índole (solicitudes, licencias, permisos, modificaciones, transferencias, certificaciones, etc.).
- Recepción de pagos por diferente concepto vía transferencia electrónica (tarifas si reestablece el concepto de pago por trámite inicial, multas, compra de bases, otras).
- Recepción y atención de reclamos
- Procesos de participación democrática y estudios de opinión.

ETAPA III: Operación en línea

Esta última fase contemplaría la apertura y realización de las autorizaciones de telecomunicaciones, registros, bases de datos, participación en el espectro, y procesos en línea.

3.- Medidas Económicas

Cuantificar con datos reales o tomados de fuentes idóneas de la industria o de otros sectores regulados, de los cambios propuestos.

Una vez cuantificados, se deberá priorizar cada una de las recomendaciones.

VII. MODIFICACIONES LEGALES AL SISTEMA ACTUAL

El régimen propuesto importa modificar el marco legal y reglamentario vigente.

En particular, se deben modificar los siguientes cuerpos normativos:

- Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones.
- Ley N°18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión.
- Decreto Supremo N°119, de 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el Reglamento General de Telecomunicaciones.
- Decreto Supremo N°126, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba Reglamento de Radiodifusión Sonora.
- Decreto Supremo N°372, de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba Reglamento del Servicio de Radioaficionados a las Radiocomunicaciones.
- Decreto Supremo N°425, de 1996, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el Reglamento del Servicio Público telefónico, parcialmente.

Según las decisiones que se tomen respecto de materias tales como, asignación y administración de espectro radioeléctrico, numeración, acceso a otras redes y contenidos, acceso universal, régimen de infracciones y sanciones, procederán también otras modificaciones legales y reglamentarias.

Cabe señalar, en todo caso, que al modificar las normas de carácter legal se producirá una derogación tácita respecto de todas las normas de carácter complementario que sean inconciliables con la norma de carácter legal. No obstante lo anterior, y para efectos de dar seguridad y certeza jurídica a la reglamentación en materia de telecomunicaciones, sobre todo durante un proceso de reforma, creemos conveniente derogar expresamente las normas de carácter complementario que se vean afectadas por el nuevo régimen.

A continuación pasaremos a detallar las modificaciones que la consultora estima necesarias.

- Se debe modificar el artículo 3° de la ley, en el sentido de establecer los nuevos servicios de comunicaciones electrónicas, privados y públicos.
- Se cree conveniente intercalar un nuevo artículo 3 bis, en el cual se señalen las redes de comunicaciones electrónicas.
 - La distinción entre servicios y redes en disposiciones separadas permitirá otorgar claridad a la regulación general para servicios y para redes.
- Se debe adecuar el artículo 4 de la ley a servicios y redes.
- Se debe adecuar el nombre del Título II. Se sugiere denominar al Título como “de las autorizaciones”, ya que lo conveniente es que en este Título se traten la autorización general propuesta en el modelo y la autorización especial de uso de frecuencias de espectro radioeléctrico.

- Se debe modificar el artículo 8º de la ley, en el sentido de establecer que para la instalación, operación y explotación de los servicios y redes a que se refieran las disposiciones particulares de la ley, se requerirá de permiso, otorgado por resolución de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
 - En esta misma disposición se debe establecer que los permisos generales se otorgan a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras y que éstos serán irrevocables e indefinidos.
 - Asimismo, se debe reconocer el nuevo Registro Nacional de Prestadores de Servicios.
 - Finalmente, en esta misma disposición se debe establecer que si para la prestación del servicio respectivo se requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, una vez otorgado el permiso general a que se refiere el presente artículo, deberá solicitarse un permiso especial de uso de frecuencias de espectro radioeléctrico que deberá tramitarse en conformidad a las normas de la ley.
- Se debe derogar el artículo 9 de la ley.
- Se debe derogar el artículo 9 bis de la ley.
- Se debe modificar el artículo 10 de la ley, en el sentido de complementarlo, estableciendo que la disposición sólo se aplica a los que no suministren servicios a público y eliminando la frase final.
- Se debe adecuar el artículo 11 eliminando la palabra concesión y estableciendo que asimismo podrán contratar los servicios de permisionarios.
- Se debe adecuar el artículo 12 eliminando toda referencia a concesión.
- Se debe sustituir el artículo 13 de la ley, por un nuevo artículo donde se establezca el nuevo procedimiento simplificado contemplado en la propuesta.
- Se debe sustituir el artículo 13 A de la ley, por un nuevo artículo donde se establezca un nuevo procedimiento simplificado de tramitación a través de la web, dejando a una norma de inferior jerarquía el detalle de este procedimiento.
- Se debe sustituir el artículo 13 B de la ley por un nuevo artículo que establezca que la prestación de servicios o redes adicionales a las primitivamente informadas deberá ser notificada.
- Se debe sustituir el actual artículo 13 C por un nuevo artículo que se refiere a la asignación de frecuencia de espectro radioeléctrico, dejando a una norma de inferior jerarquía la tramitación en sí misma.
- Se debe derogar el artículo 14 de la ley.
- Se debe derogar el artículo 15 de la ley.
- Se debe adecuar el artículo 17 de la ley, en el sentido de requerir informe al Ministerio de Defensa Nacional sólo en el caso de las autorizaciones especiales de derechos de uso de espectro radioeléctrico.
- Se debe adecuar el artículo 18 a permiso.
- Se debe adecuar el artículo 20 eliminando la palabra concesión.
- Se debe sustituir el artículo 21 por un nuevo artículo que regule la transferencia en base a notificación según el modelo propuesto.
- Se debe derogar el artículo 22.
- Se debe sustituir el artículo 23 por un nuevo que establezca las nuevas causales de extinción.
- Se debe incorporar en el artículo 24 la palabra redes.
- Se debe derogar el artículo 24 A.

- o Se debe establecer una disposición transitoria primera que disponga: “Las concesiones, permisos y licencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley mantendrán las condiciones en que fueron otorgadas hasta el término de su vigencia. Su renovación procederá en los términos previstos en la presente ley. Sin embargo, las concesionarias, permisionarias y licenciatarias, podrán optar por la aplicación de las normas de la presente ley y, en este caso, desde el momento del ejercicio de la opción, les será aplicable en su integridad el nuevo estatuto normativo. Un reglamento establecerá la forma y condiciones del ejercicio de la opción”.
- o Se debe establecer una disposición transitoria segunda que regule los efectos del ejercicio de la opción a que se refiere la disposición transitoria primera.
- o Se debe establecer una disposición transitoria tercera que prevenga: “las modificaciones establecidas en la presente ley comenzarán a aplicarse transcurridos 6 meses contados desde la publicación en el Diario Oficial”.
- o Se debe establecer una disposición que derogue expresamente todas las normas del decreto supremo N°119, de 1084, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el reglamento General de Telecomunicaciones, del decreto supremo N°126, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba Reglamento de Radiodifusión Sonora y del decreto supremo N°372, de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba Reglamento del Servicio de Radioaficionados a las Radiocomunicaciones

Las demás disposiciones deberán analizarse en función de los resultados de la regulación general.

En Anexo H, acompañamos texto de proyecto de ley que se propone.

VIII. CONCLUSIONES

Al final del estudio, es posible concluir que el actual régimen de autorizaciones previsto en la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones y normativa de carácter complementario, dificulta el desarrollo de la convergencia en nuestro país, atendido, que éste presente, fundamentalmente, los siguientes problemas:

- Larga duración de los procesos administrativos
- Entrabamiento del ingreso de nuevos operadores, por la vía de los trámites administrativos de obtención del título habilitante
- Asimetría en los tipos de autorizaciones, para cada tipo de servicio.
- Entrabamiento a los nuevos negocios e ideas.
- Barreras a la inversión en telecomunicaciones.

Las experiencias internacionales, demuestran que para facilitar el desarrollo de la convergencia, se requiere contar con regimenes que dispongan definiciones generales de servicios, que independicen los servicios de las redes y que no establezcan trabas a la entrada.

En este contexto, nos parece resulta fundamental la necesidad de modificar el actual régimen de autorizaciones, tendiendo a un sistema de autorización única, contenedora y que tenga como objetivo principal la simplificación del trámite, utilizando medios electrónicos en los procedimientos respectivos.

Así, el nuevo sistema facilitará la entrada al suministro de servicios de telecomunicaciones y la explotación de redes, eliminado las actuales asimetrías existentes. Además, el nuevo sistema facilitará en uso de infraestructura ya instalada por parte de nuevos operadores.

La implementación del nuevo sistema hace necesaria la modificación de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, la ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión y normativa de carácter complementario. El instrumento será la ley, la que derogará tácitamente las normas de inferior jerarquía que sean inconciliables con ella, sin embargo se recomienda efectuar derogaciones expresas.

Resulta relevante entender que esta medida debe ir acompañada de nuevas estructuras de fiscalización, lo que significa dotar a la autoridad sectorial respectiva de mayores facultades para la fiscalización, reestudiar el actual régimen sancionador, incorporando la caducidad como sanción para los casos de no inicio de servicio dentro de un plazo determinado y no uso del espectro radioeléctrico asignado.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Convergencia, Competencia y Regulación en los Mercados de las Telecomunicaciones, el Audiovisual e Internet, Madrid, Colegio oficial de Ingenieros de Telecomunicaciones, 2000, Vol. II, GRETEL
- 2.- B. Régimen Jurídico del Sector Audiovisual y de las Telecomunicaciones, Un Desafío para Europa, Granada, Comares, 2002, Pérez Chuliá.
- 3.- Régimen Jurídico General de las Telecomunicaciones y Convergencia. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2004, Durán Roubillard, L.
- 4.- La Convergencia de Sectores: Telecomunicaciones, Audiovisual, Servicios Telemáticos. La Telefonía por Internet. Madrid, Consejo general del Poder Judicial, 1998, en su Calvo Díaz, G, et al, El Nuevo marco Jurídico de las Telecomunicaciones y de los Servicios Audiovisuales. Calvo Díaz, G.
- 5.-, "Regulación de las Telecomunicaciones por Satélite", Noviembre de 1998, tesis de Post Grado en Derecho de las Telecomunicaciones, Universidad de Buenos Aires, Director Dr. Alejandro Fargosi. Publicado en línea, visualizado el 02 de octubre de 2003, en <http://www.redetel.gov.ar/Ambito%20Academico/Papers/sateliteregulacion.htm>, Dra. Liliana H. Clement
- 6.- (Documento de prioridades del Caucus LAC [contribución al período Intersesional], 07 de abril de 2003, publicado en línea (visualización 02 de octubre de 2003), en <http://www.apc.org/espanol/rights/lac/wsis/cdocs.shtml>
- 7.- "Telecomunicaciones. Espectro radioeléctrico. Discurso sociológico y tecnológico", en Temas Universales del Portal BIOCEÁNICO de la Región Centro de la Argentina, Enero de 2003, visualizado el 02 de octubre de 2003 en http://www.portalbioceanico.com/universales_cyt_telecomunicaciones_doc03.htm
- 8.- Tratado de Torremolinos, UIT y artículo 33 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones con el ajuste acordado en Nairobi.
- 9.- Libro Verde sobre la Convergencia de los Sectores de Telecomunicaciones, Medios de Comunicación y Tecnologías de la Información y sobre sus Consecuencias para la reglamentación, en la perspectiva de la Sociedad de la Información, Comisión Europea, Bruselas, 3 de diciembre de 1997.
- 10.- Boletín de Jurisprudencia, 2000, Subsecretaría de Telecomunicaciones.
- 11.- Legislación Tarifaria Chilena Telecomunicaciones y Servicios Regulados, 1989, Haroldo Miranda.
- 12.- Historia de las Telecomunicaciones- Cuando todo empezó, Editorial Ariel, 2003, De la Peña José.

13.- Dictamen 30.127, Contraloría General de la República.

X. ANEXOS

- A. Descripción detallada de la normativa relacionada con los tipos de servicios de telecomunicaciones**
- B. Medios utilizados en el suministro de servicios de telecomunicaciones**
- C. Procedimiento de otorgamiento**
- D. Experiencias Internacionales**
- E. Justificación Económica**
- F. Cuadro comparativo régimen actual y nuevo modelo**
- G. Sistematización respuestas empresas**
- H. Propuesta de modificación a la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones**
- I. Ahorros que produce el nuevo sistema**

ANEXO A

Descripción detallada de la normativa relacionada con los tipos de servicios de telecomunicaciones

A la luz de las disposiciones de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, publicada el 02 de octubre de 1982, en adelante la ley, existen distintos tipos de servicios de telecomunicaciones, a saber (art. 3° de la ley):

- Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, que son aquellos cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género.

Constituyen una subcategoría los servicios de radiodifusión de mínima cobertura.

- Servicios públicos de telecomunicaciones, que son aquellos destinados a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general.
- Servicios limitados de telecomunicaciones, cuyo objeto es satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de determinadas empresas, entidades o personas previamente convenidas con éstas.
- Servicios de aficionados a las radiocomunicaciones, que son aquellos cuya finalidad es la intercomunicación radial y la experimentación técnica y científica, llevadas a cabo a título personal y sin fines de lucro.
- Servicios intermedios de telecomunicaciones, constituidos por los servicios prestados por terceros, a través de instalaciones y redes, destinados a satisfacer las necesidades de transmisión o conmutación de los concesionarios o permisionarios de telecomunicaciones, en general, o a prestar servicio telefónico de larga distancia.

Por su parte, el decreto supremo N°119, de 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó el Reglamento General de Telecomunicaciones, en adelante el Reglamento General, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley, establece en su artículo 3 *“para los efectos del presente reglamento, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:*

- a) Servicios de radiodifusión o de telecomunicaciones de libre recepción,*
- b) Servicios públicos de telecomunicaciones,*
- c) Servicios limitados de telecomunicaciones,*
- d) Servicios de aficionados a las radiocomunicaciones,*
- e) Servicios intermedios de telecomunicaciones”.*

El artículo 4° del Reglamento General establece que *“los servicios de radiodifusión o de telecomunicaciones de libre recepción se clasificarán, a su vez, en atención al tipo de servicio que presten en:*

- *Servicios de radiodifusión sonora,*
- *Servicios de radiodifusión televisiva*
- *Servicios de otro género.”*

Los servicios de radiodifusión sonora se encuentran regulados, mediante su propio reglamento, a saber, el decreto supremo N°126, de 01 de abril de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el Reglamento de Radiodifusión Sonora, en adelante el Reglamento de Radiodifusión Sonora. Los servicios de radiodifusión televisiva, se encuentran regulados en la ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al artículo 1º del reglamento de Radiodifusión Sonora, puede entenderse el servicio de radiodifusión sonora como el servicio “cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general”.

No existe normativamente definición específica del servicio de radiodifusión televisiva, sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo 3 letra a) de la ley, es posible definirlos como “aquellos servicios que comprenden emisiones de televisión y cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general.”

Conforme al artículo 3 letra a) de la ley y artículo 3 del Reglamento de Radiodifusión Sonora, es posible definir los servicios de mínima cobertura como aquellos constituidos por una estación de radiodifusión cuya potencia radiada no exceda de 1 watt como máximo, dentro de la banda de los 88 a 108 MHz. Esto es, la potencia del transmisor y la que se irradia por antena no podrá exceder de 1 watt y su cobertura, como resultado de ello, no deberá sobrepasar los límites territoriales de la respectiva comuna. Excepcionalmente y sólo tratándose de localidades fronterizas o apartadas y con población dispersa, lo que será calificado por la Subsecretaría, la potencia radiada podrá ser hasta 20 watt.

Por su parte, el artículo 5 del Reglamento General, dispone que los servicios públicos de telecomunicaciones se clasifican, en atención al tipo de servicio que presten, en:

- Telefonía
- Telegrafía pública (telegramas)
- Telex.
- Transmisión de datos.
- Facsímil.
- Buscapersona.
- Móvil a través de repetidora comunitaria
- Teletex.
- Videotex
- Videofónico.

La referida norma, debe entenderse complementada por el decreto supremo N°425, de 1996, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento del Servicio Público Telefónico, en adelante el Reglamento del Servicio Público Telefónico, que creó a los servicios públicos del mismo tipo, definiéndolos, en su artículo 8º, como “servicios públicos técnicamente compatibles entre sí”.

En relación al servicio público telefónico, cabe señalar que el artículo 18º del Reglamento del Servicio Público Telefónico, dispone que “el servicio público telefónico está constituido por el servicio telefónico local, el servicio telefónico móvil y

el servicio telefónico de larga distancia". Opera, en este punto, nuevamente el fenómeno de la complementación de normas.

De esta manera, el citado artículo 18º del Reglamento del Servicio Público Telefónico, define a este tipo de servicio público telefónico como *"aquel constituido por el servicio telefónico local, el servicio telefónico móvil y el servicio telefónico de larga distancia."*

El artículo 19º del Reglamento del Servicio Público Telefónico, define al servicio público telefónico local como *"aquel constituido por el conjunto de prestaciones que suministran las compañías telefónicas local en virtud de sus respectivas concesiones."*

El artículo 20 del Reglamento del Servicio Público Telefónico, define al servicio público telefónico móvil como *"aquel constituido por el conjunto de prestaciones que suministran las compañías telefónicas móviles en virtud de sus respectivas concesiones."*

Con todo, el artículo 21 del Reglamento del Servicio Público Telefónico, define al servicio telefónico de larga distancia como *"aquel constituido por el conjunto de prestaciones que los portadores ofrecen en virtud de sus respectivas concesiones a los suscriptores y usuarios y a los suministradores de servicios complementarios"*.

De los restantes tipos de servicios públicos, no encontramos definiciones específicas, salvo respecto de los servicios públicos de transmisión de datos, respecto de los cuales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 numeral 2) del Reglamento General, podemos señalar que se entiende como *"aquel destinado a la transmisión de información por medio de un código de señales"*. También podemos encontrar otras definiciones de servicio en la resolución Exenta N° 95/01, Norma Técnica del Servicio Móvil de Radiocomunicaciones Especializado.

Los servicios intermedios de telecomunicaciones, no se encuentran clasificados normativamente, sin embargo, al analizar la letra e) del artículo 3º de la ley, podemos clasificarlos según su destino en:

- Servicios de transmisión o conmutación prestados a los concesionarios o permisionarios.
- Servicio telefónico de larga distancia prestado a la comunidad en general.

De igual manera, al analizar la letra e) del artículo 3 de la ley es posible definir los servicios intermedios señalados, de la siguiente forma:

- Servicios de transmisión o conmutación, prestados a los concesionarios o permisionarios: *"aquellos prestados por terceros, a través de instalaciones y redes, destinados a satisfacer necesidades de transmisión o conmutación de los concesionarios o permisionarios."*
- Servicio telefónico de larga distancia prestado a la comunidad en general: *"aquellos prestados por terceros, a través de instalaciones y redes, destinados a prestar servicio telefónico de larga distancia a la comunidad en general."*

Por su parte, al amparo de la normativa legal y reglamentaria vigente, los servicios de aficionados a las radiocomunicaciones, no tienen clasificación por sub categorías de servicios. Sin embargo, a lo largo de este trabajo y al analizar el tipo de autorización veremos que si se disponen distintas categorías de licencias y una regulación especial para la autorización de las estaciones de aficionados (decreto supremo N°372, de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba Reglamento del Servicio de Radioaficionados a las radiocomunicaciones, en adelante el reglamento de Radioaficionados).

Respecto de los servicios limitados de telecomunicaciones, cabe señalar que no obstante no existe norma de carácter legal o reglamentaria que los clasifique, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9º de la ley, es posible clasificarlos en:

- Servicios Limitados de televisión:
 - Servicios limitados de televisión que ocupan espectro radioeléctrico.
 - Servicios limitados de televisión que no ocupan espectro radioeléctrico.
- Otros servicios limitados.
- Servicios limitados constituidos por estaciones de experimentación y por estaciones que operen en bandas locales o comunitarias.

Conforme a lo dispuesto en la letra c) del artículo 3 de la ley en relación con el artículo 9 del mismo cuerpo normativo, es posible definirlos de la siguiente forma:

- Servicios limitados de televisión: *“aquellos cuyo objeto es satisfacer necesidades específicas de televisión de determinadas empresas, entidades o personas previamente convenidas con éstas.”*
- Otros servicios limitados: *“aquellos cuyo objeto es satisfacer necesidades específicas de radiodifusión o de otro género de determinadas empresas, entidades o personas previamente convenidas con éstas.”*
- Servicios limitados que operen en banda local o comunitaria.

No obstante lo anterior, la autoridad sectorial ha entendido que existen los siguientes tipos de servicios limitados:

- a. Servicio limitado de radiocomunicaciones: servicio orientado a satisfacer necesidades específicas de radiocomunicación, tanto de personas naturales como personas jurídicas, que tengan alguna actividad económica en el ámbito productivo, de servicios y otros. Las emisiones operan, en general, en las bandas HF, VHF y UHF, moduladas en amplitud de frecuencia o en fase.
- b. Servicio Limitado de Música Ambiental: se denomina al servicio que permite difundir mensajes vocales y de música, en forma privada, a empresas o personas que lo contraten. Este servicio es similar al de radiodifusión sonora en frecuencia modulada. El p'ermisionario proporciona al abonado el equipo receptor sintonizado en la frecuencia de operación.

- c. Servicio Limitado de Televisión por Cable: Este servicio permite difundir señales de audio e imagen a los suscriptores mediante el empleo de redes físicas de cables. Las señales pueden provenir de uno o varios satélites o ser generadas en forma local.
- d. Servicio Limitado de Televisión Satelital: Se denomina al servicio conocido internacionalmente como Direct to Home TV y consiste en llevar un paquete de señales tanto de televisión como de audio a un satélite, desde el cual son bajadas directamente al hogar del abonado. El permisionario provee al usuario de los equipos y accesorios para decapeccionar las señales emitidas.
- e. Servicio Limitado de Uso Experimental: Este servicio está orientado a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones, a empresas que estudian y desarrollan proyectos de telecomunicaciones que requieren, en ciertas oportunidades, verificar experimentalmente el comportamiento de determinados enlaces, principalmente, cuando los trayectos previstos, involucran condiciones desfavorables para la propagación de ondas radioeléctricas.
- f. Servicio Limitado de Televisión en 2,6 GHz: Servicio con las mismas características que los servicios limitados de televisión, con la diferencia que se transmite en la banda de 2,6 GHz.
- g. Servicio Limitado de banda local

Ahora bien, el artículo 8º de la ley, crea a los servicios complementarios. El artículo 6º del decreto supremo N°425, al amparo de lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 8º de la ley, define a los servicios complementarios como “servicios adicionales que se suministran por medio de las redes públicas, mediante la conexión de equipos a dichas redes”.

Los incisos 6º, 7º y 8º de la referida disposición establecen: “Las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones o terceros podrán dar prestaciones complementarias por medio de las redes públicas. Estas prestaciones consisten en servicios adicionales que se proporcionan mediante la conexión de equipos a dichas redes, los cuales deberán cumplir con la normativa técnica que establezca la Subsecretaría y no deberán alterar las características técnicas esenciales de las redes, ni el uso que tecnológicamente permitan, ni las modalidades del servicio básico que se preste con ellas. El cumplimiento de la norma técnica y el funcionamiento de los equipos, serán de la exclusiva responsabilidad de las prestatarias de estos servicios complementarios.

La prestación o comercialización de estos servicios adicionales no estará condicionada a anuencia previa alguna ni contractual de las concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones ni a exigencia o autorización de organismos o servicios públicos, salvo lo establecido en el inciso anterior respecto de los equipos. De igual manera, las concesionarias a que se refiere este inciso no podrán ejecutar acto alguno que implique discriminación o alteración a una sana y debida competencia entre todos aquellos que proporcionen estas prestaciones complementarias.

La instalación y explotación de los equipos para las prestaciones complementarias no requerirán de concesión o de permiso. La Subsecretaría en el plazo de 60 días de requerida para ello, adjuntándosele los respectivos antecedentes técnicos, se pronunciará sobre el cumplimiento de las exigencias que se establecen en el inciso séptimo de este artículo. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido pronunciamiento alguno, se entenderá que los equipos complementarios cumplen con la normativa técnica y se podrá iniciar la prestación de los servicios.”

Respecto del servicio de Internet, sólo es servicio de telecomunicaciones el acceso a Internet, lo cual es coherente con la política de regulación de este servicio mantenida por la autoridad sectorial.

Hemos dejado para el final, el análisis de la tipificación de un servicio, respecto del cual, hoy en día, surgen distintas opiniones, y que no se encuentra mencionado en la ley, salvo en el inciso segundo del artículo 29 del cuerpo normativo ya citado. Este es el servicio de conmutación y/o transmisión de señales provistas como circuitos privados. Estos servicios, han sido entendidos, tanto por la autoridad sectorial, cuanto por la H. Comisión Resolutiva, hoy Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, como Servicios de Desagregación de Redes y Reventa.³⁶³⁷³⁸

Como señalamos, la única disposición que hace referencia a este tipo de servicios, es el inciso segundo del artículo 29³⁹ de la ley que dispone: *“No obstante, si en el caso de servicios públicos telefónico local y de larga distancia nacional e internacional, excluida la telefonía móvil y en el de servicios de conmutación y/o transmisión de señales provistas como servicio intermedio o bien como circuitos privados, existiere una calificación expresa por parte de la Comisión Resolutiva, creada por el Decreto ley N° 211 de 1973, en cuanto a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria, los precios o tarifas del servicio calificado serán fijados de acuerdo a las bases y procedimientos que se indican en este Título. En todo caso, si las condiciones se modificaren y existiere un pronunciamiento en tal sentido por parte de dicha Comisión Resolutiva, el servicio dejará de estar afecto a la fijación de tarifas.”*

Cabe señalar, que la Contraloría General de la República, a través de los dictámenes N°30.127, de 1999, y N°22.579, de 2002, ha entendido a este servicio de conmutación y/o transmisión de señales provistas como circuitos privados como parte del servicio público telefónico, ya sea local o móvil, según la red sobre la que se presten.

³⁶ Subsecretaría de Telecomunicaciones. Documento de consulta: Marco de Referencia Reglamento para Servicios de Desagregación de Redes. 2004. pág. 1-3.

³⁷ Honorable Comisión Resolutiva, resolución N°515, de 1998.

³⁸ Honorable Comisión Resolutiva, resolución N°686, de 2003.

³⁹ También, hacen referencia a este tipo de servicio, los actos administrativos que fijaron precios o tarifas o, si se quiere los decretos tarifarios, dictados en mérito a lo ordenado en las resoluciones N°515, de 1998, y 686, de 2003, ambas de la H. Comisión Resolutiva.

ANEXO B

PRINCIPALES MEDIOS QUE UTILIZAN LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN CHILE

Por medio, entenderemos, principalmente, para efectos de este informe, al medio de transmisión.

El medio de transmisión es un enlace entre el transmisor y el receptor, siendo el puente de unión entre la fuente y el destino. Este medio de comunicación puede ser un par de alambres, un cable coaxial, una fibra óptica, inclusive el aire mismo (espectro radioeléctrico).

La comunicación es la transferencia de información desde un lugar a otro. La información es transmitida a través de señales eléctricas o por medio de señales ópticas a través de un canal de comunicación o medio de transmisión.

Hoy en día, cada operador concesionario y/o permisionario que ostenta una autorización de operar y explotar un servicio de telecomunicaciones, ha establecido para el cumplimiento de su objetivo, un medio de transmisión. Esta red, en conjunto con las otras redes de concesionarios y permisionarios se ha constituido en las redes de transporte. Éstas juegan un papel muy importante en las telecomunicaciones de la actualidad, son las encargadas del envío y multicanalización de diversos tipos de información en diferentes formatos tanto analógicos como digitales. Su evolución ha sido gradual, desde las primeras redes analógicas, las digitales, hasta las redes ópticas.

Sin importar el tipo, todos los medios de transmisión se caracterizan por la atenuación, ruido, interferencia, desvanecimiento y otros factores muy importantes que impiden que la señal sea propagada libremente por el medio.

¿Cuales son los medios de transmisión más importantes?

Los medios de transmisión más importantes en que ha evolucionado las telecomunicaciones se clasifican en dos tipos: Los medios alámbricos (confinados) y los medios inalámbricos (radiados).

Los medios alámbricos son medios tangibles confinados sobre conductos de cobre, fibra de vidrio o contenedores metálicos. En otras palabras los medios confinados se ven limitados por el medio y no salen de él.

Los medios inalámbricos son aquellos donde las señales de radio frecuencia (RF) originadas por la fuente se radian libremente a través del medio y se esparcen por éste, el aire por ejemplo. El medio, aire, es conocido técnicamente como el espectro radioeléctrico. Comúnmente conocemos a este tipo de medios como medios inalámbricos; del inglés wireless o sin alambres.

Podemos clasificar los medios alámbricos en las siguientes subcategorías:

- Alambre o par conductor (par telefónico)⁴⁰
 - Cable coaxial⁴¹
 - Cable Par trenzado⁴²
 - Fibra óptica⁴³

Medios inalámbricos

Los medios inalámbricos utilizan el aire como medio de transmisión, y cada medio de transmisión viene siendo un servicio que utiliza una banda del espectro de frecuencias. A todo el rango de frecuencias se le conoce como espectro electromagnético.

Los medios más utilizados son:

- Microondas terrestres⁴⁴
- Satelital⁴⁵

Medios de Transporte más utilizados en Chile.

⁴⁰ El alambre fue el primer medio de comunicación empleado tras haberse inventado el telégrafo en 1844. Hoy en día los alambres vienen protegidos con materiales aislantes. El material del conductor puede ser cobre, aluminio u otros materiales conductores y se emplea en diversas aplicaciones como conducción de electricidad, telefonía, redes, etc

⁴¹ Este tipo de cable consiste de un conductor central fijo (axial) sobre un forro de material aislante, que después lleva una cubierta metálica en forma de malla como segundo conductor. La capa exterior evita que las señales de otros cables o que la radiación electromagnética afecte la información conducida por el cable coaxial. El cable coaxial se utiliza en aplicaciones de video, ya que es muy adecuado para enviar los canales de televisión en los sistemas de televisión por cable.

⁴² El cable par trenzado (twisted pair) está compuesto de conductores de cobre aislados por material plástico y trenzados en pares. Este trenzado ayuda a disminuir la diafonía, el ruido y la interferencia. Existen diferentes categorías del cable par trenzado para diferentes aplicaciones desde voz hasta datos sobre 1000 Mbps.

⁴³ La fibra óptica es un medio de comunicación que utiliza la luz confinada en una fibra de vidrio para transmitir grandes cantidades de información en el orden de Gigabits (1x10⁹ bits) por segundo. La tecnología de la fibra óptica ha avanzado muy rápidamente y en la actualidad es posible incrementar la capacidad de una fibra y aumentar la distancia de propagación.

⁴⁴ Los operadores en Chile tanto de redes fijas como móviles están utilizando las microondas para superar el cuello de botella de la última milla de otros medios de comunicación. En el pasado, las compañías telefónicas se aprovechaban de alta capacidad para la transmisión de tráfico de voz. Gradualmente, los operadores reemplazaron el corazón de la red a fibra óptica, dejando como medio de respaldo la red de microondas. Lo mismo sucedió con el video, el cual fue sustituido por el satélite. Las microondas terrestres a pesar de todo sigue siendo un medio de comunicación muy efectivo para redes metropolitanas para interconectar bancos, mercados, tiendas y radio bases celulares.

⁴⁵ Las comunicaciones satelitales han evolucionado dando nuevos servicios. Una comunicación con medio satelital funciona desde una estación de radio que transmite desde tierra al satélite ráfagas continuas de información codificada que contienen básicamente la data (muchos canales). La información es recibida por los satélites, amplificada y retransmitida de vuelta hacia la tierra.

Las redes estructurantes realizadas en Chile son alámbricas, desde un par telefónico, cables coaxiales y actualmente fibra óptica terrestre o submarinas e inalámbricas, vía sistemas radiados, microondas y satelital. Muchas de estas redes son de propiedad de algunos de los concesionarios más importantes del país.

Cabe hacer notar que una gran parte de las concesiones, los concesionarios han definido como “medios de terceros” sus redes estructurantes para sus servicios dejando claramente establecido que no existen tantas redes como concesionarios clasificados. Esta dependencia de “medios de terceros” se da fundamentalmente en los siguientes servicios:

- Servicio Público Telefónico Local
- Servicio Público Telefónico Local (Rural FDT)
- Servicio Público de Transmisión de Datos
- Servicio Intermedio (Telefonía Larga Distancia o Carrier)

El medio principal utilizado en los principales concesionarios de los servicios anteriormente mencionados son una combinación alámbrica (par telefónico) hacia el usuario final, cable coaxial o fibra óptica en gran parte del transporte e inalámbrico (microondas o satelital) para acceder a lugares distantes o menos concentrados.

El medio inalámbrico (radiado y microondas) es el predominante en los siguientes servicios:

- Servicio de Telefonía Móvil
- Servicio Móvil de Radiocomunicaciones Especializado
 - Sistema Analógico URC Convencional
 - Sistema Analógico Multi RTA
 - Sistema Digital
- Servicio Público de Radiocomunicación Buscapersonas
- Radiocomunicación Buscapersonas
- Buscapersonas Digital 900
- Buscapersonas Avanzado
- Servicio de Radiodifusión Sonora
- Servicios Limitados

En los cuadros que siguen (Cuadro 1 a Cuadro 11), se muestran algunos principales concesionarios y permisionarios en Chile y el medio de transmisión que utilizan actualmente.

Cuadro 1

Concesionarios Servicio Público Telecomunicaciones - Telefonía Fija

| Compañía | Servicio | Medio Transmisión |
|---|----------------|-----------------------------|
| COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE CHILE S.A. | Telefonía Fija | Fundamentalmente Alámbrico. |
| COMPAÑÍA NACIONAL DE TELEFONOS, TELEFÓNICA DEL SUR S.A. | Telefonía Fija | Fundamentalmente Alámbrico |
| COMPAÑÍA TELEFÓNICA DE COYHAIQUE, TELCOY S.A. | Telefonía Fija | Fundamentalmente Alámbrico |
| MANQUEHUE NET S.A. | Telefonía Fija | Fundamentalmente Alámbrico |
| TELEFÓNICOS S.A.C.I. (CMET S.A.C.I.) | Telefonía Fija | Fundamentalmente Alámbrico |

| | | |
|--|----------------|------------------------------|
| COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES LLANQUIHUE S.A. | Telefonía Fija | Fundamentalmente Alámbrico |
| ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. | Telefonía Fija | Fundamentalmente Alámbrico |
| TELMEX CHILE TELEPHONY S.A. | Telefonía Fija | Fundamentalmente Alámbrico |
| TELESAT COMPAÑÍA DE TELÉFONOS S.A. | Telefonía Fija | Fundamentalmente Alámbrico |
| VTR BANDA ANCHA S.A. | Telefonía Fija | Fundamentalmente Alámbrico |
| JUSTICE TELECOM CHILE COMPAÑÍA | Telefonía Fija | Fundamentalmente Alámbrico |
| W.I.L.L. S.A. | Telefonía Fija | Fundamentalmente Inalámbrico |
| DIGINET CHILE S.A. | Telefonía Fija | Fundamentalmente Alámbrico |
| MCW S.A. | Telefonía Fija | Fundamentalmente Alámbrico |
| CHILESAT CORP. S.A. | Telefonía Fija | Fundamentalmente Alámbrico |
| Telex SERVICIOS EMPRESARIALES S.A. | Telefonía Fija | Fundamentalmente Alámbrico |
| FULLCOM S.A. | Telefonía Fija | Fundamentalmente Alámbrico |

Cuadro 2
Concesionarios Servicio Público Telecomunicaciones - Telefonía Rural

| Compañía | Servicio | Medio Transmisión |
|--|-----------------|-------------------------|
| COMUNICACIÓN Y TELEFONIA RURAL S.A.(CTR. S.A.) | Telefonía Rural | Alámbrico e Inalámbrico |
| COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE CHILE S.A. | Telefonía Rural | Alámbrico e Inalámbrico |
| SOCIEDAD COMERCIAL MEGACOM LIMITADA | Telefonía Rural | Alámbrico e Inalámbrico |
| RURAL TELECOMMUNICATIONS CHILE S.A. | Telefonía Rural | Alámbrico e Inalámbrico |

Cuadro 3
Concesionarios Servicio Público Telecomunicaciones – Telefonía Móvil

| Compañía | Servicio | Medio Transmisión |
|------------------------------|-----------------|-------------------|
| BELLSOUTH COMUNICACIONES | Telefonía Móvil | Inalámbrico |
| TELEFÓNICA MÓVIL DE CHILE S. | Telefonía Móvil | Inalámbrico |
| ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES | Telefonía Móvil | Inalámbrico |
| ENTEL TELEFONIA MOVIL S.A. | Telefonía Móvil | Inalámbrico |
| SMARTCOM S.A. | Telefonía Móvil | Inalámbrico |
| TESAM CHILE S.A. | Telefonía Móvil | Inalámbrico |

Cuadro 4
Concesionarios Servicio Público de Transmisión de Datos

| Compañía | Servicio | Medio Transmisión |
|---|----------------------|---------------------------|
| TELMEX CHILE TELEPHONY S.A. | Transmisión de Datos | Alámbricos e Inalámbricos |
| Telmex SERVICIOS EMPRESARIALES S.A. | Transmisión de Datos | Alámbricos e Inalámbricos |
| MOBILINK S.A. | Transmisión de Datos | Alámbricos e Inalámbricos |
| FULLCOM S.A. | Transmisión de Datos | Alámbricos e Inalámbricos |
| COMPAÑÍA DE COMUNICACIONES Y ADMINISTRADORA DE DUCTOS LTDA (TELEDUCTOS) | Transmisión de Datos | Alámbricos e Inalámbricos |
| COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE CHILE S.A. | Transmisión de Datos | Alámbricos e Inalámbricos |

| | | |
|--|----------------------|---------------------------|
| COMPAÑÍA DE TELEFONOS DE CHILE TRANSMISIONES REGIONALES S.A. | Transmisión de Datos | Alámbricos e Inalámbricos |
| COMPAÑÍA NACIONAL DE TELEFONOS, TELEFÓNICA DEL SUR S.A. | Transmisión de Datos | Alámbricos e Inalámbricos |
| EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. | Transmisión de Datos | Alámbricos e Inalámbricos |
| JUSTICE TELECOM CHILE COMPAÑÍA. LOCAL | Transmisión de Datos | Alámbricos e Inalámbricos |
| OPTIGLOBE CHILE LIMITADA | Transmisión de Datos | Alámbricos e Inalámbricos |
| SATEL TELECOMUNICACIONES S.A. | Transmisión de Datos | Alámbricos e Inalámbricos |
| SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES, SEGURIDAD Y SERVICIOS LTDA. | Transmisión de Datos | Alámbricos e Inalámbricos |
| UBINET TELECOM S.A | Transmisión de Datos | Alámbricos e Inalámbricos |
| SPRINT INTERNATIONAL CHILE LIMITADA | Transmisión de Datos | Alámbricos e Inalámbricos |
| INTERTEL S.A. | Transmisión de Datos | Alámbricos e Inalámbricos |

Cuadro 5
Concesionarios Servicio Trunking

| Compañía | Servicio | Medio Transmisión |
|---|--------------------------------|-------------------|
| TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS S.A. TRUNKING S.A. | Radiocomunicaciones (Trunking) | Inalámbricos |
| TECNOLOGIA Y TELEC. AVANZADAS S.A | Radiocomunicaciones (Trunking) | Inalámbricos |
| SOCIEDAD DE TELECOMUNICACIONES TELSA LTDA. | Radiocomunicaciones (Trunking) | Inalámbricos |
| MOBILINK S.A. | Radiocomunicaciones (Trunking) | Inalámbricos |
| SOC. DE COMUNICACIONES HIGHCOM LTDA | Radiocomunicaciones (Trunking) | Inalámbricos |
| SOC. INGENIERÍA EMGE LTDA. | Radiocomunicaciones (Trunking) | Inalámbricos |
| RUTEL S.A. | Radiocomunicaciones (Trunking) | Inalámbricos |
| SCHARFSTEIN S.A. | Radiocomunicaciones (Trunking) | Inalámbricos |
| SOC. DE COMUNICACIONES AUSTRAL S.A. | Radiocomunicaciones (Trunking) | Inalámbricos |
| RED PRIVADA DE TELECOMUNICACIONES S.A. | Radiocomunicaciones (Trunking) | Inalámbricos |
| RED DE SERVICIOS PÚBLICOS ESTRATÉGICOS FUSIÓN S.A. | Radiocomunicaciones (Trunking) | Inalámbricos |
| REPRESENTACIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES LTDA. | Radiocomunicaciones (Trunking) | Inalámbricos |
| PROVEEDORA E IMPORTADORA DE EQUIPOS INDUSTRIALES S.A.C.I. | Radiocomunicaciones (Trunking) | Inalámbricos |
| RED ESTRATEGICA DE COMUNICACIONES REC S.A. | Radiocomunicaciones (Trunking) | Inalámbricos |
| MOBILE S.A. | Radiocomunicaciones (Trunking) | Inalámbricos |
| MULTITRUNKING LTDA. | Radiocomunicaciones (Trunking) | Inalámbricos |

Cuadro 6
Concesionarios Servicio Buscapersonas

| Compañía | Servicio | Medio Transmisión |
|---|---------------|-------------------|
| BEEP PERS LTDA. | Buscapersonas | Inalámbrico |
| COMUNICACIONES MULTISISTEMAS LTDA. | Buscapersonas | Inalámbrico |
| SCHARFSTEIN S.A. | Buscapersonas | Inalámbrico |
| TELEFÓNICA MÓVIL DE CHILE S.A. | Buscapersonas | Inalámbrico |
| GLOBAL TELEPHONY, INC. AGENCIA EN CHILE | Buscapersonas | Inalámbrico |
| ARTURO NICOLETTI | Buscapersonas | Inalámbrico |
| BERMANN | Buscapersonas | Inalámbrico |
| MTEL CHILE S.A. | Buscapersonas | Inalámbrico |

Cuadro 7
Concesionarios Servicio Intermedio de Telecomunicaciones

| Compañía | Servicio | Medio Transmisión |
|---|---------------------|--|
| VTR GLOBAL CARRIER S.A. | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| CONVERGIA CHILE S.A | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| TRANSAM COMUNICACIONES S.A | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| E-NEWCARRIER.COM CHILE S.A. | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| 117 TELECOMUNICACIONES S.A. | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| IFX LARGA DISTANCIA CHILE S.A. | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| GLOBUS 120 S.A | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| TELEFONICA DEL SUR CARRIER S.A. | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| MANQUEHUE TELECOMUNICACIONES DE LARGA DISTANCIA S.A. | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A., ENTEL CHILE S.A. | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| GPS CHILE LTDA | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| NEW WORLD TELECOM S.A | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| SUR COMUNICACIONES S.A. | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| TELMEX CHILE WIRELESS S.A. | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| CHILE 189 S.A. | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| STEL CHILE S.A. | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| MICARRIER TELECOMUNICACIONES S.A. | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| TELMEX CHILE LONG DISTANCE S.A. | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| CONNECT S.A. | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| FIBERSAT S.A. | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| GTD LARGA DISTANCIA S.A. | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| EMBRATEL CHILE S.A. | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| NETLINE MULTICARRIER S.A. | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| IMPSAT CHILE S.A | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| CHILESAT S.A. | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| BELLSOUTH CHILE S.A. | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| COMPAÑÍA DE TELEFONOS DE CHILE | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| CONEXIÓN CHILE S.A | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| TELEPHONE2 S.A. | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| NET – CHILE S.A. | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |

| | | |
|------------------------------|---------------------|--|
| EMERGIA CHILE S.A. | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| METROCOM S.A. | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| TELEFONIA RURAL CHILENA S.A. | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |
| TELEFONICA DEL SUR NET S.A. | Servicio Intermedio | Alámbrico e Inalámbrico para acceder lugares distantes |

Cuadro 8
Concesionarios Servicio de Radiodifusión Sonora

| Compañía | Servicio | Medio Transmisión |
|---|----------------------|--|
| CIA.CHILENA DE COMUNICACIONES S.A. | Radiodifusión Sonora | Radiado al usuario y para enlaces Microondas y Satelital |
| CIA.RADIO CHILENA S.A | Radiodifusión Sonora | Radiado al usuario y para enlaces Microondas y Satelital |
| IBEROAMERICAN RADIO HOLDING UNO CHILE | Radiodifusión Sonora | Radiado al usuario y para enlaces Microondas y Satelital |
| COMUNICACIONES Y DIFUSION S.A. | Radiodifusión Sonora | Radiado al usuario y para enlaces Microondas y Satelital |
| RADIO PUBLICIDAD S.A. | Radiodifusión Sonora | Radiado al usuario y para enlaces Microondas y Satelital |
| RADIO RECREO S.A. | Radiodifusión Sonora | Radiado al usuario y para enlaces Microondas y Satelital |
| ABASOLO ARAVENA ALEJANDRO OSCAR | Radiodifusión Sonora | Radiado al usuario y para enlaces Microondas y Satelital |
| SOC.DE RADIODIFUSORAS DEL NORTE S.A. | Radiodifusión Sonora | Radiado al usuario y para enlaces Microondas y Satelital |
| SOC.DE DIFUSION ARMONIA LTDA. | Radiodifusión Sonora | Radiado al usuario y para enlaces Microondas y Satelital |
| RADIOCOMUNICACION S.A. | Radiodifusión Sonora | Radiado al usuario y para enlaces Microondas y Satelital |
| UNIVERSIDAD DE CHILE | Radiodifusión Sonora | Radiado al usuario y para enlaces Microondas y Satelital |
| EMPRESA PERIODIST.Y RAD.LAS NIEVES S.A. | Radiodifusión Sonora | Radiado al usuario y para enlaces Microondas y Satelital |
| SERV.DE TELECOMUNIC.E INFORMATICA LTDA. | Radiodifusión Sonora | Radiado al usuario y para enlaces Microondas y Satelital |
| RADIO CAROLINA S.A. | Radiodifusión Sonora | Radiado al usuario y para enlaces Microondas y Satelital |
| COMUNICACIONES PHILLIPS LTDA | Radiodifusión Sonora | Radiado al usuario y para enlaces Microondas y Satelital |
| INVERSIONES SAHARA S.A. | Radiodifusión Sonora | Radiado al usuario y para enlaces Microondas y Satelital |

Cuadro 9
Concesionarios Servicio de Radiodifusión Televisiva

| Compañía | Servicio | Medio Transmisión |
|---------------------------------|--------------------------|---|
| RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A. | Radiodifusión Televisiva | Radiado al Usuario, e Inalámbrico (Satelital y Microondas) en sus enlaces |
| TELEVISION NACIONAL DE CHILE | Radiodifusión Televisiva | Radiado al Usuario, e Inalámbrico (Satelital y Microondas) en sus enlaces |
| UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE | Radiodifusión Televisiva | Radiado al Usuario, e Inalámbrico (Satelital y Microondas) en sus enlaces |
| RED TELEVISION DEL NORTE S.A. | Radiodifusión Televisiva | Radiado al Usuario, e Inalámbrico (Satelital y Microondas) en sus enlaces |
| CIA. CHILENA DE TELEVISION S.A. | Radiodifusión Televisiva | Radiado al Usuario, e Inalámbrico |

| | | |
|--|--|---|
| | | (Satelital y Microondas) en sus enlaces |
|--|--|---|

Cuadro 10
Concesionarios Servicio Limitado de Telecomunicaciones

| Compañía | Servicio | Medio Transmisión |
|--|--|---|
| SOC.DE TRANSPORTES ROMANI Y CIA. LTDA. | Radiodifusión Limitado Radiocomunicaciones | Generalmente Inalámbrico y Microondas para enlaces de redes |
| TRANSBANK S.A. | Radiodifusión Limitado Radiocomunicaciones | Generalmente Inalámbrico y Microondas para enlaces de redes |
| TELEVISORA DEL NORTE S.A. | Radiodifusión Limitado Radiocomunicaciones | Generalmente Inalámbrico y Microondas para enlaces de redes |
| TELECOMUNICACIONES Y REDES LTDA | Radiodifusión Limitado Radiocomunicaciones | Generalmente Inalámbrico y Microondas para enlaces de redes |
| TELEFONIA RURAL CHILENA S.A. | Radiodifusión Limitado Radiocomunicaciones | Generalmente Inalámbrico y Microondas para enlaces de redes |
| TELEFONICA MANQUEHUE S.A. (v) | Radiodifusión Limitado Radiocomunicaciones | Generalmente Inalámbrico y Microondas para enlaces de redes |
| TELEVISION NACIONAL DE CHILE | Radiodifusión Limitado Radiocomunicaciones | Generalmente Inalámbrico y Microondas para enlaces de redes |
| TELETAXI S.A. | Radiodifusión Limitado Radiocomunicaciones | Generalmente Inalámbrico y Microondas para enlaces de redes |
| AGENCIAS UNIVERSALES S.A. | Radiodifusión Limitado Radiocomunicaciones | Generalmente Inalámbrico y Microondas para enlaces de redes |

Cuadro 11
Concesionarios Servicio Limitado

| Compañía | Servicio | Medio Transmisión |
|---------------------|----------------------|-------------------|
| METROPOLIS | Televisión por Cable | Alámbrico |
| VTR Banda Ancha S.A | Televisión por Cable | Alámbrico |
| SKY S.A. | Televisión Satelital | Inalámbrico |

ANEXO C

Actual Sistema de Autorizaciones, Incluyendo Concesiones, Permisos y Licencias y Servicios que se Proveen.

Según el tipo de servicio, la ley dispone el tipo de autorización que se requiere, la que podrá ser una concesión, un permiso o una licencia.

Es así como, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8, ya citado de la ley, *“se requerirá de concesión otorgada por decreto supremo para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones a) públicos; b) Intermedio que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas al efecto y c) de radiodifusión sonora”*.

Respecto de los servicios de radiodifusión sonora, el artículo 4° del decreto supremo N°126, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba Reglamento de Radiodifusión Sonora, dispone *“Para la instalación, operación y explotación del servicios de radiodifusión sonora se requerirá de concesión otorgada por decreto supremo”*.

A su turno, conforme al artículo 15 y siguientes de la ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva requieren de concesión, otorgada por resolución del Consejo Nacional de Televisión.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley *“los servicios limitados de telecomunicaciones, para su instalación, operación y explotación, requerirán de permiso otorgado por resolución exenta de la Subsecretaría, los que tendrán una duración de 10 años y serán renovables, a solicitud de parte interesada, en los términos señalados en el artículo 9° bis, salvo los permisos de servicios limitados de televisión que no ocupen espectro radioeléctrico, cuya duración será indefinida...”*

El artículo 15° bis de la ley N°18.838 dispone: *“los permisos de servicios limitados de televisión se registrarán por la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en caso que no ocupen espectro radioeléctrico...”*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley, los servicios limitados cuyas transmisiones no excedan el inmueble de su instalación o que utilicen sólo instalaciones y redes autorizadas de concesionarios de servicios intermedios para exceder dicho ámbito, dentro o fuera del país, no requieren de permiso.

Por su parte, el decreto supremo N°353, de 2 de agosto de 2001, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, de Economía Fomento y Reconstrucción y de Hacienda, que aprueba Reglamento del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, establece que el servicio de telecentro comunitario de información sea otorgado mediante permiso, otorgado por resolución de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Finalmente, el decreto supremo N°372, de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba Reglamento del Servicio de Radioaficionados a las Radiocomunicaciones” establece como acto administrativo para la instalación,

operación y explotación de los servicios de radioaficionados a las radiocomunicaciones, la licencia en los artículos 3 numeral 3 en relación al Título II del mismo cuerpo normativo. El cuerpo reglamentario citado (artículo 4º del Reglamento de Radioaficionados), distingue 4 categorías de licencias:

- Superior
- General
- Novicio
- Aspirante

La licencia categoría novicio se subclasifica en categoría Novicio A y categoría Novicio B.

Conforme al artículo 22 del Reglamento de Radioaficionados las estaciones de radioaficionados requieren de permiso, otorgado por resolución exenta de la Subsecretaría.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley, los servicios complementarios no requieren de concesión, permiso o licencia. Únicamente requieren una autorización en términos tales que los equipos que conectan a la red pública *no alteran las características técnicas esenciales de las redes, ni el uso que tecnológicamente permitan, ni las modalidades del servicio básico que se preste con ellas.*

Los distintos tipos de autorización tienen regulado un régimen de otorgamiento en la ley y normativa complementaria. A continuación, pasaremos a detallar el régimen de otorgamiento de los distintos tipos de autorizaciones, para los distintos tipos de servicios.

a) Régimen de otorgamiento de la autorización para los servicios de libre recepción o radiodifusión:

a.i) Régimen de otorgamiento de la autorización para los servicios de radiodifusión sonora:

Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 de la ley: *“las concesiones de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, se otorgarán por concurso público”.*

Los incisos siguientes de la referida disposición establecen: *“El Ministerio, durante el primer mes de cada cuatrimestre calendario, deberá llamar a concurso por todas las concesiones que se le hubiesen solicitado y por aquellas cuya caducidad se hubiese declarado, durante el período que medie entre uno y otro concurso. Se excluirán de concurso las frecuencias que la Subsecretaría, por resolución técnicamente fundada, declare no estar disponibles. Esta resolución deberá publicarse, por una sola vez en el Diario Oficial correspondiente al día 1º o 15 del mes inmediatamente siguiente y si alguno de estos fuere inhábil al día siguiente hábil.*

Además, se deberá llamar a concurso con no menos de 180 días de anterioridad al vencimiento del plazo de vigencia de una concesión de radiodifusión, lo que podrá hacerse en cualquier concurso a que llame el Ministerio, existiendo tal anticipación.

La concesión será asignada a la postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del concurso, ofrezca las mejores condiciones técnicas que asegure una óptima transmisión o excelente servicio. En toda renovación de una concesión, la concesionaria que la detentaba tendrá derecho preferente para su asignación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que asegure una óptima transmisión o excelente servicio, según el caso. En caso que dos o más concursantes ofrezcan similares condiciones, el concurso se resolverá mediante licitación entre éstos, si ninguno de ellos tiene la calidad de anterior concesionario.”

Los artículos 10 y siguientes del Reglamento de Radiodifusión regulan el llamado a concurso público.

Por su parte, los artículos 14 y siguientes del reglamento de Radiodifusión regulan los concursos públicos.

Ahora bien, conforme al artículo 13 A de la ley: *“Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo precedente, las postulantes deberán presentar al Ministerio una solicitud que contendrá, además de los antecedentes establecidos en el artículo 22, un proyecto técnico con el detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el tipo de emisión, la zona de servicio, plazos para la ejecución de las obras e iniciación del servicio y demás antecedentes exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. El proyecto será firmado por un ingeniero o un técnico especializado en telecomunicaciones. La solicitud deberá adjuntar un proyecto financiero, debidamente respaldado, destinado exclusivamente a la instalación, explotación y operación de la concesión a la que se postula.*

La Subsecretaría, dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo fijado para la recepción de las solicitudes deberá emitir un informe respecto de cada solicitud, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentarios. En caso de existir dos o más solicitudes, deberá establecer, en forma separada y fundamentada, cual de ellas garantiza las mejores condiciones técnicas de transmisión o de prestación del servicio y cuales son similares. En los llamados a concurso por expiración del plazo de vigencia de una concesión de radiodifusión de libre recepción, si uno de los concursantes fuese su actual concesionario, el informe deberá consignar en especial tal circunstancia.

Todo informe técnico de la Subsecretaría tendrá el valor de prueba pericial.

El informe de la Subsecretaría será notificado a los interesados, quienes dentro del plazo fatal de diez días sólo podrán desvirtuar los reparos que sean injustificados. La Subsecretaría deberá pronunciarse sobre las observaciones que hagan los interesados dentro de un plazo máximo de diez días después de recibida la última de ellas.

El Ministro, cumplido los trámites precedentes, asignará la concesión o declarará desierto el concurso público o, de existir solicitudes con similares condiciones, llamará a licitación entre éstas. El Ministro, en los dos primeros casos o en el tercero, resuelta la licitación, dictará la resolución respectiva.

Esta se publicará en extracto redactado por la Subsecretaría, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente al día 1° o 15 de cada mes y, si alguno de éstos fuere inhábil, al siguiente día hábil. Además, en igual fecha, se publicará en un diario de la capital de la provincia a falta de éste de la capital de la región en la cual se ubicarán las instalaciones y equipos técnicos de la emisora.

En caso de otorgamiento de la concesión las publicaciones serán de cargo del beneficiado y deberán realizarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación, bajo sanción de tenérsele por desistido de su solicitud, por el sólo ministerio de la ley y sin necesidad de resolución adicional alguna. En caso de declararse desierto el concurso la publicación sólo se hará en el Diario Oficial, será de cargo de la Subsecretaría y deberá realizarse en igual plazo.

Esta resolución será reclamable por quien tenga interés en ello, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación de su extracto. La reclamación deberá ser fundada, presentarse por escrito ante el Ministro, acompañar todos los medios de prueba que acrediten los hechos que la fundamentan y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago.

Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Ministro dará traslado de ella al asignatario, por el plazo de 10 días. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría un informe acerca de los hechos y fundamentos de carácter técnico en que se base el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado.

Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario y recibido el informe de la Subsecretaría, el Ministro resolverá la oposición dentro de los 16 días siguientes a la fecha de recepción de este informe.

La resolución que resuelva la reclamación podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de ón. El Ministro deberá elevar los autos a la Corte dentro de quinto día de interpuesto el recurso. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Vencido el plazo para apelar, sin haberse interpuesto este recurso o ejecutoriada la resolución que resuelva la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto supremo o la resolución que corresponda". (norman dicha disposición de carácter legal los artículos 14 a 22 del reglamento de Radiodifusión).

En consecuencia, las concesiones de servicios de radiodifusión sonora se otorgan por concurso público, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 y 13 A de la ley y normas pertinentes del Reglamento de Radiodifusión Sonora.

El concurso público para este tipo de servicios, se efectúa de la siguiente forma:

- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante el Ministerio, durante el primer mes de cada cuatrimestre calendario, debe llamar a concurso por todas las concesiones que se le hubieren solicitado y por aquellas cuya

caducidad se hubiere declarado durante el período que medie entre uno y otro concurso.

- El llamado a concurso se publica en el Diario Oficial correspondiente al día 1º o 15 del mes, y si alguno de éstos fuere feriado, al siguiente día hábil, sin perjuicio de la eventual difusión del llamado por otros medios.
- Posteriormente, se excluye del concurso las frecuencias que la Subsecretaría, por resolución técnicamente fundada, declare no estar disponibles.
- El Ministerio, además, debe llamar a concurso, con no menos de 180 días y no más de 360 días de anterioridad al vencimiento del plazo de vigencia de una concesión de radiodifusión, lo que podrá hacerse en cualquier concurso que llame el Ministerio, existiendo tal anticipación.
- Las solicitudes de concesión deben presentarse por escrito en la Oficina de partes de la subsecretaría o en las Secretarías regionales.
- Las bases de los concursos deben especificar, a lo menos:
 - Formato y contenido de las solicitudes.
 - Antecedentes y documentos que deberán acompañarse.
 - Concesiones que se ofrecen, indicándose la frecuencia y su zona de servicio máxima.
 - Plazos del proceso.
 - Factores de evaluación y sus ponderadores
 - Formularios técnicos y administrativos.
- La recepción de las solicitudes contempla la entrega de éstas por parte de los postulantes a la Subsecretaría o Secretarías Regionales y su posterior apertura en un acto público único e ininterrumpido que se realiza en el Ministerio.
- El Ministerio dentro de los 5 días siguientes a la fecha de término del plazo para presentarse a concurso solicita informe al Comité de Telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas, el que es enviado a través del Ministerio de Defensa nacional, sobre las concesiones de que se trate.
- El Ministerio de Defensa evacua un informe dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción del oficio por el cual se requiere el informe. Sin el informe, el Ministerio procede sin el.
- La Subsecretaría dentro de los 30 días siguientes a la fecha del término del plazo de recepción de las solicitudes, emite un informe respecto de cada solicitud, considerando el cumplimiento de todos los requisitos.
 - En caso de existir dos o más solicitudes para una misma concesión, el informe debe establecer, en forma separada y fundada, cual de ellas garantiza las mejores condiciones técnicas de transmisión o de prestación del servicio y cuales son similares.
- El informe es notificado a los postulantes, quienes disponen de un plazo de 10 días para desvirtuar los reparos injustificados.
- El proceso de evaluación de solicitudes, contempla la asignación de puntaje a cada solicitud, con un valor máximo de 100 puntos, para aquellas solicitudes que aseguren la zona de servicio máxima establecida en las bases del concurso, el inicio de las transmisiones dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto que otorgue la concesión y el cabal cumplimiento de todos los requisitos.
- Cumplidos los trámites señalados, el Ministro resuelve el concurso, de la siguiente forma:

- En caso de no haberse presentado solicitudes o que las solicitudes presentadas no hayan cumplido los requisitos para ser evaluadas, declara desierto el concurso para la concesión correspondiente.
- Habiendo solicitudes en similares condiciones, correspondiendo a una de ellas a una concesionaria que renueva su concesión, se asigna a ella. En caso contrario, el Ministro llama a licitación.
- De no haber solicitudes en similares condiciones con la de mayor puntaje se asigna a ésta última.
- Si procede la licitación, esta se efectúa en un acto único e ininterrumpido, para el cual son convocadas las postulantes en similares condiciones.
 - En el acto de licitación, las postulantes debidamente representadas deben entregar un sobre cerrado con la especificación del monto ofrecido por la concesión y garantizar la seriedad de la oferta mediante boleta de garantía bancaria por un monto no inferior al 10 % de la oferta.
 - La concesión se otorga a la postulante que haya ofrecido la mayor oferta.
 - La asignataria debe enterar el monto ofrecido dentro del plazo de 10 días, contados desde la fecha en que se notifique que se emitirá el decreto.
- La resolución que dicte el Ministro, se publica en extracto redactado por la Subsecretaría, por una sola vez en el Diario Oficial. Además, en un Diario de la capital de provincia o a falta de éste de la capital de la región en la cual se ubicarán las instalaciones y equipos técnicos de la emisora.
- La resolución es reclamable por quien tenga interés, dentro del plazo de 10 días desde la publicación del extracto.
- Si la reclamación es de oposición el Ministro da traslado al asignatario, por el plazo de 10 días. Simultáneamente solicita informe a la Subsecretaría. La Subsecretaría debe evacuar el informe en el plazo de 30 días, contados desde la recepción del oficio del Ministro.
- Si la reclamación es por denegatoria o por haberse declarado desierto, se aplica igual procedimiento, sin traslado.
- La resolución que resuelve la reclamación puede ser apelable para ante la corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación.
- Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación el Ministro dicta el decreto supremo.
- El decreto de concesión debe publicarse en el Diario Oficial, a costa de la concesionaria, dentro de los 30 días contados desde la notificación correspondiente de la Subsecretaría.

A ii) Servicios de mínima cobertura

Respecto de los servicios de radiodifusión de mínima cobertura, se aplica el artículo 13 B de la ley al otorgamiento de las concesiones. La disposición citada, previene: *“Tratándose de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, la Subsecretaría regulará la optimización del uso del espectro radioeléctrico que se les ha asignado, según parámetros técnicos, para evitar toda clase de interferencias con los otros servicios de Telecomunicaciones. Al efecto, establecerá la cantidad de radioemisoras de mínima cobertura que podrá autorizarse en cada comuna, su frecuencia y las características técnicas del sistema radiante que podrán usar en cada lugar del país, para el cual se solicite este tipo de concesiones.*

La concesión y la modificación de estos servicios se regirán por las mismas normas que regulan las concesiones de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, con las siguientes salvedades:

- a) La concesión sólo podrá perseguir finalidades culturales o comunitarias, o ambas a la vez. Asimismo, les queda prohibido radiodifundir avisos comerciales o propaganda de cualquier especie. No se considera propaganda la difusión de credos religiosos.*
- b) El plazo de las concesiones será de 3 años, renovable por iguales períodos, de conformidad a las disposiciones generales.*
- c) Se reducen a la mitad todos los plazos que se establecen en el artículo 13A; y las publicaciones a que se refiere el inciso quinto de dicho artículo, se limitan a una publicación en el Diario Oficial.*
- d) La concesión será asignada a la postulante cuyo proyecto asegure una óptima transmisión, excelente servicio y el debido cumplimiento de los fines para los cuales se solicitó la concesión.*
- e) En caso que dos o más concursantes estén en condiciones similares, la concesión se resolverá entre éstos por sorteo público.”*

Los artículos 23 y siguientes del Reglamento de Radiodifusión completan el artículo 13 B de la ley ya citado.

En consecuencia, las concesiones de servicios de radiodifusión sonora de mínima cobertura se otorgan por concurso público, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 B de la ley y artículos 23 y siguientes del Reglamento de Radiodifusión Sonora.

El concurso público para este tipo de servicios, se efectúa de la siguiente forma:

- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante el Ministerio, durante el primer mes de cada cuatrimestre calendario, debe llamar a concurso por todas las concesiones que se le hubieren solicitado y por aquellas cuya caducidad se hubiere declarado durante el período que medie entre uno y otro concurso.
- El llamado a concurso se publica en el Diario Oficial correspondiente al día 1º o 15 del mes, y si alguno de éstos fuere feriado, al siguiente día hábil, sin perjuicio de la eventual difusión del llamado por otros medios.
- Posteriormente, se excluye del concurso las frecuencias que la Subsecretaría, por resolución técnicamente fundada, declare no estar disponibles.
- El Ministerio, Además, debe llamar a concurso, con no menos de 90 días y no más de 180 días de anterioridad al vencimiento del plazo de vigencia de una concesión de radiodifusión, lo que podrá hacerse en cualquier concurso que llame el Ministerio, existiendo tal anticipación.
- Las solicitudes de concesión deben presentarse por escrito en la Oficina de partes de la subsecretaría o en las Secretarías regionales.
- Las bases de los concursos deben especificar, a lo menos:
 - Formato y contenido de las solicitudes.
 - Antecedentes y documentos que deberán acompañarse.
 - Concesiones que se ofrecen, indicándose la frecuencia y su zona de servicio máxima.
 - Plazos del proceso.

- Factores de evaluación y sus ponderadores.
 - Formularios técnicos y administrativos.
- La recepción de las solicitudes contempla la entrega de éstas por parte de los postulantes a la Subsecretaría o Secretarías Regionales y su posterior apertura en un acto público único e ininterrumpido que se realiza en el Ministerio.
- El Ministerio dentro de los 5 días siguientes a la fecha de término del plazo para presentarse a concurso solicita informe al Comité de Telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas, el que es enviado a través del Ministerio de Defensa nacional, sobre las concesiones de que se trate.
- El Ministerio de Defensa evacua un informe dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción del oficio por el cual se requiere el informe. Sin el informe, el Ministerio procede sin el.
- La Subsecretaría dentro de los 15 días siguientes a la fecha del término del plazo de recepción de las solicitudes, emite un informe respecto de cada solicitud, considerando el cumplimiento de todos los requisitos.
 - En caso de existir dos o más solicitudes para una misma concesión, el informe debe establecer, en forma separada y fundada, cual de ellas garantiza las mejores condiciones técnicas de transmisión o de prestación del servicio y cuales son similares.
- El informe es notificado a los postulantes, quienes disponen de un plazo de 5 días para desvirtuar los reparos injustificados.
- El proceso de evaluación de solicitudes, contempla la asignación de puntaje a cada solicitud, con un valor máximo de 100 puntos, para aquellas solicitudes que aseguren la zona de servicio máxima establecida en las bases del concurso, el inicio de las transmisiones dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto que otorgue la concesión y el cabal cumplimiento de todos los requisitos.
- Cumplidos los trámites señalados, el Ministro resuelve el concurso, de la siguiente forma:
 - En caso de no haberse presentado solicitudes o que las solicitudes presentadas no hayan cumplido los requisitos para ser evaluadas, declara desierto el concurso para la concesión correspondiente.
 - Habiendo solicitudes en similares condiciones, correspondiendo a una de ellas a una concesionaria que renueva su concesión, se asigna a ella. En caso contrario, el Ministro llama a sorteo.
 - De no haber solicitudes en similares condiciones con la de mayor puntaje se asigna a ésta última.
- La resolución que dicte el Ministro, se publica en extracto redactado por la Subsecretaría, por una sola vez en el Diario Oficial.
- La resolución es reclamable por quien tenga interés, dentro del plazo de 5 días desde la publicación del extracto.
- Si la reclamación es de oposición el Ministro da traslado al asignatario, por el plazo de 5 días. Simultáneamente solicita informe a la Subsecretaría. La Subsecretaría debe evacuar el informe en el plazo de 15 días, contados desde la recepción del oficio del Ministro.
- Si la reclamación es por denegatoria o por haberse declarado desierto, se aplica igual procedimiento, sin traslado.
- La resolución que resuelve la reclamación puede ser apelable para ante la corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de notificación.

- Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación el Ministro dicta el decreto supremo.
- El decreto de concesión debe publicarse en el Diario Oficial, a costa de la concesionaria, dentro de los 30 días contados desde la notificación correspondiente de la Subsecretaría.

b) Régimen de otorgamiento de la autorización para los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones:

La regla general, en este tipo de servicios es el otorgamiento de concesiones de manera directa, aplicándose al efecto los artículos 15 y 16 de la ley.

Artículo 15 de la ley, dispone: *“Las solicitudes de concesión y de modificación de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones se presentarán directamente ante el Ministerio, a las que se deberá adjuntar un proyecto técnico con el detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión, el tipo de servicio, la zona de servicio, plazos para la ejecución de las obras e iniciación del servicio y demás antecedentes exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. El proyecto será firmado por un ingeniero o por un técnico especializado en telecomunicaciones. La solicitud deberá adjuntar un proyecto financiero, debidamente respaldado, relativo exclusivamente a la instalación, explotación y operación de la concesión.*

La Subsecretaría, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de concesión o de modificación, deberá emitir un informe respecto de ésta, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario.

En caso que el informe no contenga reparos y estime viable la concesión o modificación, lo declarará así y dispondrá la publicación simultánea de un extracto de la solicitud en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de provincia o de la región en que se ubicarán las instalaciones. Este informe será notificado al interesado para que en el plazo de 10 días proceda a efectuar las publicaciones indicadas, bajo sanción de tenérsele por desistido de su solicitud, por el sólo ministerio de la ley y sin necesidad de resolución adicional alguna. La notificación del informe deberá adjuntar el extracto que debe publicarse.

El que tenga interés en ello podrá oponerse al otorgamiento de la concesión o modificación de la concesión, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación del extracto. La oposición deberá presentarse por escrito ante el Ministro, ser fundada, adjuntar todos los medios de prueba que acrediten los hechos que la fundamentan y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago. El Ministro dará traslado de ella al interesado, por el plazo de 10 días. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funde el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 60 días siguientes a la recepción del oficio en que este se le haya solicitado.

Vencido el plazo para el traslado, con o sin respuesta del peticionario, y recibido el informe de la Subsecretaría, el Ministro resolverá la oposición dentro de los 30 días

siguientes a la fecha de recepción de este informe. Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

La resolución judicial que rechace totalmente una oposición, deberá condenar expresamente en costas al opositor y le aplicará una multa no inferior a 10 ni superior a 1.000 UTM, la que irá a exclusivo beneficio fiscal. La Corte, graduará la multa atendida la plausibilidad de la oposición, las condiciones económicas del oponente y la buena o mala fe con que éste haya actuado en el proceso. La Corte, en resolución fundada, podrá no aplicar multa.

Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto, otorgando la concesión o modificación de la misma.

Las solicitudes relativas a estaciones de radiocomunicación de experimentación, las de radioaficionados y las que operen en bandas locales o comunitarias no estarán afectas a las normas anteriores y se tramitarán administrativamente, en la forma establecida en el reglamento.

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, el Ministro podrá otorgar permisos provisorios para el funcionamiento temporal, sin carácter comercial y a título experimental o demostrativo, para instalar servicios de telecomunicaciones en ferias o exposiciones. El permiso no podrá exceder del plazo de duración de la feria o exposición.”

Por su parte, el artículo 16 de la ley, dispone: “En caso que el informe de la Subsecretaría, a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, contuviere reparos u observaciones, el interesado tendrá un plazo de 30 días para subsanarlos, contado desde la fecha de notificación de dicho informe.

Subsanadas las observaciones o reparos, la Subsecretaría emitirá un nuevo informe pronunciándose sobre ello. De estimar que las observaciones o reparos han sido subsanados, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo anterior.

En caso que la Subsecretaría no estime subsanados los reparos u observaciones, dictará una resolución fundada rechazando el otorgamiento o la modificación de la concesión. Esta resolución podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación, deberá ser fundada y se tramitará conforme a las reglas del recurso de protección.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso primero, sin que se hubieran subsanado los reparos u observaciones, se tendrá al peticionario por desistido de su solicitud, por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de resolución alguna.”

En consecuencia, la regla general en materia de otorgamiento de concesiones de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones es la asignación directa, conforme al siguiente procedimiento:

- Las solicitudes deben presentarse directamente ante el Ministerio.
- La Subsecretaría, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, debe emitir un informe respecto de ésta, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos. En caso que el informe no contenga reparos y estime viable la concesión, lo declara así y dispone la publicación de un extracto de la solicitud en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de provincia o de la región en que se ubicarán las instalaciones.
- Se notifica al interesado el informe para que publique en el plazo de 10 días, bajo sanción de tenérsele por desistido de su solicitud.
- El que tenga interés en ello podrá oponerse al otorgamiento de la concesión, en el plazo de 10 días contados desde la publicación del extracto.
- La oposición debe presentarse por escrito al Ministerio.
- El Ministro da traslado de ella al interesado, por el plazo de 10 días, simultáneamente solicita de la subsecretaría un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funde el reclamo.
- La Subsecretaría evacua el informe dentro de los 60 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado.
- Vencido el plazo para el traslado, con o sin respuesta del peticionario, y recibido el informe de la Subsecretaría, el Ministro resuelve la oposición dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción del informe.
- La resolución puede ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación.
- Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procede a dictar el decreto, otorgando la concesión.
- El decreto de concesión debe publicarse en el plazo de 30 días.

Ahora bien, el procedimiento descrito no es aplicable en aquellos casos en que exista una norma técnica, publicada en el Diario Oficial, que sólo permita otorgar un número limitado de concesiones a su respecto. En estos casos se aplica el mecanismo de concurso público, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 C de la ley y el decreto supremo N°412, de 1995, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Reglamenta el concurso público a que se refiere el artículo 13 C de la Ley General de Telecomunicaciones, para Otorgar Concesiones de Servicios Públicos e Intermedios de Telecomunicaciones.

El artículo 13 C de la ley dispone: “El Ministerio, además, deberá llamar a concurso público para otorgar concesiones o permisos para servicios de telecomunicaciones en caso que exista una norma técnica, publicada en el Diario Oficial, que sólo permita otorgar un número limitado de concesiones o permisos a su respecto.

En caso que la solicitud se haya presentado con anterioridad a la publicación de la norma técnica en el Diario Oficial, el peticionario, en igualdad de condiciones, tendrá derecho preferente para la adjudicación de la concesión o el otorgamiento del

permiso. Si hubieren dos o más peticionarios en similares condiciones, se resolverá la adjudicación entre éstos, mediante licitación.

Se procederá de igual manera en aquellos casos en que, en virtud de una solicitud de concesión o de permiso, la Subsecretaría estime que debe emitirse una norma técnica para el servicio respecto del cual se solicita la concesión.

El llamado a concurso se hará mediante aviso publicado en el Diario Oficial los días 1° o 15 del mes o al día siguiente, en caso que alguno de estos fuese feriado. Se aplicarán al concurso las normas que se establecen en los artículos 13 y 13A, en lo que les sea aplicable.”

Tal cual ya señalamos, el decreto supremo N°412, de 1995, reglamentó los concursos públicos a que se refiere el artículo 13 C de la ley.

El procedimiento de concurso público previsto en el decreto supremo N°412, citado, es el siguiente:

- La Subsecretaría llama a concurso mediante aviso publicado en el Diario Oficial los días 1° y 15 del mes o al día siguiente hábil, en caso que alguno de estos fuere feriado. En el aviso se indica el lugar y plazo en que las bases estarán disponibles para los interesados.
- Las bases del concurso, aprobadas por resolución de la Subsecretaría, deberán especificar:
 - El tipo de servicio
 - El número de concesiones susceptibles de otorgar.
 - El método para evaluar la excelencia del servicio
 - El criterio aplicable para determinar la igualdad de condiciones entre dos o más postulantes
 - Los montos y plazos de las boletas de garantía bancaria que servirán para garantizar el fiel, integro y oportuno cumplimiento de la ejecución del proyecto
 - La forma de presentación de las solicitudes
 - Los antecedentes de las solicitudes
 - La fecha, hora y lugar de recepción de las solicitudes
 - Demás requisitos pertinentes.
 - Si procede, la nómina de quienes tienen derecho preferente en conformidad al inciso segundo del artículo 13 C de la ley.
- Las solicitudes se presentan ante el Ministerio.
- La Subsecretaría, dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo fijado para la recepción de las solicitudes, debe emitir un informe respecto de cada solicitud, considerando el cumplimiento de los requisitos, que es notificado a la respectiva postulante.
- La postulante puede desvirtuar sólo los reparos injustificados, mediante carta dirigida a la Subsecretaría, dentro de los 10 días contados desde la notificación del respectivo informe.

- La Subsecretaría debe pronunciarse sobre las observaciones dentro de los 10 días siguientes a recibida la última de ellas.
- La Subsecretaría remitirá al Ministro, un informe con el resultado de la evaluación de las solicitudes recibidas, especificando el puntaje obtenido por las solicitudes que cumplieron las bases, las solicitudes en igualdad de condiciones y las que tienen derecho preferente, y las solicitudes sin puntaje por haber incumplido las bases.
- Cumplido los tramites precedentes, el Ministro asigna las concesiones o declara desierto el concurso o, de existir solicitudes en similar situación llama a licitación.
 - El Ministro convoca a licitación mediante carta certificada.
 - La licitación se lleva a cabo en un solo acto e ininterrumpido.
 - Cada licitante debe entregar en un sobre cerrado su oferta por escrito, con indicación expresa del precio que ofrece por la asignación de la concesión, y una boleta de garantía bancaria pagadera a la vista, por un monto no inferior al 30 % del valor de la oferta, para garantizar la seriedad de ésta.
 - De lo obrado se levanta acta suscrita por el Ministro y las interesadas que asistan y lo deseen.
 - De acuerdo al mérito del acta, el Ministro resuelve la licitación.
 - La licitante asignataria debe pagar el precio en el plazo de 10 días contado desde la fecha en que se le notifique se emitirá el decreto.
- En el primer caso o resulta la licitación dicta la resolución respectiva.
- Las resoluciones se publican en extracto redactado por la Subsecretaría, por una sola vez, en el Diario Oficial. Además se publicarán en un diario de la capital de provincia o al falta de éste de la capital de la región en la cual se ubicarán las instalaciones y equipos técnicos.
- Las resoluciones son reclamables, ante el Ministro, por quien tenga interés, dentro del plazo de 10 días contado desde la publicación del extracto.
- Si la reclamación es de oposición el Ministro da traslado de ella a la asignataria, por el plazo de 10 días, simultáneamente solicita informe acerca de los hechos y fundamentos de carácter técnico en que se base el reclamo.
- La Subsecretaría evacua informe en el plazo de 30 días siguientes a la recepción del oficio.
- Vencido el plazo para el traslado, con o sin respuesta y recibido el informe de la Subsecretaría, el Ministro resuelve la oposición en el plazo de 16 días siguientes a la fecha de recepción del informe.
 - a. Si la reclamación es por denegatoria o por haberse declarado desierto se aplica mismo procedimiento, sin traslado.
- La resolución que resuelve la reclamación puede ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación.
- El Ministro debe elevar los autos dentro de 5º días de interpuesto el recurso.

- Vencido el plazo para apelar, sin recurso o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procede a dictar el decreto.
- Debe publicarse el decreto.

c) Régimen de otorgamiento de la autorización para los servicios limitados de telecomunicaciones:

La regla general en materia de servicios limitados es la asignación directa.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley :” Los servicios limitados de telecomunicaciones, para su instalación, operación y explotación requerirán de permiso otorgado por resolución exenta de la Subsecretaría, los que tendrán una duración de diez años y serán renovables, a solicitud de parte interesada, en los términos señalados en el artículo 9° bis, salvo los permisos de servicios limitados de televisión que no ocupen espectro radioeléctrico, cuya duración será indefinida, todo sin perjuicio de los establecido en el artículo 15 bis de la ley N° 18.838, agregado por la ley N° 19.131. Tratándose de Cuerpos de Bomberos y demás servicios de utilidad pública existentes en la respectiva localidad, la Subsecretaría otorgará prioridad y preferencia a las autorizaciones y renovaciones solicitadas por éstos, en sus respectivos casos.

La Subsecretaría deberá pronunciarse sobre la solicitud de permiso dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su presentación y, si así no lo hiciere, se entenderá que el permiso ha sido otorgado. La resolución que rechace el permiso deberá ser fundada y el peticionario podrá reclamar de ella en los términos establecidos en los incisos séptimo, décimo y siguientes del artículo 13A. El plazo que establece el inciso séptimo se contará desde que el interesado haya sido notificado de la resolución denegatoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los servicios limitados constituidos por estaciones de experimentación y por estaciones que operen en bandas locales o comunitarias, que serán autorizados por licencia expedida por la Subsecretaría, la que tendrá una duración de 5 años, renovable por períodos iguales a solicitud de parte interesada.

La licencia, a lo menos, indicará el nombre del titular, su domicilio, el tipo de servicio, el modelo del equipo, la potencia y su ubicación, cuando corresponda.”

Por su parte, el artículo 15 bis de la ley N°18.838 dispone: “Los permisos de servicios limitados de televisión se registrarán por la ley N°18.168, general de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9 de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello, no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al correcto funcionamiento y en los artículos 18 y 19.”

Para el otorgamiento de permisos de servicios limitados de telecomunicaciones, debe tenerse presente la siguiente normativa técnica:

- Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico. Decreto N°15, de 24 de marzo de 1983 y sus modificaciones.
- Instructivo a los Servicios Limitados de Telecomunicaciones. Resolución Exenta N°352, de 30 de octubre de 1985 y sus modificaciones.
- Resolución Exenta N°391, de 10 de diciembre de 1985, Marco Técnico relativos a los servicios limitados de telecomunicaciones, y sus modificaciones.

En consecuencia, conforme a la regla general para solicitar un permiso de servicio limitado, debe:

- Presentarse una solicitud dirigida al Subsecretario de Telecomunicaciones.
- La Subsecretaría resuelve en el plazo de 60 días contados desde la fecha de presentación de la solicitud.
- La Subsecretaría emite resolución exenta por la cual otorga el permiso.
- La Subsecretaría emite resolución dando a conocer los fundamentos del rechazo.
- La resolución del rechazo puede ser reclamada ante el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, acompañando todos los medios de prueba que acrediten los hechos que la fundamenten.
- La resolución que resuelve la reclamación puede ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación.

Ahora bien, el procedimiento descrito no es aplicable en aquellos casos en que exista una norma técnica, publicada en el Diario Oficial, que sólo permita otorgar un número limitado de concesiones a su respecto. En estos casos se aplica el mecanismo de concurso público, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 C de la ley.

a.iv) Régimen de otorgamiento de la autorización para los servicios de aficionados a las radiocomunicaciones:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Radioaficionados, el procedimiento para optar a una licencia (Categoría Superior, General, Novicio o Aspirante) comienza con la solicitud que el interesado presenta a la Subsecretaría, requiriendo el otorgamiento de una licencia de radioaficionado, la cual debe acompañarse de los antecedentes que permitan comprobar el cumplimiento de los requisitos para la categoría solicitada.

Cumplidos los requisitos la Subsecretaría procederá al otorgamiento de la licencia.

Las solicitudes que no se presenten con los antecedentes necesarios para comprobar el cumplimiento de las exigencias requeridas para la categoría solicitada, serán rechazadas y se dispondrá su archivo.

Por su parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Radioaficionados, las solicitudes de renovación de licencia deben presentarse antes del fin del respectivo período.

Igualmente, para obtener una nueva licencia de mayor categoría que aquellas respecto de la cual es titular, deberá solicitarla antes del fin del respectivo período, o

dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de vencimiento de la licencia y cumplir con los requisitos exigidos para cada categoría.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Radioaficionados, las personas naturales titulares de una licencia. Excepto la categoría Aspirante, pueden solicitar a la Subsecretaría, mediante una presentación, un permiso internacional de radioaficionado, conforme a los convenios internacionales vigentes en Chile, que será válido sólo para operar en el extranjero.

Asimismo, las personas naturales que sean titulares de un permiso internacional de radioaficionado otorgado en el extranjero, en conformidad a los convenios internacionales vigentes en Chile, podrán operar e instalar estaciones de radioaficionados en el país, de acuerdo a la licencia nacional equivalente.

Por su parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Radioaficionados, los permisos para las estaciones de radioaficionados se tramitan en mérito a una solicitud presentada a la Subsecretaría. La Subsecretaría otorgará el permiso, previa constatación por la misma, de que el equipo técnico involucrado es compatible con la o las licencias de quienes solicitan el permiso.

d) Régimen de otorgamiento de la autorización para los servicios complementarios:

Conforme a lo dispuesto en los incisos 6 y siguientes del artículo 8 de la ley: “Las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones o terceros podrán dar prestaciones complementarias por medio de las redes públicas. Estas prestaciones consisten en servicios adicionales que se proporcionan mediante la conexión de equipos a dichas redes, los cuales deberán cumplir con la normativa técnica que establezca la Subsecretaría y no deberán alterar las características técnicas esenciales de las redes, ni el uso que tecnológicamente permitan, ni las modalidades del servicio básico que se preste con ellas. El cumplimiento de la norma técnica y el funcionamiento de los equipos, serán de la exclusiva responsabilidad de las prestatarias de estos servicios complementarios.

La prestación o comercialización de estos servicios adicionales no estará condicionada a anuencia previa alguna ni contractual de las concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones ni a exigencia o autorización de organismos o servicios públicos, salvo lo establecido en el inciso anterior respecto de los equipos. De igual manera, las concesionarias a que se refiere este inciso no podrán ejecutar acto alguno que implique discriminación o alteración a una sana y debida competencia entre todos aquellos que proporcionen estas prestaciones complementarias.

La instalación y explotación de los equipos para las prestaciones complementarias no requerirán de concesión o de permiso. La Subsecretaría en el plazo de 60 días de requerida para ello, adjuntándosele los respectivos antecedentes técnicos, se pronunciará sobre el cumplimiento de las exigencias que se establecen en el inciso séptimo de este artículo. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido pronunciamiento alguno, se entenderá que los equipos complementarios cumplen con la normativa técnica y se podrá iniciar la prestación de los servicios.”

El capítulo IV del Reglamento del Servicio Público Telefónico, regula la prestación de los servicios complementarios, disponiendo (artículo 47º) que la instalación y explotación de los equipos para suministrar servicios complementarios no requerirá de concesión o de permiso. Sin embargo, antes de operar, se deberá solicitar, por escrito y adjuntando los respectivos antecedentes técnicos, un pronunciamiento de la Subsecretaría respecto del cumplimiento de las exigencias relativas a que los equipos que se conecten a las redes telefónicas locales, red telefónica de larga distancia o red telefónica móvil, no alteren las características esenciales de la red pública telefónica, ni el uso que tecnológicamente permitan, ni las modalidades de prestación del servicio público telefónico.

La Subsecretaría dispone de un plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción de la solicitud, para emitir el pronunciamiento correspondiente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiere emitido pronunciamiento alguno, se entenderá que los equipos complementarios *cumplen con la normativa técnica y se podrá iniciar la prestación del servicio.*

e) Régimen de otorgamiento del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones

El régimen del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones se encuentra regulado en el título IV de la ley, modificado por la ley N°19.724, publicada en el DO el 11 de mayo de 2001, y en el decreto supremo N°353, de 2001, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

- La Subsecretaría recibe hasta el mes de julio de cada año, solicitudes específicas de proyectos de telecomunicaciones para localidades que podrán dar origen a la generación de los proyectos. Las solicitudes pueden ser presentadas por concesionarias de servicios de telecomunicaciones, autoridades regionales o provinciales, municipalidades, universidades, organismos no gubernamentales, juntas de vecinos o terceros.
- Las solicitudes constituyen la base para la elaboración del programa de proyectos subsidiables o licitables por ejecutarse al año siguiente.
- Establecido el programa anual de proyectos subsidiables o licitables, y sus prioridades, la Subsecretaría propone al Consejo, para su aprobación, las bases para llamar a concurso público y el calendario de concursos correspondiente.
- Las bases de los concursos públicos especificarán los requisitos, las características y el contenido del correspondiente proyecto. A lo menos, deberán señalar lo siguiente:
 - La zona de servicio mínima.
 - La calidad del servicio
 - Las tarifas máximas que se podrán aplicar a los usuarios dentro de dichas zonas, cuando corresponda, incluidas sus cláusulas de indexación.
 - Los plazos para la ejecución de las obras y la iniciación del servicio y,
 - El monto máximo del subsidio.
 - Respecto de los proyectos de telecentros comunitarios de información, las bases deben contemplar la calidad de servicio, los parámetros mínimos para la eficiencia en la transmisión de datos, la información mínima que el concesionario deberá proporcionar para el control de gestión durante las etapas de inversión y operación del proyecto, los estándares mínimos de

equipos computacionales, las tarifas máximas que se podrán aplicar a los usuarios, incluidas sus cláusulas de indexación, los plazos para la ejecución de las obras y la iniciación del servicio y el monto máximo del subsidio. Asimismo, se podrán establecer determinadas factores, con el fin de asegurar una evaluación objetiva, sobre la base de requerimientos especificados claramente, para el diseño de las propuestas. Respecto de los servicios de libre recepción o de radiodifusión locales, cuyas transmisiones estén destinadas a la recepción libre y directa por el público en general, incluidas los servicios de radiodifusión de mínima cobertura, se establecerá en las bases, además, el tipo de emisión, la potencia y la frecuencia.

- El Consejo, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, efectuará los llamados a concurso mediante avisos publicados en el Diario Oficial los días 1° o 15° del mes que corresponda o al día siguiente hábil, en caso que alguno de éstos fuese feriado.
- Se pueden presentar al concurso las personas jurídicas que cumplan los requisitos legales y reglamentarios para ser titulares de la concesión o permiso del servicio de telecomunicaciones de que se trate. Los concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones y permisionarias de servicio limitado de televisión, deberán ser sociedades anónimas abiertas.
- Una vez evaluadas las propuestas por la Subsecretaría, el Consejo asignará los proyectos y, según el caso, sus respectivos subsidios, a las postulantes cuyas propuestas, ajustándose cabalmente a las bases del concurso, requieran el mínimo subsidio por una sola vez.
- En caso de empate, se asignará el proyecto al postulante que comprometa un menor plazo para el inicio de los servicios.
- De no resolverse, se define mediante sorteo.
- Los proyectos se asignan a la postulante que obtenga mayor puntaje de acuerdo a la fórmula de cálculo establecida en el artículo 13, del decreto supremo N°353, de 201, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- El Consejo, a través del Subsecretario, notificará a las postulantes los resultados del concurso, mediante carta certificada enviada al domicilio señalado en las respectivas propuestas. La notificación se entiende perfeccionada transcurridos 5 días hábiles, desde la fecha de entrega en la oficina de Correos.
- La adjudicataria, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha de notificación, deberá ingresar en la Oficina de Partes de la Subsecretaría la solicitud de concesión, permiso o licencia correspondiente al proyecto a asignar. La no presentación dentro de plazo y lugar establecido, produce el desistimiento.
- En caso de desistimiento, el Consejo podrá llamar nuevamente a concurso.
- Asignado el proyecto el Consejo remite los antecedentes a la subsecretaría para la tramitación de las concesiones permisos o licencias.
- El Ministerio, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la respectiva solicitud, solicitará un informe sobre la concesión al Comité de Telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas, el que será emitido a través del Ministerio de defensa Nacional. Este Ministerio debe evacuar el informe en el plazo de 20 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo. Si no se recibe en informe dentro de plazo se procede sin él.
- La Subsecretaría dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de ingreso de la solicitud, enviará a la Contraloría General de la República el respectivo decreto supremo otorgando la concesión o, dictará la resolución correspondiente o emitirá la licencia respectiva.

- El decreto de concesión debe publicarse en el Diario oficial, a costa de la concesionaria, dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde que la Subsecretaría le notifique que el decreto fue totalmente tramitado por la Contraloría General de la República.
- La no publicación produce la extinción de la concesión por el sólo ministerio de la ley.

También se pueden considerar por parte de la subsecretaría proyectos para ser licitados. En este caso, las bases de licitación deben considerar el establecimiento de garantías que aseguren la adecuada y completa ejecución del proyecto, como también su óptimo funcionamiento y operación y, de ser procedente, el monto mínimo de la licitación.

ANEXO D

Experiencias Internacionales

Comunidad Europea.

Las Comunidades Europeas, a través del Parlamento Europeo y el Consejo, en el año 2002, modificaron su marco regulador. El nuevo marco regulador de las comunicaciones electrónicas está integrado por una Directiva General, la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco), y cuatro Directivas específicas: La Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva de autorización), la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva de Acceso), la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva de Servicio Universal) y la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas). Acompañamos en Anexo A, todas las directivas relativas a la materia de nuestro estudio.

La Directiva 2002/77/CE, de 16 de septiembre de 2002, modifica los términos servicios de telecomunicaciones y redes de telecomunicaciones, por servicios de comunicaciones electrónicas y redes de comunicaciones electrónicas, respectivamente. Sostienen estas nuevas definiciones son indispensables para tener en cuenta el fenómeno de convergencia, agrupando en una sola definición todos los servicios y redes de comunicaciones electrónicas relacionados con el transportes de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos (redes fijas, inalámbricas, de televisión por cable y por satélite).

En virtud del principio de proporcionalidad, se dispone los Estados miembros deben dejar de aplicar un régimen de concesión de licencias para suministrar servicios de comunicaciones electrónicas y para crear y suministrar redes de comunicaciones electrónicas, limitándose a aplicar un régimen de autorización general. Asimismo, toda parte perjudicada por una decisión que le impida suministrar redes o servicios de comunicaciones electrónicas debe tener derecho a recurrir ante un organismo independiente y, en última instancia, ante los tribunales.

La convergencia entre diferentes redes y servicios de comunicaciones electrónicas y sus tecnologías exige el establecimiento de un régimen de autorización en el que todos los servicios comparables reciban un trato similar, con independencia de las tecnologías utilizadas.

También se previene que cuando los Estados miembros controlan operadores de red integrados verticalmente que explotan redes creadas al amparo de derechos especiales o exclusivos, para evitar posibles infracciones a las normas de competencia del Tratado deben velar por que estos operadores, si gozan de una posición dominante en el mercado de referencia, no actúen de manera discriminatoria, a favor de sus propias actividades.

a) Tipos de Servicios:

Conforme a la Directiva 2002/77/CE, es posible suministrar redes de comunicaciones o servicios de comunicaciones electrónicas.

i) Servicios:

- Servicios de comunicaciones electrónicas: que se define como el prestado por lo general a cambio de una remuneración que consiste, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas, con inclusión de los servicios de telecomunicaciones y servicios de transmisión en las redes utilizadas para la radiodifusión, pero no de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o ejerzan control editorial sobre ellos; quedan excluidos asimismo los servicios de la sociedad de la información definidos en el artículo 1 de la Directiva 98/34/CE que no consistan en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas.^{46 47}
- Servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público: los servicios de comunicaciones electrónicas accesibles al público.⁴⁸
- Servicio universal: un conjunto mínimo de servicios, definido en la Directiva 2002/22/CE (Directiva servicio universal), de una calidad determinada y que esté disponible para todo usuario con independencia de su localización geográfica y, a la vista de la condiciones nacionales específicas, a un precio asequible;⁴⁹
- Servicios de la sociedad de la información: regulados a través de normativa específica.

ii) Redes:

- Red de comunicaciones electrónicas: los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos con inclusión de las redes de satélites, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes,

⁴⁶ Directiva 2002/21/CE, de 7 de marzo de 2002 artículo 2 letra c)

⁴⁷ Directiva 2002/77/CE, de 16 de septiembre de 2002, artículo 1 N°3.

⁴⁸ Directiva 2002/77/CE, de 16 de septiembre de 2002, artículo 1 N°4.

⁴⁹ Directiva 2002/21/CE, de 7 de marzo de 2002 artículo 2 letra j)

incluido Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.⁵⁰

- Red pública de comunicaciones: Una red de comunicaciones electrónicas utilizada, en su totalidad o principalmente, para prestar servicios públicos de comunicaciones electrónicas.⁵¹
- Red de estaciones terrenas de comunicación por satélite: una infraestructura de dos o más estaciones terrenas que funcionan conjuntamente a través de un satélite.⁵²
- Red de televisión por cable: Toda infraestructura basada principalmente en el cable creada fundamentalmente para el suministro o la distribución de programas de radio y televisión al público.⁵³

b) Autorizaciones

En la Comunidad Europea la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, está regulada en la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. En ella, se dispone que debe aplicarse el sistema de autorización menos gravosos posible al suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas con el fin de estimular el desarrollo de nuevos servicios de comunicaciones electrónicas y de redes y servicios de comunicaciones paneuropeos y hacer posible que proveedores de servicios y consumidores se beneficien de las economías de escala del mercado único. (Considerando 7).

Asimismo, se señala que la mejor manera de alcanzar esos objetivos es la autorización general de todas las redes y todos los servicios de comunicaciones electrónicas sin exigir una decisión o un acto administrativo explícito de la autoridad nacional de reglamentación y limitando los requisitos de procedimiento a una mera notificación. (Considerando 8).

La autorización general debe dar derecho a las empresas que suministren al público redes y servicios de comunicaciones electrónicas a negociar la interconexión con arreglo a las condiciones de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002. (Considerando 10)

También se dispone que puede seguir siendo necesario el otorgamiento de derechos específicos para el uso de radiofrecuencias y números, incluidos códigos abreviados, del plan nacional de numeración. (Considerando 11).

Pueden imponerse tasas administrativas a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas para financiar las actividades de la autoridad nacional de reglamentación relativas a la gestión del sistema de autorización y el

⁵⁰ Directiva 2002/77/CE, de 16 de septiembre de 2002, artículo 1 N°1.

⁵¹ Directiva 2002/77/CE, de 16 de septiembre de 2002, artículo 1 N°2.

⁵² Directiva 2002/77/CE, de 16 de septiembre de 2002, artículo 1 N°7.

⁵³ Directiva 2002/77/CE, de 16 de septiembre de 2002, artículo 1 N°8.

otorgamiento de derechos de uso. (Considerando 30). Además de las tasa administrativas, se pueden imponer cánones por el uso de radiofrecuencias y números como instrumento que garantice la utilización óptima de tales recursos. (Considerando 32).

Conforme a la Directiva 2002/20/CE, en análisis, es autorización general: toda disposición de los Estados miembros que otorgue derechos para el suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas que establezca obligaciones específicas al sector que podrán aplicarse a todos o a determinados tipos de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.⁵⁴

c) Procedimiento de otorgamiento de autorizaciones y derechos que otorga

Conforme a la Directiva 2002/20/CE, en estudio, se puede exigir a la empresa que presente una notificación, pero no exigir la obtención de una decisión explícita u otro acto administrativo de la autoridad nacional de reglamentación antes de ejercer los derechos derivados de la autorización. Tras la notificación, si ha lugar, la empresa puede iniciar su actividad, en su caso con sujeción a las disposiciones sobre derechos de uso.⁵⁵

El trámite de notificación consiste en la declaración por parte de una persona natural o jurídica a la autoridad nacional de reglamentación de su intención de iniciar el suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas y la entrega de la información mínima necesaria para que la autoridad nacional de reglamentación pueda mantener un registro o una lista de suministradores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. Esta información debe limitarse a lo necesario para la identificación del proveedor, como los números de registro de la empresa y de sus personas de contacto, el domicilio del proveedor y una breve descripción de la red o servicio que suministrará, así como la fecha prevista para el inicio de la actividad.⁵⁶

Las empresas autorizadas están habilitadas para:

Suministrar redes y servicios de comunicaciones electrónicas:

Que se les considere su solicitud de derechos necesarios para instalar recursos de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2002/21/CE.

Cuando dichas empresas suministren al público redes o servicios de comunicaciones electrónicas, la autorización general dará, asimismo, derecho a:

- Negociar la interconexión y en su caso obtener el acceso o la interconexión a partir de los otros proveedores de redes y servicios de comunicaciones disponibles al público habilitados por una autorización general en cualquier lugar de la Comunidad, de conformidad con la Directiva 2002/19/CE (Directiva de Acceso)

⁵⁴ Directiva 2002/20/CE, de 7 de marzo de 2002, artículo 2 N°2 letra a)

⁵⁵ Directiva 2002/20/CE, de 7 de marzo de 2002, artículo 3 N°2.

⁵⁶ Directiva 2002/20/CE, de 7 de marzo de 2002, artículo 3 N°3

- Tener oportunidad de ser designadas para suministrar diferentes elementos de servicio universal y/o cubrir diferentes partes del territorio nacional, de conformidad con la Directiva 2002/22/CE (Directiva Servicio Universal).⁵⁷

d) Uso de radiofrecuencias

Las condiciones de uso de las radiofrecuencias se incluyen en la autorización general y no se somete al otorgamiento de derechos individuales, cuando el riesgo de interferencia perjudicial sea insignificante.

Cuando resulte necesario otorgar derechos de uso de radiofrecuencias y números, los Estados miembros otorgarán tales derechos a cualquier empresa que preste o use redes o servicios al amparo de la autorización general y así lo solicite, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 11 de la presente Directiva, y a las demás normas que garanticen el uso eficientes de estos recursos de conformidad con la Directiva 2002/21/CE.

Las condiciones asociadas a la autorización general y a los derechos de uso de radiofrecuencias y números, y obligaciones específicas se encuentran reguladas en el artículo 6 de la Directiva 2002/20 y Anexo.

e) Procedimiento por el que se limita el número de derechos de uso de radiofrecuencias otorgados.

Conforme a la Directiva 2002/20, cuando un Estado miembro estudie la posibilidad de limitar el número de derechos de uso de radiofrecuencias que otorgue deberá, entre otras cosas:

tener debidamente en cuenta la necesidad de conseguir los máximos beneficios para los usuarios y facilitar el desarrollo de la competencia;

dar a todas las partes interesadas, incluidos los usuarios y los consumidores, la oportunidad de manifestar su punto de vista sobre cualquier limitación de conformidad.

Publicar toda decisión de limitar el otorgamiento de derechos de uso, exponiendo los motivos de la misma;

Una vez determinado el procedimiento, invitar a presentar solicitudes de derecho de uso; y

Reconsiderar la limitación a intervalos razonables o a petición razonable de las empresas de que se trate.⁵⁸

Cuando sea preciso limitar el otorgamiento de derechos de uso de radiofrecuencias, los Estados miembros otorgarán tales derechos sobre la base de unos criterios de selección que deberán ser objetivos, transparentes, no discriminatorios y

⁵⁷ Directiva 2002/20/CE, de 7 de marzo de 2002, artículo 4.

⁵⁸ Directiva 2002/20/CE, de 7 de marzo de 2002, artículo 7 N°1

proporcionados. Todo criterio deberá tener debida consideración de la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 8º de la Directiva 2002/21/CE.

f) Transferencia de autorizaciones

No está regulado, sólo se regula la transferencia de derechos de uso de radiofrecuencias a otras empresas.

Conforme al artículo 9 numeral 2 de la Directiva 2002/21/CE, de 7 de marzo de 2002, los Estados miembros podrán autorizar que las empresas transfieran derechos de uso de radiofrecuencias a otras empresas. Asimismo, conforme al numeral 4 de la misma disposición los Estados miembros velarán por que la intención de una empresa de transferir derechos de uso de radiofrecuencias se notifique a la autoridad nacional de reglamentación responsable de la asignación de frecuencias y por que todas las transferencias tengan lugar con arreglo a los procedimientos establecidos por las autoridades nacionales de reglamentación y se hagan públicas. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que no se falsee la competencia como resultado de estas transferencias. Cuando se haya armonizado el uso de las radiofrecuencias a través de la aplicación de la Decisión N°676/2002/CE u otra medida comunitaria, estas transferencias no podrán suponer modificación del uso de dichas radiofrecuencias.

España

La nueva Ley General de Telecomunicaciones N°32, de noviembre de 2003, en adelante LGT, junto con su necesario desarrollo reglamentario, incorpora al ordenamiento jurídico español el contenido de la normativa comunitaria citada, respetando plenamente los principios recogidos en ella, aunque adaptándolo a las peculiaridades propias del derecho y la situación económica y social de España. Esto último, además propiciado por el instrumento jurídico formal en que se plasma la regulación comunitaria, esto es, la directiva, que permite que los Estados miembros elijan la vía idónea para incorporar a cada país la regulación armonizada. En Anexo B se acompaña texto de la ley N°32, de noviembre de 2003.

La autoridad sectorial es la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT).

El objetivo de la ley es la regulación de las telecomunicaciones, que comprendan la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y los recursos asociados. Quedan excluidos del ámbito de la LGT, el régimen aplicable a los contenidos de carácter audiovisual transmitidos a través de las redes, así como el régimen básico de los medios de comunicación social de naturaleza audiovisual a que se refiere el artículo 149.127ª de la Constitución española. Asimismo, se excluye la regulación de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas que consistan en el ejercicio de control editorial sobre dichos contenidos y los servicios de sociedad de la información regulados en la ley 34/2002. Se acompaña en Anexo B la ley N°32, de 2003, española.

a) Tipos de servicios

Los antiguamente denominados “servicios de telecomunicaciones” han pasado a denominarse “servicios de comunicaciones electrónicas”. Con esta nueva denominación, que se define con posterioridad en el Anexo de definiciones, se abarca un ámbito más amplio en el que se incluyen los antiguos servicios de telecomunicaciones⁵⁹ y los servicios de transmisión en las redes de radiodifusión; se excluyen todos los servicios de suministro de contenidos mediante redes y los servicios de control sobre dichos contenidos, así como los servicios de la sociedad de la información que se regularán por la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información. En definitiva, todo servicio que no consista en transmisión de señales a través de redes de comunicación, quedará excluido, separando claramente entre el régimen de transmisión de señales respecto del de transmisión de contenidos (como la radio, la televisión o Internet).

i) Servicios:

- Servicio de comunicaciones electrónicas: el prestado por lo general a cambio de una remuneración que consiste, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas, con inclusión de los servicios de telecomunicaciones y servicios de transmisión en las redes utilizadas para la radiodifusión, pero no de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o de las actividades que consistan en el ejercicio del control editorial sobre dichos contenidos; quedan excluidos, asimismo, los servicios de la sociedad de la información definidos en el artículo 1 de la Directiva 98/34/CE que no consistan, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas.⁶⁰
- Servicio de televisión de formato ancho: el servicio de televisión constituido, total o parcialmente, por programas producidos y editados para su presentación en formato ancho completo. La relación de dimensiones 16:9 constituye el formato de referencia para los servicios de televisión de este tipo.⁶¹
- Servicio Telefónico disponible al público: el servicio disponible al público a través de 1 o más números de un plan nacional o internacional de numeración telefónica y para efectuar y recibir llamadas nacionales o internacionales y tener acceso a los servicios de emergencia, pudiendo incluir adicionalmente, cuando sea pertinente, la prestación de asistencia mediante operador, los servicios de información sobre número de abonado, guías, la oferta de teléfonos públicos de pago, la prestación de servicios en condiciones especiales, la oferta de facilidades especiales a los clientes con discapacidad o con necesidades sociales especiales y la prestación de servicios no geográficos.⁶²

⁵⁹ Transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos

⁶⁰ Ley General de Telecomunicaciones N°32, de 2003, Anexo II, N°28

⁶¹ Ley General de Telecomunicaciones N°32, de 2003, Anexo II, N°29

⁶² Ley General de Telecomunicaciones N°32, de 2003, Anexo II, N°30

- Servicio universal: el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, con una calidad determinada a un precio asequible.⁶³
- Servicio Público: servicio de comunicaciones electrónicas, disponibles al público de adecuada calidad en todo el territorio nacional. (no tiene definición en la LGT, sin embargo en función de su tratamiento en el título III elaboramos dicha definición).
- Servicio de sociedad de la información: servicio sujeto a regulación específica.

ii) Redes:

- Red de comunicaciones electrónicas: los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos que permitan el tránsito de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos con inclusión de las redes de satélite, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.⁶⁴
- Red pública de comunicaciones: una red de comunicaciones electrónicas que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público.⁶⁵
- Red telefónica pública: una red de comunicación electrónica utilizada para la prestación de servicios telefónicos disponibles al público. Sirve de soporte a la transferencia, entre puntos de terminación de red, de comunicaciones vocales, así como de otros tipos de comunicaciones, como el fax y la transmisión de datos.⁶⁶

b) Autorizaciones

Como un paso más hacia la liberalización del sector y, en consonancia con el principio de intervención mínima que consagra la Directiva 2002/20/CE, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, la nueva LGT suprime el régimen de autorizaciones generales y licencias individuales que contemplaba la Ley 11/98, española, sustituyéndolo por un sistema de notificación previa a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT).

Esta supresión, de acuerdo con lo que establece la Exposición de Motivos de la Ley, implica entender que, en el nuevo régimen, la habilitación para la explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas a terceros viene concedida con carácter general e inmediato por la propia LGT. Se consagra, por

⁶³ Ley General de Telecomunicaciones N°32, de 2003, art. 22° N°1.

⁶⁴ Ley General de Telecomunicaciones N°32, de 2003, Anexo II, N°25

⁶⁵ Ley General de Telecomunicaciones N°32, de 2003, Anexo II, N°26

⁶⁶ Ley General de Telecomunicaciones N°32, de 2003, Anexo II, N°27

tanto, un verdadero principio de libertad en la explotación de redes y prestación de servicios de esta naturaleza con la salvedad, únicamente, de aquellos que se pueda reservar el Estado por motivos de seguridad pública y protección civil.

El apartado primero del precepto reconoce ese derecho a: i) las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea; y ii) a las personas físicas o jurídicas nacionales de terceros Estados cuando así esté previsto en los acuerdos internacionales que vinculen al Reino de España.

Para los nacionales de terceros Estados no comprendidos en los dos supuestos anteriores, la explotación de redes y la prestación de servicios estará sujeta a la previa autorización por el Gobierno, que podrá concederla con carácter general o particular.

El único requisito que exige la nueva LGT a los interesados en la explotación de redes o prestación de servicios de comunicaciones electrónicas consiste en la obligación de notificarlo, en forma fehaciente y con anterioridad al inicio de la actividad, a la CMT, remitiéndose la Ley para la regulación del contenido y forma de la notificación a las condiciones que se establezcan mediante RD.

Por lo demás, las autorizaciones y licencias concedidas al amparo de la Ley 11/98 se extinguirán desde la entrada en vigor de la nueva Ley, si bien, los titulares de dichos títulos extinguidos quedarán habilitados *por disposición de la ley* para la explotación de redes y prestación de servicios en los términos que prevé la propia DT 1ª, apartado 2 de la LGT.

En definitiva, como se extrae de su Exposición de Motivos, la nueva LGT ha optado por una reducción de las obligaciones *ex ante* (obligación de obtener una habilitación previa para la prestación de un determinado servicio), a favor de un control *ex post* de los servicios prestados. Así, como contrapartida a la facilidad del régimen de notificación previa, la nueva LGT impone un régimen sancionador más estricto, aumentando en este ámbito las competencias de determinados organismos (en concreto CMT) e incluyendo, además de las sanciones económicas, la posible inhabilitación del operador infractor.

Se crea un registro de operadores (artículo 7 LGT).

El registro es dependiente de la CMT, de carácter público y su regulación se efectúa por real decreto. En él deben inscribirse los datos relativos a las personas naturales o jurídicas que hayan notificado su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, las condiciones para desarrollar la actividad y sus modificaciones.

Todavía es pronto para valorar la efectividad o no del nuevo régimen, lo que si es cierto es que, para garantizar la misma, las normas que se dicten en desarrollo de la LGT deberán tener un contenido riguroso, concretando todos aquellos aspectos respecto de los cuales la nueva LGT se ha limitado a establecer principios generales.

c) Procedimiento de otorgamiento de autorizaciones y derechos que otorga

Los interesados en la explotación de redes o prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, deben presentar una notificación, en forma fehaciente y con anterioridad al inicio de la actividad, a la CMT, remitiéndose la Ley para la regulación del contenido y forma de la notificación a las condiciones que se establezcan mediante RD.

Cuando la CMT constate que la notificación no reúne los requisitos establecidos, declarará por resolución motivada, en un plazo de 15 días, no teniendo por realizada aquella notificación.

La autorización otorga el derecho de explotar el servicio o la red, en conformidad a las condiciones establecidas en el artículo 8 LGT y normativa complementaria.

d) Uso de radiofrecuencias

El uso de radiofrecuencias requiere de títulos habilitantes, de distinta naturaleza, de conformidad al artículo 45 de la LGT.

El derecho de uso de dominio público radioeléctrico se otorga por la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, a través de la afectación demanial o de concesión o autorización administrativa.

Autorización administrativa

a) Si se trata de una reserva del derecho de uso especial no privativo del dominio público. Tendrán la consideración de uso especial del dominio público el espectro radioeléctrico por radioaficionados y otros sin contenido económico, como los de banda local ciudadana, estableciéndose mediante reglamento el plazo de duración y las condiciones exigidos.

b) Si se otorga el derecho de uso privativa para autoprestación por el solicitante, salvo el caso de Administración públicas que requieran de afectación demanial (equivalente a servidumbre de derecho público) (no se otorgan en los supuestos en que la demanda supere la oferta).

Concesión administrativa:

En los restantes supuestos, el derecho de uso privativo del dominio público radioeléctrico requerirá de concesión administrativa. Para el otorgamiento de dicha concesión demanial será requisito previo que los solicitantes acrediten su condición de operador. Las resoluciones mediante las cuales se otorgan las concesiones de dominio público radioeléctrico se dictarán y publicarán en la forma y plazos que se establezca mediante real decreto.

e) Procedimiento por el que se limita el número de derechos de uso de radiofrecuencias otorgados.

Con carácter previo a la utilización del dominio público radioeléctrico se exige la inspección o el reconocimiento de las instalaciones, con el fin de comprobar que se ajustan a las condiciones previamente autorizadas.

Los derechos de uso de espectro radioeléctrico son susceptibles de modificación por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, previa audiencia de los interesados y del Consejo de Consumidores y Usuarios y, en su caso, de las asociaciones más representativas de los restantes usuarios e informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. La modificación se realiza mediante orden ministerial, que establece un plazo para que los titulares se adapten a ella.

f) Transferencia de autorizaciones

La LGT no regula la transferencia de autorizaciones. Sin embargo, respecto del uso del dominio público radioeléctrico, conforme al artículo 45 N°2 de la LGT, reglamentariamente, el Gobierno podrá fijar las condiciones para que se autorice por la Administración de telecomunicaciones la transmisión de determinados derechos de uso del dominio público radioeléctrico. Dichas transmisiones en ningún caso, eximirán al titular del derecho de uso cedente, de las obligaciones asumidas frente a la Administración y deberán en todo caso respetar las condiciones técnicas de uso establecidas en el cuadro nacional de atribuciones de frecuencias o en los planes técnicos o los que estén vigentes en la Unión Europea.

Argentina

En Argentina los servicios de telecomunicaciones se encuentran regulados en la Ley N°19.798, de 1972, y en lo relativo a las licencias y uso de espectro radioeléctrico, en el decreto N°764, de 2000. En Anexo C se acompaña la ley N°19.798 y decreto N°764.

La autoridad reguladora en Argentina es el Ministerio de Obras y Servicios Públicos y el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, organismo dependiente de dicho Ministerio.

La Ley N°19.768, en su artículo 1° dispone que : “Las telecomunicaciones en el territorio de la Nación Argentina y en los lugares sometidos a su jurisdicción, se regirán por la presente ley, por los convenios internacionales de los que el país sea parte y por la reglamentación que en su consecuencia se dicte.”

Conforme al artículo 6° de la ley ya citada, se requiere de autorización previa para la instalación y utilización de medios o sistemas de telecomunicaciones, salvo los alámbricos que estén destinados al uso dentro de los bienes de dominio privado

El decreto N°764, de 2000, en su Anexo I, establece los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de las licencias y la prestación de servicios de telecomunicaciones, excluyendo la prestación de los servicios de radiodifusión, los que están regidos por la ley N°22.285 y sus normas complementarias.

La dictación del reglamento referido, tuvo por objeto liberalizar el mercado de las telecomunicaciones en Argentina, estimando que el marco regulatorio del sector, conjugado con los principios constitucionales requería que se adoptara y regulación exenta de todo privilegio, que garantizara la igualdad y la libertad de comercio y de industria en el mercado de las telecomunicaciones, sin barreras a la incorporación de nuevos operadores, ni obstáculos a la dinámica de servicios e incorporación de nuevas tecnologías.

Es muy interesante la opción del regulador argentino, de dejar a una norma de inferior jerarquía a la ley el establecimiento del tipo de autorización que procede el procedimiento de otorgamiento de la misma.

a) Tipos de servicios:

La Ley N°19.798, de 1972, reconoce diversos tipos de servicios de telecomunicaciones.

- Servicio de radiodifusión: Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género.⁶⁷
- Servicio Telefónico: Servicio que permite a los usuarios comunicarse directa o temporalmente entre sí, por medio de aparatos telefónicos y circuitos de la red telefónica pública.⁶⁸
- Servicio telegráfico público: Servicio que asegura la aceptación y remisión de despachos y telegramas con brevedad y a corta o larga distancia a través de los telégrafos.⁶⁹
- Servicio télex: Servicio telegráfico que permite a los usuarios comunicarse directa o temporalmente entre sí, por medio de aparatos arrítmicos y circuitos de la red telegráfica pública.⁷⁰
- Servicio de radioaficionados: Servicio de institución individual, de intercomunicación y de estudios técnicos efectuado por aficionados, esto es por personas debidamente autorizadas que se interesen en la radiotécnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.⁷¹
- Servicio espacial: Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrestres y estaciones espaciales, o entre estaciones espaciales, o entre estaciones terrenas cuando las señales son retransmitidas por estaciones espaciales o transmitidas por reflexión en objetos situados en el espacio, excluyendo la reflexión o dispersión en la ionósfera o dentro de la atmósfera de la Tierra.⁷²
- Servicio especial: Servicio de telecomunicación no definido en forma específica en otra parte de la presente ley o su reglamentación destinado a satisfacer determinadas necesidades de interés general y no abierto a la correspondencia pública.⁷³
- Servicio limitado: Servicio de telecomunicación ejecutado por estaciones no abiertas a la correspondencia pública y que está destinado al uso exclusivo de personas físicas o jurídicas determinadas.⁷⁴
- Servicio interno: Servicio de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza que se hallen dentro del territorio de la Nación y en los lugares sometidos a su jurisdicción.⁷⁵

⁶⁷ Ley N°19.798, de 1972, argentina, artículo 2.

⁶⁸ Ley N°19.798, de 1972, argentina, artículo 2.

⁶⁹ Ley N°19.798, de 1972, argentina, artículo 2.

⁷⁰ Ley N°19.798, de 1972, argentina, artículo 2.

⁷¹ Ley N°19.798, de 1972, argentina, artículo 2.

⁷² Ley N°19.798, de 1972, argentina, artículo 2.

⁷³ Ley N°19.798, de 1972, argentina, artículo 2.

⁷⁴ Ley N°19.798, de 1972, argentina, artículo 2.

⁷⁵ Ley N°19.798, de 1972, argentina, artículo 2.

- **Servicio internacional:** Servicio de telecomunicación entre oficinas o estaciones de cualquier naturaleza del servicio interno, con las de otros países.⁷⁶

La ley N°19.798 no define los medios de telecomunicaciones especialmente, sin embargo en el decreto N°764, de 2000, la infraestructura de telecomunicaciones es tratada como facilidades de telecomunicaciones.

b) Autorizaciones:

El artículo 6° de la ley N°19.798, dispone que: “no se podrá instalar ni ampliar medios ni sistemas de telecomunicaciones sin la previa autorización pertinente. Se requerirá autorización previa para la instalación y utilización de medios o sistemas de telecomunicaciones, salvo los alámbricos que estén destinados al uso dentro de los bienes de dominio privado. Las provincias o municipalidades no podrán expropiar las instalaciones de telecomunicaciones, ni suspender, obstaculizar o paralizar las obras o los servicios de jurisdicción nacional”.

El decreto N°764, de 2000, regula el tipo de autorización que procede y el procedimiento de otorgamiento de la misma. El tipo de autorización que establece es una licencia única de servicios de telecomunicaciones, con las siguientes características:

Licencia única de servicios de telecomunicaciones que habilita a la prestación al público de todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia.

Si la prestación del servicio de telecomunicaciones al público requiere el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico como elemento constitutivo del servicio a brindar, el prestador deberá tramitar, ante la autoridad de Aplicación, el otorgamiento de la correspondiente autorización y/o permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento general de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y demás normativa aplicable.

Si el prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones distinto del originalmente informado, debe poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión.

La autoridad lleva un registro de prestadores, publicado en su página de Internet.⁷⁷

Finalmente, el arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones requiere la titularidad de una licencia de servicio de telecomunicaciones, de la misma característica que la señalada precedentemente.⁷⁸

El inicio de servicios procede una vez que se ha registrado al prestador.

⁷⁶ Ley N°19.798, de 1972, argentina, artículo 2.

⁷⁷ Decreto N°764, de 2002, Anexo I, artículo 5.

⁷⁸ Decreto N°764, de 2002, Anexo I, artículo 7, numeral 7.1.

c) Procedimiento de otorgamiento de autorizaciones y derechos que otorga

El solicitante debe presentar una solicitud, suscrita por una persona con facultades suficientes, ante la Autoridad. A la solicitud debe acompañar la siguiente información:

Documentación personal y societaria:

- Instrumento que acredite la personería de quien suscribe la presentación.
- En el caso de personas jurídicas: copias certificadas por escribano público del acta constitutiva, estatutos o contratos sociales y todas sus reformas, con la respectiva constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio, CUIT y copia de las inscripciones en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP); nómina y copia, bajo declaración jurada de su autenticidad, de los instrumentos que acrediten la designación de las autoridades vigentes. Balance o estado patrimonial correspondiente al último ejercicio anual, certificado por profesional en ciencias económicas, con su firma legalizada por el Consejo Profesional respectivo.
- En el caso de sociedades cuya antigüedad fuere inferior a un ejercicio, deberá presentarse un estado de situación patrimonial certificado, con las mismas formas que las previstas para los balances.
- Las sociedades extranjeras deberán acreditar el cumplimiento de lo establecido por el artículo 118 y concordantes de la Ley de Sociedades N° 19.550.
- En el caso de personas físicas: apellido y nombre completos; tipo y número de documento; CUIT y copia de las inscripciones en el Registro Público de Comercio y en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP); domicilio legal; declaración patrimonial firmada y certificada por un contador público nacional, cuya firma deberá estar certificada por el Consejo Profesional respectivo; certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia con una antigüedad no mayor a NOVENTA (90) días corridos, contados desde la fecha de la presentación.
- La firma del solicitante deberá estar certificada ante escribano público y legalizada por el Colegio Profesional respectivo.
- No se otorgarán licencias a quienes hayan sido condenados por delitos dolosos y cuya pena no se hubiera cumplido.
- Declaración de someterse a la jurisdicción de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo Federal sitos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con expresa renuncia a todo otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponderle, respecto de cualquier incidencia que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir o derivar, frente a la Autoridad de Aplicación o la Autoridad de Control, de su actuación como Prestadores.
- Declaración jurada por la que el peticionante manifiesta conocer y se obliga a cumplir todas las normas del marco regulatorio de los servicios de telecomunicaciones. Esta declaración deberá ser suscripta por un representante del Prestador con facultades suficientes para tal acto, debiendo la firma y la personería estar certificada por escribano público.

- Declaración jurada por la que el peticionante se compromete a adoptar sistemas y procedimientos de seguridad, tendientes a resguardar la confidencialidad de las comunicaciones que se cursen por medio de sus instalaciones y equipos, conforme las reglas del buen arte. Esta declaración deberá ser suscripta por un representante del Prestador, con facultades suficientes para tal acto, debiendo la firma y la personería estar certificadas por escribano público.

Información de los servicios a brindar.

- Descripción de los servicios a brindar, objetivos y modalidades.
- Plan Técnico y cronograma para los TRES (3) primeros años, que contenga la descripción y ubicación de la red que utilizará para brindar su servicio. Si el solicitante no tuviera experiencia previa en la prestación de servicios de telecomunicaciones, el Plan Técnico deberá ser presentado por un ingeniero matriculado con competencia técnica en la materia.
- Descripción de la cobertura geográfica prevista para los TRES (3) primeros años. Para el caso de los servicios telefónicos se deberán presentar mapas indicando las Áreas del Prestador donde se ofrecerá el mismo.
- Plan de Inversión. Se deberá informar el programa de inversiones generales a efectuar, así como las inversiones en materia de instalación y operación de la red para los TRES (3) primeros años. El Plan de Inversión deberá ser consistente con el Plan Técnico presentado. De no ser consistente, el o los servicios informados, no podrán ser registrados.
- El registro del servicio no podrá efectuarse si el Plan de Inversión y el Plan Técnico presentados, tomando en cuenta la o las áreas a cubrir y las exigencias del servicio a prestar, no fueran consistentes con la información económica brindada por el solicitante acerca de los recursos propios y de terceros, previstos de obtener, así como de los ingresos futuros por la prestación del servicio.⁷⁹

Una vez recibidas las solicitudes y previo a que la Autoridad de Aplicación dicte resolución, la Autoridad de Control podrá requerir al solicitante la información o aclaraciones que considere convenientes sobre su solicitud o sobre los documentos adjuntos a los que se refiere el artículo 9º del decreto N°764/2000.

No es requisito que la sociedad solicitante de la licencia tenga como objeto social exclusivo la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En consecuencia, la Autoridad de Aplicación otorgará la licencia una vez que el solicitante hubiera acompañado la totalidad de la información y/o documentación que se indica en el artículo 9 del presente Reglamento, registrando los servicios a brindar.

La Autoridad de Aplicación deberá pronunciarse, respecto de la solicitud de licencia, dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud por parte del peticionante, salvo en aquellos casos en que la Autoridad de Aplicación hubiera requerido al solicitante información y/o documentación aclaratoria y/o complementaria, en cuyo caso, el cómputo del plazo indicado

⁷⁹ Decreto N°764, de 2000, Anexo I, artículo 9º.

precedentemente se reiniciará a partir de la fecha de presentación de la información y/o documentación solicitada.

La Autoridad de Aplicación debe comunicar las razones de la denegación de la licencia.⁸⁰

La licencia única otorga el derecho a prestar los servicios, en el marco de la normativa aplicable, sin límite de tiempo, dentro de todo el territorio nacional. La licencia habilita a la prestación al público de cualquier tipo de servicio de telecomunicación es, fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia.⁸¹

La licencia no presupone la obligación de la autoridad de garantizar la disponibilidad de espacios públicos.

d) Espectro Radioeléctrico

La licencia no presupone la obligación del Estado de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, debiendo tramitarse una autorización o permiso de uso de frecuencias de espectro radioeléctrico.

De manera previa a la operación de las estaciones radioeléctricas o sistemas, éstos deberán contar con la correspondiente habilitación para el uso de espectro radioeléctrico.

La autoridad de control puede establecer mecanismos de habilitación ficta, con el objeto de facilitar la puesta en servicio de estaciones radioeléctricas, medios o sistemas de radiocomunicaciones.⁸²

La autoridad autorizará el uso de bandas de frecuencias, mediante:

- concursos o subastas públicas, o
- a demanda.⁸³

Ante la solicitud de uso de una banda de frecuencias la autoridad publicará en el Boletín Oficial la banda de frecuencias solicitada estableciendo un plazo de 15 días a fin que terceros tomen conocimiento de la petición y, en su caso, manifiesten su interés de inscribirse en el registro.

La autorización se otorga mediante concurso o subasta cuando: hubieren más inscritos que bandas de frecuencias disponibles.

- Se previera escasez de frecuencias.
- Si no concurre lo anterior se autoriza a demanda.
- La autoridad podrá reservar una porción de las bandas atribuidas al servicio por cada área de explotación definida.

⁸⁰ Decreto N°764, de 2000, Anexo I, artículo 6°.

⁸¹ Decreto N°764, de 2002, Anexo I, artículo 4, numeral 4.1..

⁸² Decreto N°764, de 2000, Anexo IV, artículo 6°.

⁸³ Decreto N°764, de 2000, Anexo IV, artículo 8°.

- En los casos que corresponda la autoridad efectúa semestralmente los concursos. Se puede establecer un valor económico de referencia para las bandas.
- Los pliegos de bases y condiciones deben respetar los siguientes principios:
- Se requiere información que se considere necesaria para la evaluación objetiva de los proponentes.
- La constitución de garantías.
- Salvaguardias tendientes a evitar la concentración de espectro y configuración de posición dominante.⁸⁴

El plazo de vigencia de la autorización se determina en cada caso, no puede ser inferior a 5 años.

e) Transferencia

En el caso de la transferencia de licencias, ésta se rige por lo dispuesto en el artículo 10 letra l) del decreto N°764, de 2000, Anexo I, que dispone que se debe obtener autorización previa de la Autoridad de Aplicación, con dictamen previo de la Autoridad de Control, ante cualquier modificación de las participaciones accionarias en las sociedades titulares, que impliquen la pérdida del control social en los términos del artículo 33 de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 25156, la que no le podrá ser denegada si el Prestador transferente:

- i) ha cumplido con los compromisos asumidos con el Estado Nacional para la prestación del servicios de telecomunicaciones;
- ii) no registrare deuda alguna con el Estado Nacional referida a:
 - La tasa establecida por los artículos 10 y 11 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios.
 - Los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.
- iii) acredite el cumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso f) del presente artículo.
- iv) hubiere dado cumplimiento a los requisitos y condiciones que su título original establece para el cambio del control social.
- v) haya obtenido, en su caso, la autorización para el cambio del control en la sociedad titular de la autorización y/o permiso de uso de frecuencias radioeléctricas en los términos de la reglamentación correspondiente.

El adquirente deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 9.1. del mismo Reglamento. La Autoridad de Aplicación deberá pronunciarse, respecto de la solicitud de modificación de las participaciones accionarias que importen las condiciones previstas en el punto l) del presente

⁸⁴ Decreto N°764, de 2000, Anexo IV, artículo 9°.

artículo, dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de la misma.

Respecto de los derechos de uso del espectro radioeléctrico, la autorización o permiso no puede ser transferida, arrendada, ni cedidas, total o parcialmente, sin la aprobación previa de la Autoridad de Aplicación.⁸⁵

Sólo se otorga la aprobación si se acredita que las frecuencias están siendo utilizadas por estaciones radioeléctricas, instaladas de conformidad a los planes técnicos presentados, al momento de transferirla. El titular debe acreditar que:

- No registra deuda alguna con el Estado Nacional por concepto de tasa establecida en el artículo 11 del decreto N°1185/90 y por concepto de derechos y aranceles por uso de espectro.
- Ha realizado las inversiones comprometidas
- Ha cumplido los compromisos asumidos
- Si el cesionario se compromete a cumplir las obligaciones asumidas por el cedente.

Nueva Zelanda

La administración del espectro y las diferentes autorizaciones de servicios son otorgadas por el departamento de telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Economía.

El Ministerio es el responsable de entregar al gobierno las asignaciones del uso del espectro para entregar las demandas emergentes en tecnologías y servicios, de modo de, asegurar que el espectro radioeléctrico provea la mayor economía y beneficio social a la sociedad.

a) Tipos de Servicios

Existe gran variedad de servicios de telecomunicación perfectamente accesibles: telégrafo, fax, transmisión de datos y teléfono. Las telecomunicaciones internacionales se llevan a cabo por cable submarino y vía satélite

Los servicios de telecomunicaciones en Nueva Zelanda están clasificados por su naturaleza, es decir, no están agrupadas por alguna estructura mayor.

Los diferentes servicios son clasificados como móviles y fijos de radiocomunicaciones en Nueva Zelanda.

En general en Nueva Zelanda tenemos los siguientes servicios:

- Radiodifusión
- Radiocomunicaciones
- Sistemas Inalámbricos
- Telecomunicaciones (Internet, Carriers, Telefonía, etc.)

⁸⁵ Decreto N°764, de 2000, Anexo IV, artículo 11°.

b) Tipos de Autorizaciones

El tipo de autorización es la Licencia. Las personas o entidades que desean utilizar frecuencias de acuerdo a los planes direccionales de la administración deben solicitar una licencia que tienen un costo de administración inicial y un impuesto anual. Este impuesto cubre el costo de la administración, coordinación internacional, estándares técnicos, fiscalización y denuncias.

Las licencias de Radiodifusión hasta 1989 eran otorgadas por sólo hecho de requerimientos del uso del espectro. En una ordenanza en 1989 se introduce un nuevo marco basado en una licencia de mayor duración, 20 años por el período. El gobierno retiene la banda del espectro para Radioemisoras y se reserva el otorgamiento de ellas sólo por licitaciones públicas o remates.

Licencias de uso General

Bajo las provisiones del uso general de licencias, varios tipos de comunicaciones que usan espectro están exentas de licencias u autorizaciones e impuestos. Tales aplicaciones son las tradicionales tales como aperturas electrónicas de accesos, teléfonos inalámbricos, control remoto de cierre de puertas en automóviles, radio VHF marítimo y radio AM.

En general, para todos los servicios que requieran licencias deben ser solicitadas llenando un formulario dispuesto en la Web del Ministerio.

Si el operador cambia de dirección o desea cancelar la licencia de radio (no incluye la licencia por el espectro) puede notificarla usando un formulario de notificación de cambio o cancelación.

Respecto al impuesto asociado a toda licencia, se tienen considerados un pago inicial (costo del otorgamiento) y un pago anual para mantener la validez de la licencia.

La mayoría de las licencias que otorgan el Ministerio de Economía en Nueva Zelanda no tienen una duración determinada, a excepción de las radioemisoras por 20 años y las licencias obtenidas por licitaciones públicas o remates.

Las licencias de Uso General o llamadas GUL o "Class Licence" son entregadas para el uso de un determinado espectro o radiocomunicación, estableciendo en el documento características estándares de los equipos, frecuencias y zona a usarse.

Las nuevas ordenanzas a legislación en Nueva Zelanda han establecido un nuevo régimen de dos tipos de licencias, a saber, "Régimen de Licencias de radiocomunicaciones" y Régimen de Licencias por uso Espectro".

El régimen que licencia el espectro implica la creación de los derechos de característica a largo plazo y el uso del espectro de radio. Los derechos de la licencia concedidas bajo este esquema confieren el derecho a efectuar las operaciones de comunicaciones (transmisiones) y la potestad para que esas

transmisiones sean libremente admisibles (sin interferencia). Las licencias no se refieren generalmente a los métodos del equipo o de las transmisiones usadas.

En la legislación existe el llamado “derecho preferente” que corresponde a que se le autorice la licencia por el uso de una parte del espectro sin necesidad de realizar transmisiones.

Las Licencias de Derecho Preferente tienen la obligación de usar el espectro. Hay tres tipos de licencia de espectro. La más común es una licencia para transmitir ondas de radio y no provocar interferencia. Esta licencia le otorga el derecho de realizar transmisiones a una frecuencia específica y el derecho de detener otras personas que estén interfiriendo con la misma frecuencia.

Las otras dos licencias son licencias que no tienen interferencia a una determinada frecuencia (exclusiva) y la otra es transmitir lo que desee.

c) Procedimiento de Otorgamiento

En general el procedimiento de licencias en Nueva Zelanda es a través de solicitudes y llenados de formas de diferentes tipos, con la excepción de las asignaciones de espectros por concurso público.

A continuación se muestra una tabla de formas de licencias autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que son aplicables a la mayor parte de los países.

Cuadro 17

| Tipos de Requisitos | Elementos Fundamentales | Casos |
|--|---|--|
| Licencias individuales (Licencias para operadores específicos) | <ul style="list-style-type: none"> - Normalmente, constan en documentos personalizados y detallados - Frecuentemente, se conceden mediante un mecanismo de selección abierto - Útiles cuando: <ul style="list-style-type: none"> i) la licencia incluye un recurso o derecho escaso (por ejemplo, el uso del espectro) y/o ii) el organismo regulador tiene interés especial en asegurar que un servicio sea suministrado de una determinada forma (por ejemplo, cuando el operador tiene un poder significativo en el mercado) | Servicios básicos de RTPC en un mercado donde existe monopolio Servicios móviles y fijos inalámbricos Cualquier servicio que requiera espectro |
| Autorizaciones generales (Licencias genéricas) | <ul style="list-style-type: none"> - Justifican pero existen objetivos reglamentarios importantes que pueden lograrse mediante el establecimiento de condiciones generales - Normalmente, contienen disposiciones sobre protección al consumidor y otros requisitos esenciales - Se otorgan por lo general prescindiendo de procedimientos de selección abiertos; se autoriza a todas las entidades debidamente calificadas a proveer servicios o explotar instalaciones | Servicios de transmisión de datos Servicios de Reventa Redes Privadas |
| Servicios que pueden ser suministrados sin licencia (Servicios plenamente liberalizados) | <ul style="list-style-type: none"> - Ausencia de procedimientos de concesión de licencias o de requisitos para poder optar a las mismas - Útiles cuando por sus características una actividad pueda sujetarse a reglamentación (por ejemplo, la provisión de servicios de telecomunicaciones al público), aunque justifique la imposición de requisitos para la concesión de licencias - Requisitos generales (por ejemplo, registro ante el organismo regulador), que pueden ser impuestos mediante reglamentos generales. | Proveedores de servicios de Internet (PSI) Servicios de Valor Agregado Servicios Complementarios |

A continuación se muestran algunos tipos de procedimientos de los mencionados:

Licencias de Radiodifusión:

Para obtener una licencia de espectro para transmitir servicios de radiodifusión en la banda VHF o UHF, los solicitantes deberán realizar una solicitud completando un formulario tipo. El sistema le brinda además una ayuda en el llenado de la solicitud.

Para obtener una licencia de radio para transmitir en otra banda de radiodifusión, por ejemplo, en onda corta o en otra banda de frecuencias en el bloque de UHF, banda que es reservada, deberán llenar otro tipo de solicitud por el servicio.

En el anexo respectivo, se encuentran algunos tipos de formato que los solicitantes deben llenar para obtener licencias en radiodifusión.

Radiodifusión de Baja Potencia.

Existen las Licencias de Uso General para operar servicios de radiodifusión con baja potencia, que corresponden a un servicio de frecuencia modulada pero con alcance restringido y potencia restringida.

Una licencia de radio uso general es garantía para transmitir sobre frecuencias específicas especificadas en la licencia bajo el contexto de transmitir radiocomunicaciones para un área local, conocidas como aparato de corta distancia o radiodifusión de baja potencia, de acuerdo a ciertas restricciones y recomendaciones de la normativa que lo rige.

Los términos, condiciones y restricciones para este tipo de licencia son similares a la legislación chilena para el servicio de radiodifusión sonora de mínima cobertura. Estas restricciones son básicamente que una frecuencia de baja potencia no debe exceder los 25 Kms de cobertura, el operador debe identificar una vez cada tres horas los detalles de contacto de la persona que es responsable de las transmisiones, solo puede transmitir programas de radiodifusión bajo el contexto de ser un servicio sin fines de lucro o no comercial, etc.

Servicio Fijo de Telecomunicaciones

Para obtener una licencia de servicios fijos, es necesario llenar otro tipo de formularios que se encuentran disponibles en la respectiva sección de la página Web de la administración de Nueva Zelanda.

Licencias para Servicios Móviles

Las licencias de radio para operar equipos móviles en determinadas bandas de frecuencias que tienen una gran cobertura a través de estaciones repetidoras, llamadas *Trunking*, se obtienen bajo la misma modalidad anterior llenando un formulario solicitud. En este formulario se deben especificar el diagrama del sistema, las frecuencias requeridas, las estaciones repetidoras y bases, los diferentes

parámetros para informar las coberturas y coordinaciones respectivas por parte de la administración.

Las licencias para este tipo de servicio se diferencian como licencias para servicios fijos Simplex o Repetidoras. Del mismo modo que todos los servicios, estas solicitudes tienen asociado un costo inicial y un impuesto anual, valor que depende de la cantidad de frecuencias utilizadas.

Licencias para Servicios de Paging.

Las solicitudes para obtener una licencia de *Paging* se obtienen del mismo modo anteriormente indicado, llenando el formulario respectivo y pagando el costo inicial del trámite como un impuesto anual.

Licitaciones. (Concursos Públicos)

En Nueva Zelanda se utiliza el concepto de licitaciones por el uso del espectro, para lo cual se genera la normativa técnica respectiva para una determinada banda y tipo de servicio.

- El procedimiento es el siguiente:

La administración (el Ministerio de Comunicaciones para el caso de Nueva Zelanda) anuncia una licitación para una banda determinada de frecuencias.

La banda declarada a licitación soportará un determinado servicio público de telecomunicaciones (por ejemplo como la tecnología celular, 3G).

En la declaración se establece las condiciones del derecho preferente, condiciones de los bloques de frecuencias, de carácter social y comunitario, y detalles en general. Mediante esta declaración, el administrador espera las discusiones necesarias con diferentes actores y representantes del pueblo, privados y políticos.

Posteriormente, el gobierno toma ciertas decisiones que definen las reglas de licitación (normativa) que son preparadas por el Ministerio de Comunicaciones.

d) Espectro Radioeléctrico

Uno de los elementos más importantes en el uso del espectro radioeléctrico es el concepto de Registro de las frecuencias. Este registro es público, informa la creación de la licencia, duración, término, transacciones de dueños, pagos de impuestos al uso del espectro, coordinación e ingeniería para minimizar interferencias con otros servicios existentes.

El rol del Ministerio de Economía en relación al servicio de radiodifusión incluye entre otras asignar el espectro en conjunto con otros Ministerios tales como el de Cultura y Bienes Nacionales y además analizar los impactos de nuevas tecnologías en la regulación y la economía.

El Ministerio de la Cultura y Bienes Nacionales son responsables a su vez para desarrollar políticas para reservar frecuencias de radio y televisión para otros propósitos no comerciales. Es también responsable para asesorar al gobierno a decidir entre diferentes solicitudes a objeto de reservar frecuencias. El Ministerio de Economía mantiene la responsabilidad para el otorgamiento de las frecuencias reservadas.

e) Transferencias y Límites al uso.

No hay restricciones a la transferencia.

Australia

Cerca de un 98 por ciento de los hogares australianos tienen teléfono, pero el número de líneas por cada cien habitantes (51.4) sigue creciendo. El sector empresarial posee conexiones rápidas y confiables con la zona rural y regional de Australia, además de tener acceso a Asia, América del Norte y Europa por medio de una extensa red de cables y satélites.

Se cree que el uso del teléfono móvil particular ha alcanzado los 12.7 millones para fines del año 2002, casi un 65 por ciento de la población total.

El sector de las telecomunicaciones es una de las industrias de Australia de más rápido crecimiento. La política del gobierno tiene por objeto facilitar un mercado abierto a la competencia en la oferta de infraestructura y servicios de telecomunicaciones. Ha habido grandes cambios desde que se aprobó una nueva ley en julio de 1997: hoy, casi 80 compañías de telecomunicaciones con licencia proveen servicios de telecomunicaciones, un salto enorme respecto de mediados de 1997, cuando sólo había tres. Los precios son bajos y los servicios se están extendiendo. Al lograr una mayor productividad y un enfoque centralizado en el cliente, Australia ha situado a su compañía pública de telefonía en un mercado competitivo y la ha privatizado parcialmente.

La industria de las telecomunicaciones en Australia ha sido considerada como la más competitiva de la región.

a) Tipos de Servicios

Los servicios de telecomunicaciones en Australia están definidos fundamentalmente en las radiocomunicaciones, Telecomunicaciones y Redes

En las radiocomunicaciones encontramos todos aquellos servicios que requieren espectro radioeléctrico y que se obtienen por solicitudes mediante la forma de llenar un formulario tipo.

Estos servicios son las radiocomunicaciones simples y avanzadas para servicios limitados, *trunking*, *paging*, radiodifusión en sus diferentes modalidades, comunicaciones punto a punto, punto multipunto, microondas, etc.

En los Servicios de Telecomunicaciones encontramos todos aquellos de uso público tales como la telefonía, carriers, y móviles.

Además, Australia establece una componente referidas a otros tipos servicios tales como internet , servicios complementarios y valores agregados basados en las redes alámbricas o inalámbricas llegando a establecer las redes electrónicas

Los Servicios de Valor Agregado

Es posible mencionar, por ejemplo los servicios basados en Internet, que ofrecen un estrato de funcionalidad por encima de los servicios de telecomunicaciones básicas, y que a su vez son el vehículo para el suministro de otros servicios. La falta de acceso a los mercados para estos servicios socava una de las oportunidades de crecimiento claves para los proveedores de infraestructura de telecomunicaciones, y por lo tanto la viabilidad de la inversión.

Servicios de Internet

Australia considera que las categorías actuales abarcan adecuadamente los servicios basados en Internet.

Servicios Complementarios

Además de los servicios básicos y de valor añadido, en Australia se están integrando otros servicios a las redes electrónicas. Entre ellos figuran los servicios de distribución, los servicios de informática y conexos, los servicios de publicidad, los servicios de reparto urgente y determinados servicios financieros.

Redes Electrónicas

Tres tendencias están convirtiendo las redes electrónicas vinculadas a nivel mundial en un rasgo clave de la economía mundial: el menor costo de la capacidad de procesamiento, el cada vez mayor crecimiento de la capacidad de comunicaciones ("ancho de banda"), y la continua expansión de las redes de datos basadas en Internet.

b) Tipos de Autorizaciones

Las formas de entregar las frecuencias y autorizaciones de diferentes tipos de servicios están clasificadas de acuerdo a los tipos de servicios mencionados anteriormente, por ejemplo se otorgan licencias corrientes para todo tipo de radiocomunicaciones que requieran espectro y para ello requieren llenar ciertas solicitudes tipos, que se muestran en el anexo respectivo.

En Australia existen tres tipos de licencias de radiocomunicaciones:

- Licencias para aparatos
- Licencias de Radiocomunicaciones Tipo Clase
- Licencias de Espectro

El equipo de las radiocomunicaciones autorizado típicamente bajo licencia del aparato incluye las estaciones que funcionan como el aficionado, la difusión, el marítimo, avión y servicios móviles. La operación del equipo bajo licencia del

aparato implica el pago de los impuestos sobre patente. Las licencias individuales se publican para autorizar la operación del equipo.

Las Licencias de Clase son las autorizaciones abiertas, que permiten o dan derecho a que cualquier persona funcione el equipo particular de las radiocomunicaciones a condición de que la operación y el dispositivo está en armonía con las condiciones de la licencia. Las licencias de Clase no tienen que ser solicitadas y no hay impuestos sobre patente pagaderos. El equipo que está actualmente conforme a la clase que licencia en Australia incluye emisores-receptores, los microteléfonos del teléfono móvil, los teléfonos sin cordón y una gama de otros dispositivos de energía bajos, tales como telecomando para abrir/cerrar la puerta del estacionamiento.

Hablando en general, todos los transmisores de las radiocomunicaciones debe ser licenciado. Las únicas excepciones se relacionan con las emergencias donde una persona no contraviene alguna reglamentación dispuesta por la administración, o tener un dispositivo de las radiocomunicaciones en su o su posesión, en la creencia razonable que la operación o la posesión era necesaria con el fin de alguna emergencia que involucre riesgos a la seguridad de las personas y a la propiedad.

La Licencia por uso del espectro es una forma de licenciar introducida en Australia por el acto 1992 de las radiocomunicaciones. Las licencias del espectro son comercializables, de tecnología neutral (esto es, la licencia no está relacionada a otra tecnología en particular) con accesos al espectro por un periodo fijo en términos no renovables. En vez de autorizar el uso de un dispositivo específico, las licencias del espectro autorizan el uso del espacio del espectro y dan a concesionarios la libertad para desplegar cualquier dispositivo de cualquier sitio dentro de su espacio del espectro, entrega compatibilidad del dispositivo con las condiciones de la base la licencia y el marco técnico para las bandas.

Estas licencias han sido otorgadas por la ACA a través de una normativa publicada en el diario Oficial de Australia.

c) Procedimiento de Otorgamiento

Acreditación

El esquema de acreditación conlleva a la persona desarrollar ciertas actividades relativas a los servicios de radiocomunicaciones otorgadas por la ACA.

De este modo la ACA puede acreditar a ciertas personas certificados de asignación de frecuencias, con los detalles de coordinación desarrollados en el contexto de la licencia del aparato, certificar impactos de interferencias con los detalles pormenorizados en el contexto de la licencia del espectro.

Algunas etapas del proceso de registro y certificación son las siguientes:

- El rol de la acreditación en las radiocomunicaciones
- Solicitud de acreditación respecto a frecuencias e interferencias
- Lista de personas acreditadas
- Instrucciones de asignación de radiocomunicaciones y licencias

- Boletín de acreditación
- Formatos de Acreditación
- Acreditaciones on-line

Las personas acreditadas pueden trabajar directamente para una organización en planear sus sistemas de comunicaciones o sobre una base de la consulta. Muchas personas acreditadas que trabajan como los consultores ofrecen una gama de otros servicios relacionados las comunicaciones además de su trabajo bajo esquema de la acreditación.

d) Espectro Radioeléctrico

Uno de los elementos fundamentales en la administración del espectro en Australia son sus valores asociados al uso de éste.

Los precios establecidos tienen relación a solicitar el buen uso del espectro radioeléctrico y las licencias del espectro a través de las subastas.

Para determinar el costo del impuesto asociado al uso del espectro, los australianos tienen un sistema electrónico de calculo llamado "Calculo automático del impuesto".

Actualmente han incorporado los impuestos o gravámenes para señales satelitales.

Espectro Radioeléctrico de Baja Potencia

Estas frecuencias son para la operación de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, tal como se mencionó en el caso de Nueva Zelanda.

Típicamente la potencia de salida no debe exceder de 1 watt en áreas residenciales y 10 en rurales.

Respecto a la forma de otorgar una licencia para radiodifusión de mínima potencia, la administración invita a los potenciales operadores a solicitar estas frecuencias tres veces al año, por ejemplo para el año presente:

- 11.00am 3 de Mayo 2004
- 11.00am 2 de Agosto 2004
- 11.00am 1 de Noviembre 2004

Las solicitudes de autorizaciones se entregan en la próxima sesión. (4 meses).

Cuando existe un solo participante para una localidad establecida, la administración ofrece al solicitante la oportunidad de adquirir la licencia por un precio de reserva.

Los precios de Reserva son:

- \$2,000 para localidades densamente pobladas
- \$1,000 para localidades con densidades medias
- \$250 para localidades rurales o de baja densidad poblacional.

La inscripción cuesta \$ 300,00.

e) Transferencias de Derecho y Límites al uso.

Otra cuestión que concierne al acceso a los mercados es que muchos países imponen restricciones relativas al tipo de tecnología utilizada para prestar servicios de telecomunicaciones y restricciones al espectro radioeléctrico, incluido el suministro de servicios por satélite. Australia se opone a que se impongan limitaciones a las empresas de explotación de servicios por satélite en un mercado competitivo.

Australia considera que las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias pueden constituir un obstáculo significativo al suministro de servicios de telecomunicaciones.

CANADÁ

En los últimos quince años las telecomunicaciones han sido objeto de significativas transformaciones regulatorias, corporativas y tecnológicas. De ser un sector fuertemente regulado y cuyo funcionamiento era controlado internamente por cada gobierno de manera celosa, porque se consideraba factor determinante para el mantenimiento de la soberanía y seguridad nacionales, hoy ha pasado a ser asunto común de negociaciones comerciales regionales o internacionales.

Se han empezado a dotar a las telecomunicaciones de legislaciones nacionales que contemplan objetivos de política, tales son: impulsar la competencia entre las empresas prestadoras de los servicios de telecomunicaciones y proporcionar acceso o servicio telefónico universal.

La Reestructuración en Canadá

En Canadá la reestructuración se presenta, por un lado, como parte de un proceso de federalización de la jurisdicción regulatoria sobre el sector que inicia con la imposición efectiva de medidas a partir de 1989 cuando la Suprema Corte confirma que todas las grandes compañías telefónicas se sujetarían exclusivamente a la regulación federal a cargo de la Comisión de Radio-televisión y Telecomunicaciones (CRTC), que es la agencia gubernamental encargada de regular el sector.

Actualmente mas de 60 operadoras telefónicas proveen servicios de telecomunicaciones, virtualmente a todos los canadienses. Una mínima excepción de 2% de hogares canadienses no tienen acceso a servicios básicos telefónicos

Aunado a la federalización, en Canadá se ha venido observando un proceso de desregulación y apertura a la competencia, que han alterado sustancialmente el sistema legal de las telecomunicaciones y objetivos de políticas públicas.

Entre las medidas de mayor trascendencia se encuentran: la transferencia de la atribución regulatoria del Comité de Transporte a CRTC (1979); la interconexión de compañías competidoras a las redes del consorcio de Bell Canada (1979); la

liberalización del comercio de equipo terminal (1982); aceptación de competencia en servicio de larga distancia (1985); se permitió competencia en infraestructura de larga distancia junto con las compañías del grupo Stentor (1992).

En 1993 se expidió la Ley de Telecomunicaciones. En ese mismo año se transfirieron las funciones del Departamento de Comunicaciones al Ministerio de Industria. En 1995 el Ministro de Comunicaciones presenta la Política sobre Convergencia donde establece las condiciones bajo las cuales puede ocurrir una reconvergencia a gran escala entre las telecomunicaciones, la radiodifusión y el cable.

Estas acciones pusieron a Canadá con uno de los regímenes más liberalizados dentro de los países industrializados.

a) Tipos de Servicios

- Servicios de Radioaficionado
- Servicios de Radiodifusión (Sonora y Televisiva, Cable, Satélite y Multipunto, analógica y Digital)
- Servicio de Radiocomunicaciones (Privadas y Comerciales)
- Servicios de Telecomunicaciones (Telefonía, carriers, acceso Universal)
- Servicios de comunicaciones Inalámbricas

Los servicios básicos fueron concebidos como los que se:

- "ofrecen mediante la utilización de la red de telecomunicaciones"
- mientras que los servicios mejorados o de valor agregado se definieron como "la capacidad de transmisión para el movimiento de información".

Es decir, los nuevos servicios de transmisión de contenido como acceso a datos, redes de cómputo, correo de voz y otros fueron dejados fuera de las obligaciones de servicio público.

El servicio universal fue caracterizado finalmente como un servicio de voz local y de larga distancia, y los nuevos servicios fueron juzgados como los mejorados. Es decir, se adoptó una definición más bien laxa, convencional, al estilo de los países en desarrollo.

En resumen, hay una tendencia a diluir en términos de cobertura o bien del rango de opciones que normalmente se incluyen en los servicios telefónicos y de telecomunicaciones, pero también la responsabilidad de los agentes indicados para lograr las metas de política social.

b) Tipos de Autorizaciones

Se ha establecido un nuevo Sistema de Licencias que significa que conforme a ciertos criterios enumerados, se eximirán a la mayoría de las solicitudes de operadores obtener una licencia de radiocomunicaciones.

En la mayoría de los casos, solamente las comunicaciones que son provistas por estaciones repetidoras o terminales de Buscapersonas (*paging*) requerirán de licencias.

c) Procedimiento de Otorgamiento

Licencia Virtual

En Canadá se ha introducido un concepto de licencia de radiocomunicaciones virtual a objeto de reemplazar todas aquellas licencias otorgadas por papel para el proceso de renovación mediante un sistema electrónico basado en el concepto de cliente cordial. Posterior a consultar un documento que puede o no puede ser correcto, las licencias tendrán un tiempo y en cualquier lugar acceso vía Internet a la información, con la opción de imprimir copias originales de las licencias si así lo desean.

d) Espectro Radioeléctrico

Requiere procedimiento especial.

Procesos de Licencias por medio de Licitaciones Públicas, para espectro

En la sección de la Web respecto a subastas o licitaciones del espectro contiene las descripciones de las áreas de servicio que el departamento utiliza para todos los procesos que licencian áreas competitivas. La autorización de radio que será asociada al uso del espectro en estas áreas, es la llamada licencia por espectro, que fue introducida con la enmienda del acto de la radiocomunicación en junio de de 1996. Una licencia del espectro se define como una autorización "por lo que se refiere a la utilización de radiofrecuencias especificadas dentro de un área geográfica definida." Así los diversos servicios y usos inalámbricos serán satisfechos lo mejor posible de acuerdo a diversos tamaños de las áreas de servicio.

Se establecen cuatro tipos de niveles que se basan en las agrupaciones contiguas de las divisiones 1996 y de las subdivisiones del censo de la estadística en Canadá.

Nivel 1, es un área de servicio nacional. Nivel 2, consiste en 8 provincias y 6 áreas de servicios regionales extensas. El Nivel 3 contiene 59 pequeñas áreas de servicios regionales. El nivel 4 contiene 172 áreas de servicios en 172 localidades.

Un quinto nivel se ha desarrollado para acomodar la transición de las licencias de servicios de telecomunicaciones móviles y comunicaciones personales (PCS) a licencias de tipo espectro. Este Nivel consiste en 48 áreas que generalmente corresponde a las áreas de servicio de las operadoras de telecomunicaciones móviles que están operando en Canadá.

Pautas de los procesos de Licencia y del Espectro

Canadá indicó que el plan del lanzamiento del espectro sería puesto al día regularmente para proporcionar más certeza en cuanto a la cual los recursos del espectro eran considerados para licenciar.

e) Transferencias y Límites al uso.

En general todas las licencias sean estas de radiocomunicaciones o de espectro tienen la facultad de transferirla y resguardando que las frecuencias asignadas son para los servicios constituidos en la licencia.

Este proceso de transferencia se realiza actualmente en forma electrónica quedando los registros a la opinión del usuario. Esto gracias a la digitalización de las redes de telecomunicaciones que permiten que cualquier tipo o formato de información pueda ser enviada en forma comprimida y reconstruida por el usuario al recibirla.

USA

Estados Unidos es el principal actor de las transformaciones que en el ámbito mundial han observado las telecomunicaciones en los últimos quince años, no solo porque ha sido promotor directo de las privatizaciones y liberalizaciones al seno de organismos internacionales como el Banco Mundial y la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT).

En cuanto a penetración del servicio telefónico se encuentra entre los primeros cinco países con la mas alta densidad. Con 1324 compañías de servicio local que operan 157 millones de líneas telefónicas instaladas y cerca de 130 compañías para el servicio de larga distancia, se cubre 94% de los hogares.

La Comisión Federal de Comunicaciones

En cuanto a las instituciones regulatorias que tienen una presencia o influencia importante en las decisiones sobre las telecomunicaciones estadounidenses, encontramos unas en el ámbito federal y otras en el ámbito estatal. Es decir, Estados Unidos cuenta con un sistema dual de regulación pública.

En el ámbito federal, la principal agencia regulatoria es la Comisión Federal de Comunicaciones, creada en 1934 y con jurisdicción en las actividades de radiodifusión para radio y televisión, telefonía, telegrafía, operaciones de cablevisión, radiocomunicación, operadores de radio y comunicaciones vía satélite.

En el ámbito estatal existen también organismos regulatorios de las telecomunicaciones, denominados comúnmente Comisiones de Asuntos Públicos (PUCs, por sus siglas en inglés), o consejos de asuntos públicos.

a) Tipos de Servicios

Los principales tipos de servicios de Telecomunicaciones son: Radioaficionado; Telefonía Móvil; PCS; Telefonía Básica; Banda Ciudadana; radiocomunicaciones Móviles en general; Radio Comunicaciones avanzada (Trunking); Televisión Multicanal; Microondas; Radiocomunicaciones Personales; Comunicaciones Médicas, Servicios MDS/ MMDS; Comunicaciones Privadas; Seguridad Ciudadana; Telefonía

Rural; Repetidora Comunitaria; Comunicaciones Especializadas; Comunicaciones Inalámbricas; Telemetría

b) Autorizaciones por Tipo de Servicio

El regulador puede optar entre varias opciones que incluyen:

- No requerimiento de licencia
- Registro o notificación del servicio que está siendo brindado
Amplia autorización de licencias donde todas las entidades prestadoras de servicios están cubiertas
- Licencias individuales luego de una solicitud formal y selección competitiva.
- Licencia individual por licitación Implementando estos procedimientos de licencias.

A continuación se describen algunas de los tipos de autorizaciones que consideramos más importantes destacar del total de los diferentes servicios que otorga la administración de Estados Unidos de América.

Servicios de Comunicaciones de Telefonía Celular

Para este tipo de servicios se requiere Licencias de Servicio de Radio Telefonía Celular de Espectro para proveer servicios móviles de telecomunicaciones al usuario en general. Las licencias pueden ser operadas usando redes de sistemas analógicos o digitales o ambos. Las licencias que operan para servicios de redes digitales pueden a su vez ofrecer servicios de datos bidireccionales (paging, mensajes de correo)

Servicios de Telecomunicaciones Inalámbricas

El otorgamiento de estas autorizaciones son a través de licencias mediante los procedimientos de licitaciones.

Servicio de Telefonía Rural

Las licencias para la operación de la Telefonía Rural se obtienen por requerimientos llenando los formularios respectivos. En algunos casos, de acuerdo a la asignación de banda del espectro y nuevas tecnologías para proveer las comunicaciones inalámbricas se entregan de acuerdo a licitaciones.

Telefonía Móvil Celular PCS

Para el otorgamiento de servicios de Telefonía Celular (PCS) usando el espectro radioeléctrico para una variedad de servicios móviles como fijos, llamados servicios inalámbricos se requiere de una Licencia.

Servicios de Radiodifusión Sonora y Televisiva

Las Licencias de los servicios de Radiodifusión Sonora y Televisiva se obtienen por medio de Licitaciones.

La Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) concede todas las licencias de difusión con ocho años de vigencia. Actualmente, todas las licencias de estaciones

de radiodifusión están programadas para vencer entre 2003 y 2006 Todas las licencias de estaciones de teledifusión están programadas para vencer entre 2004 y 2007.

c) Procedimiento de Otorgamiento

Autorizaciones de Licencias sobre la base del mercado.

En el pasado, la FCC realizaba audiencias comparativas para la asignación de licencias, en las cuales se examinaban las calificaciones de los solicitantes para otorgar dichas licencias en los casos en que se presentaban dos o más interesados para el mismo espectro radioeléctrico y donde no todos podían ser autorizados. Sin embargo, fue demostrado que este tipo de audiencia comparativa insumía mucho tiempo y recursos.

En algunos casos, la FCC también utilizó el sistema de sorteo para asignar licencias. En este caso, los sorteos creaban un incentivo para la adquisición de licencias sobre una base especulativa y de reventa de las mismas. Más recientemente, los Estados Unidos han adoptado el sistema de licitación competitiva o subasta para otorgar las licencias. La experiencia de la FCC demuestra que la licitación competitiva representa una manera efectiva de asegurar que las licencias son otorgadas rápidamente a la entidad que ha hecho la oferta más alta recuperando, de esta forma, el valor del recurso del espectro radioeléctrico para el público.

Durante los últimos 5 años, Estados Unidos ha llevado a cabo veintiún (21) subastas que han proporcionado valiosos discernimientos en las ventajas de utilizar la licitación competitiva como mecanismo de autorización.

La FCC cree que los mecanismos de autorización de licencias basados en la licitación competitiva se deben considerar como una parte íntegra de un acercamiento global al manejo del espectro que se funda en la idea de que las fuerzas del mercado, no en los entes reguladores gubernamentales son más aptas para considerar qué servicios y qué tecnologías desearán los consumidores. Por ejemplo, las licitaciones combinadas con posibilidades de división y desglose (a través de las cuales un licenciatario puede vender o arrendar parte del espectro) permiten a los potenciales licenciatarios ajustar más estrechamente las demandas de los consumidores con sus sistemas planificados.

Proceso de Licenciamiento.

Para mostrar las etapas de un proceso de licenciamiento mediante licitación del espectro para un servicio de comunicaciones en particular, es necesario pasar por diferentes etapas, anuncios, normativas, etc.

Por ejemplo el proceso de licenciamiento para el servicio de comunicaciones personales (PCS) tiene dos grandes etapas a saber: Obtención de la Licencia, Construcción y Operación de ella.

- Llamado a una Licitación. La FCC convoca un llamado a licitación para una o mas licencias.

- Selección de las Solicitudes.- Una vez que el proceso de licitación está completada, la FCC publica los ganadores o futuros licenciatarios y entrega instrucciones para el pago de las licencias e instrucciones de completar la Licencia. Esta aplicación se debe realizar o llenarse en forma electrónica a través del Sistema de Licencia Universal.
- Pago Final.- El pago final de la Licencia se efectúa a 10 días después de conocer el anuncio por parte de la FCC.
- Comunicación Pública del Nuevo Operador.- La FCC debe informar a la comunidad mediante publicación u otro medio la entrada de una nueva licencia y servicio.
- Construcción y Operación.- Una vez que se a otorgado la licencia para el servicio se solicita los requerimientos y obligaciones de la instalación y operación.

Procedimiento de Renovación de Licencias de Radiodifusión

Cada estación debe presentar una solicitud de renovación de licencia con cuatro meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la licencia de la estación, de acuerdo con un programa establecido en el Reglamento de la Comisión. A continuación aparecen las instrucciones para tener acceso a ese programa por Internet. Entre el material que se distribuye al público durante esta audiencia se incluye una copia impresa del programa de renovaciones. Al mismo tiempo, las estaciones están obligadas a presentar un Informe de Igualdad de Oportunidades en el Empleo en Difusión. Durante el procedimiento de renovación de licencias, los televidentes y los radioescuchas de las estaciones cuyas licencias están por renovarse, podrían participar en el proceso, ya sea mediante la presentación de una petición de denegación, o una objeción informal en contra de una renovación, o presentando comentarios positivos sobre el servicio de un difusor.

La petición de denegación es más formal y debe cumplir con ciertos requisitos.

Fechas para la presentación de las solicitudes de renovación; fechas de vencimiento de las licencias.

Todas las licencias de estaciones de radio y televisión de un estado en particular vencen en la misma fecha. Entonces, los estados se integran en grupos geográficos, y todas las licencias de estaciones de radio o televisión en un grupo geográfico en particular vencen en la misma fecha. Por ejemplo, todas las licencias de estaciones de radio en Kansas, Nebraska y Oklahoma vencerán el 1 de junio de 2005, mientras que todas las licencias de estaciones de televisión en esos tres estados vencerán el 1 de junio de 2006.

Sistema de Licencia Universal (ULS)

El sistema de Licencia Universal es la respuesta a obtener y procesar información electrónica, en línea. ULS simplifica el uso y los procesos que se licencian y proporciona el acceso seguro, mundial a través del Internet. Esto da lugar a reducir y ahorrar los recursos financieros para los clientes y el gobierno federal. Es más que un sistema de ficheros electrónico, ULS es una herramienta de gran alcance de la información que le permite investigar usos, licencias, y las estructuras de las redes y

equipos licenciados. También es una herramienta de información pública que mantiene informado a los usuarios con los avisos públicos semanales, reglas de juego de la FCC, procesando utilidades, un glosario de las telecomunicaciones, y mucho más.

ULS además ofrece un sistema de información geográfico (GIS), un mapa digital que identifica el uso del espectro asignado en las diferentes áreas geográficas. ULS fue diseñado para resolver las necesidades de muchas solicitudes. El sistema se va mejorando cada día usando la retroalimentación del público, de los operadores y licenciatarios en general, incluyendo las respuestas a consultas en línea; sugerencias a través de demostraciones de operaciones de nuevas licencias, foros públicos; y correspondencias por email.

Las características básicas del sistema a través del Browser proporciona facilidad en el uso, seguridad y contiene todo lo que necesita para el llenado electrónicamente. El usuario podrá seleccionar el servicio y el propósito de su uso y el sistema creará dinámicamente una pantalla que solamente le solicita la información que es necesaria. Del mismo modo se podrán realizar los cambios administrativos de las licencias que están en la base de datos del sistema. Se puede tener acceso a los expedientes mediante contraseñas y realizar los cambios respectivos.

El ULS es una herramienta inteligente y elegante, supervisa la información que ingresa y proporciona los avisos cuando la información es inexacta a objeto de asegurar el correcto y completo uso del sistema.

d) Espectro Radioeléctrico

Principios centrales para la gestión efectiva del espectro radioeléctrico

- Maximizar el uso eficiente del espectro de radio
- Asegurar que el espectro radioeléctrico es apto para nuevas tecnologías y servicios y que se preserva la flexibilidad para la adaptación de los nuevos requerimientos del mercado
- Desarrollar un proceso equitativo, transparente y eficiente en la autorización de licencias
- Basar las asignaciones y las licencias en las demandas del mercado
- Promover la competencia
- Asegurar la disponibilidad del espectro de radio para beneficios relevantes para el público (por ejemplo, seguridad y salud)

Una tarea fundamental de la Gestión del espectro es un sistema de asignación, distribuciones y autorizaciones de frecuencias.

La FCC también otorga algunas licencias sobre una base geográfica más general.

e) Transferencia y límites

Los derechos de espectro han sido asignados tanto en forma exclusiva como en forma no exclusiva.

Un licenciatario con derechos exclusivos tiene derecho a usar un bloque de frecuencia específica del espectro en un área geográfica dada, y generalmente

puede excluir a todos los demás usuarios del espectro asignado en el área en cuestión. Se pueden asignar licencias exclusivas múltiples para una misma área geográfica, siempre y cuando cada licenciataria opere en una frecuencia distinta. El espectro usado para transportar servicios de televisión, radio, celulares y PCS (comunicación personalizada) ha sido asignado mediante licencias exclusivas. Cuando se asignan derechos no exclusivos, son muchos los usuarios que tienen acceso a la misma frecuencia en un área geográfica determinada. Se han asignado derechos no exclusivos para su uso por parte de los teléfonos inalámbricos, abre puertas para garajes, redes inalámbricas radio CB (banda ciudadana) y empresas de taxis, por ejemplo.

Régimen Concesional Perú

La regulación de las telecomunicaciones en Perú se encuentra determinada por la Ley de Telecomunicaciones, aprobada por decreto supremo N°013, de 1993-TCC. Se acompaña en Anexo D texto completo de la ley y partes pertinentes del Reglamento General.

La autoridad sectorial es el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción. Por su parte, el Organismo de Supervisión de Inversión Privada en Telecomunicaciones se encarga de regular el comportamiento de las empresas operadoras, así como las relaciones de dichas empresas entre sí.

La regulación peruana es similar a la chilena, basada en la regulación por servicios.

a) Tipos de Servicios

Las telecomunicaciones en el Perú, técnicamente, se orientan hacia el establecimiento de una Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas. A este efecto, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a. Servicios Portadores
- b. Teleservicios o Servicios Finales
- c. Servicios de Difusión
- d. Servicios de Valor Añadido ⁸⁶

En cuanto a la utilización y naturaleza del servicio, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a. Públicos
- b. Privados
- c. De Radiodifusión: Privados de Interés Público ⁸⁷

Servicios portadores: Se considera servicios portadores a aquellos servicios de telecomunicaciones que promocionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor

⁸⁶ Ley de Telecomunicaciones, DS N°013-93-TCC, peruana, artículo 8°.

⁸⁷ Ley de Telecomunicaciones, DS N°013-93-TCC, peruana, artículo 9°

añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio.⁸⁸

Teleservicios o Servicios Finales: Se considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios. Forman parte de estos servicios finales entre otros los siguientes:

- El servicio telefónico, fijo y móvil
- El servicio télex
- El servicio telegráfico (telegramas)
- Los servicios de radiocomunicación: radioaficionados, fijo, móvil y busca personas.⁸⁹

Servicios de difusión: Son servicio de difusión los servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción. Se considera servicios de difusión, entre otros, los siguientes:

- Servicio de radiodifusión sonora
- Servicio de radiodifusión de televisión
- Servicio de distribución de radiodifusión por cable
- Servicio de circuito cerrado de televisión.⁹⁰

Servicios de valor añadido: Son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base. Se considera como servicios de valor añadido, entre otros, el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso. El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de valor añadido y sus modalidades.⁹¹

b) Autorización:

En Perú, al igual que en Chile, el tipo de autorización está asociado al tipo de servicio.

Se llama concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado cede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar un servicio portador, final o de difusión con carácter público. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito de concesión aprobado por resolución del Titular del Sector.⁹²

⁸⁸ Ley de Telecomunicaciones, DS N°013-93-TCC, peruana, artículo 10°

⁸⁹ Ley de Telecomunicaciones, DS N°013-93-TCC, peruana, artículo 13°

⁹⁰ Ley de Telecomunicaciones, DS N°013-93-TCC, peruana, artículo 20°

⁹¹ Ley de Telecomunicaciones, DS N°013-93-TCC, peruana, artículo 29°

⁹² Ley de Telecomunicaciones, DS N°013-93-TCC, peruana, artículo 47°

Por su parte, se llama autorización a la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de telecomunicaciones que no requiera de concesión para instalar y operar equipos de radiocomunicaciones. Corresponde al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción otorgar estas autorizaciones.⁹³

Se llama permiso a la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para instalar en un lugar determinado equipos de radiocomunicación.⁹⁴

Finalmente, se llama licencia a la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para operar un servicio de radiocomunicación autorizado.⁹⁵

Están exceptuados de la clasificación de servicios de la Ley, del Reglamento y de los Reglamentos específicos que se dicten, las telecomunicaciones instaladas dentro de un mismo inmueble que no utilizan el espectro radioeléctrico y no tienen conexión con redes exteriores.

También están exceptuados de contar con concesión, salvo el caso del numeral 4, de la asignación del espectro radioeléctrico, autorización, permiso o licencia, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de la clasificación de servicios de la Ley, del Reglamento y de los Reglamentos específicos que se dicten:

Aquellos servicios cuyos equipos, utilizando el espectro radioeléctrico, transmiten con una potencia no superior a 10 milivatios (mW) en antena (potencia efectiva irradiada). Dichos servicios no podrán operar en las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios públicos de telecomunicaciones; salvo en las bandas de frecuencias 2400-2483,5 MHz y 5725-5850 MHz.

Aquellos servicios cuyos equipos, utilizando una canalización establecida en la banda 462,550-462,725 MHz y 467,550-467,725 MHz, transmiten con una potencia no superior a 500 milivatios (mW) en antena (potencia efectiva irradiada). Dichos equipos no podrán ser empleados para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Aquellos servicios cuyos equipos, utilizando las bandas de 902-928MHz, 2400-2483,5 MHz y 5725-5850 MHz transmiten con una potencia no superior a 100 milivatios (mW) en antena (potencia efectiva irradiada), y no sean empleados para efectuar comunicaciones en espacios abiertos. Dichos servicios no deberán causar interferencias a concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

Aquellos servicios cuyos equipos, utilizando las bandas de 902-928MHz, 2400-2483,5 MHz y 5725-5850 MHz transmiten con una potencia no superior a 4 vatios (W) o 36 dBm en antena (potencia efectiva irradiada), en espacio abierto.

En el caso de utilizar equipos bajo las condiciones señaladas en el numeral precedentemente, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se

⁹³ Ley de Telecomunicaciones, DS N°013-93-TCC, peruana, artículo 48°

⁹⁴ Ley de Telecomunicaciones, DS N°013-93-TCC, peruana, artículo 49°

⁹⁵ Ley de Telecomunicaciones, DS N°013-93-TCC, peruana, artículo 50°

debe contar previamente con la concesión respectiva. En este caso, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que empleen dichos equipos no requerirán del permiso para su instalación y operación, ni de la asignación del espectro radioeléctrico para su uso.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellos que hagan uso de las frecuencias antes indicadas deberán respetar las normas técnicas emitidas o que emita el Ministerio.⁹⁶

El plazo de vigencia de las concesiones y autorizaciones será de 20 años para los servicios públicos de telecomunicaciones renovables según los términos establecidos en el contrato de concesión o en la autorización específica. 10 años para los servicios de radiodifusión renovables automáticamente por igual período a solicitud del interesado. 5 años para los servicios privados renovables a solicitud del interesado.

c) Procedimiento de otorgamiento y derechos que otorga.

La solicitud para el otorgamiento de una concesión debe dirigirse al Ministerio, adjuntando la siguiente información y documentación:

En el caso de personas jurídicas: copia del testimonio de constitución social inscrito conforme a Ley o del instrumento que corresponda tratándose de empresas extranjeras, legalizada por Notario Público o certificada por Fedatario y certificado de vigencia de poder de su representante legal con un antigüedad no mayor de tres (3) meses y además copia legalizada o certificada de su documento de identidad. Tratándose de personas naturales: copia del documento de identidad, igualmente legalizada o certificada.

Datos personales del solicitante. Tratándose de personas jurídicas comprende al representante legal y a los socios que posean acciones o participaciones con derecho a voto, que representen un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social de la misma. En caso que alguno de los socios o accionistas sea a su vez una persona jurídica, su representante legal deberá presentar dicho requisito.

Declaración Jurada del solicitante de no hallarse impedidos de contratar con el Estado ni estar incurso en las limitaciones establecidas en la Ley y el Reglamento. Tratándose de personas jurídicas comprende al representante legal y a los socios o accionistas que posean acciones o participaciones con derecho a voto, que representen un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social de la empresa solicitante. En caso que alguno de los socios sea a su vez una persona jurídica, su representante legal deberá presentar dicho requisito.

Perfil del proyecto técnico para la prestación del servicio solicitado, autorizado por ingeniero colegiado hábil de la especialidad.

Proyección de la inversión prevista para los primeros cinco (5) años y monto de la inversión inicial a ser ejecutado durante el primer año.

⁹⁶ Reglamento General de Telecomunicaciones, peruano, artículo 25º.

Carta fianza por el seis por ciento (06%) de la inversión inicial a fin de asegurar el inicio de operaciones, siempre que la concesión involucre en su área la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. Dicha carta se presentará conforme a lo previsto en el artículo 125^o.

d) Pago por Derecho de Trámite.

En el caso que la información legal antes señalada ya conste en otro expediente, ello se indicará en la solicitud, precisando de ser posible, el número de expediente respectivo.⁹⁷

El plazo para el otorgamiento de concesiones en áreas rurales y lugares de preferente interés social es de treinta (30) días.⁹⁸

Para obtener autorización para establecer teleservicios privados, se requiere presentar solicitud al Ministerio, acompañando la siguiente información y documentación:

1. En el caso de personas jurídicas: copia del testimonio de constitución, inscrito conforme a Ley, o del instrumento que corresponda tratándose de empresas extranjeras, legalizada por Notario Público o certificada por Fedatario y certificado de vigencia de poder de su representante legal con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, además de la copia legalizada o certificada de su documento de identidad. Tratándose de personas naturales: copia del documento de identidad, igualmente legalizada o certificada.

2. Datos del solicitante, según formulario que le será proporcionado por el órgano competente del Ministerio.

3. Perfil del proyecto técnico del servicio a instalar, de acuerdo a formato que proporcione el órgano competente del Ministerio. Dicho perfil estará autorizado por un ingeniero colegiado hábil de la especialidad.

4. Copia simple de las tarjetas de propiedad de vehículos terrestres, matrículas de embarcaciones y aeronaves, cuando se trata de servicios de radiocomunicación móviles terrestre, marítimo y aeronáutico, respectivamente.

5. Pago por derecho de trámite.

6. Otros requisitos que se establezcan en el Reglamento específico y normas que expida el Ministerio.

Tratándose de enlaces radioeléctricos para el servicio de radiodifusión, el titular de la autorización deberá presentar, además, la copia legalizada o fedateada de los documentos suscritos con los operadores satelitales destinados a la provisión de capacidad satelital en territorio peruano, cuando utilicen las facilidades de dichos operadores.

⁹⁷ Reglamento General de Telecomunicaciones, peruano, artículo 136^o.

⁹⁸ Reglamento General de Telecomunicaciones, peruano, artículo 137^o.

Para el caso del servicio de radioaficionados los requisitos son los previstos en su Reglamento Específico.⁹⁹

Por su parte, las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgarán a solicitud de parte o mediante concurso público de ofertas.¹⁰⁰

Para obtener autorización para prestar servicios de radiodifusión, se requiere presentar una solicitud al Ministerio acompañando la siguiente información y documentación:

1. En el caso de personas jurídicas: copia del testimonio de constitución, inscrito conforme a Ley, legalizada por Notario Público o certificada por Fedatario, y certificado de vigencia de poder de su representante legal con un antigüedad no mayor de tres (3) meses, demás copia legalizada o certificada de su documento de identidad. Tratándose de personas naturales: copia del documento de identidad, igualmente legalizada o certificada.
2. Hoja de datos personales, conforme el formulario que le será proporcionado por el órgano competente del Ministerio, del solicitante tratándose de persona natural. En caso de persona jurídica dicha Hoja deberá ser presentada por los socios, asociados, y representante legal.
3. Declaración jurada del solicitante de no estar incurso en la prohibición del artículo 23° de la Ley, de tratarse de persona natural. En caso de persona jurídica, dicha declaración deberá ser presentada por las personas que se indican en el artículo 23° de la Ley.
4. Perfil del proyecto técnico del servicio a implementar, conforme formato proporcionado por el órgano competente del Ministerio. Dicho perfil debe ser autorizado por un ingeniero colegiado hábil de la especialidad.
5. Plano a escala 1/100,000 de las localidades en las que se va a establecer el servicio, graficando el área de cobertura. No es requisito en caso de solicitudes de autorización para prestar el Servicio de Radiodifusión en la banda de Onda Corta.
6. Plano a escala 1/10,000 de la localidad detallando la ubicación de la estación o en caso contrario Constancia de la Municipalidad de que la ubicación de la estación está fuera del perímetro urbano.
7. Pago por Derecho de Trámite.
8. Otros documentos o información que se establezcan en el Reglamento Específico de este servicio y demás disposiciones complementarias.¹⁰¹

Otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba, dentro del cual el titular instalará los equipos requeridos para

⁹⁹ Reglamento General de Telecomunicaciones, peruano, artículo 153°.

¹⁰⁰ Reglamento General de Telecomunicaciones, peruano, artículo 155°.

¹⁰¹ Reglamento General de Telecomunicaciones, peruano, artículo 161°.

la prestación del servicio autorizado y realizarán las pruebas de funcionamiento respectivas, que será verificado por el órgano competente del Ministerio.

El período de instalación y prueba tiene una duración improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución de autorización.

La respectiva inspección se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período, debiéndose verificar el estado de las instalaciones y condiciones de operatividad del servicio autorizado. No obstante, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

Dicha inspección será efectuada por el Ministerio o una entidad inspectora autorizada por el Ministerio.

Realizada la inspección, se emitirá el informe técnico correspondiente, en el que se indicará, entre otros, si las instalaciones se han realizado, los resultados de las pruebas de funcionamiento y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión y el Reglamento Específico del Servicio de Radiodifusión.

De ser dicho informe favorable se expedirá la correspondiente licencia.¹⁰²

Respecto de las renovaciones, el titular de una concesión presentará solicitud de renovación con una anticipación de un (1) año en relación al plazo de vencimiento; y para el caso de autorizaciones, el titular solicitará la renovación hasta el último día de vencimiento del plazo de la autorización otorgada.

El contrato de concesión podrá contemplar plazos especiales para solicitar la renovación. En tales casos se aplicarán dichos plazos.¹⁰³

Es requisito indispensable para la renovación de concesiones y autorizaciones haber cumplido con todos los pagos de los derechos, tasa anual, canon anual y demás conceptos que se adeuden al Ministerio, vinculados a telecomunicaciones, o en su caso contar con fraccionamiento de pago vigente o que se encuentre suspendida la exigibilidad de las obligaciones económicas conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Concursal.

Tratándose del servicio de radiodifusión, dicho requisito es de obligatorio cumplimiento para que opere la renovación automática.¹⁰⁴

El órgano competente del Ministerio pone a conocimiento de las municipalidades provinciales correspondientes, una relación de las concesiones y autorizaciones referidas a la prestación de servicios de telecomunicaciones así como aquellas que se han dejado sin efecto o cancelado, para los fines pertinentes, de acuerdo a los

¹⁰² Reglamento General de Telecomunicaciones, peruano, artículo 163º.

¹⁰³ Reglamento General de Telecomunicaciones, peruano, artículo 178º.

¹⁰⁴ Reglamento General de Telecomunicaciones, peruano, artículo 182º.

mecanismos de publicación previstas en las normas de transparencia aprobadas por el Ministerio.¹⁰⁵

f) Espectro Radioeléctrico.

Toda asignación de frecuencias se realiza en base al respectivo Plan de Canalización, el cual será aprobado por Resolución Viceministerial. Para el caso de los servicios de radiodifusión se deberá tener en cuenta además los Planes de Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión, los que serán aprobados por Resolución Viceministerial.¹⁰⁶

En forma excepcional, el Ministerio, previa solicitud debidamente sustentada, podrá asignar el espectro radioeléctrico en forma temporal para la prestación de servicios privados y de servicios públicos de telecomunicaciones. En este último caso, la asignación servirá únicamente para realizar pruebas para aplicaciones de nuevas tecnologías o estudios técnicos para servicios públicos. En ambos casos, la asignación se hará por Resolución Directoral y el plazo máximo de vigencia no será mayor de seis (6) meses improrrogables.¹⁰⁷

El Ministerio podrá modificar de oficio una frecuencia asignada, procurando no afectar derechos, en los siguientes casos:

1. Prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, cuando lo exija el interés público.
2. Solución de problemas de interferencia perjudicial.
3. Utilización de nuevas tecnologías.
4. Cumplimiento de acuerdos internacionales, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y en el caso del servicio de radiodifusión, además, por lo dispuesto en los Planes de Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión.

El Ministerio establecerá los términos y condiciones en los que se efectuará los procesos de migración de bandas y frecuencias.¹⁰⁸

g) Transferencia.

Conforme a la legislación peruana los derechos otorgados por el Estado, son intransferibles salvo autorización previa del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

La inobservancia de esta condición produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o la anulación automática en el caso de autorizaciones permisos y licencias.¹⁰⁹

Las autorizaciones, así como los permisos y licencias de los servicios de telecomunicaciones son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa

¹⁰⁵ Reglamento General de Telecomunicaciones, peruano, artículo 166°.

¹⁰⁶ Reglamento General de Telecomunicaciones, peruano, artículo 184°

¹⁰⁷ Reglamento General de Telecomunicaciones, peruano, artículo 186°

¹⁰⁸ Reglamento General de Telecomunicaciones, peruano, artículo 196°

¹⁰⁹ Ley de Telecomunicaciones, DS N°013-93-TCC, peruana, artículo 51°

y expresa del Ministerio. Tratándose del servicio de radiodifusión deberá haber transcurrido por lo menos dos (02) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la autorización. Aprobada la transferencia, el adquirente asumirá automáticamente todos los derechos y obligaciones derivadas de la autorización.

Las concesiones y las asignaciones de espectro relativas a aquéllas son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio, la cual será formalizada mediante Resolución Viceministerial. La addenda respectiva será suscrita en un plazo de sesenta (60) días hábiles, previa presentación del documento que acredite el acuerdo de transferencia. En caso de incumplimiento del plazo antes mencionado por parte del interesado, la aprobación quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que se expida el acto administrativo correspondiente. Suscrita dicha addenda el adquirente asumirá automáticamente todos los derechos y obligaciones derivadas de la concesión.

La transferencia no podrá ser denegada sin causa justificada. Entiéndase por causa justificada a las señaladas en el artículo 116° del Reglamento General, a toda situación que pudiera atentar contra lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley y aquellas que señale la Ley, el Reglamento u otra disposición legal.

El incumplimiento de esta norma produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o deja sin efecto las autorizaciones, permisos y licencias correspondientes.

Asimismo, lo señalado será aplicable a los casos de reorganización societaria, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades, con excepción de la transformación.¹¹⁰

¹¹⁰ Reglamento General de Telecomunicaciones, peruano, artículo 120.

ANEXO E JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA

A. Actual Entorno

Para efectos de análisis de una propuesta de régimen concesional en el marco de la convergencia, a continuación se revisa brevemente algunos conceptos asociados con el tema de la convergencia y las justificaciones económicas del establecimiento de un régimen concesional.

a. Elementos asociados a la convergencia en las telecomunicaciones

La evolución tecnológica en el ámbito de las telecomunicaciones ha abierto enormes posibilidades para los consumidores, y plantea un difícil desafío a las empresas del sector.

En efecto, desde un negocio estructurado en base a un servicio asociado a una infraestructura de red basada en una tecnología específica, la digitalización de las señales ha hecho posible la oferta de servicios de voz, imagen y datos a través de las diversas redes. En este sentido, las diversas redes basadas en distintas tecnologías como cable coaxial, aéreo, satélite y fibra óptica, tienden a transformarse en *commodities* a través de los cuales es posible proveer diferentes servicios y crear diversos negocios. El desafío para las empresas de consiste en rentabilizar la infraestructura de telecomunicaciones a través de negocios que resulten atractivos para los consumidores, negocios que tenderán a empaquetar diferentes servicios, para satisfacer necesidades muy precisas, tendiendo a conformar un mercado de servicios de aplicaciones de telecomunicaciones con una estructura de competencia monopolística, montado sobre una plataforma IP y una infraestructura de redes que transportan señales de comunicaciones que permiten diversas aplicaciones para los usuarios.

En la Figura 1 se ilustra la estructura de la industria de telecomunicaciones en el marco de la convergencia, en la que se distinguen los ámbitos de negocio y el encadenamiento que da origen a una diversidad de servicios, entre los que se distinguen; la infraestructura de redes sobre la cual se despliega la plataforma IP, que permite el desarrollo de aplicaciones de voz, imagen y texto, y por encima de éstas el ámbito de los contenidos, que actualmente, salvo en lo que dice relación a televisión, no existen regulaciones.

A raíz de la digitalización de las señales de comunicaciones, la tendencia hacia la diversificación y la mayor competencia se ha ido manifestando con la progresiva participación en la oferta de aplicaciones de empresas que no cuentan con infraestructura. Por otra parte, los operadores que cuentan con infraestructura, buscan rentabilizar sus redes mediante el arriendo de infraestructura o venta de servicios de transporte a las nuevas empresas.

Actualmente, la arquitectura regulatoria sectorial interviene tanto en lo que dice relación con la infraestructura de transporte de señales de comunicaciones, como en las aplicaciones.

Figura 1

Esquema de Convergencia



b. Aspectos Económicos del Régimen Concesional

El concepto de concesión dice relación con el acto administrativo a través del cual la administración otorga a los particulares, el derecho para explotar un bien propiedad del Estado o para explotar un servicio público.

En términos económicos, un servicio público se caracteriza por ser un servicio provisto en condiciones de monopolio natural, vale decir, aquel que enfrenta economías de escalas lo suficientemente amplias como para cubrir el mercado en forma eficiente a través de una sola empresa.

La naturaleza del servicio de telecomunicaciones, en el momento de su privatización y del diseño de las regulaciones, era considerada monopolio natural, además de ser considerado un servicio de carácter estratégico, que hasta entonces era provisto directamente por el Estado.

Por otra parte, a través del mecanismo de concesiones se ha otorgado el derecho para explotar el bien público espectro radioléctrico.

En ese sentido, las características anteriores configuraron un régimen a través del cual el Estado otorgaba concesiones y licencias para la instalación, operación y suministro de servicios de telecomunicaciones.

Otras consideraciones de carácter económicas que pueden haber estado presentes en el diseño del actual régimen concesional, como mecanismo de autorización para la operación de servicios de telecomunicaciones, son:

- Derecho de Propiedad. La concesión durante un período prolongado, como acto habilitante para una operación tiene sentido en la medida que involucre un riesgo para el privado. En efecto, a través de una concesión que otorga un reconocimiento y un derecho de operación durante un período prolongado, el concesionario obtiene seguridad respecto de la operación durante un período de tiempo lo suficientemente extenso como para recuperar sus inversiones. En este sentido, las concesiones se justifican en un entorno en el cual se desea fomentar la inversión en proyectos con importantes costos hundidos.
- Mecanismo regulador de monopolios. En un entorno de institucionalidad para la competencia inexistente o incipiente, una forma adicional de desincentivar comportamientos abusivos es la autorización que contemple cláusulas que permitan al Estado caducar autorizaciones otorgadas.
- Acceso a factores productivos públicos y escasos. En el caso de telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico es un factor escaso que requiere de administración para efectos de evitar interferencias, un uso eficiente del recurso y una armonización con el resto del mundo. La concesión puede constituir una herramienta regulatoria a través de la cual el Estado asigna espectro y condiciona conductas.
- Protección a los usuarios. La especificación de materias técnicas y autorizaciones referidas a coberturas, pueden contribuir a asegurar al usuario el acceso a los servicios según lo indicado por la concesionaria en su proyecto técnico.
- Solvencia de la concesionaria. Entre los requisitos para acceder a una autorización de servicios de telecomunicaciones se encuentra la presentación de un Proyecto técnico-económico. El aporte de un proyecto de factibilidad económica es proporcionar antecedentes que garanticen la viabilidad del proyecto que se está autorizando y la viabilidad económica de la concesionaria.

En el contexto actual, en el que la evolución de la tecnología ha transformado la industria de telecomunicaciones; se ha desarrollado y perfeccionado una institucionalidad antimonopolio y en el que se dispone de numerosas redes paralelas, los factores que en algún momento sirvieron de justificación para el establecimiento de un régimen concesional complejo, han perdido relevancia y se requiere de una revisión.

B. Análisis de la situación actual y de la evidencia internacional, desde el punto de vista económico

a. El régimen de concesiones en el sistema regulatorio actual

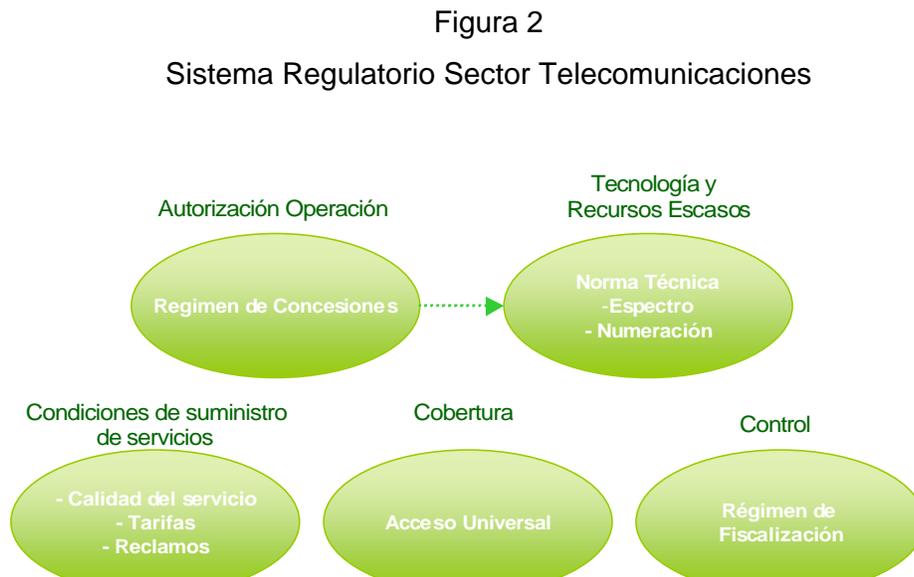
En su época, desde la perspectiva jurídica se justificó el régimen concesional, como la forma en que el Estado cumplía su función de entregar servicios públicos a través de la administración concedida a particulares.

A modo de contextualización del actual régimen de concesión, cabe señalar que éste fue creado en el marco de la reforma de las telecomunicaciones que tuvo lugar a comienzos de los ochenta, con el cual se privatizó y liberalizó el monopolio estatal de las telecomunicaciones. Hasta antes de ese momento, era el Estado el responsable de prestar el servicio público de telecomunicaciones, a través de empresas públicas, por ser considerado un servicio estratégico. Por otra parte, como elemento de contexto, cabe precisar que en ese momento existía un déficit tanto de cobertura, como de infraestructura de las telecomunicaciones.

Por otra parte, en su diseño se tuvo presente la necesidad de generar incentivos a la inversión, mediante el resguardo de asegurar la autorización durante un período lo suficientemente extenso, como para permitir la recuperación de las significativas inversiones asociadas a la extensión de redes y puesta en marcha del servicio. Como resultado de ese proceso de rediseño, hubo algún progreso en cuanto a simplificar el sistema, por ejemplo, el servicio de TV Cable pasó a ser permiso en lugar de concesión, como era en un comienzo.

De esta forma, el diseño de determinadas regulaciones responde a objetivos de política precisos, así como a elementos de contexto particulares.

El régimen de concesiones constituye el primer cuerpo del sistema regulatorio actual y se encuentra relacionado con otros componentes, según se ilustra en la Figura 2 a continuación.



En efecto, de acuerdo a la actual normativa, la autorización para la operación, se encuentra condicionada a la disponibilidad de una normativa técnica y a la asignación de recursos escasos. De esta forma, el proceso de obtención de una autorización para operar, debe considerar, en caso que no se encuentre disponible,

la dictación de una norma técnica, que permita a su vez, asignar espectro y otros recursos escasos.

Es importante hacer precisión respecto de la relación entre el régimen concesional y la normativa que permite operar a una concesionaria. Como se mencionó, el régimen concesional representa la puerta de entrada tanto al sistema normativo, como al desarrollo de negocios. Una autorización de este tipo, facilita a las empresas el acceso al crédito y le permite prestar servicios. Es decir, este cuerpo regulatorio, proporciona identidad a la empresa a objeto de poder efectuar todos los trámites requeridos para la explotación, instalación y operación de servicios. No obstante, la concesionaria o permisionaria, enfrenta un conjunto de otras regulaciones que le son aplicables, tanto en lo que respecta a acceso a recursos públicos (numeración, espacios), como al suministro del servicio.

La relación que existe, es que una autorización que requiera espectro, necesita por parte de la autoridad un pronunciamiento que le asigne el recurso necesario, para lo cual, eventualmente ésta deberá dictar una norma técnica y tal vez, realizar un concurso, en caso que el espectro disponible sea escaso. No ocurre lo mismo con otros recursos públicos, los que se resuelven de manera independiente al régimen concesional y éste a su vez, es independiente de los anteriores.

- b. Modelo de régimen de concesiones
 - o Caracterización del modelo de concesiones chileno

Conforme a lo señalado en el cuerpo principal del informe, el régimen de concesiones chileno se puede modelar de la siguiente manera:

- Es un régimen que autoriza la instalación, explotación y operación de servicios, para lo cual se ha ido definiendo progresivamente nuevas categorías de servicios a fin de contemplar toda la oferta a medida que evoluciona el mercado.
- Tiene carácter temporal, pero renovable, lo que lo puede transformar en permanente.
- Es heterogéneo. Hay distintos tipos de autorizaciones, con distintos derechos y requisitos.
- El régimen concesional está ligado a otros cuerpos regulatorios, en particular a lo que se refiere a la normativa técnica y la administración del espectro radioeléctrico.
- El procedimiento incorpora una carga administrativa significativa, tanto para la solicitud de una autorización, como para su modificación.

En cuanto al contenido, actualmente el régimen de concesiones autoriza una serie de materias entre las que se encuentran el servicio, la red, la central telefónica, las áreas de servicios, la planta externa, las antenas y otros equipamientos técnicos, las direcciones, y si usa frecuencia, identifica el titular tras un procedimiento establecido para aquellos casos en los que hay escasez de espectro radioeléctrico.

Si el concesionario desea hacer una modificación en algún elemento de la concesión, dependiendo del cambio que se desee hacer, la ley define si se requiere informar, o si se requiere una modificación a través de un cambio de decreto, o simplemente, la

materia no es modificable al ser de la esencia de la concesión, como se indica en los Cuadros 1 y 2.

Cuadro 1

Elementos que pueden ser modificados por Decreto Supremo, según tipo de servicio

| | Servicios Telecomunicaciones de Radiodifusión | Servicios Intermedios | Servicios Públicos |
|--|--|------------------------------|---------------------------|
| Titular | | | |
| Ubicación de los estudios | | | |
| Ubicación de la Planta Transmisora | | | |
| Ubicación y Características Técnicas del sistema radiante | | | |
| Radio enlace estudio-planta | | | |
| Zona de servicios | | | |
| Características técnicas de las instalaciones que se especifiquen en los PTF | | | |
| Plazo para iniciar las obras y para su terminación | | | |
| Plazo para inicio de servicio | | | |
| Ubicación de las radio estaciones, excluidas las móviles y portátiles | | | |
| Potencia | | | |
| Frecuencia | | | |
| Características técnicas de los sistemas radiantes | | | |
| Fuente: Ley General de Telecomunicaciones | | | |

Cuadro 2

Elementos de la Esencia de la Concesión o Permiso, según tipo de servicio

| | Servicios Telecomunicaciones de Radiodifusión | Servicios Intermedios | Servicios Públicos |
|---|--|------------------------------|---------------------------|
| Tipo de servicio | | | |
| Zona de servicio | | | |
| Período de concesión | | | |
| Plazo para iniciación de Obras y para terminación | | | |
| Fuente: Ley General de Telecomunicaciones | | | |

Todo el resto de los elementos de la concesión son materias que solo deben ser informadas a la Subsecretaría, las que serán formalizadas a través de Resolución, salvo aquellas en que la norma técnica disponga de otro modo.

Para efectos de solicitar autorización o modificación de autorización, la Ley General de Telecomunicaciones establece los requisitos técnicos y económicos para los distintos tipos de servicio, los que se señalan en el Cuadro 3. En particular, llama la atención el requisito del proyecto financiero, y la interpretación tradicional que se le ha dado, en cuanto a que los antecedentes a ser presentados dicen relación con el proyecto de la materia que se solicita¹¹¹. En la práctica, el proyecto financiero no constituye un elemento relevante para efectos de la autorización, por lo que es recomendable su supresión.

Por otra parte, también llama la atención el detalle de las materias técnicas requeridas para la autorización, lo que le resta flexibilidad al proceso de negocios de las empresas y puede incidir en los costos de las empresas y la rentabilidad de los mismos¹¹².

CUADRO 3

ANTECEDENTES PARA SOLICITUD DE CONCESIÓN O MODIFICACIÓN

| | Servicios Telecomunicaciones de Radiodifusión | Servicios Intermedios | Servicios Públicos |
|--|--|--|---------------------------|
| | <i>Antecedentes para solicitud de concesión</i> | <i>Antecedentes para solicitud de concesión o modificación</i> | |

¹¹¹ Vale decir, en caso de modificación de la instalación de una antena, se debe presentar un proyecto financiero con flujos de ingresos y costos asociados al proyecto modificación de antena.

¹¹² En efecto, al ser todos los elementos de la concesión fiscalizados previamente a la puesta en marcha de los servicios, y al tratarse en algunos casos de proyectos de envergadura, los proyectos técnicos inicialmente concebidos, en la práctica requieren de múltiples ajustes derivados de diversos factores, entre ellos, las autorizaciones legales municipales, o bien el acceso a determinados sitios o terrenos de privados que pueden modificar sus condiciones. De esta forma, si bien los requisitos y su fiscalización cumplen con el doble propósito de garantizar el servicio al usuario en las condiciones comprometidas y en caso que el operador haya accedido a una concesión a través de un concurso, garantizar que las condiciones prometidas en la competencia por la autorización se cumplan, se hace necesario revisar los elementos exigidos.

| | | |
|---|---|---|
| Proyecto Técnico | Con detalle pormenorizado de: <ul style="list-style-type: none"> - Instalaciones y operación de la concesión a la que postula - Tipo de emisión - Zona de servicios - Plazos para la ejecución de obras - Plazos para iniciación de servicios - Demás antecedentes exigidos más las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. | Con detalle pormenorizado de: <ul style="list-style-type: none"> - Instalaciones y operación de la concesión - Tipo de servicio - Zona de servicios - Plazos para la ejecución de obras - Plazos para la iniciación de servicios - Demás antecedentes exigidos más las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. - El proyecto será firmado por un ingeniero o por un técnico especializado en telecomunicaciones. |
| Proyecto Financiero | Debidamente respaldado, destinado exclusivamente a la instalación, explotación y operación de la concesión a la que se postula. | Debidamente respaldado, relativo exclusivamente a la instalación, explotación y operación de la concesión. |
| Fuente: Ley General de Telecomunicaciones | | |

Adicionalmente, cabe señalar que es materia de modificación de la concesión la transferencia de los recursos que han sido asignados en la concesión. Vale decir, actualmente se requiere solicitar autorización en aquellos casos en los que por acuerdo entre privados, se quiera transferir o arrendar espectro asignado, solicitud que es sometida al trámite de modificación de concesión.

Tipo de Autorizaciones

Como se ilustra en el Cuadro 4, en la normativa actual existen diferentes tipos de autorizaciones: concesiones, licencias y permisos. Solamente en el caso de servicios complementarios, no es necesaria una autorización, sino solamente informar a la autoridad.

Los diferentes tipos de autorizaciones se diferencian entre sí, en cuanto al grado de requisitos y en la duración. Hay mayores barreras a la entrada en el caso de las concesiones. En un contexto en el que existe un suficiente despliegue de infraestructura a nivel país y en el que los avances tecnológicos han reducido los montos de inversión necesarios, cabe preguntarse si aun se requiere mantener la figura de concesiones y la diferencia entre tipo de autorizaciones. Una alternativa es la licencia única, que permite amparar la provisión de cualquier servicio a través de cualquier medio, independientemente que determinados servicios estén sujetos a diversas regulaciones para su operación.

Concesión a redes o servicios

En el modelo actual se autoriza la operación de determinados servicios y junto a ello se autoriza la red a través de la cual se presta, conforme a su proyecto técnico.

Para efectos de ir adecuando el marco regulatorio a la evolución del sector, la clasificación de servicios en el régimen actual exhibe una suerte de confusión, por cuanto, son considerados como servicios infraestructura, aplicaciones e incluso la tecnología, como ocurrió con la telefonía IP, materia en la cual es conveniente dar claridad.

El dinamismo que caracteriza la tecnología del sector de las telecomunicaciones, particularmente en el contexto de la convergencia, puede dar origen a nuevos servicios, que no sean factibles de clasificar en la arquitectura actual generada en un contexto de comunicaciones analógicas, dando origen a demoras en el proceso de autorización. Un ejemplo de esta situación, lo provee el servicio Internet, que con anterioridad a tener claridad respecto de su definición, al no quedar automáticamente asociado a alguno de los servicios clasificados, se produjo una demora por parte de la autoridad mientras definía su interpretación, ocasionando situaciones complejas a algunos ISP, tanto en cuanto a su acreditación ante instituciones financieras, como en cuanto a problemas de tarificación de los servicios de interconexión con el operador dominante, en relación al decreto tarifario de esa última. La experiencia europea provee de una solución práctica en este aspecto, estableciendo una clasificación genérica de servicios. En efecto, básicamente identifica el servicio de telecomunicaciones y el de infraestructura¹¹³ quedando de esta forma, todo incluido. Como se observa en el Cuadro 4, la estructura actual de servicios de telecomunicaciones es compleja y se ha ido conformando a medida que la tecnología ha ido poniendo a disposición nuevas opciones de servicios.

Espectro Radioeléctrico

El régimen concesional chileno está estrechamente ligado a la administración del espectro, toda vez que ambas materias son de responsabilidad de la misma autoridad sectorial, a diferencia de otros países en las que la responsabilidad de la administración del espectro está separada de la autoridad sectorial, como es el caso de Estados Unidos. De esta forma, en la actualidad la autorización de una concesión que requiere espectro, es sometida previamente a un estudio de verificación de disponibilidad de frecuencias. Las indicaciones proporcionadas por la Unión Europea en esta materia son extremadamente liberales, en el sentido que se requiera o no de espectro, los postulantes solamente notifican a la autoridad, quien en un plazo de 15 días puede denegar la solicitud, si no, se entiende como aprobada, aunque como se establece en el caso español, se reserva el derecho de caducidad en cualquier momento. Para que este sistema opere, se requiere de una herramienta pública extremadamente eficiente, que permita identificar en un plazo muy breve la disponibilidad de frecuencia. En este sentido, es interesante la administración del espectro de Estados Unidos, donde se encuentra publicada toda la información de espectro ocupado y disponible, de modo que es el privado, quien, bajo su propio costo, estudia y analiza la disponibilidad de espectro requerido antes de solicitarlo.

Fiscalización a priori o ex post

¹¹³ Internet no lo considera servicio, sino contenido, lo que no es regulado. Para los europeos, Internet no cae bajo la regulación de telecomunicaciones, pero sí bajo la de la Sociedad de la Información,

El sistema chileno se lo podría caracterizar como paternalista, en oposición a las directrices europeas, en las que el privado asume toda la responsabilidad en cuanto a hacerse responsable tanto de su autorización, como de los recursos que ocupa, conforme a las regulaciones pertinentes. En el caso chileno, es el Estado quien analiza la petición del privado, estudia, y asegura que la petición se ajuste a la normativa antes de entregar una autorización, asegurando a la sociedad, a través de la fiscalización, que el privado cumple ex ante con lo señalado en su solicitud. En este sentido, se trata de un sistema ordenado y controlado por el Estado en todas sus etapas, particularmente en lo que se refiere a la administración del espectro radioeléctrico, en el que el privado no juega ningún rol más allá de su solicitud, presentación de antecedentes y eventuales oposiciones. No obstante, como contrapartida a este mayor orden, el sistema tiene un costo importante en lentitud del proceso, lo que puede afectar la creación de valor al inhibir determinados negocios que pierden oportunidad.

De la revisión de los contenidos del régimen de concesiones se observa que es un modelo muy fuerte en regulaciones *ex ante*. En efecto, en el caso del actual sistema, la autorización es concedida solamente una vez que se verifique el cumplimiento de una serie de requisitos, entre los que se cuentan:

- Proyecto Técnico y Financiero, con identificación de instalación de los equipos.
- Existencia de norma técnica, lo que puede tomar un tiempo importante en caso que no exista.
- Plazos de inicio y término de las obras
- Plazo inicio de servicios
- Verificación de otros elementos contenidos en el proyecto técnico, incluido domicilios, equipamiento, etc.

c. Evaluación del régimen de concesiones actual

De la revisión de las respuestas al Oficio Circular N° 570 de fecha 5 de octubre de 2004, en el que se solicita a las concesionarias pronunciarse respecto de las barreras administrativas y las barreras a la introducción de nuevos servicios derivadas del actual régimen concesional, las respuestas sugieren lo siguiente:

- i. Hay barreras de carácter normativo, administrativo y de gestión que limitan el desarrollo de negocios, los que se ilustran en el Anexo 1.
- ii. No hay claro consenso, en cuanto a la clasificación de servicios. Mientras un grupo de empresas cuestiona la arquitectura completa del marco normativo y la clasificación de servicios señalándola como inadecuada a la actual realidad tecnológica, hay otro grupo de empresas que señala que la actual estructura de servicios no presenta inconveniente alguno para clasificar cualquier nuevo servicio.
- iii. Las principales barreras citadas son aquellas que dicen relación con la pertinencia de lo solicitado, la carga administrativa asociada, y la extensión de los plazos. En este sentido, la revisión de los procedimientos es señalado como el principal aporte al perfeccionamiento del actual régimen concesional, y no se encuentra ligado al fenómeno de la convergencia.
- iv. Entre los efectos se señala que la carga administrativa adicional y los elevados plazos para obtener las autorizaciones de instalaciones simples

- implican cuantiosos costos para los operadores, los cuales finalmente son absorbidos por los suscriptores y usuarios en las tarifas de sus servicios y retrasa la instalación y puesta marcha de nuevos servicios.
- v. En particular, se sugiere dotar de una mayor flexibilidad en cuanto a la utilización de recursos asignados a través de la concesión, para que sea transado entre privados, sin la intervención del Estado, más allá de una notificación. El caso típico señalado es el del desarrollo de un negocio sobre la base de espectro arrendado a otra concesionaria, en el que la demora del trámite ante la autoridad sectorial incidió en la inhibición del negocio por parte del inversionista. A ello, se puede añadir el costo de un ineficiente uso del espectro en la medida que se deja de emplear espectro inutilizado para ampliar cobertura de servicios o para agregar nuevos servicios dentro de una misma cobertura.
 - vi. Otras barreras señaladas que afectan la condición de competitividad de las empresas, pero que no dicen relación con el régimen concesional, son el acceso inequitativo a la numeración, el comportamiento asimétrico de la autoridad en su rol de fiscalizador, en la medida que no sanciona operaciones de servicios que fueron sometidos al lento proceso de concesión, entre otras.

Cuadro 4

Principales costos asociados a las barreras para Nuevos Servicios

| Barrera | Costos |
|--|---|
| Ámbito Normativo | |
| Normas Técnicas | <ul style="list-style-type: none"> - Demora en obtener autorización. No obstante, contribuye a ordenamiento según disponibilidad de espectro. - En casos de omisión costo de publicación. |
| Clasificación de Servicios | <ul style="list-style-type: none"> - Lentitud en proceso cuando no hay claridad respecto de interpretación de servicio (ej. Internet, <i>Trunking</i> digital y Telefonía IP). - Negocios pueden abortar. |
| Barreras legales para administración de recursos concedidos bajo el régimen concesional | <ul style="list-style-type: none"> - No se aprovecha de manera eficiente el espectro. - Negocios abortan por demora de trámite. - Costo administración pública |
| Pertinencia del contenido solicitado | <ul style="list-style-type: none"> - Elevado gasto en tiempo y publicaciones - Costo administración pública (revisión de antecedentes y fiscalización). |
| Demoras por procedimientos no lo suficientemente claros en la LGT | <ul style="list-style-type: none"> - Elevado gasto en tiempo y publicaciones |
| Gestión | |
| Tiempo de Tramitación excesivo | <ul style="list-style-type: none"> - Costo de acceder en forma oportuna al mercado. |
| Recepción de Obras lentas | <ul style="list-style-type: none"> - Costo de acceder en forma oportuna al mercado. |
| Carga Administrativa exagerada. Cantidad excesiva de Papeles para solicitar concesión o su | <ul style="list-style-type: none"> - Costos internos para la empresa. - Costos para la autoridad (revisión y fiscalización) |

| | |
|--|---|
| modificación | |
| Otros | |
| Tratamiento asimétrico de la autoridad | - Competencia desigual, a favor de aquellas empresas que no se han sometido a los procedimientos establecidos por ley para solicitar concesiones para telefonía IP y no han sido sancionadas. |
| Numeración | - Competencia desigual en contra de aquellas empresas que no cuentan con recursos de direccionamiento. |
| Permanentes solicitudes de información de la Autoridad a los Concesionarios | - Costos internos para la empresa y desvío de foco de negocio. |
| Fuente: Elaboración propia en base a respuestas de concesionarias al Oficio Circular N° 570 de fecha 5 de octubre de 2004. | |

d. Comparación internacional del actual régimen de concesiones

Para efectos de análisis se considerarán los casos de la Directrices de la Unión Europea a sus Estados Miembro y el caso argentino, por constituir aquellos casos en donde se han realizado innovaciones recientes al régimen concesional, en el marco de la convergencia, tendientes a simplificar el proceso de autorización para la operación de las empresas de telecomunicaciones. En el Cuadro 6 se sintetizan los principales elementos que caracterizan a cada modelo.

o Modelo Unión Europea

Las directivas proporcionadas por la Unión Europea a los Estados Miembros se caracterizan por el establecimiento de un sistema de notificación, para efectos de obtener autorización para el inicio de servicio. Sin perjuicio de ello, los países pueden establecer modificaciones.

En la Unión Europea, mediante un procedimiento de notificación, las empresas adquieren una autorización de carácter general, para proveer servicios genéricos de telecomunicaciones, o de infraestructura, haciéndose responsable del cumplimiento de las regulaciones aplicables al servicio que aspira a proveer.

o Modelo Argentino

Este modelo es muy liviano en carga administrativa. Se hace un trámite completo solo la primera vez que se ingresa a la industria y a partir de ese momento solamente se informa. Solamente innova en el ámbito del trámite inicial, a través de lo que se denomina licencia única. Modificaciones posteriores solamente requieren de información, sin ser necesario adjuntar los antecedentes ya presentados la primera vez.

Cuadro 5

Comparación de Modelos de Regímenes de Autorización estimados relevantes con el caso chileno

| | Unión Europea | Argentina | EEUU | Chile |
|---|--|---|--|--|
| Tipo de Servicios | Serv. Genéricos: - Servicios de comunicaciones electrónicas -Infraestructura -Servicios de la Información | Específicos. | Específicos | Autoriza explotación, instalación y operación servicio específico. |
| Tipo de Autorización | General | Licencia única | - Licencias de radiocomunicaciones - Licencia General Sistema Licencia Universal (USL) | Autorización por tipo de servicios: - Concesión - Permiso - Licencia - Notificación |
| Procedimiento | Notificación a la autoridad. | - Cumplimiento de trámite solo la primera vez. | - Actos Administrativos y por Licitaciones Subastas | Trámite administrativo necesario cada vez |
| Conexión con otras regulac. | Independiente | Independiente | Independiente | Dependiente |
| Radiofrecuencias | -Se otorgan derechos de uso a la empresa que lo solicite al amparo de la autorización general. - Derechos susceptibles de modificación. | Requiere permiso adicional a la licencia única. Limitado a la disponibilidad. La licencia no garantiza el derecho. | Regulado. Fuerte Fiscalización al uso del espectro. Hay limitaciones de acuerdo al servicio. | Espacio radioeléctrico es parte del derecho que se adquiere con la concesión. |
| Transferencias | Sólo se regula la transferencia de derechos de uso de radiofrecuencias a otras empresas. Mediante notificación | La transferencia de licencia única y permiso, requiere aprobación previa autoridad. | Trámite Administrativo, electrónico y USL | Transferencia de autorización o elementos que forman parte de la misma, requiere aprobación previa autoridad |
| Efectos | - <i>Enforcement</i> es posterior. - Simplificación de trámites. - No es necesario clasificación de servicios. | - Simplificación de trámites. | | - Lentitud de procedimiento - Riesgo de pérdida de oportunidad para nuevos negocios. -Sujeto a clasificación de servicios. - Fiscalización <i>ex ante</i> . |
| Fuente: Elaboración propia, en base a legislación de los diferentes países. | | | | |

C. Definición de la Propuesta.

a. Elementos de análisis del régimen concesional en el marco de la convergencia

Como se puede apreciar, en la actualidad, el escenario es muy diferente al de los ochenta tanto en términos tecnológicos, desarrollo de la institucionalidad para la competencia, disponibilidad de infraestructura (diversas redes) y cobertura de los servicios básicos de telecomunicaciones. En este sentido, lo que en los ochenta fue el objetivo de desarrollo de inversiones, en la actualidad y en el marco de la convergencia, parece ser el aprovechar la actual infraestructura para el desarrollo de negocios que permitan la agregación de valor, a través de múltiples servicios, sobre las redes disponibles, proveyendo servicios cada vez más específicos que se acomoden a las preferencias de los consumidores.

En el ámbito del régimen concesional el desafío para la autoridad regulatoria, cuyo principal objetivo es procurar el desarrollo de la industria de manera que se provean más y mejores servicios a los menores precios para los usuarios dice relación con estructurar un sistema de acceso que contemple los siguientes criterios:

- Facilitar las condiciones para la incorporación de nuevas tecnologías, que permitan reducir los costos y mejorar la calidad de los servicios.
- Facilitar el uso de la actual infraestructura para el desarrollo de negocios y evitar que sea una barrera a la entrada de nuevos negocios.
- Evitar que se constituya en una distorsión de mercado, en cuanto a generar asimetrías regulatorias, asegurando que las ventajas competitivas de una red, respecto de otra, no se sustente en condiciones artificiales de regulación.
- En cualquier caso, se requiere establecer regulaciones que no interfieran en el proceso de creación de valor a través de la explotación de cualquiera de las redes existentes.

Una revisión de las justificaciones para un régimen concesional, conducen al cuestionamiento del mismo en las condiciones actuales. Las justificaciones desde la perspectiva económica residen en la naturaleza de servicio público de las telecomunicaciones y en la asignación de un recurso escaso de propiedad pública, esto es del espectro.

Al respecto, cabe señalar que la evolución de la tecnología ha ido debilitando el carácter de servicio público de las telecomunicaciones, en el sentido económico de monopolio natural, permaneciendo aun como excepción el acceso al bucle local en el caso de la red de telefonía fija, donde hasta ahora se mantiene una estructura monopólica en gran parte de las áreas de servicio.

Un análisis de las otras consideraciones de carácter económico, tampoco parecen justificar el uso del régimen concesional como mecanismo regulatorio. En efecto:

- i. Derecho de propiedad. Desde el punto de vista del privado, en la medida que facilite el desarrollo de las inversiones, el acceso a financiamiento en el sistema financiero, y la instalación de equipos en espacios públicos (trámites municipales), la autorización se justifica. No obstante, no parece existir diferencias con otras actividades productivas, que se las arreglan para realizar inversiones con los derechos de propiedad que adquieren a través del sistema de formalización de la sociedad común, sin requerir una autorización especial desde la autoridad sectorial. Desde el punto de vista

- del Estado, actualmente no existe déficit en infraestructura de redes y la evolución tecnológica ha contribuido a reducir los costos de la infraestructura, de modo que no parecen existir motivos que justifiquen crear incentivos a la inversión en infraestructura.
- ii. Regulación de Monopolio. Actualmente existe una institucionalidad para la competencia que opera para efectos de controlar los eventuales abusos de poder de mercado. No corresponde emplear un instrumento indirecto, existiendo otros mecanismos directos. Por otra parte, desde la institucionalidad sectorial, existen regulaciones ad hoc, como son las regulaciones tarifarias y obligación de interconexión. A diferencia del régimen de concesión de infraestructura en el que éste es usado como mecanismo de control del monopolio en el que las empresas pueden estar obligadas a competir periódicamente por la concesión, como en el caso de las carreteras, extrayéndose las rentas en cada oportunidad, el modelo en telecomunicaciones, adquiere más bien la figura de autorización para operar, que si bien es limitada en el tiempo, en la práctica es permanente toda vez que es difícil que existan causales para la no renovación de una autorización.
 - iii. Acceso a Factores productivos escasos. Si bien el espectro requiere seguir siendo administrado (no necesariamente por el Estado), no existe justificación para que no se pueda otorgar una autorización y que la asignación del espectro sea un acto posterior e independiente.
 - iv. Protección a los usuarios. La evolución de la industria en los últimos 25 años ha mostrado que el mercado opera y existen mecanismos automáticos de control, los que son reforzados por regulaciones ad hoc de calidad de servicio, en aquellos casos en los que no existen condiciones competitivas. En este sentido, una empresa que instale sus equipos tiene incentivos a capturar clientes, y ello es posible a través de una adecuada política de precio y calidad. En ese sentido, tendrá incentivos a proporcionar la mejor calidad e instalar los equipos que correspondan. La autoridad no requiere de un control estricto de esa materia. Una situación a considerar es el caso en el que la concesionaria acceda a través de un concurso en el que el proyecto técnico y el equipamiento esté considerado. En ese caso, se desvirtuaría el concurso y se debiera revisar el criterio de evaluación.
 - v. Solvencia de la empresa. El proyecto financiero ha mostrado ser irrelevante en el proceso de otorgamiento de la concesión. Salvo en los casos en que el Estado proporcione subsidios, como es en el caso del programa de acceso universal, y en la medida que existan cláusulas que permitan al Estado recuperar los factores productivos de carácter público asignados, no debiera considerarse como requisito la presentación de un proyecto económico. La empresa debe asumir a su propio riesgo.

Un análisis de las consideraciones económicas anteriores, plantea interrogantes respecto del sentido de la administración concedida en el caso actual en que varias empresas operan en una misma área, en competencia y donde el Estado no tiene mayor injerencia en los planes de desarrollo de esas empresas.

Asimismo, cabe preguntarse porqué regular. Aparte de las regulaciones respecto a la defensa de la libre competencia, no es claro el porqué se debiera tener otro tipo de regulaciones técnicas o sustentada en elementos jurídicos. El único tema relevante

es el del espectro, el que es posible de independizar de una autorización, así como son independientes los demás cuerpos regulatorios que son aplicables a las concesionarias. La única justificación de tener regulaciones sectoriales es porque aun se está en el tránsito desde un servicio con importantes economías de escala hacia un régimen que tiende a ser cada vez más competitivo, tendencia que debiera acentuarse a medida que se vaya manifestando en plenitud la convergencia.

b. Elementos del Modelo propuesto

Con el objeto promover el desarrollo de aplicaciones sobre la infraestructura de telecomunicaciones y la plataforma IP, teniendo como norte el alivianar las regulaciones para las aplicaciones, se propone:

- Minimizar las barreras a la entrada, mediante la definición de una licencia única y simplificando la clasificación de servicios.
- Simplificar el contenido de las autorizaciones.
- Simplificar los procedimientos.
- Independizar los cuerpos regulatorios del trámite inicial, sin perjuicios que los primeros sigan siendo aplicables.

En síntesis, se propone minimizar el rol paternalista que ha jugado hasta ahora el Estado en el ámbito de las autorizaciones para operar servicios de telecomunicaciones.

Desde el punto de vista económico, no tiene sentido establecer un régimen de concesiones en ninguno de los servicios, toda vez que ha ido desapareciendo el carácter de servicio público, en el sentido económico y que la asignación de espectro puede ser separada del acto inicial de autorización. En este sentido, deja de ser correcto hablar de concesiones, y se debiera referir al régimen de autorizaciones y no a régimen de concesiones.

En el caso de servicios vinculados a aplicaciones, no operan con grandes economías de escala, en efecto, muchas de ellas se desarrollarán como negocio de nicho, y no requieren espectro, como si puede ocurrir en el caso de los servicios de transporte de comunicaciones. Por otra parte, en el marco de la convergencia se espera que justamente sean las aplicaciones las que experimenten una expansión, y adopten una dinámica que requiera gran flexibilidad para adecuarse a los requerimientos y preferencias del consumidor, con gran velocidad.

En el cuadro 6 se sintetizan los principales elementos del Modelo propuesto.

La autorización única se propone para efectos de agilizar y simplificar el trámite. Los antecedentes deberán ser remitidos en detalle solamente la primera vez que se postule, eximiéndose de presentar los antecedentes ya en disposición de la autoridad ante eventuales modificaciones de concesiones, en cuyo caso operaría el procedimiento de notificación.

La autorización se propone que sea indefinida, toda vez, que en la actualidad opera mediante un sistema que en la práctica lo transforma en indefinido y no se justifica aplicar diferentes períodos de vigencia entre distintos servicios. Mediante el reconocimiento de la vigencia indefinida, se ahorran trámites, sin perjuicio que se establezcan claramente las cláusulas de caducidad.

Cuadro 6
Principales características del Modelo propuesto

| | Modelo Propuesto |
|----------------------------|---|
| Tipo de Autorización | Autorización única |
| Clasificación de Servicios | - Transporte de comunicaciones - Redes - Sociedad de la Información (no se encuentran regulados en el modelo) |
| Procedimiento | Simplificado para todos |
| Temporalidad | Indefinida |
| Transferencia | Notificación |
| Acceso a recursos escasos | No garantizado |
| Registro Público | En Internet |

c. Consideraciones para la transición

El único temor que surge entre las empresas es la pérdida de los derechos ya adquiridos bajo el amparo de su actual concesión.

Entre los derechos principales se encuentran el espectro radioeléctrico y la autorización para operar. No se vislumbra la pérdida de ninguno de ambos derechos en los casos de pasar a un esquema concesional simplificado en términos de concesión única y de servicios genéricos.

El paso de un régimen a otro implicaría la asimilación de determinados servicios a otro genérico que sea definido y el paso de una denominación de una licencia específica a otra única, sin pérdida de ninguno de los derechos obtenidos con anterioridad. Por el contrario, implicaría acceder a una autorización indefinida.

Entre los impactos de política, que es posible adelantar, se encuentra una eventual oposición por parte de las empresas preexistentes, en cuanto se facilita la entrada a nuevos operadores. En ese sentido, las empresas de mayor antigüedad pierden una ventaja competitiva radicada en el *know how* procedimental adquirido con la experiencia, tanto en lo relativo a la documentación y la organización para la solicitud de nuevas concesiones o modificaciones de las mismas, además que cuentan con mayores espaldas financieras para asumir los costos que pueden ser significativos para una empresa nueva de menor tamaño, en cuanto a las publicaciones y tiempo de empleados destinados a producir autorizaciones.

El cambio en el régimen concesional no pone en peligro ni la continuidad del servicio, ni la viabilidad económica de las empresas establecidas, sin perjuicio que, como resultado de una mayor competencia por la facilitación a la entrada de nuevos operadores, les exija un mayor esfuerzo para mantenerse competitivos dentro de las condiciones de un mercado dinámico, que ofrece en forma creciente nuevas alternativas de servicio a consumidores más exigentes.

En este sentido, podría convenirle a las empresas instaladas la dilatación de la puesta en marcha del nuevo régimen, a fin de retrasar la mayor competencia que pueden enfrentar en negocios de nichos donde les resulta más dificultoso adecuar sus pesadas estructuras. En efecto, la facilidad de entrada a los nuevos operadores podría representar una amenaza a operadores ya instalados, quienes mostrarán mayor lentitud y dificultad para adecuarse a la nueva tecnología, debido a los mayores costos hundidos con tecnologías que pueden haber quedado obsoletas, en este sentido, la confusión regulatoria y la lentitud de los permisos puede representar una ventaja para las empresas ya instaladas.

En el cuadro 7 se sintetizan las principales preocupaciones manifestadas por las empresas en sus respuestas al Oficio Circular N° 570.

Cuadro 7 **Elementos a considerar en la transición**

| | |
|---------------------|---|
| Derechos adquiridos | <ul style="list-style-type: none">- La incorporación de nuevas tecnologías para la provisión de servicios no debe en ningún caso modificar y/o afectar los derechos adquiridos por las concesionarias de acuerdo al proceso de adjudicación de las respectivas concesiones, el marco constitucional, legal y regulatorio vigente, y asimismo, este marco debe permitir a las concesionarias que en su forma de explotar la concesión otorgada por Decreto, Autorización o Permiso, según corresponda, puedan incorporar mejoras tecnológicas que busquen satisfacer a menor costo la provisión del servicio o que complementen los servicios propios de su régimen de concesión con las menores barreras legales posibles.- Estamos en procesos de fuertes cambios tecnológicos, tanto en el ambiente de la conmutación (Softswitch y Telefonía IP), la numeración (ENUM-E164) y las tecnologías inalámbricas (WiFi, Wimax, 3G, 4G). La incorporación de estas nuevas tecnologías no deben modificar los derechos adquiridos por las concesionarias, respetando el marco legal y regulatorio vigente. Por otra parte este marco debe permitir la incorporación de innovaciones tecnológicas que mejoren y complementen al menor costo posible, la provisión de estos servicios, con el mínimo de barreras legales. |
|---------------------|---|

| | |
|---|---|
| <p>Integración Internacional</p> | <p>Dado el vertiginoso crecimiento que ha venido desarrollando la provisión de este servicio en todo el mundo, ya sea por tecnología o por nuevos servicios que se pueden prestar a través de estas mismas redes (con las mejoras tecnológicas correspondientes), la autoridad debe resguardar las condiciones que permitan y generen que las concesionarias se ajusten a las pautas de integración mundial de convergencia de servicios para el mercado móvil.</p> |
| <p>Autonomía en administración de recursos a los que han accedido bajo su régimen concesional</p> | <p>Es indispensable para los servicios que se encuentran en actual evolución, mantener la facultad de las concesionarias para administrar todos los recursos disponibles y concesionados, ya sean tecnologías, servicios o espectro radioeléctrico, para que sean ellas mismas las encargadas de hacer un uso eficiente de los recursos entregados y/o adquiridos bajo su régimen concesional.</p> |
| <p>Fuente: Elaboración propia en base a respuestas de concesionarias al Oficio Circular N° 570 de fecha 5 de octubre de 2004.</p> | |

ANEXO F

Relación desde distintos puntos de vista entre la Situación Actual y el Modelo Propuesto

En este punto procederemos a describir el régimen concesional actual en el marco de la actual regulación de telecomunicaciones chilena y el nuevo modelo, desde el punto de vista de los derechos y obligaciones adjudicados al régimen concesional por la regulación general. Se advertirán diversas materias que será necesario estudiar en el marco de la convergencia, pero que no se pueden solucionar desde la regulación del régimen concesional.

Cuadro 1

| Derechos y Obligaciones | Régimen Actual | Modelo Propuesto |
|-------------------------|---|---|
| Derechos | Concesiones, Permisos y Licencias | Permiso General |
| | Instalar, operar y explotar el servicio autorizado | Instalar, operar y explotar el servicio autorizado |
| | Tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas en calles, plazas, parques caminos y otros bienes nacionales de uso público. Servidumbres en propiedades privadas se rigen por las normas del derecho común | Servidumbres se rigen por normas de derecho común. Sin embargo, se podría mantener disposición actual respecto del uso de espacios públicos. |
| | En el caso de los servicios públicos de telecomunicaciones, se prevee servidumbre legal. | Normas de derecho común, sin embargo se podría mantener disposición actual para los servicios de telecomunicaciones respecto de los cuales exista una declaración del Subsecretario que se trata de un servicio imprescindible. |
| | Instalar sus propios sistemas o usar los de terceros | Se mantiene igual |
| | Requerir de interconexión | Se mantiene igual |
| | Cobrar por el uso de sus redes, según régimen legal de tarifas aplicable | Cobrar por el uso de sus redes, según régimen legal de tarifas que se determine en la futura regulación. |
| | Usar el espectro radioeléctrico asignado durante la vigencia de la autorización, pero la autoridad puede modificar la asignación en cualquier tiempo. | La autorización es independiente de los derechos de uso de espectro radioeléctrico., Respecto del permiso de uso de espectro, sus implicancias, forma de asignación y administración del espectro, es una materia que se sugiere estudiar. |
| Obligaciones | Permitir el libre acceso de funcionarios de la Subsecretaría a instalaciones, dependencias y equipos, para efectos de fiscalización | Se sugiere mantener disposición actual |
| | Concesionarios de radiodifusión informar todo cambio de presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal | Requiere notificación para todos los servicios. |
| | Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben establecer sistema multiportador discado y contratado. | Se cree no es necesario en un modelo de servicios integrados, sin embargo es una materia que se sugiere estudiar. |
| | Solicitar recepción de obras previo al inicio de servicio | No requiere |
| | Concesionarias de servicio público telefónico, obligación de servicio, en el plazo de 2 años | No se establece, ya que dado el desarrollo actual del mercado la obligación no surte ningún efecto práctico, sin embargo debe estudiarse en el marco de la regulación general. |
| | Obligación de los concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones de establecer y aceptar interconexiones. | Confiere derecho de acceder a otras redes. |
| | Servicios públicos de telecomunicaciones solicitar autorización previa de Subtel para iniciar cobro de suministro de servicio | No requiere |
| | Los que utilicen espectro radioeléctrico están obligados a pagar por los derechos de uso | Se sugiere estudiar esta materia. |
| | Mantener en un lugar visible dentro del local de la | No requiere |

| | | |
|--|--|---------------------|
| | estación a disposición de la autoridad copia autorizada del decreto, permiso o licencia correspondiente. | |
| | Los concesionarios o permisionarios están obligados a informar en caso de ser requeridos por Subtel | Se sugiere mantener |

ANEXO G Sistematización Respuestas Empresas

Principales Barreras Administrativas

| | Carga Administrativa exagerada | Tiempo de Tramitación excesivo | Las concesiones actuales se otorgan por servicios específicos | Pertinencia de lo solicitado |
|------------|--|---|--|---|
| | Cantidad excesiva de Papeles para solicitas concesión o su modificación | Plazos excesivos entre presentación y aprobación de las concesiones | | |
| Empresas | <ul style="list-style-type: none"> - 111; GTD Larga Distancia; GTD Teleductos - Telefónica Móvil - ENTEL Telefonía Local - Micarrier - Satel - ENTEL Telefonía Móvil | <ul style="list-style-type: none"> - 111; GTD Larga Distancia; GTD Teleductos - Megacom - IFX Larga Distancia Chile S.A. - Telefónica Móvil - Smartcom - ENTEL Telefonía Móvil - Convergencia Chile | <ul style="list-style-type: none"> - 111; GTD Larga Distancia; GTD Teleductos | <p>Telefónica Móvil</p> <p>ENTEL Telefonía Móvil</p> |
| Argumentos | <ul style="list-style-type: none"> - En los últimos años se observa un incremento importante en la carga de procedimientos administrativos relacionados con el régimen de concesiones. - Los procedimientos alternativos, como el de las autorizaciones provisionales, diseñados para agilizar la entrada en servicio de estaciones de radio, se han transformado en complejos y burocráticos. - Actualización de documentación legal. Aunque no haya cambios, al | <ul style="list-style-type: none"> - Consideramos innecesario que las empresas concesionarias deban replicar de manera absoluta todos los procedimientos y documentos ya entregados, en los casos que efectúen una nueva solicitud. - Los actuales plazos que conlleva el procedimiento de tramitar las solicitudes de modificación de concesión, no guardan consistencia con la dinámica de competencia que enfrenta la industria de telefonía móvil. - En la actualidad desde el levantamiento del requerimiento, hasta contar con permiso | <ul style="list-style-type: none"> - | <ul style="list-style-type: none"> - Para sistemas móviles celulares compuestos por cientos de estaciones el que se otorguen concesiones por "cada estación base" tiene un alto costo económico y ningún práctico, dado que dichas estaciones operan siempre en la misma banda de frecuencias otorgada en la concesión original, y al momento de ser solicitadas a la Subsecretaría ya cuentan con las autorizaciones pertinentes (DOM, DGAC y SEC). - Por otra parte, es necesario cubrir la movilidad propia de los clientes para periodos especiales en los cuales se desplazan hacia zonas específicas, dejando su habitual lugar de origen de tráfico (ej. época de verano). Igual situación |

| | | | | |
|----------------|--|---|---|--|
| | <p>menos tres veces al año se debe ingresar toda la documentación legal de las empresas que solicitan autorizaciones, permisos y concesiones.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Asimismo, y finalmente respecto de las solicitudes de modificación de concesión debería revisarse la cantidad de información que contiene el extracto de la solicitud respectiva que debe publicarse en el Diario Oficial y en los diarios de capital de provincia o de la región en que se ubicarán las instalaciones. Lo anterior en virtud de los gastos innecesarios que actualmente incurren las compañías en publicaciones de extractos que incluyen información irrelevante para el objeto de la publicación misma. | <p>para operar una nueva estación base no pasan menos de 120 días corridos, lo anterior, suponiendo que la autoridad otorgue una autorización provisoria para iniciar las obras. Así, estos 120 días incluyen los tiempos en que la concesionaria determina el lugar optimo de ubicación (con el respectivo cierre de contrato con el particular), la emisión y publicación del Extracto respectivo, la Autorización Provisoria y finalmente la solicitud de recepción de obras por parte de la concesionaria hacia el regulador.</p> <ul style="list-style-type: none"> - | | <p>sucede con eventos particulares (partidos de fútbol, ferias, exposiciones, recitales, etc.). Dado que lo señalado, es esencialmente estacionario, no amerita que las concesionarias inviertan en infraestructura que quedaría con capacidad ociosa durante gran parte del año. Donde claramente se requiere satisfacer una mayor demanda de tráfico por un par de meses, días, u horas y no se justifica una inversión permanente en dicho lugar.</p> <p>Es necesario agilizar y simplificar a las concesionarias la tramitación de estaciones portátiles con el objeto que se logre satisfacer las necesidades de este tipo de requerimientos con la mayor agilidad administrativa posible</p> |
| <p>Efectos</p> | <ul style="list-style-type: none"> - Toda esta carga administrativa adicional y los elevados plazos para obtener las autorizaciones de instalaciones simples implican cuantiosos costos para los operadores, los cuales finalmente son absorbidos por los suscriptores y usuarios en las tarifas de sus | <ul style="list-style-type: none"> - Actualmente, alrededor de 6 meses. - Retrasa la instalación y puesta marcha de nuevos servicios | <ul style="list-style-type: none"> - | |

| | servicios. | | | |
|------------|---|--|--|--|
| Soluciones | <ul style="list-style-type: none"> - Suficiente demostrar que la empresa está vigente (Certificado del Conservador de Bienes Raíces). - | <ul style="list-style-type: none"> - Es recomendable simplificar la burocracia de la tramitación interna en Subtel, particularmente cuando se trata de concesiones o modificaciones de concesiones que no requieren el uso de frecuencias radioeléctricas o cuándo estas corresponden a bandas precanalizadas. - Sería mucho más óptimo solicitar una actualización en caso de que existan modificaciones y lógicamente el proyecto técnico en que se fundamenta la solicitud de que se trata, junto con los datos económico-financiero de dicho proyecto - Establecer una norma administrativa de sus procedimientos, a fin de que todos los interesados obtengan la misma información y así la autoridad pueda optimizar sus procesos administrativos internos. | <ul style="list-style-type: none"> - Estimamos deberían ser por servicios integrados cuando estos usan elementos de una misma red. - | <ul style="list-style-type: none"> - Según lo antes indicado, se sugiere que la Subsecretaría incorpore mayor flexibilidad en su régimen de concesiones, lo cual generaría una disminución en la carga administrativa y los respectivos costos, dando dinamismo a las instalaciones requeridas por los servicios y el mercado. <p>El dinamismo se debe reflejar en convenir un proceso que contenga menos tramites, que permita a las concesionarias dar respuesta efectiva a nuevas coberturas de las estaciones de telefonía móvil, ya sea por un aumento de capacidad o por incorporar nuevos sectores a la actual cobertura ofrecida.</p> |

Principales Barreras Administrativas

| | Plazo exiguo para publicación de extractos de modificación, | Significativo tiempo de espera para recibir autorización provisional en caso de oposiciones | Demoras por procedimientos no lo suficientemente claros en la LGT | No hay barreras |
|------------|--|---|--|-----------------|
| Empresas | - Telefónica Móvil | - | - ENTEL Telefonía Local; Micarrier; Satel | Fibersat S.A. |
| Argumentos | - | - Significativo tiempo de espera para recibir autorización provisional en caso de oposiciones (condicionada a Resolución de la oposición por parte del Ministro). | - Al no estar claros, encarece y retrasa la obtención de una concesión o modificación de concesión de servicio de telecomunicaciones. Algunos ejemplos son: - Publicaciones, traslados y contestaciones de observaciones a las solicitudes de concesión. - Republicaciones y fe de erratas. - Obtención de autorizaciones provisionales. - Realización de proyectos por etapas y su correcta verificación de obras | |
| Efectos | - | - | - | |
| Soluciones | - Lo anterior puede corregirse utilizando correo electrónico para el envío de los extractos y la flexibilización de los plazos de publicación. | - Puede ser corregido por la Subsecretaría entregando la autorización provisoria sin esperar resolución de Ministro, considerando que es una autorización provisional y puede ser denegada posteriormente y casi la totalidad de las oposiciones corresponden a circunstancias que no son amparadas por la Ley General de Telecomunicaciones. | - | |

A- Otras barreras

| | | | | |
|------------|---|--|---|--|
| | Permanentes solicitudes de información de la Autoridad a los Concesionarios | Numeración | Demoras por el tiempo requerido por el proceso de Recepción de Obras para estaciones base en Telefonía Móvil Celular. | Normas técnicas que en ocasiones, por omisión, no cumplen su objetivo y retrasan la implementación de los servicios que autoriza. |
| Empresas | 111; GTD Larga Distancia; GTD Teleductos | Netline Carrier ENTEL Telefonía Móvil | Telefónica Móvil | Telefónica Móvil |
| Argumentos | | Falta de Numeración y falta de política de reciclaje en el caso de la telefonía móvil | | Un ejemplo reciente se encuentra en la dictación de la Resolución Exenta N° 746 del 8 de junio de 2004, que fija la norma técnica para el uso de la banda 2.400,0 - 2.483,5 MHz (WI-FI). En el párrafo b) de dicha resolución dice "Que existen equipos de radiocomunicación de bajo costo destinados a aplicaciones al exterior de inmuebles, que permiten compartir frecuencias en esta banda". Sin embargo, en el artículo VI se omitió una frase que obliga a que las autorizaciones solo se otorguen por Resolución, por lo que habrá que efectuar publicaciones en la prensa y Diario Oficial, contradiciendo el objetivo de lograr operar con bajos costos de los equipos y sin publicar. |
| Efectos | Alta carga administrativa . Hace necesario disponer de muchas Horas Hombre sólo para responder información no directamente | - Imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en el numeral 7 de la resolución 1.319, - Nuestra empresa se ve impedida de implementar nuevos | | |

| | | | | |
|------------|-------------------------|--|--|--|
| | relacionada al negocio. | negocios por la falta de numeración adecuada, lo que le conlleva un perjuicio económico importante al no poder actuar en igualdad de condiciones con otros oferentes de servicios. | | |
| Soluciones | | | Lo anterior puede corregirse si la Subsecretaría sólo lo realizara con respecto de las funciones esenciales del servicio en cuestión, como pruebas de servicio y antecedentes administrativos básicos (ingreso DOM del sitio respectivo y revisión visual de la estación). | |
| | | | | |

B- Otras barreras

| | Tratamiento Asimétrico | Acceso Monopólico; concentración de espectro |
|------------|---|---|
| Empresas | Fullcom Sur Comunicaciones | South American Crossing |
| Argumentos | Después de obtener las concesiones de servicio público telefónico y de transmisión de datos, orientadas a proporcionar servicios de telefonía tradicional y telefonía IP de acuerdo al marco de la Ley, proceso que demoró 1 año 2 meses, y considerando que existen otras empresas que no disponen de concesión y aunque infringen la Ley, la Subsecretaría no les ha solicitado el cese de operaciones, lo cual atenta contra las empresas que sí respetan las decisiones y procedimientos impartidos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y las Leyes del Gobierno de Chile, creemos que al parecer no existen barreras administrativas para generar nuevas formas de servicios sin ser sancionados. | |
| Efectos | Como así también que nos vemos es la imposibilidad de entregar servicios de Volp a nuestros clientes, por temor a ser multados, en circunstancias que otras empresas ya | |

| | | |
|--|--|--|
| | están dando el servicio sin riesgo a perder concesión alguna porque no las tienen, lo anterior incluso está generando pérdida de clientes. | |
|--|--|--|

Principales barreras para Nuevos Servicios

| | Normas Técnicas | Tiempo de Tramitación | Claificación de servicios |
|------------|---|---|---|
| Empresas | <ul style="list-style-type: none"> - 111 - GTD Larga - GTD Teleductos | <ul style="list-style-type: none"> - Megacom - IFX Larga Distancia Chile S.A. - Telefónica Móvil | ENTEL Telefonía Local Micarrier Satel |
| Argumentos | <ul style="list-style-type: none"> - Planes Técnicos Fundamentales y normas técnicas son excesivamente detalladas para los requerimientos de las tecnologías actuales, lo que se contrapone con la dinámica necesaria para implementar estas. - | <ul style="list-style-type: none"> - Tiempos de tramitación resultan excesivos cuando se trata de obtener las autorizaciones para proveer servicios adicionales sobre la misma red o con pequeñas modificaciones de equipamiento instalado para suministrar los servicios originalmente autorizados. - Necesidad de obtención de concesión, permiso o licencia, si fuera necesario y el tiempo asociado a este trámite al interior de la Subsecretaría. Este procedimiento puede ser engorroso y tomar mucho tiempo, en perjuicio del desarrollo de la actividad. - El surgimiento a nivel intermedio en la Subsecretaría de nuevas obligaciones administrativas en el régimen concesional que redundan en mayores costos y plazos en el proceso - El excesivo retraso en entregar las autorizaciones respectivas, a modo de ejemplo TMC presentó solicitud de concesión para servicios 3G en año 2000, la cual todavía no tiene respuesta satisfactoria - Si la autoridad cumpliera con lo establecido en la legislación y normativa en cuanto a los procedimientos actualmente en vigencia, no se requerirían de mejoras en los actuales procesos administrativos, sin embargo la realidad hace que estos procesos sean ineficientes, largos y engorrosos. | <ul style="list-style-type: none"> - Consideramos que la actual legislación permite un adecuado desarrollo de nuevos servicios e incorporación de nuevas tecnologías. Lo anterior a través de una adecuada elección de la prestación, dentro de las clasificaciones de servicios de telecomunicaciones que define la legislación. La actual clasificación que establece la legislación de servicios públicos y de los servicios intermedios para la transmisión y conmutación de señales da la posibilidad de que cualquier nuevo servicio pueda tener cabida dentro de estas clasificaciones. - Un inconveniente es la actual tendencia de la Autoridad a considerar ciertas tecnologías como servicios, generando y restándole potencialidad y rechazo por parte de la industria. Como ejemplo anterior |

| | | | |
|------------|---|---|---|
| | | | podemos citar la Telefonía IP, la cual se quiere clasificar como un nuevo servicio, siendo que es una nueva forma tecnológica de ofrecer el servicio de telefonía. |
| Efectos | - | - | |
| Soluciones | - | <ul style="list-style-type: none"> - Es recomendable, además, que se revisen los criterios técnicos y legales con que Subtel resuelve este tipo de casos - Estimamos necesario reestructurar los procesos o procedimientos dentro de los organismos correspondientes, agilizando los mismos, con la finalidad de disminuir el tiempo y los trámites requeridos para acceder los recursos de radio y facilidades administrativas, lo que facilitaría la introducción oportuna de los servicios avanzados. - Se deben introducir herramientas tecnológicas de vanguardia, como las utilizadas por el SII para atender a sus usuarios, que hagan más eficiente los tramites en los que se ve involucrado una concesionaria, permissionaria, o usuario de los servicios de telecomunicaciones. | . Es importante tener claridad entre la evolución de los servicios y la evolución tecnológica y no enmascarar la evolución de los cambios tecnológicos con nuevos servicios |

| | Continuidad en el tiempo de forma de actuar de la autoridad | | Cambio Tecnológico |
|------------|--|---|--|
| Empresas | ENTEL Telefonía Local Micarrier Satel | ENTEL Telefonía Local Micarrier Satel | ENTEL Telefonía Local Micarrier Satel Convergencia Chile |
| Argumentos | Debe existir una continuidad en el tiempo en la forma de actuar de la Autoridad, fijando políticas para un desarrollo integral del sector, tratando en lo posible, por la vía de los reglamentos, de cimentar las bases generales de las | <ul style="list-style-type: none"> - Aunque la regulación vigente es permeable a los cambios tecnológicos y a la evolución de los servicios, resulta insuficiente sino va acompañada de mecanismos (reglamentos y normas) que generen una sana y libre competencia, como por ejemplo, la desagregación, la portabilidad de la numeración y la reventa de servicios. Cualquier política que incentive los puntos anteriores generara beneficios | <ul style="list-style-type: none"> - Estamos en procesos de fuertes cambios tecnológicos, tanto en el ambiente de la conmutación (Softswitch y Telefonía IP), la numeración (ENUM-E164) y las tecnologías inalámbricas (WiFi, |

| | | | |
|-------------------|--|---|--|
| | <p>prestaciones que se quieran dar y a través de normativas técnicas más específicas la forma de implementación de estos servicios. Lo anterior se logra estableciendo normativas más específicas y dinámicas para la introducción de nuevas prestaciones, generando estabilidad en el sector lo que permitirá introducir mayores inversiones, lo cual traerá mayores y mejores prestaciones.</p> <p>-</p> | <p>para la industria como un todo, incluido empresas y usuarios.</p> <p>-</p> | <p>Wimax, 3G, 4G). La incorporación de estas nuevas tecnologías no deben modificar los derechos adquiridos por las concesionarias, respetando el marco legal y regulatorio vigente. Por otra parte este marco debe permitir la incorporación de innovaciones tecnológicas que mejoren y complementen al menor costo posible, la provisión de estos servicios, con el mínimo de barreras legales.</p> |
| <p>Soluciones</p> | <p>-</p> | <p>-</p> | <p>Más que un proceso de convergencia estamos frente a un proceso de divergencia en el cual los servicios de telecomunicaciones se encuentran disponibles en muchas y variadas redes de acceso (cable, cobre, satélite, sistemas inalámbricos, etc.). Para un uso eficiente de estas redes se hace necesario que cualquier concesionaria puedan acceder a ellas en forma rentable, y que los operadores de estas redes sean remunerados en forma eficiente para motivar estas inversiones</p> <p>Según nuestra opinión se debe crear un mecanismo por el cual las empresas puedan implementar las tecnologías en una modalidad que les permita desarrollar pruebas de campo a fin de obtener mayor información con la cual la autoridad proceda a preparar toda la</p> |

| | | | |
|--|--|--|----------------------------|
| | | | regulación correspondiente |
|--|--|--|----------------------------|

| Empresa | Barreras Nuevos Socios o Nuevos Servicios |
|------------------------------|---|
| <p>ENTEL Telefonía Móvil</p> | <ul style="list-style-type: none"> - La incorporación de nuevas tecnologías para la provisión de servicios no debe en ningún caso modificar y/o afectar los derechos adquiridos por las concesionarias de acuerdo al proceso de adjudicación de las respectivas concesiones, el marco constitucional, legal y regulatorio vigente, y asimismo, este marco debe permitir a las concesionarias que en su forma de explotar la concesión otorgada por Decreto, Autorización o Permiso, según corresponda, puedan incorporar mejoras tecnológicas que busquen satisfacer a menor costo la provisión del servicio o que complementen los servicios propios de su régimen de concesión con las menores barreras legales posibles. - En este marco referencial, respecto del servicio de telefonía móvil que explota mi concesionaria, y dado el vertiginoso crecimiento que ha venido desarrollando la provisión de este servicio en todo el mundo, ya sea por tecnología o por nuevos servicios que se pueden prestar a través de estas mismas redes (con las mejoras tecnológicas correspondientes), la autoridad debe resguardar las condiciones que permitan y generen que las concesionarias se ajusten a las pautas de integración mundial de convergencia de servicios para el mercado móvil. - Congruente con lo anterior, es claro que el regulador ha entendido que los servicios de telefonía móvil están en la vanguardia tecnológica y que están en permanente evolución. - En atención a esto último, no deben imponerse barreras legales y/o administrativas para que los operadores puedan voluntariamente, si así lo estiman, al igual como lo hacen con la tecnología y la provisión de servicios, administrar de una manera más eficiente el espectro radioeléctrico asignado para su régimen concesional, permitiendo a las mismas concesionarias, dado la diversidad de tecnología en que se ofrecen los servicios móviles en Chile, lograr acuerdos de transferencias, cesiones, relocalizaciones o permutaciones de espectro de manera tal de enfrentar de forma eficiente la provisión de los servicios hoy disponibles y los que en el futuro se desarrollen. - En consecuencia es indispensable para los servicios que se encuentran en actual evolución, mantener la facultad de las concesionarias para administrar todos los recursos disponibles y concesionados, ya sean tecnologías, servicios o espectro radioeléctrico, para que sean ellas mismas las encargadas de hacer un uso eficiente de los recursos entregados y/o adquiridos bajo su régimen concesional. - Finalmente, le reiteramos nuestros agradecimientos por la oportunidad de poder entregar nuestra opinión en todos los temas que actualmente esta desarrollando vuestra Subsecretaría, sin perjuicio que estimamos que, dado el desarrollo que ha tenido la industria móvil en los últimos años, la introducción de nuevos servicios y nuevas tecnologías, como asimismo el nivel de competencia que presenta dicho mercado en nuestro país, es indispensable que además de nuestra opinión, se nos permita participar en mesas de trabajo para analizar y llevar a cabo en forma conjunta todos aquellos temas que vuestra Subsecretaría se encuentra impulsando, y que tienen un impacto relevante en la industria de telefonía móvil. |

ANEXO H PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA LEY Nº18.168, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

Modificaciones a la ley Nº18, 168

a) Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente nuevo artículo:

Para los efectos de esta ley, son servicios los siguientes:

- o Servicios de comunicaciones electrónicas: que se define como el prestado, por lo general, a cambio de una remuneración, y que consiste, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas, con inclusión de los servicios de telecomunicaciones y servicios de transmisión en las redes utilizadas para la radiodifusión, pero no de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o ejerzan control editorial sobre ellos; quedan excluidos asimismo los servicios que no consistan, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas.

Constituye una subcategoría:

- Servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público: los servicios de comunicaciones electrónicas accesibles al público y/o que están destinados a satisfacer necesidades de comunicación de la comunidad en general.

b) Agrégase a continuación del artículo 3 el siguiente nuevo artículo 3 bis: “Para los efectos de esta ley, son redes las siguientes:

- o Red de comunicaciones electrónicas: los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos con inclusión de las redes de satélites, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes, incluido Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.

Constituye una subcategoría:

- Red pública de comunicaciones: Una red de comunicaciones electrónicas utilizada, en su totalidad o principalmente, para prestar servicios públicos de comunicaciones electrónicas.”

c) Intercálase en el artículo 4 a continuación de la palabra “servicios” la nueva palabra “redes”.

d) Sustitúyese la frase final del artículo 4 que comienza con la palabra “no”, por la siguiente nueva frase: “No será aplicable lo establecido en los incisos anteriores a los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o ejerzan control editorial sobre ellos o los servicios que no consistan, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas, y los servicios de televisión de libre recepción, los que estarán sujetos a las disposiciones de la ley especial que los rija”.

e) Sustitúyese la referencia al Título II por la siguiente “De las autorizaciones”

f) Sustitúyese el artículo 8º por el siguiente nuevo artículo: “Para la instalación, operación y explotación de los servicios y redes a que se refiere el artículo 3º y el artículo 3 bis de la presente ley, se requerirá de permiso, otorgado por resolución de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Los permisos se otorgarán a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, y serán irrevocables e indefinidos.

Otorgado el permiso, éste deberá ser publicado, por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en el plazo máximo de 5 días, en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones.

Si la prestación del servicio respectivo, requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, una vez otorgado el permiso general a que se refiere el presente artículo, deberá solicitarse un permiso especial de uso de frecuencias de espectro radioeléctrico que deberá tramitarse en conformidad a las normas de la presente ley.”

g) Derógase el artículo 9.

h) Derógase el artículo 9 bis.

i) Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente nuevo artículo: “Los servicios cuyas transmisiones no excedan el inmueble o lugar físico de su instalación o que sólo utilicen medios de permisionarios establecidos para exceder dicho ámbito y que no suministren servicios al público, no requerirán de permiso”.

j) Elimínase en el inciso primero del artículo 11 la palabra “concesión” que sigue a la palabra “de”.

k) Sustitúyese en el inciso final del artículo 11 la frase final que comienza con la palabra “asimismo” por la siguiente nueva frase “Asimismo, podrán contratar servicios de permisionarios”.

l) Elimínase en el artículo 12 toda referencia a la palabra concesión.

m) Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente nuevo artículo: “Las solicitudes deberán presentarse directamente ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a las que se deberá adjuntar, al menos, los siguientes antecedentes:

- Individualización del solicitante (nombre o razón social, domicilio, representantes, si procede, teléfono de contacto)

- Descripción de los servicios a suministrar o de las redes a explotar o de ambas
- Informar si requiere o no de espectro radioeléctrico.
 - Informar si se solicitará permiso especial de uso de espectro radioeléctrico o se utilizará espectro asignado a operadores establecidos. En este último caso, deberá informar el operador establecido suministrador de espectro.
- Informar si utilizará medios propios o de terceros.
- Señalar si el permiso lo requiere para prestar servicios a nivel nacional o regional.
- Fecha de inicio de servicio.
- Firma del solicitante o representante y demás antecedentes exigidos por las normas correspondientes.

La Subsecretaría, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, deberá pronunciarse sobre la misma y, si así no lo hiciere, se entenderá que el permiso ha sido otorgado. La resolución que rechaza el permiso deberá ser fundada y el peticionario podrá reclamar de ella conforme a las disposiciones de la ley N°19.880.

La Subsecretaría dicta la resolución respectiva, otorgando el permiso.

La resolución respectiva estará sujeta al trámite de toma de razón. La Contraloría General de la República dispondrá de un plazo de 10 días para efectuar el trámite respectivo. En todo caso, respecto de los aspectos técnicos vinculados al permiso rige en plenitud lo establecido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Una vez efectuado el trámite de toma de razón respectivo, la Subsecretaría deberá publicar el permiso y sus antecedentes en el Registro Nacional de Operadores de Servicios de Telecomunicaciones.

Publicado que sea en el Registro respectivo y no requiriéndose frecuencias de espectro radioeléctrico se podrá iniciar el servicio. Se podrá, también, iniciar servicio, en caso que el peticionario haya señalado en su solicitud que ha contratado el uso de frecuencias con un operador establecido. En este caso, se deberá adjuntar también a la solicitud los antecedentes relativos a las frecuencias, el tipo de emisión y otros antecedentes de carácter técnicos exigidos por las normas legales y reglamentarias correspondientes.

El peticionario siempre tendrá el derecho de solicitar a la autoridad sectorial, la certificación de todos los servicios autorizados.”

n) Sustitúyese el artículo 13 A, por el siguiente nuevo artículo: “Las solicitudes de permiso a que se refiere el artículo anterior podrán ingresarse a través del sitio web de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Los antecedentes requeridos en el artículo precedente podrán ingresarse digitalizados a través de la página web. En todo caso, la Subsecretaría, en el plazo máximo de 2 días corridos contados desde el ingreso de la solicitud, podrá requerir los antecedentes físicos u, otros, que se estimen relevantes. Se entenderá que se da cumplimiento al requisito de firma de la solicitud, mediante la aplicación de las disposiciones de la ley N°19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y los Servicios de Certificación de Dicha

Firma y su reglamento. Un reglamento establecerá la forma de operar de este sistema”.

o) Sustitúyese el artículo 13 B por el siguiente nuevo artículo: “La prestación de servicios adicionales a los primitivamente informados, debe ser notificada a la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Se podrá iniciar la prestación, a los 5 días corridos contados desde la notificación.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones tendrá la obligación de incorporar los servicios notificados al Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, en el plazo de 5 días corridos contados desde la recepción de la notificación respectiva.”

p) Sustitúyese el artículo 13 C por el siguiente nuevo artículo: “En caso que para la prestación de los servicios y redes a que se refieren los artículos 3 y 3 bis de la presente ley se requiera el otorgamiento de derechos de uso de frecuencias de espectro radioeléctrico, se requerirá, además, de la autorización general prevista en el artículo 13 precedente, de un permiso especial de uso de frecuencias de espectro radioeléctrico, que se sólo se otorgará a personas jurídicas, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Un reglamento establecerá la forma y condiciones de otorgamiento de este permiso especial.

En todo caso, si el solicitante opta por contratar derechos de uso a un operador establecido y con derechos de uso vigentes de frecuencias de espectro radioeléctrico, bastará con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 13 de la presente ley”.

q) Derógase el artículo 14.

r) Derógase el artículo 15.

s) Elimínase la letra e) del artículo 16 bis, renumerándose todas las restantes letras.

t) Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente nuevo artículo: “La Subsecretaría, en el caso de los permisos especiales de uso de frecuencias de espectro radioeléctrico, solicitará informe al Comité de Telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas, el que será emitido a través del Ministerio de Defensa Nacional.

El Ministerio de defensa Nacional deberá evacuar el informe dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción del oficio por el cual se le requiera tal informe. Si dicho informe no fuere recibido en el plazo indicado se procederá sin él”.

u) Sustitúyese en el artículo 18 la frase “los titulares de servicios de telecomunicaciones”, por la siguiente nueva frase “los titulares de permiso”.

v) Elimínase en el artículo 20 la palabra concesiones del inciso primero.

w) Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente nuevo artículo:” En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título de los permisos previstos en la presente ley se requerirá notificar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, indicando a lo menos, lo siguiente,

individualización del beneficiario (nombre o razón social, RUT, domicilio, representantes), condiciones comerciales y técnicas de la contratación, vigencia y otros que la Subsecretaría determine.”

x) Derógase el artículo 22.

y) Sustitúyese el artículo 23 por el siguiente nuevo artículo: “ Los permisos a que se refiere la presente ley se extinguen por:

1.- Vencimiento del plazo, en el caso de los permisos especiales de uso de frecuencias de espectro radioeléctrico.

2.- Renuncia. La renuncia no obsta a la aplicación de las sanciones que fueren procedentes en razón de infracciones que hubieren sido cometidas durante la vigencia del permiso.

3.- Muerte del permisionario o disolución de la persona jurídica titular de un permiso, según el caso.

La extinción se certificará por resolución exenta de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.”

z) Agregáse en el inciso primero del artículo 24 a continuación de la palabra “servicio” las siguientes nuevas palabras “y redes”.

a) El artículo 24 bis debe modificarse en función de los resultados de la regulación general.

b) Derógase el artículo 24 A.

Disposición Transitoria Primera: “Las concesiones, permisos y licencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley mantendrán las condiciones en que fueron otorgadas hasta el término de su vigencia. Su renovación procederá en los términos previstos en la presente ley. Sin embargo, las concesionarias, permisionarias y licenciatarias, podrán optar por la aplicación de las normas de la presente ley y, en este caso, desde el momento del ejercicio de la opción, les será aplicable en su integridad el nuevo estatuto normativo. Un reglamento establecerá la forma y condiciones del ejercicio de la opción”.

Disposición Transitoria Segunda: “En el caso de los titulares de autorizaciones que no tengan asociado derechos de uso de espectro radioeléctrico, si el titular de la autorización ejerce la opción a que se refiere la disposición primera transitoria, la autorización antigua mantendrá su vigencia hasta el día anterior de la entrada en vigencia de la nueva autorización. Asimismo, en el caso de autorizaciones que tengan asociado derechos de uso de espectro radioeléctrico, si el titular de la autorización ejerce la opción a que se refiere la disposición primera transitoria, los derechos de uso se otorgarán al solicitante, de manera directa, y por 20 años, previa acreditación del título habilitante al que renuncia, el que mantendrá su vigencia hasta el día anterior al de la entrada en vigencia de la nueva autorización de derechos de uso de espectro radioeléctrico.”

Disposición Transitoria Tercera: “las modificaciones establecidas en la presente ley comenzarán a aplicarse transcurridos 6 meses contados desde la publicación en el Diario Oficial”.

Disposición Transitoria Cuarta: “Derógase lo dispuesto en el decreto supremo N°119, de 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el Reglamento General de Telecomunicaciones, en el decreto supremo N°126, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba Reglamento de Radiodifusión Sonora y decreto supremo N°372, de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba Reglamento del Servicio de Radioaficionados a las Radiocomunicaciones.”

ANEXO I AHORRO PRODUCTO DEL MODELO

EVALUACIÓN DE BENEFICIOS Y COSTOS DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE TRÁMITES PARA AUTORIZACIONES SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

A continuación se presenta un análisis de los beneficios y costos asociados a la implementación de un Sistema Electrónico de Trámites para el otorgamiento y/o modificaciones de Autorizaciones de Servicios de Telecomunicaciones, tanto para los usuarios, entendidos como los operadores actuales y potenciales, como para el sector público¹¹⁴.

La alternativa para lograr el objetivo consta de un desarrollo de un sistema bajo ambiente Web, que maneje una base de datos robusta, siendo parametrizable, escalable, adaptable y compatible a cualquier sistema, satisfaciendo así las necesidades de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y de los usuarios.

I- Objetivos Generales y Específicos de la implementación de un Sistema Electrónico de Trámites de Otorgamiento y/o Modificaciones de autorizaciones de Telecomunicaciones.

| USUARIOS | SUBSECRETARÍA TELECOMUNICACIONES |
|---|--|
| <p><u>OBJETIVO GENERAL:</u></p> <p>Disponer de una herramienta electrónica que permita realizar trámites de otorgamiento y/o modificación de autorizaciones en forma ágil, disponible en cualquier momento.</p> | <p><u>OBJETIVO GENERAL:</u></p> <p>Disponer de un sistema eficiente de otorgamiento y/o modificaciones de autorizaciones de telecomunicaciones garantizando eficiencia, transparencia e información actualizada de los operadores, redes y servicios de telecomunicaciones en Chile, a bajo costo.</p> |
| <p><u>OBJETIVOS ESPECIFICOS:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Optimización del servicio para el usuario: <ul style="list-style-type: none"> • Facilidad, comodidad y oportunidad de consultar el estado de los trámites • Reducir el costo pecuniario y no pecuniario del trámite. • Información oportuna y veraz de los requisitos necesarios | <p><u>OBJETIVOS ESPECIFICOS:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Mayor control, eficacia y seguridad en el trámite y su respuesta ○ Mayor control de los operadores, redes y servicios que se ofrecen en Chile. ○ Disminución de costos de papelería, tinta y archivo de documentos ○ Simplificación de la administración |

¹¹⁴ CONPES 3292 de Simplificación de Trámites le instruye a las Entidades Públicas del Gobierno a Racionalizar y Automatizar Trámites

| | |
|---|--|
| <p>para el trámite</p> <ul style="list-style-type: none">• Disminución del tiempo de respuesta al trámite | <p>y control del trámite.</p> <ul style="list-style-type: none">○ Proporcionar un mejor servicio de otorgamiento y modificación de autorizaciones a los operadores de servicios de telecomunicaciones actuales y nuevas.○ Contribuir a la reducción de barreras a la entrada y a la agilización de la implementación de negocios de la industria de telecomunicaciones. |
|---|--|

II- Metodología

En la evaluación de los costos y beneficios, solamente se hará referencia a los costos y beneficios directos, que son estimables, pero se omitirá una cuantificación de aquellos beneficios asociados a las oportunidades internalizadas por la industria por la mayor agilidad de la tramitación de las autorizaciones.

Cabe señalar que en este ejercicio solamente se realizará una estimación gruesa de los costos y beneficios, asociados al cambio de sistema, en base a determinados supuestos, toda vez que no se cuenta con un diseño preciso del nuevo sistema.

a) Costo de la Inversión Requerida

Estrictamente, para efectos de evaluar el proyecto correspondería incorporar los componentes de hardware, software y conectividad, asociados a la inversión del proyecto, sin embargo, en virtud que se quiere tener una estimación gruesa del costo o ahorro neto para la Subsecretaría de aplicar el sistema electrónico, se omitirá ese componente, al ser un costo que ya está hundido, encontrándose actualmente disponible.

El costo de la solución propuesta será desagregado indicando las unidades, precios unitarios, cantidades y el costo total hasta donde ello sea posible.

b) Cuantificación de Beneficios

El Proyecto contribuye a generar beneficios netos que proporcionará la automatización del trámite electrónico tanto para SUBTEL, como para los Usuarios. Por esta razón, se cuantificarán los beneficios pecuniarios, que en general adoptan la forma de ahorros y no pecuniarios, que son difíciles de cuantificar, de automatizar el trámite de las autorizaciones de telecomunicaciones, para la Entidad y para el Usuario.

III- Estimación del Beneficio Neto de aplicar el nuevo sistema

a) Cálculo del Beneficio Económico para SUBTEL y los Usuarios

Para el cálculo del beneficio económico o cálculo del ahorro, para SUBTEL y el Usuario, del cambio de sistema desde papel a electrónico, se requiere identificar y

cuantificar la estructura de costo asociada a cada uno de los sistemas, vale decir, del trámite manual y del trámite electrónico.

Estructura de Costos Tramitación Autorizaciones

| | Trámite Actual | Trámite Electrónico |
|----------|---|---|
| Usuarios | Mano de Obra (HH por trámite) (considerar elaboración de solicitudes, reuniones, seguimiento, etc) Papelería Costo Traslados Publicaciones | Mano de Obra (HH por trámite) (considerar elaboración de solicitudes, reuniones, seguimiento, etc) |
| Subtel | Mano de Obra (HH por trámite): – Recepción de solicitud – Revisión de Documentación – Atención de usuarios (Reuniones), etc. Papelería | Mano de Obra (HH por trámite): – Recepción y revisión de solicitud – Revisión del sistema Informático – Atención de usuarios (Reuniones), etc. |

Otra forma de aproximarse a una estimación de los beneficios asociados al sistema electrónico es directamente realizar una estimación de los ahorros de costos para cada una de las partes.

Los beneficios relacionados con el ahorro para los usuarios son:

- Costo de Recursos Humanos (Profesionales Especialistas).
- Costo de papelería y fotocopias
- Costos (desplazamientos, publicaciones, notarías, y otros gastos)

Para Subtel se deberán cuantificar los beneficios relacionados con ahorro de:

- Gasto en Recursos Humanos (Personal).
- Otros Gastos asociados al Personal
- Costos de papelería, fotocopias, impresión, archivo de documentos, gastos operacionales y otros.

b) Cálculo de Beneficios No económicos para la Entidad y Usuario

La automatización del trámite, implica además beneficios indirectos tanto para Subtel, como para el Usuario del Trámite. A continuación se presentan, ejemplos de beneficios no monetarios para la Entidad:

- Equidad en el acceso a los diferentes usuarios, en la medida que elimina la barrera geográfica y el mayor costo asociado a una

- localización del usuario más distante de Subtel. (Incremento en el alcance regional y geográfico del trámite.)
- Satisfacción de los usuarios con el trámite y con Subtel.

Finalmente, algunos ejemplos de beneficios no monetarios para el Usuario son:

- Eliminación de posibilidad de privilegios y tratos preferenciales no justificados.
- Reducción de los tiempos de respuesta al usuario.
- Permite acceder en horarios extendidos.
- Permite hacer seguimiento del estado del trámite.

c) Costeo de la Inversión para Subtel de implementar el sistema

Para efectos de la estimación de la Inversión, se consideran tres fases:

- Análisis y Diseño
- Desarrollo
- Implementación

| ITEM | COSTO |
|---|--------------|
| <p style="text-align: center;">FASE 1</p> <p>ANALISIS Y DISEÑO Estudio de Requerimientos generales Datos de Entrada y Salida Definición de procesos</p> | \$ 3.000.000 |
| <p style="text-align: center;">FASE 2</p> <p>DESARROLLO Desarrollo de la Base de Datos Desarrollo del sitio Web Diseño gráfico de las páginas Desarrollo de Módulos de Administración</p> | \$ 3.000.000 |
| <p style="text-align: center;">FASE 3</p> <p>IMPLEMENTACIÓN Pruebas y modificaciones Documentación del Sistema Migración de Datos Capacitación</p> | \$ 1.500.000 |
| SUBTOTAL DISEÑO, DESARROLLO E IMPLMEMENTACIÓN. | \$ 7.500.000 |
| FIRMAS DIGITALES | \$ 500.000 |
| TOTAL | \$ 8.000.000 |

d) Cálculo del Beneficio Económico para Subtel y Usuario

La División Concesiones de la Subsecretaría de Telecomunicaciones tiene la responsabilidad de la administración y pronunciamiento de todas las solicitudes de autorizaciones de los servicios de telecomunicaciones. Para ello actualmente tiene un Staff de 34 profesionales¹¹⁵, técnicos y administrativos para la administración y respuestas de aproximadamente 4500 solicitudes al año, como se muestra en el cuadro siguiente:

| Clasificación y Cantidad de Solicitudes ¹¹⁶ | | | |
|--|-----------------------|----------------------|-------------|
| Tipos de Solicitudes | 98-2000 Tramitadas | 98-200 Rechazadas | Total |
| Concesiones | 602 | 60 | 662 |
| Permisos | 1013 | 152 | 1165 |
| Licencias | 2182 | 330 | 2512 |
| TOTAL | 3797 | 542 | 4339 |

d.1) Consideraciones en el Cálculo para Subtel:

- 1.- En general se considera que existen al menos dos tipos de solicitudes de autorizaciones; aquella que no requiere espectro que es un trámite más administrativo, tal como una transferencia, un cambio de domicilio o dirección de equipos. El otro grupo son aquellas solicitudes que requiere un análisis más técnico, incluyendo los concursos de Radiodifusión Sonora.
- 2.- Del staff existente en la División Concesiones, consideraremos al Departamento de Frecuencias (5 profesionales) como la necesidad requerida en recurso humano para el estudio de las solicitudes y la asignación del espectro a aquellas que lo requieran. En el cuadro se muestra los costos proporcionales en los diferentes ítems obtenidos de la planilla de la División de Concesiones del año del curso.
- 3.- El staff de la administración del espectro propiamente tal, depende de la División Política Regulatoria (Dpto. de Ingeniería) y que sería un complemento del recurso disponible.

| Costos y Beneficios ¹¹⁷ Anual para Subtel | | | |
|--|----------------------------|----------------------------------|-----------------|
| Cuenta | TRAMITE MANUAL (año) | TRAMITE ELECTRONIC O (año) | AHORRO (año) |
| Inversión | | 8.000.000 | -8.000.000 |

¹¹⁵ Fuente Subtel: Planilla de la División Concesiones año 2004

¹¹⁶ Fuente Subtel: Informe de Gestión 1999, la tasa de rechazos se ha considerado entre un 10 – 15 % considerando que no toda solicitud termina en una autorización.

Las cifras informadas corresponden al promedio de las solicitudes de otorgamiento y modificaciones para los periodos 98-99 año 2000.

¹¹⁷ Fuente Subtel: Planilla de Costos de la División Concesiones

| | | | |
|---|--------------------|-------------------|--------------------|
| Personal: Puestos de Trabajo directos e indirectos con elementos de oficina | 446.454.300 | 65.655.000 | 380.799.300 |
| Otros Gastos de personal (viáticos, capacitación, otros) | 5.170.350 | 760.345 | 4.410.005 |
| Costos de papelería, fotocopias, impresión, gastos operacionales y otros. | \$ 18.373.000 | 2.700.000 | 15.673.000 |
| TOTAL | 469.997.650 | 77.115.345 | 392.882.305 |

d.2) Consideraciones en el Cálculo para el Usuario:

En general se podría clasificar las solicitudes en tres grandes grupos respecto a los requerimientos de la tramitación de ellos y que se reflejan en costos asociados al trámite. Primeramente las Licencias que es un trámite de bajo costo y sin necesidad de recurso profesional (en general lo hace el usuario directo); los Permisos que es un trámite de costo medio donde se requiere trabajo de un profesional especializado con un costo de estudio y análisis del proyecto; y finalmente una Concesión que requiere de un estudio y elaboración de un proyecto de Ingeniería, de profesionales especialistas, y publicaciones en el diario oficial como en diarios regionales.

En el cuadro siguiente se muestran los costos unitarios estimados usando fundamentalmente valores de mercado dando un rango razonable de costos en cuanto al requerimiento de profesional especializado.

| Costo Unitario del tipo de Solicitud ¹¹⁸ | | | |
|---|----------|--------------------------|------------------------------|
| | Licencia | Permiso | Concesión |
| Profesional Especializado | \$ 0 | \$ 300.000 \$ 500.000 | \$ 1.000.000 \$ 1.200.000 |
| Papelería y fotocopias. | \$ 5.000 | \$ 20.000 | \$ 100.000 |
| Otros costos (desplazamientos, publicaciones, notarías, y otros gastos) | \$ 5.000 | \$ 10.000 | \$ 800.000 \$ 1.000.000 |
| | | \$ 330.000 | \$ 1.900.000 |

¹¹⁸ Fuente : Valores de Mercado, apreciación y experiencia del Consultor

| | | | |
|-------|-----------|------------|--------------|
| TOTAL | \$ 10.000 | \$ 530.000 | \$ 2.300.000 |
|-------|-----------|------------|--------------|

d.3) Cálculo del ahorro considerando tanto a Subtel como a los Usuarios:

Para efectos de estimar el ahorro conjunto se considerará los costos unitarios por tipo de solicitud y la cantidad de éstos tipos de solicitudes dadas por la tabla mencionada en el punto d). La tabla siguiente muestra adicionalmente un rango de variación del Beneficio que se obtiene al implementar un Sistema Electrónico de Trámites.

| Beneficios Netos anuales de implementar Sistema Electrónico | | | |
|---|---------------|--------------------------------------|--------------------------------------|
| | SUBTEL | USUARIOS | AHORRO TOTAL (año) |
| Inversión | -8.000.000 | | -8.000.000 |
| Personal | 385.209.305 | 1.011.500.000 1.376.900.000 | 1.396.709.300 1.762.109.300 |
| Papelería y fotocopias. | 15.673.000 | 102.060.000 | 117.733.000 |
| Otros costos (desplazamientos, publicaciones, notarías, y otros gastos) | --- | 553.810.000 662.000.000 | 553.810.000 662.000.000 |
| TOTAL | \$392.882.305 | \$ 1.667.370.000 \$ 2.140.960.000 | \$ 2.060.252.305 \$ 2.533.842.305 |

De acuerdo a las estimaciones anteriores, en base a los supuestos explicitados, se estima que el beneficio directo de implementar un sistema electrónico para el otorgamiento y modificación del sistema de autorizaciones asciende entre \$ 2.060.252.305 – 2.533.842.305, que representa un ahorro de costos del orden de \$392.882.305 (entre un 15.5 a un 19 % del ahorro conjunto) para Subtel y entre \$ 1.667.370.000 - 2.140.960.000 para los usuarios, entendidos como operadores actuales y potenciales de servicios de telecomunicaciones.

Cálculo de Beneficios No Monetarios para la Entidad y Usuario

| PARA LA ENTIDAD | | |
|-----------------------------|---|---|
| BENEFICIOS NO MONETARIOS | UNIDAD DE MEDIDA TRAMITE MANUAL (año o mes) | UNIDAD DE MEDIDA TRAMITE ELECTRONICO (año ó mes) |

| | | |
|--|---|---|
| Disminución de la carga de trabajo, de funcionarios de la Entidad dedicados a ejecutar el trámite. | Nº Trámites realizados / mes o año | No Trámites realizados / mes o año |
| Incremento del alcance regional y geográfico del trámite. | Nº de ciudades desde las cuales se puede acceder a este tipo de trámite | Nº de ciudades desde las cuales se puede acceder a este tipo de trámite |
| Satisfacción de los usuarios con el trámite y la Entidad. | Nº de Usuarios atendidos / Grado de satisfacción | Nº de Usuarios atendidos / Grado de satisfacción |
| Administración y control total del trámite | Nº de solicitudes recibidas / Nº de solicitudes atendidas | Nº de solicitudes recibidas / Nº de solicitudes atendidas |

| PARA EL USUARIO | | |
|--|---|--|
| BENEFICIOS NO MONETARIOS | UNIDAD DE MEDIDA TRAMITE MANUAL (mes ó año) | UNIDAD DE MEDIDA TRAMITE ELECTRONICO (mes ó año) |
| Conocer la información y requerimientos del trámite antes de iniciarlo | Nº de usuarios que solicitan información | Nº de usuarios que solicitan información |
| Eliminación de pasos en el trámite | Nº de pasos / Grado de Satisfacción | Nº de pasos / Grado de Satisfacción |
| Reducción de los tiempos de respuesta al usuario. | Tiempo del trámite / 365 días | Tiempo del trámite / 365 días |
| Permite consultar y acceder en horarios extendidos. | Nº de consultas en horarios extendidos | Nº de consultas en horarios extendidos |
| Permite hacer seguimiento del estado del trámite. | Nº consultas para seguimiento trámite | Nº consultas para seguimiento trámite |